

RENTAS FINANCIERAS Y BASE DEL AHORRO EN EL IRPF

(2009)

RAMON FERRER PEDROLA
VICENT FERRER GRAU



UNIVERSITAT DE BARCELONA



RENTAS FINANCIERAS Y BASE DEL AHORRO EN EL IRPF

RAMÓN FERRER PEDROLA

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Facultat d'Economia i Empresa
Universitat de Barcelona
Auditor Censor Jurado de Cuentas*

ramonferrerp@ub.edu

VICENTE FERRER GRAU

*Profesor Asociado de Contabilidad
Facultat d'Economia i Empresa
Universitat de Barcelona
Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras
Licenciado en Administración y Dirección de Empresas
Diplomado en Ciencias Empresariales*

vicentferrer@ub.edu

©Ramón Ferrer Pedrola y Vicente Ferrer Grau

Barcelona, marzo de 2009



PRÓLOGO

EL presente trabajo constituye una actualización y revisión de la obra precedente “*Tributación del ahorro financiero en el IRPF*”, con las ediciones consecutivas de los años 2003 y 2005. Y como en ésta, el objetivo es disponer de un material docente en una materia de clara especialización.

La modificación legal del IRPF rige desde el 1 de enero de 2007, fecha que adquirió plena eficacia la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF*. Trasladar las modificaciones legales ha sido la primera tarea de revisión y actualización, manteniendo la estructura de la obra anterior. *La base del ahorro* se proyecta con particular trascendencia en la mayor parte de las rentas procedentes del ahorro de naturaleza financiera.

Como mera apariencia, la base del ahorro vendría a unificar y por tanto resolver, el diferente tratamiento de *los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales*. Ha sido objetivo claro de este trabajo poner de manifiesto las coincidencias y las diferencias de esa unificación.

En el Capítulo I se analiza la nueva estructura del tributo, en buena medida muy continuista de la regulación precedente.

En el Capítulo II se formula el nuevo tratamiento de los dividendos, como integración sin corrección alguna en la base imponible y con la eliminación de la deducción de la cuota por esos dividendos. También aquí se analiza este tratamiento como nuevo modelo de integración de los impuestos directos, IRPF de una parte e Impuesto sobre Sociedades de otra.

Los Capítulos III, IV y V se analizan a la luz de las nuevas disposiciones y los regímenes transitorios previstos en la ley vigente. Destaca la aplicación restringida de los coeficientes reductores a las rentas que provengan de acciones y participaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, así como las técnicas de compensación introducidas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2008 y 2009, aplicables a determinados rendimientos generados con más de dos años de antigüedad. Se formulan ejercicios prácticos demostrativos de este cómputo, en algún caso de complejidad innecesaria.

En el Capítulo VI se analizan las normas legales, con remisiones cruzadas a disposiciones adicionales y transitorias de la propia ley, los planes y fondos de pensiones y los sistemas alternativos de previsión social. En buena medida, surge aquí una situación bastante distinta en cuanto a las aportaciones (límites de aportación), ampliación de conceptos en los sistemas de previsión social y, también, en la posición restrictiva sobre la opción de las prestaciones en la modalidad de un capital.

El Capítulo VII sistematiza las obligaciones autónomas tributarias consistentes en realizar *pagos a cuenta*. Se parte de la reforma de la LGT de 2003, se analizan las modificaciones legales y reglamentarias en la materia, describiendo también algún supuesto práctico que pueda determinar alguna complejidad. Se añade un Anexo relativo a las retenciones e ingresos a cuenta en

los rendimientos del trabajo, por su proyección a las prestaciones que perciban los beneficiarios de los planes y fondos de pensiones y otros sistemas alternativos de previsión social.

El Capítulo VIII es de nueva incorporación. Si en el Capítulo IV se establece como Anexo la tributación de las rentas obtenidas en el extranjero por personas residentes en España, con particular mención a la Directiva del ahorro, en este Capítulo nuevo se analiza la tributación de las rentas obtenidas en España por personas físicas no residentes, esto es, el análisis del *Impuesto sobre la Renta de No Residentes*, en la modalidad de rentas obtenidas sin establecimiento permanente y bajo la restricción de las personas físicas.

Se ha considerado conveniente mantener un nexo de unión entre la imposición directa complementaria que recae sobre las personas físicas. A tal efecto, se elimina el Capítulo destinado al análisis sinóptico del *Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas* y del *Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones*, sustituyéndolo por un Apéndice 1º cuyo objetivo es establecer la valoración tributario financiera en esos tributos. Esta diferencia no es ajena a la supresión legal del Impuesto sobre el Patrimonio que con vigencia desde el 1 de enero de 2008 ha establecido la Ley 4/2008, de 23 de diciembre.

También se ha incorporado un Apéndice 2º que tiene por objeto reflejar el modelo de control tributario mediante las denominadas *obligaciones de información*. En efecto, la promulgación –septiembre de 2007- del Reglamento General sobre Gestión e Inspección Tributaria sistematiza estas obligaciones de información, surgidas como obligaciones tributarias formales que se sustentan en el deber de colaboración con la Administración tributaria. Se pretende, con ello, completar la visión general de la tributación y el control (obligaciones de información y retenciones) que recaen en las operaciones financieras.

Por último, se actualizan los vocablos del Glosario y las referencias bibliográficas, ahora más especializadas en la tributación de las operaciones financieras.

El resultado es ofrecer un manual universitario, sin descartar su referencia como obra de consulta en el ámbito profesional. En el primero, al entender que las enseñanzas del área de empresa, de la especialización financiera y de las ciencias actuariales dispongan de un material docente adecuado, útil para saber y útil para saber hacer. En el segundo, con proyección a las profesiones financieras, contables y áreas conexas, al contener una visión puntual y concreta de la trascendencia tributaria de decisiones de inversión o, en su caso, de financiación.

Agradecemos sinceramente las sugerencias recibidas de las obras anteriores, tanto de compañeros de la docencia universitaria como de los alumnos, objetivo en verdad que justifica la obra precedente y la actual, hecha y pensada fundamentalmente para ellos, para servir a su formación con base sistemática.

Vicent Ferrer Grau
Barcelona, marzo de 2009

SUMARIO GENERAL

Prólogo	III
SumarioV
Relación de abreviaturas usadas.....	VI
PREFACIO	VII
<u>Capítulo I.</u>	
Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Introducción básica al tributo	1
<u>Capítulo II.</u>	
Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de Entidades, en general, y de Instituciones de Inversión Colectiva (-I-).....	23
Anexo I:	
Tributación de la entrega de bonos de fundador y de acciones y participaciones al personal empleado de la Sociedad. Préstamos sobre valores	52
<u>Capítulo III.</u>	
Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de Entidades, en general, y de Instituciones de Inversión Colectiva (-II-).....	63
Anexo II:	
Gestión mediante Sociedades	89
<u>Capítulo IV.</u>	
Operaciones típicas del negocio bancario y de Activos financieros de renta fija.....	93
Anexo III:	
Inversiones españolas en el exterior: Fiscalidad del ahorro en forma de pago de intereses.....	118
<u>Capítulo V.</u>	
Operaciones de seguro y capitalización. Rentas temporales y vitalicias por imposición de capitales.....	123
Anexo IV:	
Operaciones de seguros, rentas y retribuciones en especie.....	153
<u>Capítulo VI.</u>	
Planes y fondos de pensiones. Sistemas alternativos de previsión social	155
Anexo V:	
Mutualidades de previsión social de deportistas. Patrimonio protegido de personas con minusvalía	185
<u>Capítulo VII.</u>	
Anticipos tributarios: Retenciones e ingresos a cuenta.....	191
Anexo VI:	
Retenciones e ingresos a cuenta en los rendimientos del trabajo	231
<u>Capítulo VIII.</u>	
Tributación de las rentas financieras obtenidas por personas físicas no residentes.....	241
<u>Apéndice 1º:</u>	
La valoración de activos financieros en tributación directa complementaria. Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	255
<u>Apéndice 2º:</u>	
Obligaciones de información. Especial incidencia de las operaciones financieras	273
Glosario	283
Bibliografía	293
Índice analítico general	295
Publicaciones de los autores.....	302

Relación de abreviaturas usadas:

DGT: Dirección General de Tributos.

IIC: Instituciones de Inversión Colectiva.

IPPF: Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

IRC: Impuesto sobre rentas del capital.

IRNR: Impuesto sobre la renta de no residentes.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LGT: Ley General Tributaria.

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 43/1995).

MFU: Medidas fiscales urgentes.

RCM: Rendimientos del capital mobiliario.

RGGI: Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria.

RIRPF: Reglamento del IRPF.

RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

SRL: Sociedades de Responsabilidad Limitada.

TRIRPF: Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

TRIS: Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

TRLSSAA: Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

PREFACIO

Cuando ya se finaliza el texto de esta obra, **RENTAS FINANCIERAS Y BASE DEL AHORRO EN EL IRPF**, han transcurrido más de dos años desde la promulgación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de prevención del fraude fiscal. Es pertinente revisar los principios que informaron la reforma del Impuesto sobre la Renta y, también, de la reforma del Impuesto sobre Sociedades.

La situación económica que se vive en España y a nivel internacional dista muy mucho de las circunstancias que caracterizaban a los años 2005 y 2006, momentos en los que se fraguó y aprobó la reforma. De una situación de crecimiento se ha pasado a una situación de recesión, de una posición del desempleo más bajo de los últimos 30 años a una aceleración que parece crecer más allá de las medidas coyunturales de la política económica del Gobierno. En fin, no cabe dramatizar más allá de los datos económicos que de forma abultada trasladan los medios de comunicación, crisis económica que se ventila con una dosis de pánico, de temor o, traducido en índices, de confianza y de incertidumbre.

Se apuntan varios orígenes concurrentes en la gestación de la crisis. En 2007, las *sub prime* de EEUU, con caída de la promoción inmobiliaria. Espectacular aumento de los precios del petróleo y súbita desaceleración y caída a finales de 2008 e inicios de 2009. La crisis financiera de diferentes entidades bancarias y de seguros en USA, con posterior arrastre al mundo financiero internacional. Y ya después, la traslación a otros sectores de la economía, como en el caso español, el llamado ‘estallido de la burbuja inmobiliaria’. En estos factores, la incidencia de los modelos de gestión empresarial han sido determinantes; prácticas abusivas de gerentes, una economía a medio camino de prácticas entre especulativas, basadas en la codicia y, cómo no, prácticas próximas o directamente relacionadas con la delincuencia económico financiera.

¿Hasta qué punto los principios rectores de la reforma siguen en pie? Este prefacio se dirige a los universitarios como elemento de reflexión. La crisis de los mercados financieros ha dejado al descubierto unas políticas y prácticas empresariales muy dudosas y poco éticas. Los organismos reguladores, sobre todo en EEUU, no han servido para detectar con la suficiente antelación el tamaño del problema (la SEC, el Tesoro, los gestores de patrimonios, las agencias de rating, incluso sociedades auditoras).

En ese hilo de la reflexión hay que situar las líneas que siguen.

- I -**Objetivos de la reforma: crecimiento económico**

El preámbulo de una ley es la manifestación de los elementos y factores que justifican el contenido de la norma legal, su finalidad. Pueden analizarse desde diferentes perspectivas políticas y económicas, incluyendo un criterio de interpretación jurídica de los preceptos de la norma (interpretación teleológica). Es el preámbulo el que permite concretar un análisis actual.

En el apartado I del Preámbulo de la Ley 35/2006, en el último párrafo se lee: “Se profundiza en la modernización del sistema tributario español con una visión estratégica e integral que contribuirá a la mejora del modelo de crecimiento y de la competitividad, planteamiento que se adecua a la realidad social y económica de España”. Solo puede decirse, dos años y pico después, que esa visión estratégica debía sufrir alguna anomalía, como la miopía u otra análoga, o peor. Si debía favorecer el crecimiento, dos años después ha de afirmarse que ese objetivo ha sido fallido.

Objetivo que se reitera en la parte II del Preámbulo, insistiendo en la delimitación de los objetivos económicos: “La reforma tiene como objetivos fundamentales **mejorar la equidad y favorecer el crecimiento económico**, al tiempo que persigue garantizar la suficiencia financiera para el conjunto de las administraciones públicas, **favorecer la tributación homogénea del ahorro** y abordar, desde la perspectiva fiscal, los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia”. Sobre el segundo de dichos objetivos se volverá más adelante. Y se justifica ese objetivo de crecimiento por la reducción efectiva de los tramos de la escala de progresividad y la menor tributación efectiva que se esperaba de ello (se redujo el tipo marginal máximo de los años precedentes situado en el 45 por 100, al marginal actual del 43 por 100).

- II -**Las rentas del ahorro: neutralidad y el impuesto dual**

Se pretende establecer como gran novedad la creación definitiva de un impuesto dual. Para ello, se concreta las rentas del ahorro exclusivamente *financiero*, cuando un impuesto dual debiera referirse a *las rentas del capital* en su conjunto, esto es, incorporar rentas de inmuebles, de actividades económicas y de otros elementos de capital (cuyos rendimientos se mantienen en las rentas en general que tributan en la base imponible general, junto a los rendimientos del trabajo). Pero no, la base dual es incompleta, queda restringida al capital financiero y con ello se afecta a la misma neutralidad que se predica.

No obstante, en el Preámbulo se dice: “**Por razones de equidad y crecimiento**, se otorga un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, **eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa**. Con ello, a la vez que se simplificará la elección de los inversores, se incrementará la neutralidad fiscal de los distintos productos y se favorecerá la productividad y competitividad,

mejorando la posición de nuestro país en un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia. **De esta manera, se aborda la modernización de la tributación del ahorro, asignatura pendiente de las reformas precedentes**". Entonces, ¿a qué se debe esta restricción de un determinado ahorro, el de tipo financiero?, ¿es que acaso la inversión en inmuebles¹ no es una forma de ahorro?, o aún peor ¿qué sentido tiene no considerar el ahorro que se invierte en la economía productiva, es decir, las empresas y la actividad económica?

Y se sigue razonando con la siguiente justificación: **"Se evita así que las diferencias en la presión fiscal que soportan los diferentes instrumentos distorsionen la realidad financiera del ahorro** (como la denominada rentabilidad financiero-fiscal que mide una rentabilidad por completo ajena a las características intrínsecas del producto que se pretende comercializar), **ya que ello configura un marco tributario caracterizado por la falta de transparencia y diferencias en la tributación que se utilizan con el objeto de mantener cautivas determinadas inversiones**". Afirmación que puede compartirse en parte.

En efecto, con la Ley 40/1998, del IRPF y más después de la reforma parcial introducida con la Ley 46/2002, en los rendimientos del capital mobiliario podían y se producían diferencias, en muchos casos difíciles de justificar. Por ejemplo, un activo financiero con rendimiento implícito a largo plazo podía aplicar una reducción como renta irregular del 40 por 100; mientras tanto, en determinados seguros sobre la vida rescatados en modalidad de capital, la reducción podía ascender al 75 por 100. Ambas modalidades se incluían en la base general, que podía alcanzar el tipo marginal del 45 por 100: el rendimiento implícito llegaba a tributar al 27 por 100 de tipo efectivo, frente al capital diferido que llegaba a tributar hasta 11,25 por 100. Pero, y sorprendentemente, una colocación en un fondo de inversión de renta fija o de activos del mercado monetario, bastaba superar un año de antigüedad para tributar al 15 por 100, al integrarse en la base imponible, con tipo proporcional del 15 por 100.

Como establecer el concepto de 'inversiones cautivas'. Buen ejercicio. ¿Por qué en España la mayor parte de instituciones de inversión colectiva son de acumulación y no de reparto de beneficios? ¿Por qué se mantiene una norma fiscal que propicia esas instituciones, en las que un principal atractivo es la no tributación del socio o partícipe hasta el momento del reembolso o transmisión? ¿Acaso no se da aquí una inversión cautiva, por más que se regulara el traspaso entre fondos? Y la reforma no resuelve esta peculiar caracterización de las instituciones de inversión colectiva españolas.

Caso aparte, que también se expondrá, lo constituyen los dividendos y las ganancias patrimoniales procedentes ambas de acciones y participaciones en sociedades. Esto merece capítulo aparte.

¹ En los rendimientos del capital inmobiliario se contemplan dos reducciones sobre rendimientos, ambas relacionadas con el alquiler o arrendamiento de viviendas, que pueden alcanzar el 50 y hasta el 100 por 100 del mismo. Los problemas de viviendas para los jóvenes junto al aumento de precios de la vivienda de los últimos 10 años, propició esta medida que pretendía activar el mercado de viviendas en alquiler.

- III -**La base del ahorro: duplicidad y tipo proporcional.****Impuesto sobre el patrimonio.**

La modalidad de rentas confluye en su integración distinta. De una parte, unas rentas que se integran en la base imponible, parte general, sobre las que se aplicarán las escalas de gravamen. De otra, las rentas del ahorro que se integrarán en dos submodalidades: a) las procedentes de los rendimientos del capital mobiliario; y b) las procedentes de ganancias patrimoniales, integradas ya sin consideración alguna al tiempo en que se hayan generado.

Se justifica mediante el siguiente párrafo del Preámbulo: “Para ello, se establece la incorporación de todas las rentas que la Ley califica como procedentes del ahorro **en una base única con tributación a un tipo fijo (18%)**, idéntico para todas ellas e **independiente de su plazo de generación**, pues **la globalización económica hace inútiles los intentos de fraccionar artificialmente los mercados financieros por tipos de activos o por plazos**”. A la vista actual, el disparate intrínseco no deja lugar a dudas. Justificar la eliminación de los plazos de generación es primar las actividades meramente especulativas, ¿no están en esos enriquecimientos especulativos buena parte de la crisis financiero bancaria mundial?

Más adelante, al justificar el contenido de la Ley, en la parte III del Preámbulo se aclara el concepto previo de ‘base única’ del ahorro. Y en ese otro párrafo se lee: “Clasificadas las rentas en estos dos grandes bloques, el Capítulo V es el que establece las normas de integración y compensación para cada uno de ellos. **Sigue existiendo incomunicación entre ambas partes de la base imponible. A su vez, también existe incomunicación, dentro de la renta del ahorro, entre la procedente de rendimientos y la derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales, cualquiera que sea su periodo de generación.** Por el contrario, en la base imponible general es posible una compensación limitada de las pérdidas patrimoniales netas”. En definitiva, no existe una base única del ahorro, existen dos, incomunicadas. Buena previsión, las caídas de las Bolsas y de las instituciones de inversión colectiva, fundamentalmente de renta variable, impiden la compensación de rentas positivas y rentas negativas, lo que podría determinar una tributación ajena a la efectiva capacidad de contribuir de determinados contribuyentes². Y ante esto, ¿constituye neutralidad y se obtiene la equidad?

La reforma de 2006 afectó ‘técnicamente’ a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. Se incorporaron en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio preceptos que residían en el Texto refundido del Impuesto sobre Sociedades (régimen de sociedades patrimoniales, de mera tenencia de bienes y de cartera). Eso sí, se mantuvo el límite conjunto en la aplicación de ambos impuestos. Que se justifica del siguiente modo: “Se mantiene en el 60 por cien el límite conjunto sobre las cuotas íntegras de los

² Un contribuyente podría ver mermado su ahorro a posiciones de ruina, pero continuaría tributando por una cantidad ínfima de intereses percibidos de la cuenta corriente bancaria.

impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, **si bien operará sobre la base imponible total del impuesto sobre la renta, tanto la general como la del ahorro**". Entonces, ¿en todos los supuestos la renta del ahorro veía limitada su tributación al 18 por 100?, ¿qué sentido podía tener esa tributación, aunque fuera en un sector marginal de contribuyentes, con un límite conjunto del 60 por 100? Además, a mayor complejidad, de las dos partes 'incomunicadas' de las rentas del ahorro, la aplicación del límite conjunto excluía la parte de base y cuota determinadas por las ganancias patrimoniales de más de un año de generación, esto es, se mantenía la distinción discrecional asociada al plazo de generación. ¿No constituye esto una contradicción, al menos aparente, de los principios que informan la reforma?

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de supresión del Impuesto sobre el Patrimonio ha venido a resolver la contradicción o la paradoja. En efecto, influido en parte por presiones electorales (elecciones generales de 2008) y la amenaza ostensible de que determinadas Comunidades Autónomas podían suprimir la eficacia del tributo, determinó que el Gobierno del Estado optará por materializar la supresión mediante la incorporación de una bonificación en la cuota del 100 por 100 y la eliminación de la obligación de presentar declaraciones por el impuesto. Apelando a las líneas maestras de la reforma de 2006, ¿por qué esa supresión no se realizó de forma simultánea a la misma reforma del IRPF? ¿Los argumentos de supresión³ no se daban ya en 2006?

³ En el Preámbulo de esta Ley 4/2008, de 23 de diciembre, se rinde cuenta de la medida de alcance:

"La vigente Ley del impuesto, la Ley 19/1991, de 6 de junio, supuso la incorporación con carácter estable del Impuesto al sistema tributario, con un triple objetivo: efectuar una función de carácter censal y de control del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; conseguir una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, desde el momento de su establecimiento, las transformaciones, tanto del entorno económico internacional como las mismas modificaciones introducidas en el tributo, han hecho que pierda su capacidad para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado.

En el actual contexto, resulta necesario suprimir el gravamen derivado de este impuesto mediante la fórmula más idónea para asegurar su eliminación efectiva e inmediata. Dicha eliminación del gravamen se produce tanto para la obligación real como para la obligación personal de contribuir.

En consecuencia, el precepto que modifica determinados artículos de la Ley 19/1991, al igual que la derogación que afecta a otras disposiciones de dicha Ley, tiene por objeto eliminar el gravamen por este impuesto, sin necesidad de modificar al mismo tiempo la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, puesto que cualquier modificación de esta Ley debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas".

- IV -**Ahorro a corto y a largo plazo.**

La crisis económica fuerza que las autoridades económicas (políticas, académicas y profesionales) invoquen la necesidad de mantener el consumo y, por tanto, el gasto de las familias, con la finalidad de no agravar por el lado de la demanda el mercado de bienes y servicios. Se puede pasar de un consumo apoyado en los créditos, es decir, del consumo excesivo de las familias, a otra situación casi inversa de un ahorro excesivo, basado en la prudencia y el temor que se ha generado.

Ante esta situación, ¿el IRPF pretende un ahorro a largo plazo o un ahorro a corto plazo? Esta pregunta es determinante para fijar los objetivos implícitos de la reforma y, en esto, la respuesta promueve más paradojas que no certezas.

De una parte, se propician los planes y fondos de pensiones, ampliando los conceptos de sistemas alternativos de previsión social. El ahorro a largo plazo es puro resultado de la efectiva inmovilización que determina materializar el ahorro de las familias en las aportaciones a estos sistemas. En el mismo sentido, la creación del nuevo producto del ahorro, que constituye los seguros denominados *planes de ahorro sistemático*, encauza un tratamiento que refuerza esa visión. Y, también en el mismo sentido, la modificación del tratamiento sobre las prestaciones en la modalidad de capital, eliminando la reducción aplicable del 40 por 100 va destinada a fortalecer el tratamiento a largo plazo (el rescate en la modalidad capital queda en clara desventaja y penalización).

El preámbulo lo concreta de la siguiente forma: “El objeto de estos regímenes es que los individuos puedan obtener, a través del sistema público y de su plan de pensiones privado, **una prestación que permita la aproximación de sus rentas al último salario percibido durante su vida laboral**”. Y paralelamente, continúa de la forma: “Para el cumplimiento de este objetivo, **el Impuesto intenta reorientar los incentivos fiscales a la previsión social complementaria hacia aquellos instrumentos cuyas percepciones se reciban de forma periódica, para lo cual se elimina la reducción del 40 por ciento anteriormente vigente para las retiradas del sistema del capital acumulado en forma de pago único. Adicionalmente, se conceden beneficios fiscales a los planes de previsión social empresarial y se prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo cuando se compromete la constitución de una renta vitalicia con el capital acumulado, el denominado plan individual de ahorro sistemático, si bien este opera de forma diferente a los demás al carecer de incentivo a la entrada**”.

Al mismo tiempo, se reducen los límites aplicables de las aportaciones (fundamentalmente a partir de los 52 años), precisamente en los períodos en que más atractiva se hace la aportación a estos sistemas de previsión social. Además, ¿hasta que punto es adecuado que las rentas percibidas en las prestaciones tributen como rendimiento del trabajo en su totalidad?, ¿debería diferenciarse la parte de recuperación de las aportaciones de los rendimientos acumulados en los derechos consolidados y económicos? De todo ello surge una patente paradoja: si

el objetivo era el ahorro a largo plazo, estas medidas parecerían penalizar al mismo. Y por adición, ambas medidas conllevan unas inversiones *cautivas*, por más que el partícipe pueda movilizar o traspasar sus derechos entre entidades.

El razonamiento puede seguir. Frente a la cultura del dividendo de las sociedades que nutre los ingresos de las familias y retribuye adecuadamente el ahorro, la norma favorece la actividad especulativa a corto plazo, esto es, comprar y vender acciones. Los dividendos ya soportan un impuesto que les precede, el impuesto sobre sociedades, no así las plusvalías. Los dividendos, por lo general, serán rendimientos positivos de tributación positiva; las plusvalías compensadas con minusvalías atenúa el riesgo meramente especulativo. No se propicia el ahorro a largo plazo, se penaliza. Y el razonamiento podría seguir en los intereses y las operaciones de seguro y capitalización.

- V -

Acciones y participaciones en sociedades.

Dividendos y participación en beneficios.

Constituye uno de los aspectos más novedosos de la reforma. Aquí hay que combinar los objetivos de la propia ley con los objetivos implícitos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal. No obstante, debe diferenciarse la inversión del ahorrador que acude a los mercados de capitales y el tratamiento de los beneficios empresariales obtenidos por pequeñas, medianas empresas, mediante sociedades.

En el Preámbulo aparece una propuesta estratégica justificada en los ‘otros’, sin aportar ningún elemento de su idoneidad en la aplicación para España. Véase si no: “En línea con las tendencias recientes, **de retorno a un sistema clásico de no integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades**, y con las reformas operadas en otros países de nuestro entorno, se ha simplificado su tributación mediante su incorporación a **la base del ahorro y la aplicación de un mínimo exento que excluirá el gravamen, por este concepto, de numerosos contribuyentes**”.

La contundencia queda amparada en una sutil justificación. Como la mayor parte de inversores en los mercados de capitales perciben cantidades pequeñas de dividendos, la aplicación de la exención de 1.500 euros constituye no sólo una clara simplificación (frente a incorporar en la base imponible el 140 por 100 del dividendo íntegro y aplicar la deducción del 40 por 100 en la cuota) sino que además es una técnica de resolución de la integración de ambos tributos. Pretende encontrar la complicidad del pequeño inversor, al que se dejará sin tributación efectiva los dividendos percibidos.

Pero esto queda lejos del tratamiento homogéneo que se pretende en la base del ahorro. Frente a otras rentas financieras, los dividendos soportan un impuesto anticipado, el que grava el beneficio de la sociedad que los distribuye. No sucede así con los intereses ni con los rendimientos de operaciones de seguro. Con las normas aplicables en 2006, la sociedad tributaba al tipo del 35

por 100 en el impuesto sobre sociedades; el mecanismo de integración (corrección en la base y deducción), sobre bases inferiores a 39.000 euros, aproximadamente, el dividendo o no volvía a tributar en el impuesto sobre la renta o, inclusive, minoraba la tributación de las rentas más bajas. Sólo en los supuestos de rentas superiores a 46.000 euros (aplicación del marginal máximo de la escala, 45 por 100) se producía una tributación adicional de hasta el 14,95 por 100 del beneficio previo de la Sociedad (acumulación de impuesto sociedad más socio alcanzaba al 49,95 por 100) y para el socio suponía una mayor tributación efectiva de hasta el 23 por 100.

El tratamiento de los dividendos es, en la norma analizada, del siguiente modo: la sociedad tributa al 30 por 100 y el socio, con la excepción de los 1.500 euros, tributa al 18 por 100. La acumulación de ambos puede alcanzar hasta el 42,6 por 100 (ligeramente inferior al 43 por 100 que constituye el tipo marginal máximo de la escala). Con la excepción de los dividendos que no alcancen el límite de la exención, la tributación acumulada oscilará entre el 30 por 100 y el 42,6 por 100, con total independencia de las rentas del receptor. Incluso más, para los receptores de rentas inferiores en que los dividendos puedan ser superiores a 1.500 euros, aunque el tipo medio resultante de otras rentas se aproxime a cero, el accionista acumulará una tributación por esas rentas de hasta el 42,60 por 100. Hay un indicio evidente de regresividad del sistema.

Se sigue penalizando la inversión en Bolsa de carácter estable, al sancionar una mayor imposición de los dividendos sobre rentas financieras de otro origen. Y por el contrario, se propicia al inversor especulativo, ¿era éste el objetivo de la reforma?, ¿cómo se formula en este caso la supuesta homogeneidad de las rentas financieras?, ¿existen motivos ocultos para la discriminación cualitativa?

Las instituciones de inversión colectiva de carácter financiero pueden encuadrarse en dos grandes grupos: el primero, los denominados de renta fija en cualquiera de sus modalidades; el segundo, los de renta variable, esto es que un determinado porcentaje de los activos esté aplicado a acciones de sociedades. La tributación reducida de las IIC en el impuesto sobre sociedades, 1 por 100, tendría su particular lógica en las de renta fija (diferimiento de impuesto del socio o partícipe); la misma lógica sería menor si se analizan las IIC de renta variable que además fuesen de reparto, es decir, aplicaran la distribución de beneficios de forma estable. Los dividendos percibidos por las IIC habrían tributado en la sociedad en la que se invierte; tributarían al 1 por 100 en la IIC; y, sin otra consideración y corrección, en el socio persona física de la IIC. También por esta vía se penaliza el dividendo frente a otros rendimientos financieros.

La crisis actual cuestiona bastantes postulados que se han ido asentando en los últimos años. La teoría del mayor valor para el accionista se ha resuelto en mayúsculas retribuciones a gerentes de sociedades (*stock options* y otras formas retributivas, algunas ciertamente escandalosas). ¿Y el dividendo? Parecía cuestión menor, con la complicidad de un sistema tributario que penalizaba el reparto. La Ley de 2006 se mantiene en esta injustificable discriminación. Una sociedad que acude al mercado de capitales ha de ser atractiva por el beneficio presente y futuro; la mejor forma de rendir cuentas por los gestores es la

promoción de dividendos como política retributiva permanente al accionista. De lo contrario, el accionista tiene una inversión 'cautiva', a la espera de una plusvalía incierta. O, como se ha presenciado en los mercados, se propicia la especulación sobre el propio valor. ¿Se favorece así el ahorro?

- VI -

Actividades empresariales realizadas mediante sociedades.

Con anterioridad se ha comentado la delimitación restrictiva de la base del ahorro, de la que se excluyen las rentas inmobiliarias y las rentas de actividades económicas (en países en los que se ha optado por la base dual, los rendimientos de las actividades empresariales se fraccionan en dos partes, una que tributa como rendimientos del trabajo y otra como rendimientos del capital). Ahora bien, la realidad manifiesta que una opción consecuente con la evolución de la actividad económica ha sido el desplazamiento hacia sociedades mercantiles de empresarios individuales.

Estableciendo determinados ejemplos, puede observarse una discriminación negativa de las rentas empresariales si se realizan mediante sociedades. La aplicación del 25-30 por 100, empresas de reducida dimensión, o 30 por 100, en general, podría tener consecuencia difíciles de justificar atendiendo el nivel de la renta de los socios de esas sociedades. La interposición misma de la Sociedad deriva en la presencia de rentas financieras y no financieras, fruto de las relaciones socio-sociedad. Entre las primeras, los dividendos, intereses por préstamos, las ganancias patrimoniales sobre las acciones y participaciones de la sociedad. Entre las segundas, retribuciones personales como rendimientos del trabajo y otras rentas del capital, por cesión de bienes o derechos (el ejemplo más claro, la percepción de un alquiler por la cesión de un inmueble).

Con la justificación de evitar 'el vaciado' del impuesto sobre sociedades se establece la regla de que los rendimientos del capital mobiliario por cesión de capitales propios a la sociedad se integran en la base general, gravándose a la escala de gravamen. En aquellos momentos de particular dificultad en la gestión de liquidez de las empresas, de las dificultades del crédito bancario, la norma penaliza algo tan trivial como la asistencia financiera de los propios socios o accionistas. Trazar una norma anti-elusiva ha de ser siempre proporcional al fin que persigue. En el momento actual, esa norma parece una penalización abultada que aleja más y más el principio de neutralidad: un socio establece una imposición a plazo fijo en una entidad bancaria, pignorándola a favor del propio banco que cede ese capital en forma de préstamo a la sociedad. Así, se incrementa un coste de intermediación que podría alcanzar varios puntos de interés.

Y en este ámbito hay que ubicar el problema de las operaciones vinculadas sobre operaciones interiores, esto es, en las que ninguna de las partes queda sometida a otra soberanía fiscal. Los informes de la OCDE se proyectan con claridad en las empresas multinacionales y en las operaciones entre empresas

asociadas transnacionales. ¿Sirven por igual a las operaciones interiores? Si el modelo que se busca es total separación de ambos impuestos, renta y sociedades, las operaciones vinculadas adquieren una particular relevancia. Si por el contrario el modelo considera formas de integración de ambos impuestos, las operaciones vinculadas en operaciones interiores, prácticamente desvanece.

El Preámbulo de la Ley 36/2006 señala dos objetivos de la reforma sobre las operaciones vinculadas. El segundo se refiere directamente a la OCDE y las operaciones transnacionales. Sobre el primero, que también podría proyectarse en el ámbito internacional, su objetivo es más evidente para las operaciones interiores. En efecto, se dice: **“El primero referente a la valoración de estas operaciones según precios de mercado**, por lo que de esta forma se enlaza con el criterio contable existente que resulta de aplicación en el registro en cuentas anuales individuales de las operaciones reguladas en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En este sentido, **el precio de adquisición por el cual han de registrarse contablemente estas operaciones debe corresponderse con el importe que sería acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia**, entendiéndose por el mismo el valor de mercado, si existe un mercado representativo o, en su defecto, el derivado de aplicar determinados modelos y técnicas de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia”. El desarrollo normativo deriva hacia la comprobación, deslizando la carga de la prueba a los contribuyentes, regulando determinadas obligaciones de documentación, estableciendo sin más un sistema de infracciones y sanciones sobre incumplimientos en esas obligaciones y, por último, *los ajustes secundarios* a las personas vinculadas correspondientes, pudiendo generar una sobreimposición y unos mayores costes indirectos de tipo fiscal.

El modelo es, en consecuencia, muy poco neutral. Ni tampoco determina una simplificación en los tributos. Y en esencia, el sustrato no es otro que el modelo de integración de ambos impuestos, así como un aumento de facultades discrecionales de la Administración en la aplicación de los tributos. Ni más ni menos.

- VII -

La supresión del régimen de las sociedades patrimoniales.

El régimen de sociedades patrimoniales fue la continuación de los regímenes de transparencia fiscal, aplicado a las sociedades de mera tenencia de bienes y a las sociedades de cartera. Si la transparencia fiscal constituía una técnica fiscal de plena integración de ambos impuestos tributando únicamente en el socio, el régimen de sociedades patrimoniales (aplicable desde 2003) era otra técnica de integración total, en este caso tributando en la sociedad, por más que en la sociedad se determinaba la base atendiendo las normas del IRPF y aplicando tipos proporcionales (40 y 15 por 100, éste último sobre ganancias patrimoniales de más de un año) en un antecedente de la base dual incompleta.

Las sociedades de cartera podían canalizar determinadas inversiones financieras, cuyo cuerpo social quedaba restringido a pocos socios y accionistas. El régimen de sociedades patrimoniales vino a resolver aspectos controvertidos de la transparencia fiscal y constituyó un régimen respetuoso evitando la sobreimposición.

El Preámbulo de la Ley realiza las siguientes observaciones: “Este régimen estaba construido de forma tal que se alcanzase en sede de la sociedad patrimonial una tributación única equivalente a la que hubiere resultado de obtener los socios directamente esas rentas, todo ello en el marco de un modelo donde el Impuesto sobre Sociedades era un antecedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **La reforma de este último impuesto vuelve al modelo clásico de no integración de ambos impuestos por cuanto se unifica el tratamiento fiscal del ahorro cualquiera que sea el origen del mismo, lo cual motiva una tributación autónoma de ambos impuestos no estando, por tanto, justificada la integración que representa el régimen de las sociedades patrimoniales**”. Se encuadra como motivo la ‘unificación’, pero sin duda nada que ver con la neutralidad.

Como resultado, las sociedades de cartera que inviertan en participaciones de otras sociedades tendrán que los dividendos que perciban de esas participaciones hayan tributado en la sociedad que los distribuye. Si la participación es inferior al 5 por 100, la integración incompleta entre sociedad y sociedad, determinará una posible nueva tributación del 15 por 100 en la sociedad de cartera y si ésta aplica dividendos, en la renta del ahorro del socio. Consecuencia, el beneficio originario termina tributando a más del 50 por 100, socio- sociedades. Y esto es extensible a cualquier otra sociedad y se amplía la tributación efectiva si hubiesen interpuestas otras sociedades.

- VIII -

Reflexión final.

La crisis económica ha permitido que grandes expresiones sean titulares de los medios de información. Desde final de una era, cambio de ciclo y otras expresiones análogas, se han ido sucediendo a modo de advertencia general, auspiciando en el mejor de los casos temor e incertidumbre, y en otros, por qué no decirlo, un cierto pánico sobre el presente y el futuro.

A dos años de la promulgación de la ley, por motivos económicos y políticos, se han modificado los elementos básicos que podían apoyar la reforma. Del crecimiento sostenido durante varios años se ha pasado a una situación de recesión; de unos mercados financieros que facilitaban toda suerte de créditos, a una restricción crediticia alarmante. Suficientes elementos para considerar la validez presente de los sustratos de la ley.

A pesar de su proclamación, la ley no es neutral con las rentas del ahorro y no somete a tributación de forma homogénea. Reiterar esos elementos se aproxima más al engaño que a la descripción de los aspectos concretos de la técnica tributaria que emplea. Las rentas inmobiliarias y empresariales son claro

ejemplo de esas ausencias que se proclaman. Como también lo es el tratamiento de los dividendos.

La Ley invoca la sustitución del modelo de integración limitada de los impuestos sobre la renta y sobre sociedades, por otra de no integración y además que se califica de sistema clásico. En la historia reciente del Derecho tributario español, la integración parcial ha estado presente desde la reforma fiscal surgida de los años 1977-1978. La deducción por dividendos en el IRPF, como crédito de impuesto, estuvo vigente entre 1979 a 1994, oscilando los tipos de deducción entre el 15 y el 10 por 100. La mejora introducida en 1994 atenuó la insuficiente integración del crédito de impuesto, trasladando al coeficiente de integración de los dividendos en la base imponible, 140 por 100, y aplicando la deducción en la cuota, 40 por 100. Por más que se apuntara que la corrección efectiva debía ser superior al 150 por 100 y de ahí deducir el 50 por 100 en la cuota, constituyó un sistema de integración respetuoso con la capacidad económica y tendente a eliminar la sobre imposición en las rentas de nivel inferior.

Justo todo lo contrario que sucede con el esquema actual. Salvando el importe de 1.500 euros, que es otra técnica de integración (la exención parcial), por lo general se tiende a que los dividendos que en apariencia tributan al 18 por 100, acumulen un total impuesto socio-sociedad cercano al 43 por 100, con independencia de la renta de los contribuyentes, esto es, estableciendo una hipotética regresividad del sistema (paga más impuesto quien menos renta dispone). Por si solo, sería motivo suficiente para promover la revisión del tributo.

Pero donde la reforma alcanza una situación, que ha de ser merecedora del reproche político y social, es precisamente en la visión conjunta del IRPF y del IS, por las leyes consecutivas 35 y 36/2006. El sistema tributario se colorea con un matiz de beligerancia sin causa en la aplicación de ambos tributos, proyectados al mundo empresarial. Tanto las operaciones vinculadas interiores, con el establecimiento que se impone de nuevos deberes formales, como las amplias facultades discrecionales (para empezar, inversión de la carga de la prueba) que arropan a la Administración tributaria, son elementos clave para comprender la reforma en su conjunto. Si a esto se le añade la penalización de los dividendos en las rentas del ahorro, por no establecer mecanismos efectivos de corrección, o se le añade la insuficiente justificación que sostuvo la eliminación del régimen fiscal de las sociedades patrimoniales, sólo cabe concluir que se han instalado medidas de política fiscal que pueden afectar de forma negativa la actividad empresarial, algo que cabe reputar como muy imprudente y totalmente alejado de las necesidades económicas y sociales actuales.

¿A qué intereses responde la reforma? Desde la perspectiva actual, más de dos años después, podría afirmarse que no al interés general. Y eso sugiere el comentario final.

La reforma fiscal, cualquiera de ellas, ha de quedar condicionada a un único objetivo: la consecución de un sistema tributario justo, contemplado en su conjunto, respetuoso con la capacidad económica y sustentado en los principios

de generalidad e igualdad. Las técnicas de aplicación de los tributos han de ser medios necesarios para conseguir ese fin. De la misma forma, se requiere que los principios que abonen la reforma queden suficientemente explicitados, para comprender la evolución del ideal de justicia en el poder legislativo, de lo contrario parecería que las modificaciones del sistema tributario son ajenas a la dinámica de los intereses sociales y de la confrontación de los grupos que las sustentan.

En los Estados en los que se ha introducido el impuesto dual no se ha materializado con la supresión de los sistemas de integración, sino tomando en consideración central ese factor. Establecer un vínculo de esta naturaleza y de la forma en que se ha realizado constituye una afectación clara y evidente del principio de la capacidad económica y con ello, una afectación al objetivo constitucionalmente destacado: la consecución de un sistema tributario justo.

Ramón Ferrer Pedrola

Barcelona, marzo de 2009

CAPÍTULO I:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

INTRODUCCIÓN BÁSICA AL TRIBUTO

Sumario

- 1. Sistema tributario e imposición de las rentas del capital**
- 2. Impuesto sobre la Renta de las personas físicas**
 - 2.1. Fuentes**
 - 2.2. Antecedentes. Mención específica de las rentas financieras**
 - 2.3. Configuración actual**
- 3. Aspectos sustantivos del IRPF**
 - 3.1. Hecho imponible y exenciones**
 - 3.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales**
 - 3.3. Base imponible y base liquidable**
 - 3.4. Escalas de gravamen y tipos. Deducciones y cuota diferencial**
- 4. Anticipos tributarios**

Objetivos

- Conocer los antecedentes del tributo y las fuentes o normas que regulan el IRPF.
- Introducir los elementos estructurales que permiten su comprensión.
- Establecer el esquema cuantitativo, bases, escalas de gravamen, cuotas y deducciones.
- Incorporar la técnica de las retenciones como exposición del modelo de gestión del sistema tributario.

1. SISTEMA TRIBUTARIO E IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS DEL CAPITAL

Las rentas del capital constituyen una manifestación de riqueza que permite diseñar diversas modalidades de imposición, como expresión inmediata de una capacidad económica. La constante controversia que se mantiene en la ciencia hacendística sobre la imposición de la renta ganada, renta ahorrada o renta gastada, se proyecta en diversas técnicas y modelos de imposición cuya trascendencia debe ser analizada en su propio campo específico: la incidencia económica de los tributos. El tributo es una manifestación legal que somete o excluye determinadas manifestaciones de esa riqueza.

Es éste el objetivo de este trabajo, analizar la imposición de las rentas del capital en la imposición directa, todo y que se reduce el objetivo y el campo de análisis. Por una parte, interesan **las rentas del capital financiero**, como expresión de operaciones de ahorro e inversión típicamente financieras: operaciones bancarias y de seguros, mercados financieros tradicionales (Bolsas de valores, deuda pública, etc.). De otra, se trata de *analizar el tratamiento tributario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, como figura tributaria específica.

Se excluyen, en consecuencia, otras rentas del capital que no sea el financiero, tal como el inmobiliario, obras de arte u otras posibles modalidades. Y también se acota al análisis sistemático de un tributo en particular, el IRPF, observando que quedan fuera otros tributos con indudable proyección en las operaciones financieras.

Con independencia de las tasas que inciden en los mercados financieros, las rentas del capital o el propio capital financiero quedan sometidas a diferentes *impuestos del sistema tributario vigente*¹:

¹ La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se **suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio**. La supresión se realiza mediante la regulación de una bonificación, con carácter general, del 100 por ciento de la cuota; asimismo, se elimina la obligación de presentar declaración por el impuesto, todo ello con vigencia para los años iniciados el 1 de enero de 2008.

Sistema impositivo español	directos s/ la renta	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	IRPF
		Impuesto sobre Sociedades	IS
		Impuesto sobre la Renta de No Residentes	IRNR
	directos s/ el capital	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	ISD
		Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas	IPPF
	indirectos	Impuesto sobre el Valor Añadido	IVA
		Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	ITP y AJD
		Impuesto sobre Primas de Seguros	IPS

La interacción entre las distintas figuras tributarias puede determinar supuestos de sobre-imposición que plantean otras cuestiones de interés para el conjunto del sistema tributario: desde la discriminación cualitativa de las rentas del capital sobre las rentas del trabajo hasta los problemas concretos de integración de figuras impositivas. Por el contrario, las últimas reformas fiscales permiten cifrar unas técnicas que, para determinados sectores doctrinales, constituyen una progresiva desimposición de las rentas del capital.

Tiene particular trascendencia **la integración de los impuestos sobre la renta y sobre sociedades**, al gravar una renta como es el beneficio de una sociedad y ese mismo beneficio al distribuirse a los correspondientes socios o accionistas. Las técnicas legislativas que regulan esa integración conllevan que, al analizar el IRPF, debe completarse con el estudio del IS.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

2.1. Fuentes

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se regula por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF². De forma complementaria, el Real

² El texto legal ha recibido diversas modificaciones producidas por: Ley orgánica 8/2007, de 4 de julio (artículo 61.bis); Ley 35/2007, de 15 de noviembre (apartado z del artículo 7, artículo 81.bis y artículo 103, junto con la disposición adicional 26ª); Ley 41/2007, de 7 de diciembre. La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para 2008**, establece diversas modificaciones para el período anual 2008; la disposición transitoria 2ª contiene una *compensación fiscal para rendimientos del capital mobiliario obtenidos en 2007, que su período de generación haya sido superior a 2 años*. El Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril (deducción de la cuota por rendimientos del trabajo) y la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de **Presupuestos Generales del Estado para 2009**, culminan las modificaciones legales aplicables para los períodos impositivos que se produzcan en los años 2008 y 2009.

Decreto 439/2007, 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento³ del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2. Antecedentes. Mención específica de las rentas financieras

Como antecedente inmediato debe cifrarse el extinguido⁴ *impuesto sobre las rentas de capital o IRC*, vigente con anterioridad a la reforma de la imposición directa de 1978. Este impuesto gravaba la renta en el origen, sometiendo los rendimientos procedentes de acciones, obligaciones, imposiciones y cuentas bancarias, etc., siendo un impuesto a cuenta del *impuesto general sobre la renta y del impuesto general sobre la renta de sociedades y otras entidades*. En buena parte de supuestos, el IRC se transformaba en un impuesto definitivo y mínimo sobre una determinada porción de la renta gravable.

El IRC se exigía por *sustitución con retención*, recayendo la obligación sobre la persona o entidad que satisfacía la renta, el cual se colocaba como *sujeto pasivo sustituto* que definía el artículo 32 de la Ley General Tributaria⁵ de 1963, manteniendo la posición de *contribuyente* la persona que obtenía la renta. La concurrencia de este impuesto junto a otros, como impuestos mínimos y a cuenta (IRTP, cuota Tesoro de las contribuciones territoriales, etc.), configuraban un haz de impuestos cedulares y analíticos, previos al impuesto general, cuya característica más peculiar fue el discriminar las rentas por el origen específico de generación. Así por ejemplo, en el IRC se sometían los intereses de cuentas bancarias a un gravamen, los dividendos a otro y, por ejemplo, los intereses de obligaciones a otro gravamen.

La reforma de 1978, con las leyes 44/1978 y 61/1978, del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades, dio inicio efectivo a un sistema tributario de la nueva etapa constitucional, con el objetivo de que el mismo gravara atendiendo la capacidad económica de los ciudadanos, representando los impuestos directos su mejor exponente para obtener el diseño que la Constitución Española proclama en su artículo 31. Obviamente, un haz de impuestos directos mínimos podría ser incompatible con el diseño constitucional, puesto que éstos tenían una base objetiva ajena a la posición del contribuyente y la medición de su capacidad de contribuir. Ambas normas coincidieron en establecer una figura nueva que se fundamenta en establecer *la obligación autónoma de retener*, consistente en detraer una cierta cantidad al satisfacer una renta e ingresar esa cantidad al Tesoro Público. La retención se configuró como un pago indirecto y anticipado

³ El Real Decreto 1065/2007, 27 de julio, derogó diversos apartados del artículo 69 a partir del 2008. El Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre, modifica el régimen de retenciones – básicamente- en rendimientos del trabajo para 2008. Adicionalmente, el Reglamento recibe las modificaciones introducidas por el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, el Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre y el Real Decreto 1975/2008 de 28 de noviembre.

⁴ A pesar de que la vigencia del IRC concluyó en el año 1978, con carácter transitorio se establecieron sus efectos con las leyes vigentes a partir de 1979, alcanzando aún en la actualidad a las denominadas *obligaciones bonificadas*, cuyos intereses se gravaban al 24 por ciento con una bonificación del 95 por ciento, es decir, el gravamen efectivo era del 1,2 %, permitiendo deducir el importe íntegro –salvo excepciones para entidades financieras- como si la bonificación no se hubiese aplicado.

⁵ El artículo 36, apartado 3, de la LGT de 2003 (Ley 58/2003) repite una definición en el mismo sentido, con determinados matices.

del perceptor de la renta, que incidía bien en el cálculo de la cuota diferencial o, bien en la determinación de un derecho de devolución (si los anticipos tributarios excedían el importe de la cuota líquida del impuesto).

La doctrina tributaria no ha sido homogénea al configurar el contenido de la obligación de retener; empezando por la figura del *retenedor* (vocablo adjetivo que se utiliza como sustantivo, ‘el retenedor’ como expresión determinante de la persona sobre la que recae la obligación de retener e ingresar al Tesoro Público) a la que se le asocian elementos comunes con el sujeto pasivo sustituto que establecía la LGT de 1963, por más que no alcanzara a desplazar al sujeto pasivo contribuyente ni le reemplazara en el cumplimiento de la obligación principal y de las obligaciones accesorias que se establecen en ambos tributos sobre la renta. El contenido específico de la obligación, siendo que constituye una obligación de hacer basada en el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la Hacienda Pública, puede desplegar efectos de contenido patrimonial, que se manifestaron hasta 1996 por la técnica de elevación al íntegro en los supuestos de rentas satisfechas sin retención o con retención insuficiente. Sea como fuere, la retención como modelo de gestión tributaria se asentó en el sistema tributario español, desplazando los impuestos a cuenta y creando la figura específica del anticipo tributario, inicialmente sólo compartida con los *pagos fraccionados* que se establecieron sobre las personas físicas que realizaban actividades empresariales y profesionales. Las retenciones se clasificaban en *directas*, que realizaba el propio Estado por sus pagos a sueldos de funcionarios, pensiones o intereses de deuda pública, e *indirectas*, en las que se hacía intervenir a determinadas personas en función de satisfacer determinadas rentas (fundamentalmente, rendimientos del trabajo y del capital mobiliario)⁶.

Con la retención se obtenía, por parte de la Hacienda Pública, unos ingresos que acercaban la obtención de renta y el pago del impuesto a cuenta. Pero, mediante *obligaciones ‘accesorias’ de información* que se impusieron al retenedor, se obtuvo además una forma de control sobre las rentas tanto de las personas físicas como de las entidades. Con el propósito confesado de lucha contra el fraude fiscal, referida a los años 1984 y 1985, se promulgaron diferentes leyes, como la de reforma parcial de la LGT (abril de 1985) que reforzó los deberes de información, junto a otras medidas como la tipificación de infracciones y sanciones, la reforma del Código Penal (abril de 1985) con relación a los delitos contra la Hacienda Pública y, por lo que aquí interesa, la Ley del *régimen fiscal de determinados activos financieros* (mayo de 1985) y su posterior reglamento, siendo uno de los objetivos primordiales el establecer la obligación de retención sobre todas las modalidades de captación de recursos o cesión de capitales a terceros, aumentando correlativamente el control basado en la información que dicha obligación determinaba.

La LRFAF introdujo importantes novedades en su día: a) La clasificación de activos financieros por la modalidad de la retribución, de *rendimiento explícito* si se satisfacían intereses periódicos o cupones, de

⁶ La LGT de 2003 sistematiza las figuras de los *obligados a realizar pagos a cuenta*, entre los que incluye al retenedor. En Capítulo posterior se analiza estas referencias marco de la LGT.

rendimiento implícito si se formalizaban al descuento o la retribución se incorporaba al principal; b) aunque de forma tímida e insuficientemente elaborada, se introdujeron *los ingresos a cuenta*, como modalidad de anticipos tributarios que recaían sobre determinadas rentas presuntas o en especie (en donde la retención en si misma considerada podía ser imposible), a pesar de que el sujeto obligado a ello coincidía de facto con la figura del retenedor; c) la permisividad sobre activos financieros con opacidad fiscal, en tanto que se eliminaba la obligación de información o de identificación de los titulares, fueron en su día *los pagarés del Tesoro*, penalizados con un bajo interés, y *los activos financieros con rendimiento en el origen* (AFRO's), estableciendo un interés mínimo y siendo las entidades financieras las que podían emitirlos (la retención del 45% primero, del 55% después, les acercó más a una figura anómala de impuesto a cuenta en el origen que a un anticipo tributario, al tiempo que se penalizaba por su aproximación a los tipos marginales máximos del IRPF vigente).

Las operaciones financieras estuvieron divididas en el ámbito tributario atendiendo a su inclusión como determinadas modalidades de renta. Si eran calificadas como rendimientos del capital mobiliario, en general, se establecía la obligación de retención; si, por contraposición, las rentas se calificaban como incrementos y disminuciones de patrimonio se les excluía de la obligación de retención. La denominada *ingeniería financiera* consistió, en determinadas ocasiones, en desplazar un tipo de rentas de una a otra modalidad de renta; las cuentas financieras basadas en activos de deuda pública (letras del Tesoro, exentas de retención pero no de información, obligaciones y bonos del Estado como operaciones de compra con pacto de reventa –repos de deuda–), las operaciones sobre seguros de capital diferido con prima única, etc., son exponentes claros de aquella situación y de las correlativas reacciones del ordenamiento para prevenir situaciones de fraude fiscal.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, reformó el IRPF, como consecuencia en parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional de febrero de 1989, y asumió en su seno tanto las innovaciones de la LRFAP como de otras modificaciones específicas habidas entre 1986 y 1990. Extendió la figura de los *ingresos a cuenta*, generalizando estos anticipos tributarios a otras modalidades de renta y con peculiar proyección a las retribuciones en especie en los rendimientos del trabajo. Asimismo, amplió la diferencia entre incrementos y disminuciones de patrimonio y los rendimientos, en cuanto a su integración en la base del IRPF y manteniendo al tiempo la segregación de ambas modalidades de renta en lo relativo a la obligación de retener. En los incrementos de patrimonio se introdujo la técnica de reducción extintiva de la renta gravable atendiendo al tiempo de generación. La consecuencia pudo observarse de forma diáfana en el desplazamiento de determinadas modalidades de ahorro e inversión a otros productos financieros específicos; muy en particular, las instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos) tuvieron un espectacular auge en detrimento de productos bancarios típicos y aún de otras modalidades de capitalización (seguros sobre la vida). En el período de vigencia de esa norma se expandieron de forma notable los planes y fondos de pensiones privados, o

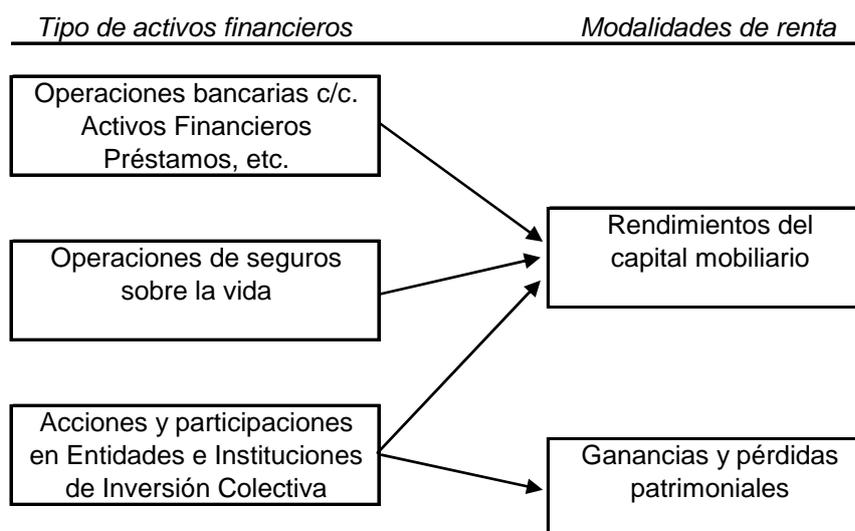
forma de ahorro con tributación diferida habida cuenta de establecer las aportaciones a los mismos como reducciones en la base imponible.

Con la Ley 18/1991 se cerró la aplicación de activos financieros, pagarés del Tesoro y AFRO's, de proyección a la opacidad fiscal, estableciendo un mecanismo de *redención tributaria* a través del *canje de activos financieros* y creación de títulos de *deuda pública especial* cuyo vencimiento se produjo en 1997, tal como se reguló en la disposición adicional 13ª de la ley.

La reforma de la Ley General Tributaria de 1995 (ley 25/1995) incorporó, con imprecisa redacción conceptual, las retenciones y los ingresos a cuenta como elementos específicos que componen la deuda tributaria –redacción del apartado 1º del artículo 58-. En esta reforma se incorporan preceptos relativos a consultas vinculantes realizadas por entidades de crédito y de seguro en relación con el régimen fiscal de activos financieros y seguros sobre la vida; también se modifican los preceptos relativos a los deberes de información con especial referencia a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta, artículo 111. El Código Penal de 1995 (ley orgánica 10/1995) incorpora las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie en el tipo defraudador contra la Hacienda Pública, cerrando la polémica doctrinal en el ámbito penal de la naturaleza y el tipo de delito en los supuestos de esos anticipos tributarios.

La promulgación de la Ley 43/1995, que reguló el Impuesto sobre Sociedades, y del Real Decreto Ley 7/1996, que incorporó medidas sobre el ahorro constituyen los precedentes inmediatos al régimen tributario de las rentas financieras.

La reforma en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que introdujo la Ley 40/1998, de 9 de noviembre, culminó el proceso por el que las rentas financieras pueden someterse a gravamen en doble modalidad de renta: como rendimientos del capital mobiliario y como ganancias patrimoniales, fundamentalmente, al que debería añadirse la modalidad de los rendimientos del trabajo por las prestaciones recibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y determinados sistemas alternativos de previsión social. En particular, esta reforma partió de una reubicación de las modalidades de renta atendiendo el capital financiero:



La Ley 6/2000, de 13 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes consolidó la división de las rentas por sus modalidades. Las ganancias patrimoniales se clasificaban entre aquellas que se habían generado en un plazo igual o inferior al año y las obtenidas en plazos superiores a un año. Éstas últimas quedaban gravadas al tipo proporcional del 18 por 100.

La Ley 46/2002, de 30 de diciembre, supuso la reforma parcial del IRPF y del IS, el tributo redujo la progresividad de la escala de gravamen, minoró el tipo proporcional que recae sobre las ganancias patrimoniales al 15 por 100, eliminó el régimen de la transparencia fiscal e introdujo el régimen de las sociedades patrimoniales, estableció los tipos de retención haciéndolos coincidir –salvo para los rendimientos del trabajo– con el tipo agregado del 15 por 100, tipo mínimo de la escala de gravamen agregada y del tipo de ganancias patrimoniales. Asimismo introdujo diversas modificaciones en el ámbito de las mutualidades de previsión social y estableció el régimen de diferimiento por los traspasos de las participaciones en determinadas instituciones de inversión colectiva, junto a otras normas de menor relieve por el objeto de este estudio.

Por último, ha de mencionarse la promulgación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece una regulación marco en el sistema tributario sobre las obligaciones de realizar pagos a cuenta, mas en concreto, las retenciones y los ingresos a cuenta.

2.3. Configuración actual

El IRPF se configura como un impuesto central del sistema tributario español, parcialmente cedido en su recaudación a las Comunidades Autónomas que tienen competencia legislativa limitada (escala de gravamen y deducciones autonómicas). Es un impuesto directo, de naturaleza personal que somete la renta universal de las personas físicas residentes en territorio español, que recae sobre la renta obtenida y mantiene la integración de rentas en su seno, subjetivo por considerar determinadas circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo, periódico por gravar la renta obtenida en un determinado plazo de tiempo, y progresivo con relación a las rentas ordinarias y *proporcional con relación a los*

rendimientos del capital mobiliario y las ganancias patrimoniales, que se configuran como la base del ahorro.

La estructura cuantitativa que se aplica sobre la base, así como la aplicación separada de una escala de gravamen –progresiva- y de un tipo impositivo –proporcional-, permite su consideración de *impuesto dual*, en el que se someten a gravamen las rentas discriminando su origen y se atenúa la tributación de las denominadas *rentas del ahorro*⁷.

3. ASPECTOS SUSTANTIVOS DEL IRPF

3.1. Hecho imponible y exenciones

El análisis sistemático del hecho imponible parte de los elementos que lo componen. De una parte, la cosa en sí que se somete a gravamen o elemento objetivo; de otra, la imputación de la cosa realizada respecto de alguien, o elemento subjetivo.

a) *Elemento objetivo.*

1. *Aspecto material: la obtención de renta.*

La renta se clasifica en el IRPF, con diferente trascendencia en la aplicación del tributo, en las modalidades atendiendo el origen de su obtención:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital inmobiliario.
- c) Los rendimientos del capital mobiliario.
- d) Los rendimientos de las actividades económicas.
- e) Las ganancias patrimoniales.
- f) Imputaciones de renta.

A los efectos que aquí interesan, serán los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias patrimoniales aquellas rentas clasificadas por el origen que tienen una mayor trascendencia. No obstante, otras rentas que podríamos denominar también de capital, como las prestaciones de los planes de pensiones y de determinadas operaciones de seguro sobre la vida, reciben la calificación legal de rendimientos del trabajo. Se acota, de forma deliberada, a las rentas del capital financiero, entendidas ahora como las rentas procedentes bien de un capital inicial o del ahorro, como consecuencia de la inversión de los mismos en productos financieros usuales, de forma directa o a través de sociedades.

El concepto **obtención de renta** está vinculado al criterio de imputación temporal de las rentas o al concepto concreto de obtención. En particular, para los rendimientos del capital se entiende obtenida la renta

⁷ Por la doctrina se ha apuntado esa dualidad incompleta: los rendimientos del capital inmobiliario, las prestaciones procedentes de los planes de pensiones y la consideración de que parte de las rentas empresariales (factor capital) no se incluyan en la base del ahorro, limita ésta a determinadas rentas del ahorro, no a todas.

cuando sea exigible por el perceptor; para las ganancias patrimoniales, cuando se produzca la alteración patrimonial correspondiente.

2. Aspecto espacial.

Se somete a gravamen la renta universal, con independencia del lugar donde se obtenga, del contribuyente. El criterio principal de sujeción es la *residencia efectiva en territorio español*, que se complementa con la residencia en determinada Comunidad Autónoma, con proyección a las normas de delegación legislativa aplicables.

3. Aspecto temporal.

En general el **período impositivo** coincide con el *año natural*, produciéndose el devengo el 31 de diciembre correspondiente. Por excepción, la defunción del contribuyente determina un período inferior al año natural que concluye el día de ese fallecimiento, en el que se produce el devengo.

4. Aspecto cuantitativo.

La determinación de la deuda tributaria parte del concepto integración de rentas, la aplicación de los mínimos personales y familiares, *para obtener la base imponible, dividida en la parte general y la parte del ahorro*. La base imponible parte especial queda constituida por la integración de ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo superior al año.

A cada una de las partes de la base liquidable se determina la cuota íntegra, aplicando la doble escala, estatal y autonómica, o el tipo impositivo fijo, estatal y autonómico, reiterando ese cálculo como componente negativa al mínimo personal y familiar. Sobre cada una de las fracciones de la cuota íntegra, estatal o autonómica, se minoran las deducciones por incentivos estatales o autonómicos. La cuota líquida es la agregación de las fracciones de cuota íntegra minoradas por las deducciones. De la cuota líquida se restan las deducciones por doble imposición, por anticipos tributarios y por maternidad, para obtener la cuota diferencial a ingresar o el derecho a devolución.

5. Exenciones objetivas.

El artículo 7 de la LIRPF establece una lista de rentas exentas, cuya proyección financiera se establece para indemnizaciones por responsabilidad civil y indemnizaciones derivadas de contratos de seguro de accidentes. También son rentas exentas las prestaciones percibidas por entierro o sepelio.

Por su carácter financiero, **destacan:**

- 1) la exención sobre la renta obtenida por *instrumentos de cobertura sobre tipos de interés variable de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual*;

2) la exención de rentas que se pongan de manifiesto por la *constitución de rentas vitalicias aseguradas procedentes de planes de ahorro sistemático*; y,

3) los *dividendos y participaciones en beneficios* de sociedades, a excepción de los que procedan de instituciones de inversión colectiva, *con el límite de 1.500 euros anuales*.

b) Elemento subjetivo.

Como corresponde a un tributo de esta naturaleza, en general se dará la coincidencia entre la persona que obtiene la renta y la persona o sujeto pasivo que debe realizar la obligación tributaria. Esto es, es en el aspecto más amplio el elemento subjetivo coincide con el sujeto pasivo del tributo.

El sujeto pasivo es **la persona física residente en territorio español**. El criterio principal para establecer la residencia es el de *permanencia* en el territorio español de más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, o bien que radique en España el núcleo principal o intereses económicos. Se presume la residencia, cuando residan en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.

Inciden en el elemento subjetivo situaciones específicas en las que la renta obtenida no coincide con el sujeto pasivo, como son:

i) Individualización y atribución de rentas.

Los apartados 3 y 5 del *artículo 11 de la LIRPF* establece normas de atribución de los rendimientos del capital y de las ganancias patrimoniales de conformidad con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, es decir, se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los correspondientes bienes y derechos.

Este criterio de individualización tiene sentido atendiendo la titularidad jurídica de los bienes y derechos en los supuestos de matrimonio y en concordancia con las normas civiles de los distintos regímenes económico matrimoniales.

Cuando los rendimientos del capital mobiliario y las ganancias o pérdidas patrimoniales se obtengan por sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y otros entes sin personalidad jurídica, dichas rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes atendiendo la naturaleza de la renta correspondiente. Los artículos 86 a 90 de la LIRPF establecen este criterio de atribución cuando los partícipes sean personas físicas, sujetos pasivos del tributo.

ii) Imputación de rentas.

Las rentas correspondientes a la transparencia fiscal internacional se imputan a los socios de entidades no residentes y residentes en territorios de imposición reducida (artículo 91 de la LIRPF). Asimismo, los regímenes de imputación subsistentes en el Impuesto sobre Sociedades

(artículos 48 y siguientes del TRIS) son rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico que se imputan a los socios, residentes en España.

c) Presunciones de renta.

Se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes y derechos susceptibles de generar rendimientos del capital. En los supuestos de préstamos o utilización de capitales ajenos, la renta presunta se valora por el tipo de interés legal del dinero, vigente a la fecha del devengo del tributo.

d) Supuestos de no sujeción.

No está sujeta al IRPF la renta consistente en adquisiciones a título lucrativo que estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En particular, *tampoco están sujetos los rendimientos del capital mobiliario de activos representativos de captación de capitales ajenos ni las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.*

3.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales

Es sujeto pasivo del tributo la persona física residente, individualmente considerada. Como opción, se permite la tributación familiar o conjunta de todas las rentas de la unidad familiar, que consiste en la agregación de las rentas de los miembros que componen aquélla (artículos 82 a 84 de la LIRPF).

El tributo regula al *retenedor* y al *obligado a ingresar a cuenta* como aquellos sujetos sobre los que recae la obligación autónoma de retener o de ingresar a cuenta, por el hecho de satisfacer determinadas rentas.

3.3. Base imponible y base liquidable

a) Modalidades de renta.

La base imponible se determina en régimen de estimación directa, con la excepción de las actividades empresariales que pueden aplicar la estimación objetiva para determinar los rendimientos gravados de esas actividades.

A los efectos de integración, se establece la división de rentas entre rendimientos y ganancias patrimoniales, atendiendo el origen de su obtención. Los rendimientos son el resultado de diferenciar los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se obtienen, en general, por diferencia entre los valores de transmisión y los valores de adquisición.

1. Rendimientos del trabajo.

Por su naturaleza financiera, constituyen rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, de los planes de previsión asegurados y las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos de pensiones asumidos por las empresas.

2. Rendimientos del capital inmobiliario.

En los supuestos de cesión de inmuebles en arrendamiento, constituyen gasto deducible los intereses de capitales ajenos, que junto con los otros gastos deducibles, no pueden superar el importe de los ingresos íntegros.

3. Rendimientos del capital mobiliario.

En el ámbito de las rentas financieras constituyen una de las modalidades de renta con mayor trascendencia. Sirva a los efectos, el esquema resumen de este tipo de rendimientos:

ESQUEMA DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

1. RENDIMIENTOS POR PARTICIPACION EN EL CAPITAL DE ENTIDADES:			
a) Dividendo íntegro	Exentos h.	1.500	xxx
b) Otros dividendos y rendimientos			xxx
		A	xxx
2. RENDIMIENTOS POR CESION CAPITALES A TERCEROS			
a) Intereses explícitos bancarios			xxx
b) Intereses explícitos activos financieros y otros			xxx
c) Intereses implícitos	Valor enajenación		
	.-Valor adquisición		
	.-Gastos accesorios		xxx
		B	xxx
3. OPERACIONES SEGUROS VIDA Y RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS POR CESION DE CAPITALES			
a) Capital diferido			xxx
b) Rentas vitalicias	40,35,28, 24, 20 y 8 %		xxx
c) Rentas temporales	12,16,20 y 25%		xxx
d) Otras rentas de seguros			xxx
		C	xxx
INGRESOS INTEGROS COMPUTABLES		A+B+C	XXX
GASTOS DEDUCIBLES			
1. Administración y depósito títulos			(xxx)
RENDIMIENTO NETO/ BASE IMPONIBLE DEL AHORRO			XXX
1. RENDIMIENTOS POR CESION CAPITALES A TERCEROS			
a) Intereses procedentes entidades vinculadas			xxx
5. OTROS RDTOS. CAP. MOB. (no financ.)			
Ingresos asistencia técnica, propiedad intelectual...	Reducción 40% si > 2 añ		xxx
TOTAL INGRESOS COMPUTABLES			XXXX
GASTOS DEDUCIBLES			
2. De otros rdtos. Cap.mob. (no financieros)			(xxx)
RENDIMIENTO NETO/ BASE IMPONIBLE PARTE GENERAL			XXX

4. Rendimientos de actividades económicas.

La exclusión que se establece de los títulos de cesión de capitales y los representativos de capitales en entidades como elementos afectos, determina que estos rendimientos incidan de forma menor en las rentas

financieras obtenidas. En particular, se considera rendimiento de la actividad y no rendimiento del capital mobiliario la contraprestación que se obtenga por el aplazamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de esa actividad.

5. Imputaciones de rentas.

Son los rendimientos imputados de regímenes de transparencia fiscal u otras imputaciones.

6. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Esta modalidad de renta afecta a las transmisiones de acciones y participaciones en Sociedades, a la transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, a la constitución o extinción de rentas temporales o vitalicias por cesión de capitales, las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones, así como en determinadas operaciones societarias (aportaciones, disolución, fusión, escisión, etc.).

Estas rentas, siempre que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales se incluyen en la base imponible del ahorro: la diferencia entre el valor de realización o enajenación y el coste de adquisición.

Otras ganancias, por ejemplo premios en rifas o concursos, se integran en la base imponible general.

b) Integración de rentas: base imponible.

La base imponible se desdobra en dos partes, cada una de las cuales integra y compensa las rentas calificadas por el origen que corresponda. En la fracción de **base imponible de la parte general** se integran y compensan los rendimientos, de trabajo, capital inmobiliario, capital mobiliario (intereses de entidades vinculadas y otros rendimientos no financieros), actividades económicas e imputaciones de renta, y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no procedan de la transmisión de elementos patrimoniales. Si las ganancias y pérdidas patrimoniales determinaran un resultado negativo, éste se podrá compensar con los rendimientos del ejercicio con un límite del 25 por 100 y el exceso será aplicable en cuatro años siguientes.

En la renta del ahorro se integran y compensan, por separado, los rendimientos del capital mobiliario de una parte, y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales de otra. Si la compensación determina un saldo negativo, en cada una de esas partes, éste podrá compensarse con rendimientos positivos y con ganancias patrimoniales de la misma naturaleza, respectivamente, en cuatro años siguientes.

La *base imponible general* será el resultado de la integración de rentas de la parte general. La *base imponible del ahorro* será la suma del saldo positivo de los rendimientos y del saldo positivo de las ganancias patrimoniales; esta fracción de la base imponible ha de ser, en consecuencia, positiva o cero.

c) Base liquidable. Esquema de cálculo.

La base liquidable se obtiene por la aplicación de **las reducciones** en la base imponible. Las reducciones se aplican sobre la base imponible parte general, siendo que las reducciones por pago de pensiones compensatorias pueden aplicarse a la base del ahorro si fuesen superiores a la diferencia entre base imponible general y las reducciones precedentes⁸.

El esquema de cálculo liquidatorio que se desprende es:

RENTA GENERAL				
Rdto. NETO TRABAJO	}	Saldo >0	25%	
RDTO.CAP.IMMOBILIARIO			Compensar	
RDTO.CAP.MOBILIARIO 2			↑	
RDTO. NETO ACTV.ECONÓ.			Saldo >0	Saldo <0
RENTAS IMPUTADAS			BASE IMP.GENERAL	
GAN. Y PERD.PATRIM. 1				
RENTA DEL AHORRO				
RDTO.CAP.MOBILIARIO 1		Saldo >0	Saldo <0	
GAN. O PERD.PATRIM. 2		Saldo >0	Saldo <0	
		BASE IMP.AHORRO	BASE IMPONIBLE AHORRO	
BASE IMPONIBLE GENERAL				
.-Reducciones Apor.Prev.Social				
.-Red.Aport.Pers.Disc.				
.-Reducc.Aport.Patrim.Proteg.				
.-Reducc.Pens.Compensatorias		→	.-Reducc.Pens.Compensatorias	
BASE LIQUIDABLE si <0 comp. 4 ejers.ssgg			BASE LIQUIDABLE AHORRO "P"	

d) Mínimo personal y familiar.

La base liquidable constituye el primer elemento a considerar para aplicar la escala de gravamen o el tipo impositivo. Se pondera la tributación del contribuyente al incorporar el mínimo personal y familiar, sobre la escala de gravamen o tipo impositivo, cuando proceda.

El mínimo personal y familiar queda establecido, para el período 2007⁹, por:

⁸ Para 2008, las cuotas de afiliación a partidos políticos siguen el mecanismo de compensación de las pensiones compensatorias.

⁹ La LPGE para 2008 actualiza los valores aplicables para 2007 en el 2 por 100. La LGPE para 2009 establece los mínimos correspondientes al período 2009..

Mínimos personales				Tributación familiar	
	2007	2008/09			
Mínimo personal	5050	5151	Mínimo único		
			2007		5050
			2008/09		5151
65 años	900	918	Según cónyuges		
75 años	1100	1122			
Descendientes (rentas inf. 8000 €)					
1º	1800	1836	Unidad biparental		3400
2º	2000	2040			
3º	3600	3672	Unidad monoparental		2150
4º y sigs.	4100	4182			
Menor de 3 años	2200	2244			
Ascendientes 65 años o disc.	900	918			
75 años	1100	1122			
Discapacidad	2270	2316			
grado > 65%	6900	7038			
gastos asistencia	2270	2316			
Discapacidad ascendien. Y desc.	2270	2316			
grado > 65%	6900	7038			
gastos asistencia	2270	2316			

3.4. Escalas de gravamen y tipos. Deducciones y cuota diferencial

1. Escalas de gravamen aplicables a la base liquidable, parte general.

Cuando la bases liquidable parte general sea superior al mínimo personal y familiar, se aplican las escalas de gravamen que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma¹⁰ que corresponda. Para los años 2007 y 2008, son de aplicación, sobre la base liquidable, parte general:

a) Período 2007:

Base liquida- ble, hasta	Cuota estatal	Cuota Autonómica	Agregada	Resto base liquidable	Tipo estatal marginal %	Tipo auton. marginal %	Tipo agregado
0,00	0,00	0,00	0,00	17.360,00	15,66	8,34	24,00
17.360,00	2.718,58	1.447,82	4.166,40	15.000,00	18,27	9,73	28,00
32.360,00	5.459,08	2.807,32	8.266,40	20.000,00	24,14	12,86	37,00
52.360,00	10.287,08	5.479,32	15.766,40	en adelante	27,13	15,87	43,00

b) Períodos 2008¹¹ y 2009¹²:

¹⁰ La escala de la Comunidad Autónoma opera por defecto, es decir, cuando la correspondiente Comunidad no apruebe una escala específica.

¹¹ Ley de PGE para 2008.

¹² Ley de PGE para 2009.

Base liquidable, hasta	Cuota estatal	Cuota Autonómica	Agregada	Resto base liquidable	Tipo estatal marginal %	Tipo auton. marginal %	Tipo agregado
0,00	0,00	0,00	0,00	17.707,20	15,66	8,34	24,00
17.707,20	2.772,95	1.476,78	4.249,73	15.300,00	18,27	9,73	28,00
33.007,20	5.568,26	2.965,47	8.533,73	20.400,00	24,14	12,86	37,00
53.407,20	10.492,82	5.588,91	16.081,73	en adelante	27,13	15,87	43,00

En los supuestos que se satisfagan anualidades por alimentos a hijos, establecidas por sentencia judicial, las escalas se aplican primero a los importes de esas anualidades y, después, al resto de la base liquidable parte general deducidas esas anualidades.

Las cuotas, estatal y autonómica, previamente obtenidas se minoran por el resultado de aplicar esas escalas de gravamen al mínimo personal y familiar.

El *tipo medio* se define por la comparación de las respectivas cuotas deducidas de la escala, la base liquidable parte general y el mínimo personal y familiar.

Cuando el mínimo personal y familiar sea superior al importe de la base liquidable general, en el importe correspondiente anula a esa base liquidable y el exceso, si lo hubiere, se traslada en su aplicación a la base liquidaba del ahorro.

2. *Tipos de gravamen sobre la base liquidable del ahorro.*

Sobre la base liquidable del ahorro se aplican los tipos proporcionales, estatal y autonómico, de la forma:

	Estatal	Autonómico	Agregado
Tipos	11,10%	6,90%	18,00%

El los supuestos que el mínimo personal y familiar fuera superior a la base liquidable general, el exceso sobre la misma minorará directamente la base liquidable del ahorro a los efectos de aplicar los correspondientes tipos.

Las cuotas íntegras, estatales y autonómicas, son el resultado respectivo de sumas las fracciones resultantes de aplicar las escalas de gravamen o los tipos impositivos a las bases liquidables, parte general y del ahorro.

3. *Deducciones aplicables.*

Las deducciones de la cuota vienen establecidas por:

- 1) Deducciones **generales**, de regulación estatal, que se aplican el 67 % a la cuota íntegra estatal y el 33% a la cuota íntegra autonómica, con la particularidad de la deducción por adquisición de vivienda.
- 2) Deducciones **autonómicas** que en cada caso apruebe la correspondiente Comunidad Autónoma, que se aplica sobre la cuota íntegra autonómica.
- 3) La deducción **por adquisición de la vivienda habitual** se regula por tipos de deducción separados, parte estatal y autonómica (10,05 y, por defecto, 4,95 por 100).

De las cuotas íntegras, parte estatal y autonómica, se aplican las deducciones por incentivos para determinar las fracciones de cuotas líquidas, estatal y autonómica, respectivas siendo que su importe no puede ser negativo (positivo o cero). La *cuota líquida total del impuesto*¹³ es el resultado de la adición de las cuotas líquidas previas, estatal y autonómica. Sobre ella se aplican:

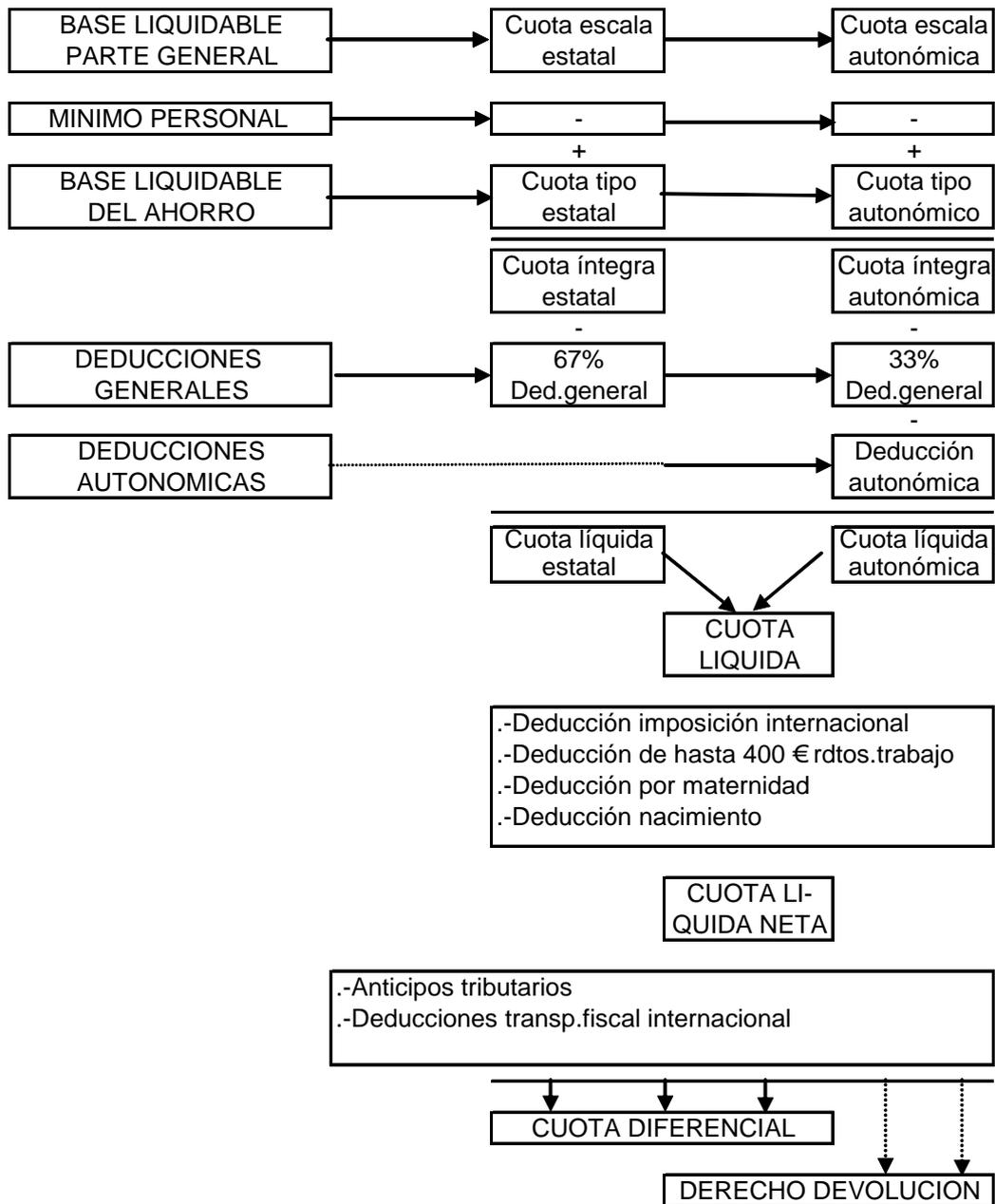
- a) Las deducciones por **doble imposición internacional** (artículo 80 de la LIRPF)¹⁴;
- b) la deducción por obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas¹⁵, de hasta **400 euros**; y
- c) la deducción **por maternidad y nacimiento**.

El esquema de liquidación es:

¹³ El artículo 79 de la LIRPF establece esta mención. Concepto sobre el que pueden oponerse reparos conceptuales: La cuota líquida se corresponde con la cuantía neta de impuesto de la que sólo han de deducirse los anticipos tributarios, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados. Sin embargo, de dicha cuota aún han de aplicarse las deducciones por doble imposición internacional y las deducciones por maternidad y nacimiento (esta última para los nacidos a partir del 1 de julio de 2007 –Ley 35/2007, de 15 de noviembre).

¹⁴ Esta deducción se aplica por el importe de impuesto análogo satisfecho en el extranjero, por los rendimientos o ganancias obtenidas en el mismo, o la aplicación del tipo de gravamen (cuota líquida total / base liquidable) a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

¹⁵ Incorporación del artículo 80.bis mediante el Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso de la actividad económica.



4. ANTICIPOS TRIBUTARIOS

El impuesto contempla dos modalidades de anticipos tributarios, con gran trascendencia en las rentas financieras: **las retenciones**, aplicadas sobre las rentas dinerarias; **los ingresos a cuenta** que actúan en las retribuciones en especie.

Con carácter general, con las excepciones que en su caso se analizan en Capítulo posterior, los rendimientos del capital mobiliario y los rendimientos del trabajo se someten a retención e ingreso a cuenta.

Las ganancias patrimoniales se someten a retención, única y exclusivamente, las que corresponden a las transmisiones o reembolsos de

acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (los ingresos a cuenta son aplicables a ganancias patrimoniales obtenidas por premios en concursos, etc.).

Los anticipos tributarios constituyen un modelo de gestión y recaudación del tributo, acercando el pago del impuesto, aún de forma provisional, al momento de la obtención de la renta. En las rentas financieras se establecen retenciones e ingresos a cuenta con tipos proporcionales, operando de forma objetiva. Con el soporte del artículo 101 de la LIRPF, que fija con rango de ley *el tipo de retención del 18 por 100 para los rendimientos del capital mobiliario y para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva*, corresponde al RIRPF desarrollar esta obligación que recae sobre las personas que satisfacen o median en el pago de las rentas sujetas a retención.

La base de cálculo de las retenciones de rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales por transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva toma en consideración las normas de cómputo en la base imponible del impuesto. En algunos supuestos, permite la aplicación de reducciones y de otras minoraciones, como por ejemplo la aplicación de los coeficientes reductores por bienes y derechos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

CAPITULO II:

OPERACIONES TÍPICAS SOBRE

ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE ENTIDADES, EN GENERAL,

Y DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

(-I-)

Sumario:

1. Introducción

2. Normas aplicables

2.1. Rendimientos obtenidos por participación en fondos propios

2.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales

1. *Supuestos que no determinan ganancias o pérdidas patrimoniales*
2. *Supuestos de pérdidas patrimoniales no computables*
3. *Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial: en general*
4. *Supuestos específicos*
5. *Régimen transitorio para las acciones o participaciones de sociedades acogidas al régimen especial de las sociedades patrimoniales*

2.3. Instituciones de inversión colectiva: diferimiento

2.4. Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en paraísos fiscales

3. Dividendos y participaciones en beneficios

3.1. Dividendos que no constituyen RCM

3.2. Integración en la base imponible: importe íntegro

3.3. Aplicación de la exención mínima

3.4. Otros rendimientos: Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución a los accionistas

3.5. Dividendos distribuidos en especie

3.6. Dividendos a cuenta

3.7. Otras rentas procedentes de la participación en Sociedades

3.8. Integración de los dividendos en la renta del ahorro

3.9. Retenciones e ingresos a cuenta

Anexo I: Tributación de la entrega de bonos de fundador y de acciones y participaciones al personal empleado de la Sociedad. Préstamos sobre valores

- 1. Bonos de fundador**
- 2. Entrega de acciones y de *stock options* a los empleados**
- 3. Préstamos de valores**

Objetivos:

- Conocer las normas legales o reglamentarias aplicables a las rentas derivadas de la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades
- Establecer las diferentes modalidades de dividendos y su integración en la base imponible o las deducciones en la cuota
- Coordinar otras rentas vinculadas con la titularidad de acciones y obligaciones.

1. INTRODUCCIÓN

Las rentas procedentes de acciones y participaciones de sociedades pueden calificarse como:

- a) Rendimientos del capital mobiliario, por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.
- b) Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Una modalidad u otra determinarán un cómputo distinto en la base imponible, una integración separada en la parte general o especial y, en su caso, la obligación o no de someter a retención la renta correspondiente.

2. NORMAS APLICABLES

2.1. Rendimientos obtenidos por participación en fondos propios

El artículo 25 de la LIRPF, en su apartado 1 regula:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

d) Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

Cuotas participativas de las Cajas de Ahorro

La disposición adicional 5ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, establece el régimen fiscal de las cuotas participativas, asimilando los rendimientos a dividendos. El precepto, en particular, establece:

Quinta. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.

El régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorros será el mismo que se aplique, en todos los casos y figuras impositivas y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades, de acuerdo con la normativa legal y de desarrollo vigente.

La Ley vigente rompe la estructura de integración de los impuestos sobre la renta y sobre sociedades que se había aplicado desde 1995: se modulaba la integración en la base aplicando los porcentajes del 140, 125 y 100 por 100, atendiendo la procedencia de los dividendos y la entidad que los distribuía, y paralelamente, aplicando la deducción en la cuota por dividendos percibidos con los coeficientes correlativos del 40, 25 y 0 por 100, según la procedencia.

Se establece otra modalidad de integración. Por una parte, los dividendos se integran en la base del ahorro para tributar al tipo proporcional del 18 por 100, sin adicionar progresividad al resto de rentas ordinarias que componen la base general. De otra, se establece una exención limitada por la obtención de dividendos. Así, **el artículo 7 letra y) de I LIRPF** establece:

y) *Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 1.500 euros anuales.*

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

La integración de los impuestos sobre la renta y sobre sociedades

Se pretende analizar el impacto del tratamiento para los dividendos. En efecto, la segmentación de la base del IRPF en una parte relativa al ahorro (dividendos, intereses, operaciones de seguro, rentas temporales o vitalicias por la imposición de capitales y ganancias y pérdidas patrimoniales) sigue con el sometimiento al tipo proporcional del 18 por 100. En el supuesto de los dividendos¹⁶ se establece como renta exenta los primeros 1.500 euros que se obtengan¹⁷.

Para los períodos 2007 y siguientes, la tributación conjunta socio-sociedad puede deducirse de la siguiente tabla, referida al régimen de empresas de reducida dimensión:

Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad (BAI)				
	100.000,00		ERD	
	2006	2007	2008	2009
Tipo aplicable	30%	25%	25%	25%
IS	30.000,00	25.000,00	25.000,00	25.000,00
Bº distribuible	70.000,00	75.000,00	75.000,00	75.000,00
Dividendo		70.000,00	75.000,00	75.000,00
Mínimo exento		-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00
Base ahorro		68.500,00	73.500,00	73.500,00
Tipo agreg. IRPF		18%	18%	18%
Cuota IRPF		12.330,00	13.230,00	13.230,00
Tributación efectiva		42.330,00	38.230,00	38.230,00
Expresada (%)		42,33%	38,23%	38,23%
Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad (BAI)				
	500.000,00		ERD	
	2006	2007	2008	2009
Tipo aplicable	30%	25%	25%	25%
	35%	30%	30%	30%
IS	169.000,00	144.000,00	144.000,00	144.000,00
Bº distribuible	331.000,00	356.000,00	356.000,00	356.000,00
Dividendo		331.000,00	356.000,00	356.000,00
Mínimo exento		-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00
Base ahorro		329.500,00	354.500,00	354.500,00
Tipo agreg. IRPF		18%	18%	18%
Cuota IRPF		59.310,00	63.810,00	63.810,00
Tributación efectiva		228.310,00	207.810,00	207.810,00
Expresada (%)		45,66%	41,56%	41,56%

¹⁶ Se elimina la corrección del 140 por 100 en la base y, en concordancia, se elimina la deducción del 40 por 100, aplicable como dividendos percibidos.

¹⁷ En la exposición de motivos, con relación a los dividendos, se justifica este mínimo exento que textualmente "excluirá de la declaración del impuesto a numerosos contribuyentes". Probablemente esto se así para pequeños inversores en Bolsa, pero se aleja del auténtico problema de resolver la integración plena del IRPF y del IS a numerosísimas empresas en que deja el tema abierto.

Trasladando idénticos criterios para sociedades que tributen en el régimen general, se obtiene la tabla:

Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad (BAI)					
	100.000,00		RG		
	2006	2007	2008	2009	2010
Tipo aplicable	35%	32,50%	30%	30%	30%
IS	35.000,00	32.500,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00
BF ^o distribuible	65.000,00	67.500,00	70.000,00	70.000,00	70.000,00
Dividendo		65.000,00	67.500,00	70.000,00	70.000,00
Mínimo exento		-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00
Base ahorro		63.500,00	66.000,00	68.500,00	68.500,00
Tipo agreg. IRPF		18%	18%	18%	18%
Cuota IRPF		11.430,00	11.880,00	12.330,00	12.330,00
Tributación efectiva		46.430,00	44.380,00	42.330,00	42.330,00
Expresada (%)		46,43%	44,38%	42,33%	42,33%
Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad (BAI)					
	1.000.000		RG		
	2006	2007	2008	2009	2010
Tipo aplicable	35%	32,50%	30%	30%	30%
IS	350.000,00	325.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00
BF ^o distribuible	650.000,00	675.000,00	700.000,00	700.000,00	700.000,00
Dividendo		650.000,00	675.000,00	700.000,00	700.000,00
Mínimo exento		-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00	-1.500,00
Base ahorro		648.500,00	673.500,00	698.500,00	698.500,00
Tipo agreg. IRPF		18%	18%	18%	18%
Cuota IRPF		116.730,00	121.230,00	125.730,00	125.730,00
Tributación efectiva		466.730,00	446.230,00	425.730,00	425.730,00
Expresada (%)		46,67%	44,62%	42,57%	42,57%

En ambos supuestos se consideran las deducciones aplicables por la sociedad nulas. La intervención de deducciones podría desvirtuar los cálculos expuestos, habida cuenta de que aún aplicando el límite del 50 por 100 (en supuestos de I+D+IT) los tipos efectivos podrían ser inferiores en la sociedad.

Atendiendo que el tipo marginal máximo y agregado del IRPF se establece en el 43 por 100, con la hipotética previsión de una paulatina reducción posterior, la técnica resultante de la integración conllevará que la tributación socio-sociedad será inferior al marginal máximo del IRPF. Para pequeños inversores¹⁸, como ya se ha apuntado, si los dividendos son inferiores a 1.500 euros, los tipos consolidados se limitarán a los de la sociedad y si son superiores pero no de forma

¹⁸ Para pequeños inversores, que además obtengan rentas bajas o medias, el gravamen agregado puede ser superior al tipo medio que les corresponda en las rentas ordinarias. Se produce una inversión de tipo.

significativa, la consolidación determinará una franja que va del 25 por 100, mínimo, hasta un valor inferior al 43 por 100.

A estos efectos, **no constituyen dividendos a integrar en la base imponible** los que procedan de sociedades que tributaron en el *régimen de sociedades patrimoniales y de transparencia fiscal*¹⁹. La disposición transitoria décima de la LIRPF remite a disposiciones del TRIS, que contiene la aplicación transitoria de ambos regímenes.

La disposición transitoria decimoquinta del TRIS, apartados 3 y 4, a los efectos establece:

Decimoquinta. Sociedades transparentes.

...

3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal, no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados.

Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de aquellas en dichos importes.

4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 3 anterior.

De forma análoga, la disposición vigésima segunda del TRIS, apartado 6º, regula:

Vigésima segunda. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general.

...

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren

¹⁹ Los regímenes especiales del impuesto sobre sociedades se aplicaron como técnicas de integración total de ambos impuestos, renta y sociedades. *El régimen de transparencia fiscal* determinó la tributación en la renta del socio de las rentas que proporcionalmente le correspondían en la sociedad; este régimen fue modificado a partir de 2003. *El régimen de las sociedades patrimoniales* estuvo vigente hasta los períodos que se iniciaron en el año 2006, quedando derogado a partir de 2007; en este supuesto, la integración plena se producía en la propia sociedad por cuanto tenía una tributación definitiva y las rentas obtenidas no volvían a tributar en el socio. En ambos regímenes, los dividendos distribuidos no tributaban en la renta del socio.

las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se integrarán en la renta del período impositivo de dicho impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 30 de esta Ley.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

Por el contrario, el tributo **califica como rendimiento del capital mobiliario** y merece el tratamiento correspondiente de dividendos **determinadas reducciones del capital social con devolución de aportaciones a los socios**. La redacción del artículo 33.3, letra a), de la LIRPF, regula:

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) En reducciones del capital. Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

*Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. **El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 de esta Ley.** A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.*

Con relación a los gastos deducibles, el artículo 26.1 de la LIRPF establece, de forma exclusiva:

Artículo 26. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) **Los gastos de administración y depósito de valores negociables.** A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b)...

2.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias patrimoniales constituyen una modalidad de renta residual o de cierre, es decir, cuando una renta no pueda calificarse como rendimiento será ganancia o pérdida patrimonial. En el ámbito financiero, constituyen siempre rendimiento las rentas derivadas por la cesión de capitales a terceros y de las operaciones de seguro sobre la vida. Por tanto, las ganancias y pérdidas patrimoniales como modalidad de renta se concretan sobre las acciones y participaciones de sociedades, esto es, sobre la participación de fondos propios de entidades y otros supuestos específicos (futuros y opciones, constitución de rentas vitalicias, etc.).

La definición legal queda establecida, *apartado 1 del artículo 33 de la LIRPF*:

Artículo 33. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

No obstante esta delimitación, el texto legal incide en la inclusión o exclusión de operaciones para calificarlas de ganancia o pérdida patrimonial.

1. Supuestos que no determinan ganancias o pérdidas patrimoniales

En el *apartado 3 del artículo 33 de la LIRPF*, se regula:

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

a) *En reducciones del capital. (...)* [Reproducido al final del apartado precedente].

b) *Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.*

c) *Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) *En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.*

El supuesto al que se refiere esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes y derechos adjudicados.

e) *Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos a favor de personas con discapacidad.*

En el marginal a) se establece una ganancia patrimonial sólo por el exceso sobre el coste de adquisición de las acciones o participaciones de los bienes recibidos como consecuencia de la reducción del capital social de la sociedad, incidiendo sobre el cómputo de la antigüedad de las acciones. De forma complementaria, la disposición adicional octava de la LIRPF previene:

Octava. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4.ª del capítulo II del Título III de esta Ley, con las siguientes especialidades:

1.º *Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 33.3. a), de esta Ley.*

2.º *En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.*

2. Supuestos de pérdidas patrimoniales no computables

El apartado 5 del artículo 33, en sus marginales e), f) y g) de la LIRPF, discrimina el cómputo de pérdidas patrimoniales en determinadas condiciones:

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a)...

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en las letras f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

3. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial: en general

Los artículos 34 a 36 de la LIRPF contienen las normas expresas de determinación de la ganancia patrimonial, con carácter general.

Artículo 34. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales.

Norma general.

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

A estas normas han de añadirse las reglas contenidas en la *disposición transitoria novena de la LIRPF*, con relación a los bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994:

Novena. Determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

1. El importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª) En general, se calcularán, para cada elemento patrimonial, con arreglo a lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II, del Título III de esta Ley. De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de

2006, entendiéndose como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:

a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de éstas en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos.

c) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

d) Las restantes ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en el párrafo a) anterior que exceda de dos.

e) Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en los párrafos b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en el párrafo a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

2.ª) En los casos de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, las ganancias y pérdidas patrimoniales se calcularán para cada valor, acción o

participación de acuerdo con lo establecido en la Sección 4.ª, del Capítulo II del Título III de esta Ley.

Si, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se obtuviera como resultado una ganancia patrimonial, se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o **participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.**

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá de acuerdo con lo previsto en la regla 1.ª anterior.

3.ª) Si se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado 1.

2. A los efectos de lo establecido en esta disposición, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

4. Supuestos específicos

Estas normas recaen sobre acciones y participaciones, de forma sustancial, completando las normas generales, siendo que el artículo 37 de la LIRPF regula:

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser

superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando se trate de **acciones parcialmente liberadas**, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas**, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de **valores no admitidos** a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de **derechos de suscripción** procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de **acciones parcialmente liberadas**, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas**, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha

transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.

- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de **transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados** a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado.*

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera: el valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda: el valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera: el valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

*e) En los casos de **separación de los socios o disolución de sociedades**, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.*

*En los casos de **escisión, fusión o absorción de sociedades**, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores*

representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

g) **De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales**, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) **De la permuta de bienes o derechos**, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) **De la extinción de rentas vitalicias o temporales**, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) **En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia**, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 35.1.a) de esta Ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en **los mercados de futuros y opciones** regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo.

n) *En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.*

2. *A efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior cuando existan **valores homogéneos** se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar. Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.*

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3. *Lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.*

4. *El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.*

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

5. *Régimen transitorio para las acciones o participaciones de sociedades acogidas al régimen especial de las sociedades patrimoniales.*

La supresión del régimen especial de las sociedades patrimoniales, a partir de los ejercicios que se iniciaron desde el 1 de enero de 2007, determina que se establezca la aplicación transitoria para las acciones o participaciones que aplicaron dicho régimen especial.

En concreto, la disposición transitoria 22ª del texto refundido del IS (TRIS), en el apartado 7 relativo a las personas físicas residentes –letra a)- establece que las ganancias o pérdidas patrimoniales se registrarán por el artículo 35.1.c del Texto Refundido del IRPF de 2004 vigente al 31 de diciembre de 2006, con independencia del momento en el tiempo en que se produzca. El citado precepto del TRIRPF reguló:

c) De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la

diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo previsto en materia de derechos de suscripción en los dos párrafos anteriores.

Como valor de adquisición o titularidad han de añadirse los beneficios fiscalmente imputados y no distribuidos de aquellas sociedades que con anterioridad al 1 de enero de 2003 hubiesen tributado por el régimen especial de la transparencia fiscal.

2.3. Instituciones de inversión colectiva: diferimiento

Los reembolsos de las participaciones o la transmisión de acciones, representativas de Instituciones de Inversión Colectiva, determinaban la obtención de una ganancia o pérdida patrimonial, que se mantiene como criterio general. La LIRPF contiene un régimen de diferimiento de la ganancia obtenida en determinadas condiciones, para los supuestos *de traspaso: reembolso o transmisión en una IIC y posterior adquisición o suscripción en otras IIC*. A los efectos, la redacción introducida en el artículo 94 de la LIRPF, establece:

Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, imputarán, de conformidad con las normas de esta Ley, las siguientes rentas:

a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de **fondos de inversión**.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva **con forma societaria**, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen de diferimiento cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.

2. El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

El artículo 52 del Reglamento desarrolla la remisión reglamentaria:

Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 94 de la Ley del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 1 del artículo 94, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005.

b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 2 del artículo 94, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente, en el momento de ordenar la operación, a las entidades a través de las

cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

2.4. Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en paraísos fiscales

Como ya sucediera en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, a las personas físicas que sean socios o partícipes de IIC domiciliadas en paraísos fiscales se les impone una norma de imputación de rentas, que regula el *artículo 95 de la LIRPF*, de forma:

Artículo 95. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

4. La renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 37 de esta Ley, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

Para su aplicación, la *disposición transitoria octava de la LIRPF*, contempla:

Octava. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 95 de esta Ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. *Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.*

3. DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS²⁰

Se consideran rendimientos del capital mobiliario los dividendos, las primas de asistencia a juntas, las participaciones en beneficios que procedan de cualquier tipo de activo, como por ejemplo *los bonos de fundador*²¹ o *los bonos de disfrute*²².

La ley establece una definición extensiva del concepto dividendo y participación en beneficio, siendo que los subapartados b) y d) del artículo 25.1 de la LIRPF pueden inducir a cierta confusión. En el primer caso porque limita con rentas que puedan calificarse de rendimientos del trabajo y, habida cuenta que ciertos contratos (cuentas en participación y créditos participativos) permiten la participación en beneficios, sin que el rendimiento deba considerarse incluido en esta modalidad. En el segundo caso, ha de considerarse un mecanismo de prevención incluso sobre rentas en especie y a título gratuito que el socio recibe de la sociedad.

En particular, se considera esta modalidad de renta la que se obtiene en la constitución o cesión de derechos o facultades de uso y disfrute sobre acciones y participaciones. En opción de técnica legislativa se incluye como rendimiento del capital mobiliario lo que podría calificarse de una variación patrimonial, puesto que se altera el contenido patrimonial de la persona que cede o constituye ese derecho. No obstante, se cierra con ello una hipotética controversia sobre la constitución de derechos reales, tales como el usufructo sobre acciones o participaciones, sea por transmisión onerosa o lucrativa (no mortis causa) del desdoblamiento de la propiedad.

3.1. Dividendos que no constituyen RCM

Se corresponden con regímenes de imputación de rentas:

- a) Dividendos procedentes de sociedades en transparencia fiscal, percibidos por socios residentes en territorio español.

²⁰ La nueva ley del IRPF elimina la deducción por dividendos percibidos. No obstante, de forma transitoria, las deducciones pendientes por este concepto pueden aplicarse para obtener la cuota líquida. Esta deducción de arrastre puede afectar a los ejercicios 2007 a 2010, atendiendo al año en que se hubiesen percibido los correspondientes dividendos (2003 a 2006, ambos inclusive).

²¹ Véase artículo 9.m y 11 del TRLSSAA. La cesión de estos derechos constituye rendimiento del trabajo, artículo 17.2.g de la LIRPF cuya valoración se establece en el artículo 47 del RIRPF. Ha de distinguirse la constitución del derecho y las rentas que del mismo se derivan.

²² Véase artículo 48.3 del TRLSSAA. Los bonos de disfrute se contemplan como derechos económicos de titulares de acciones amortizadas en virtud de reembolso.

- b) Dividendos procedentes de sociedades cuyas rentas se imputan en transparencia fiscal internacional, artículo 91.7 de la LIRPF.
- c) Dividendos procedentes de sociedades a las que se haya cedido el derecho de imagen, recibidos por la persona que los cede, artículo 92.6 de la LIRPF.
- d) Dividendos distribuidos por Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en paraísos fiscales, artículo 95.2 de la LIRPF.
- e) Dividendos y participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos en los que la sociedad hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

3.2. Integración en la base imponible: importe íntegro

Con la excepción de los dividendos que no constituyen rendimiento del capital mobiliario, los dividendos y las participaciones en beneficios se imputarán por su importe íntegro. A diferencia del impuesto precedente, no se discrimina el dividendo por la Entidad que los distribuye, esto es, haya tributado esa Entidad a un tipo u otro en el impuesto sobre sociedades.

En todo caso, procede imputar por el dividendo íntegro:

- a) *Dividendos y participaciones en beneficios de IIC*, en general, que tributen en España al tipo reducido del régimen especial del IS, o domiciliadas en otros países que no sean considerados paraísos fiscales.
- b) *Dividendos y participaciones en beneficios de sociedades no residentes en España*, con las excepciones anteriormente establecidas sobre IIC domiciliadas en paraísos fiscales. Sobre estos dividendos operan impuestos que los gravan en el Estado origen de los mismos, permitiendo, en su caso, la deducción por doble imposición internacional²³.
- c) *Participaciones en beneficios de las cooperativas*, sin perjuicio de la deducción específica que corresponda a los socios de cooperativas fiscalmente protegidas y especialmente protegidas (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas).
- d) *Los que procedan de la distribución de la prima de emisión*, es decir, que no constituyen ni beneficios ni reservas por beneficios acumulados.
- e) *Los dividendos procedentes de ‘lavado de cupón’ en acciones que cotizan en mercados organizados*, es decir, cuando provengan de títulos adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la distribución y se transmitieran en los dos meses siguientes a la distribución.

²³ Sucede que si son valores negociados en mercados organizados, depositados en entidades financieras españolas, concurren dos retenciones: a) El impuesto de no residente del Estado origen; b) la retención como anticipo tributario español.

- f) *Los dividendos procedentes de ‘lavado de cupón’ en acciones y participaciones que no cotizan en mercados organizados, igual al caso anterior pero con la sustitución de dos meses por un año.*
- g) *Los rendimientos procedentes de la constitución o cesión de derechos reales de uso o disfrute.*
- h) *Los rendimientos distintos de los dividendos obtenidos por la cualidad de socio.*
- i) *Los dividendos procedentes de Entidades de la Zona Especial Canaria que tributen a tipos especiales.*

3.3. Aplicación de la exención mínima

Como instrumento de la integración, entre los impuestos sobre la renta y sobre sociedades, se regula una **exención** que tiene por límite **hasta 1.500 euros anuales**²⁴.

Esta exención opera como una reducción efectiva para la distribución de dividendos, prima de asistencia a juntas y participación en beneficios (artículo 25.1.a de la LIRPF) y para los rendimientos procedentes de cualquier tipo de activo que por cláusula estatutaria o por decisión de los órganos sociales permitan participar en beneficios, ventas o ingresos de la Sociedad (artículo 25.1.b de la LIRPF).

La exención no es aplicable a los dividendos:

- a) *Dividendos y participaciones en beneficios de IIC, en general, que tributen en España al tipo reducido del régimen especial del IS, o domiciliadas en otros países que no sean considerados paraísos fiscales.*
- b) *Los dividendos procedentes de ‘lavado de cupón’ en acciones que cotizan en mercados organizados, es decir, cuando provengan de títulos adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la distribución y se transmitieran en los dos meses siguientes a la distribución.*
- c) *Los dividendos procedentes de ‘lavado de cupón’ en acciones y participaciones que no cotizan en mercados organizados, igual al caso anterior pero con la sustitución de dos meses por un año.*

Estas excepciones se unen a otras modalidades de rendimientos, atendiendo la restricción que establece la letra y) del artículo 7 de la LIRPF. En particular, la exención no será aplicable a:

- Constitución o cesión de derechos de uso y disfrute
- Cualquier utilidad distinta de los dividendos o participaciones de beneficios, por la condición de socio o accionista

²⁴ La referencia al período anual determina que en los denominados *períodos impositivos cortos*, que se producen en los supuestos de defunción del contribuyente, el importe máximo de 1.500 euros se deba proporcionalizar por los días de duración del período corto y el año natural.

- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

3.4. Otros rendimientos: distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución a los accionistas

Como continuidad a las normas que se aplicaron *a partir de 1 de enero de 2003*, la LIRPF establece y regula ambos supuestos de forma análoga.

- a) La distribución de la prima de emisión constituye rendimiento del capital mobiliario, cuando el importe obtenido exceda del valor de adquisición, que no permite la aplicación de la exención de 1.500 euros ni tampoco se aplica retención (artículo 25.1.e de la LIRPF y artículo 75.3.h del RIRPF).
- b) Devolución de aportaciones consecuencia de la reducción del capital social. El importe obtenido minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas. El exceso, en su caso, sobre el valor de adquisición será rendimiento del capital mobiliario en dos modalidades:
 - i) Reducción del capital que no proceda de beneficios no distribuidos, asimilándose a la distribución de la prima de emisión.
 - ii) Reducción del capital que proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso el exceso tributaría como rendimiento del capital mobiliario, como dividendos, siendo de aplicación la exención de hasta 1.500 euros y se aplican además retenciones.

A tal fin, se considera que la reducción afecta en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Ha de observarse que la Sociedad que realice las citadas operaciones no tiene por qué conocer el *valor fiscal* de adquisición de las acciones y participaciones de cada uno de sus accionistas o socios, lo que determina una dificultad material para establecer la obligación de retención.

3.5. Dividendos retribuidos en especie

Los dividendos distribuidos en especie son la aplicación y entrega de bienes y derechos de la sociedad al socio. Estas entregas podrían determinar una mayor renta en la sociedad que los distribuye (artículo 15 del TRIS) al establecer sobre las mismas un *valor de mercado*, si éste fuera superior al valor contable respectivo. Para el accionista o socio, como renta en especie ha de valorarse también por el valor normal de mercado (artículo 43.1 de la LIRPF).

No obstante, hay que señalar que se produce un efecto extraño al contemplar el ingreso a cuenta, como anticipo tributario, que debe añadirse al valor de mercado, salvo que la sociedad lo hubiese repercutido al socio que percibe la renta (artículo 43.2 de la LIRPF).

3.6. Dividendos a cuenta

En el ámbito mercantil²⁵, las cantidades entregadas a cuenta de dividendos constituyen aplicaciones del beneficio corriente del ejercicio hasta que la Junta general apruebe su efectiva aplicación, pudiendo en determinados casos ser restituidas por el accionista a la sociedad.

En el IRPF no se establece ninguna norma que determine el tratamiento de la restitución, por más que *incorpora el dividendo a cuenta como RCM en el momento de la percepción*. Laguna que podría recubrirse: a) a través de una declaración complementaria minorando el concepto y solicitando la devolución, en su caso, sobre el exceso ingresado; b) considerando un rendimiento negativo neto en el ejercicio que se reembolsara.

3.7. Otras rentas procedentes de la participación en Sociedades

En este epígrafe se apuntan otras modalidades de rentas que constituyen RCM, cuando su naturaleza podría ser diversa o en normas precedentes podían calificarse de ganancia o pérdida patrimonial.

En primer lugar hay que mencionar los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de una entidad. Se contempla cualquier modalidad de constitución o cesión de derechos, incluyendo el usufructo temporal y vitalicio que el contribuyente titular o propietario constituya a favor de un tercero. El precio recibido²⁶ por la cesión será rendimiento íntegro del titular.

Diferentes aplicaciones de la Sociedad al socio o accionista pueden considerarse rendimientos del capital mobiliario. Un ejemplo lo constituye *la condonación de dividendos pasivos con cargo a reservas voluntarias*²⁷, puesto que se interpreta que la operación es equivalente a la distribución de esas reservas según la doctrina administrativa de la DGT. En contraposición, si la condonación de dividendos pasivos se produce por reducción del capital social, en ese caso no constituiría ganancia ni pérdida patrimonial ni RCM.

Por último, mención expresa requiere cualquier *otra utilidad* que proceda de una Sociedad por la mera condición de socio o accionista, tal como la utilización privada de determinados bienes o derechos de la Sociedad. Estas retribuciones podrían considerarse renta presunta para la Sociedad y al mismo tiempo una retribución en especie para el socio o accionista.

²⁵ Véase artículos 216 y 217 del TRLSSAA.

²⁶ Si la constitución del usufructo se realiza por donación, sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no puede en rigor establecerse un precio recibido, destacando en este caso si el negocio jurídico debe contemplarse como una ganancia o pérdida patrimonial y no como un rendimiento.

²⁷ Véase Consulta 466/2001 de la DGT de 6 de marzo de 2001.

Operaciones vinculadas: ajuste secundario

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Prevención del Fraude Fiscal modificó, entre otros preceptos, el artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades relativo a las operaciones vinculadas. De este precepto se deduce el denominado ajuste primario que afecta como norma valorativa a la Sociedad en determinadas operaciones establecidas en el tributo por el valor de mercado. Análogamente, el ajuste secundario se deduce como consecuencia hacia la otra parte de la operación sea, en este caso, una sociedad o una persona física. El apartado 8 del artículo 16 regula:

“8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores **tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.**

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad”.

En consecuencia, en el ámbito de la comprobación tributaria, el ajuste secundario podría determinar la atribución de una renta, calificada como participación en los beneficios de sociedades, esto es, similar al concepto de dividendo.

3.8. Integración de los dividendos en la renta del ahorro

La integración de rentas en la base del ahorro se realiza de forma separada (artículo 46 de la LIRPF):

- 1) Los rendimientos del capital mobiliario.
- 2) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.

La integración y compensación en la *base imponible del ahorro* se realiza atendiendo a esas dos fracciones, de una parte rendimientos y, de otra, las ganancias y pérdidas patrimoniales, de tal suerte que esas dos fracciones no se compensan entre sí (artículo 49 de la LIRPF).

Ambas fracciones, rendimientos y ganancias, se someten a los mismos tipos impositivos proporcionales (agregado del 18 por 100), siendo la limitación de la compensación el factor último que delimita *la calificación del tipo de renta* en la aplicación del tributo²⁸.

²⁸ La obtención de rendimientos negativos será siempre de menor relevancia que la posibilidad de obtener ganancias o pérdidas, esto es, positivo y negativo.

A modo de resumen, se tendrá:

<u>1.-Rendimientos por la participación en sociedades</u>			
a)-1	Dividendos y similares no IIC	xxx	
	Reducciones capital de beneficios no distribuidos	xxx	
b)	Activos que permitan participar en beneficios	xxx	
		yyy	
	Exención hasta 'yyy' o 1500 euros	-1500	zzz
a)-2	Dividendos y similares de IIC		mm
c)	Constitución o cesión de derechos		nn
d)	Utilidades por condición socio		pp
e)	Exceso distribución prima de emisión		qq
	Ingresos a cuenta rentas en especie		rr
	<i>Total participación fondos propios sociedades</i>		AA
2.-	Rentas por cesión de capitales a terceros		BB
3.-	Rentas de seguros vida y rentas temporales		CC
	Total ingresos íntegros		DD
	Gastos de administración y depósito		.-ee
	RENDIMIENTO NETO (BASE AHORRO)		<u>FF</u>

3.9. Retenciones e ingresos a cuenta

En general, la entidad que distribuye el dividendo vendrá obligada a practicar la retención sobre el importe íntegro al tipo del 18 por 100.

En particular, los rendimientos que se definen en los marginales c) y d) del artículo 25.1 de la LIRPF podrían quedar fuera del ámbito de la retención y del ingreso a cuenta. En concreto, el ingreso a cuenta no opera sobre rentas presuntas. Sobre los rendimientos determinados por la distribución de la prima de emisión y la reducción del capital social con devolución de aportaciones, no es aplicable la retención, salvo que la reducción proceda de beneficios no distribuidos (Véase apartado precedente).

A los efectos de aplicar la retención no opera la exención de hasta 1.500 euros, esto es, sea cual fuere el dividendo (con la excepción de los dividendos no computables) la retención se aplicará sobre el importe íntegro.

ANEXO I:
TRIBUTACION DE LA ENTREGA DE BONOS DE FUNDADOR
Y DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES
AL PERSONAL EMPLEADO DE LA SOCIEDAD.
PRESTAMOS SOBRE VALORES

1. BONOS DE FUNDADOR

El artículo 17.2.g) de la LIRPF contempla como *rendimientos del trabajo* los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

La constitución del derecho es rendimiento del trabajo. La participación en beneficios o los dividendos distribuidos posteriormente constituyen rendimientos del capital mobiliario, en la submodalidad de participaciones en los capitales propios de sociedades.

La valoración del derecho especial se regula en el *artículo 47 del RIRPF*:

Artículo 47. Derechos de fundadores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

Como ejemplo de aplicación:

Un fundador de una sociedad se reserva el 5% de la participación en beneficios durante 10 años (artículo 11 del TRLSSAA). El capital social fundacional es de 150.000 euros. La porción del capital social que permite una participación en beneficios del 5% es de 7.500 euros. La constitución del derecho, como rendimiento del trabajo, se valora en el 35% de ese importe, esto es 2.625 euros. Su cómputo debe realizarse en el momento en que se reconozca el derecho.

Al tercer año percibe un dividendo de 3.000 euros que debe imputar como RCM.

2. ENTREGA DE ACCIONES Y DE STOCK OPTIONS A LOS EMPLEADOS

El artículo 17 de la LIRPF establece una mención genérica a las contraprestaciones derivadas del **trabajo personal**, siendo el artículo 42.2.a) de la LIRPF la que establece una relación explícita como rentas en especie, precisamente para establecer *supuestos de delimitación negativa del concepto*.

En particular, el artículo 18.2.a) de la LIRPF establece:

2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de **opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores**, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.*

No obstante, dicho límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1.º *Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, **durante tres años**, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.*

2.º *La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones **a todos los trabajadores de la empresa**, grupo o subgrupos de empresa.*

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

Y el citado artículo 42.2.a) de la LIRPF, establece:

2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte

que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Completan estos preceptos legales los artículos del Reglamento, siendo el *artículo 11.3 del RIRPF*²⁹ el que establece la condición del plazo de generación:

3. A efectos de la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

El *artículo 43 del RIRPF*, desarrollando el precepto legal, regula:

Artículo 43. Entrega de acciones a trabajadores.

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley del Impuesto, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1.º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2.º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

2.º Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa

²⁹ Redacción establecida por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre. Con anterioridad se establecía “cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión”.

o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

3.º Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3.º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Con relación a las opciones sobre acciones ha de observarse que si queda condicionada a un plazo determinado, será de aplicación la reducción del 40% con el límite modificado. En todo caso, tributará como rendimiento del trabajo. Ahora bien, si las opciones se conceden sin más, en el ejercicio que se entreguen constituirán rendimiento del trabajo, pero cuando el empleado las transmita ha de considerarse una ganancia patrimonial.

3. PRÉSTAMOS DE VALORES

El artículo 24 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, de medidas fiscales urgentes para el estímulo del ahorro familiar, estableció el régimen fiscal en el IRPF y en el IS, de las operaciones de préstamos de valores que regula la Ley del Mercado de Valores³⁰.

El régimen fiscal fue modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, disposición adicional decimoctava:

Decimoctava. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

1. Lo previsto en esta disposición resultará de aplicación a los siguientes préstamos de valores:

a) Los regulados en el apartado 7 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

³⁰ El artículo 36.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificado por la Ley 47/2007, de 29 de diciembre, (de forma previa estaba contenido en el artículo 36.7) establece el marco legal del préstamo de valores:

3. Sin perjuicio de otras modalidades de préstamo, se podrá llevar a cabo el préstamo de valores negociados en un mercado secundario oficial cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera. En cualquier caso, el prestatario deberá asegurar la devolución del préstamo mediante la constitución de las garantías suficientes. En su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores determinará cuáles deberán de ser dichas garantías. La regla de exigencia de garantías no resultará aplicable a los préstamos de valores resultantes de operaciones de política monetaria, ni a los que se hagan con ocasión de una oferta pública de venta de valores.

El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá:

a) Fijar límites al volumen de operaciones de préstamo o a las condiciones de los mismos, atendiendo a circunstancias del mercado.

b) Establecer obligaciones específicas de información sobre las operaciones.

b) Los no comprendidos en el párrafo a) anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y reúnan las siguientes condiciones:

Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.

Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.

Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.

Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

2. Las operaciones de préstamo de valores a que se refiere el apartado anterior tendrán el siguiente régimen tributario:

a) Tratamiento para el prestamista:

1.º Cuando el prestamista sea un contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

En el caso de que el prestamista sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades o un establecimiento permanente sujeto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes no se generarán rentas en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo.

2.º La remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento que corresponda

conforme a su imposición personal y se imputarán en el mismo momento en que tenga lugar la distribución de la prima, la devolución de la aportación o el reconocimiento del derecho de suscripción o de asignación gratuita por la entidad emisora de los valores.

3.º Para la aplicación al prestamista de las exenciones o deducciones establecidas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia en cartera no se ven alterados por las operaciones de préstamo de valores.

4.º La provisión por depreciación de la cuenta deudora que sustituya a los valores prestados será deducible en las condiciones fijadas por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la deducción de la provisión por depreciación de dichos valores.

b) Tratamiento para el prestatario:

1.º Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se integrarán en la renta del prestatario.

2.º Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, la totalidad del importe percibido por el prestatario con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, o su valor de mercado si fuera en especie.

Asimismo, el prestatario deberá integrar en su imposición personal, por el mismo concepto, el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.

3.º Cuando el prestatario deba compensar al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados, la compensación efectivamente satisfecha tendrá la consideración de gasto financiero, con el tratamiento que corresponda de acuerdo con su imposición personal.

4.º En relación a las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de las exenciones o deducciones establecidas en su imposición personal, en los términos previstos en su normativa, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

Que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de cada una de ellas.

Si de acuerdo con lo señalado anteriormente, procediera la aplicación de la deducción por doble imposición interna la misma se calculará utilizando el menor de los tipos impositivos correspondientes a la entidad prestamista o a la prestataria.

Las mismas reglas se aplicarán a quienes hayan adquirido los valores al prestatario y se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio respecto de él o del prestamista.

A los exclusivos efectos de lo previsto en el número 5.º siguiente y en los artículos 23.1.b) y 28.4.d) de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, respectivamente, las operaciones de préstamo de valores tendrán la consideración de adquisiciones y transmisiones.

5.º Las transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo que se efectúen durante su vigencia se considerará que afectan en primer lugar a los valores tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo. Las adquisiciones que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán a la cartera de los valores tomados en préstamo, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo, se imputarán al período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

Cuando para hacer frente a la devolución de los valores, el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos o entregue valores homogéneos preexistentes en su patrimonio, se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Asimismo, el citado valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

c) La obligación de practicar pagos a cuenta sobre las rentas a que se refiere el número 2.º del párrafo a) de este apartado 2 corresponderá a la entidad prestataria que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista, salvo que este último sea una entidad mediadora o una entidad financiera que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros, en cuyo caso será dicha entidad mediadora o dicha entidad financiera la obligada a practicar la correspondiente retención o ingreso a cuenta cuando abone las rentas a su perceptor.

Las rentas a que se refiere esta letra estarán sujetas al sistema general de pagos a cuenta en los supuestos y con las excepciones previstos para los préstamos en efectivo.

d) Los valores cedidos en préstamo no se computarán por el prestamista a los efectos de la aplicación de la exención del apartado octavo del

artículo 4.º de la Ley 19/199, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Los servicios y operaciones relativos a préstamos de valores se entenderán incluidos, en todo caso, en el ámbito de la exención prevista en el artículo 20.1.18.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de información reguladas en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en sus normas de desarrollo, las entidades participantes o miembros del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocie el valor objeto de préstamo y las entidades financieras que participen o medien en las operaciones de préstamo de valores deberán suministrar, en su caso, a la Administración tributaria respecto de tales operaciones, junto con la información prevista en dichas normas, la relativa a las fechas de inicio y de vencimiento del préstamo, número de operación del préstamo, remuneración al prestamista, compensaciones por los derechos derivados de los valores prestados y garantías otorgadas.

Dicha información adicional se suministrará con la restante información relativa a la operación en el mismo lugar y plazos previstos para esta última y en la forma y modelo que determine el Ministro de Hacienda.

Asimismo la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, la entidad que realice las funciones de registro, compensación y liquidación de los mercados o sistemas organizados de negociación de valores contemplados en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, suministrará a la Administración tributaria, la información relativa al número de la operación de préstamo, la identificación y número de los valores prestados, número de identificación fiscal de las entidades financieras que intermedian o registran la operación, la fecha de constitución y cancelación, así como a las garantías de la operación cuando se hubiesen constituido o entregado a través de los sistemas gestionados por aquélla.

CAPITULO III:

OPERACIONES TÍPICAS SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE ENTIDADES, EN GENERAL, Y DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA (-II-)

Sumario:

- 1. Acciones liberadas. Split y contra-split sobre acciones**
- 2. Ampliaciones del capital social: derechos de suscripción y prima de emisión**
- 3. Aportaciones no dinerarias a sociedades**
- 4. Reducciones del capital social. Adquisición de acciones propias**
- 5. Transmisiones onerosas de acciones y participaciones**
 - 5.1. Concepto de valores homogéneos**
 - 5.2. Acciones negociadas en mercados secundarios oficiales**
 - 5.3. Acciones y participaciones que no se negocian en mercados oficiales**
 - 5.4. Acciones y participaciones de sociedades en régimen de sociedades patrimoniales (y transparencia fiscal)**
 - 5.5. Otros supuestos de transmisión**
- 6. Transmisiones lucrativas de acciones y participaciones**
- 7. Usufructo sobre acciones y participaciones**
- 8. Disolución de sociedades y separación de socios**
- 9. Operaciones sociales de fusión, escisión y canjes de valores**
- 10. Instituciones de Inversión Colectiva**
 - 10.1. Dividendos distribuidos por IIC**
 - 10.2. Imputaciones de renta de IIC domiciliadas en paraísos fiscales**
 - 10.3. Ganancias patrimoniales sobre acciones y participaciones de IIC**
 - 10.4. Diferimiento de ganancias patrimoniales por traspaso**
 - 10.5. Otras rentas: los fondos garantizados**
 - 10.6. Usufructo sobre participaciones en fondos de inversión**
 - 10.7. Retenciones y pagos a cuenta sobre rentas derivadas de IIC**
- 11. Mercados de futuros y opciones. “Warrants”**

**12. Las ganancias y pérdidas patrimoniales de acciones y participaciones:
integración en la renta del ahorro**

12.1. Integración separada y no compensación con rendimientos

12.2. Ganancias patrimoniales obtenidas en plazos superiores a 1 año

ANEXO II:

Gestión mediante Sociedades

- 1. La gestión patrimonial a través de sociedades**
- 2. Las sociedades *holding* o tenedoras de acciones y participaciones**
- 3. Sociedades de cartera**
- 4. Regímenes especiales del IS con proyección financiera**

Objetivos:

- Determinar las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de acciones o participaciones
- Establecer las consecuencias para el socio en determinadas operaciones sociales
- Calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales de las acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva
- Concretar el tratamiento del IRPF en los mercados de futuros y opciones financieras.

1. ACCIONES LIBERADAS. SPLIT Y CONTRA-SPLIT SOBRE ACCIONES

Las acciones *totalmente liberadas* que recibe el accionista no constituyen renta en el momento de la entrega. Así se establece en el artículo 25.1.2º de la LIRPF, primero, y en el artículo 37.1, marginales a) y b), de la propia Ley, después. Norma que rige para los títulos que se negocian en mercados organizados y para las acciones o participaciones que no se negocian en mercados organizados.

Para la **determinación de ganancias patrimoniales**, la incidencia de las acciones totalmente liberadas es:

- a) Sobre las acciones y participaciones opera la regla FIFO de entrada y salida de títulos en la cartera del contribuyente. Significa que se considera que los transmitidos son los títulos que primero se adquirieron, siempre que sean homogéneos.
- b) La antigüedad de las acciones liberadas se atribuye por la antigüedad de las acciones de las que proceden.
- c) El coste de adquisición será el resultado de dividir el coste total de los valores homogéneos por el número de acciones, incluyendo las acciones totalmente liberadas y las acciones antiguas.

Al ser el coste de los valores homogéneos específico por la respectiva antigüedad, la norma determina un incremento de títulos de la misma antigüedad y un coste unitario inferior.

En las *acciones parcialmente liberadas* el valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Al ser parcialmente liberadas, estas acciones requieren un desembolso parcial que constituye una mejora establecida sobre los valores homogéneos. No son aplicables, en consecuencia, las normas de las acciones totalmente liberadas con relación a la antigüedad y al coste unitario³¹. Por la aplicación de la norma que contiene el artículo 34.2 de la LIRPF, podría considerarse que la parte liberada asume la antigüedad de las

³¹ En los supuestos de ampliación de capital con desembolsos pendientes, que en acuerdo posterior se establece la *condonación de dividendos pasivos* por culminar la ampliación con cargo a reservas o beneficios, las acciones resultantes han de calificarse de parcialmente liberadas, sin que la condonación determine renta para el accionista.

acciones de las que procede y el desembolso constituye una mejora parcial que da inicio del cómputo de la antigüedad. Sin embargo, la ausencia de una norma de proyección más precisa permite considerar que la acción parcialmente liberada inicia su cómputo en el momento de la ampliación del capital social de la sociedad que la emite.

El *split sobre acciones* es la operación societaria por la que un título en circulación se anula y se reemplaza por varios títulos de nominal inferior. Es un desdoblamiento del valor nominal de las acciones en circulación, creando un número proporcional de nuevas acciones que sustituyen las anteriores. Para el accionista, la operación de canje de las acciones nuevas por las antiguas no constituye renta, trasladando la antigüedad y el coste de adquisición de las antiguas a las nuevas con el criterio de proporcionalidad del split.

El *contra-split de acciones* es la operación societaria inversa, esto es, la agrupación de acciones en circulación que se anulan y sustituyen por acciones nuevas de nominal superior, en proporción a las acciones agrupadas. Tampoco constituye renta para el accionista, sin embargo, podrían plantearse diversas cuestiones sobre la antigüedad y coste del título nuevo si los antiguos agrupados no tuvieran idéntica antigüedad o coste.

Las operaciones relativas a *redenominación a euros* de la cifra del capital social no determinan tampoco renta para el accionista. Las operaciones subsiguientes de redondeo del nominal de las acciones, sin efectiva reducción con devolución de aportaciones o la exigencia de nuevos desembolsos, no constituyen operación que determine renta para el socio o accionista³².

2. AMPLIACIONES DEL CAPITAL SOCIAL: DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN Y PRIMA DE EMISIÓN

Los *derechos de suscripción preferente*³³ son transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que proceden. Se corresponden con los derechos de los accionistas antiguos en operaciones de ampliación del capital social de la Sociedad. El accionista puede acudir a la suscripción de las acciones que le correspondan por las acciones ya poseídas y no manifestar una valoración efectiva de su derecho.

Pero pueden suceder dos supuestos distintos: a) Que no acuda a la ampliación y transmita los derechos que correspondan; b) que adquiera derechos

³² La Ley de adaptación al euro no modificó las cifras mínimas del capital social de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, para expresarlas en moneda euro. Así puede suceder que en determinadas adaptaciones, el redondeo del valor nominal de las acciones o participaciones sólo pueda establecerse si se realiza una ampliación del capital social. Se introduce un efecto marginal que podría incidir en sociedades con pérdidas o sin reservas. Lo lógico hubiese sido establecer las cifras mínimas del capital social expresadas ya en euros, observando que 500.000 ptas = 3.005,06 € y que 10.000.000 ptas. = 60.101,21 € probablemente, las cifras mínimas de aproximación se hubiesen podido establecer buscando un determinado redondeo hacia arriba o por defecto (3.000 € y 60.000 €).

³³ Véanse artículos 158 y 159 del TRLSSAA.

a otros accionistas para acudir en mayor proporción a la ampliación del capital en curso.

El tratamiento fiscal de la venta de derechos de suscripción queda establecido en el artículo 37.1, marginales a) y b) y 2 de la LIRPF, introduciendo una diferencia con relación a que los títulos de los que proceden coticen o no en mercados organizados. Se tiene:

- a) Los derechos de suscripción que se transmiten proceden de acciones que se negocian en mercados organizados: el precio recibido no constituye renta y minora el coste de adquisición de la acción del que procede. Sin embargo, si el precio superase el coste de adquisición de la acción el exceso tributa como ganancia patrimonial en el período impositivo en que se transmite. Este mismo régimen será aplicable en los supuestos de ampliaciones del capital social con carácter previo a su admisión a negociación en mercados secundarios oficiales (apartado 4 del artículo 37 de la LIRPF).
- b) A los efectos, si los derechos transmitidos de acciones que se negocian en mercados organizados no son la totalidad, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.
- c) En la transmisión de derechos de suscripción de acciones o participaciones no negociadas en mercados organizados, constituye ganancia patrimonial en el período que se transmiten.

En ambos supuestos, **la ganancia patrimonial será**: 1) Cuando correspondan a valores negociados, por el exceso neto sobre el coste de adquisición; 2) si devienen de acciones o participaciones no negociados, por la totalidad del derecho transmitido; 3) en ambos casos serán de aplicación los coeficientes reductores si las acciones o participaciones fueron adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

La adquisición de derechos de suscripción constituye mayor importe de la adquisición o suscripción de las acciones o participaciones que corresponda. No obstante, cuando la ampliación del capital social es totalmente liberada para el accionista, la adquisición de derechos puede calificarse como mejora parcial respecto de las acciones que permita la suscripción.

La prima de emisión constituye un mayor desembolso a favor de la sociedad con ocasión de una ampliación del capital social. Para el accionista antiguo, la incorporación de nuevos accionistas que desembolsan una prima de emisión no constituye renta, por más que el importe de la misma pudiera ser muy superior al valor contable de la acción o participación antigua.

La distribución de la prima de emisión como dividendos no permite la aplicación de la exención de hasta 1.500 euros.

El apartado 4 del artículo 37 de la LIRPF establece el tratamiento de la venta de los derechos de suscripción en las denominadas *salidas a Bolsa de Sociedades que previamente no se negociaban en mercados organizados*. En

estos supuestos, la venta de derechos de suscripción se asimila a los correspondientes derechos de acciones de Sociedades que cotizan en los mercados organizados.

3. APORTACIONES NO DINERARIAS A SOCIEDADES

Las aportaciones no dinerarias a sociedades constituyen una ganancia patrimonial del contribuyente que aporta los bienes o derechos a una sociedad, en la ocasión de la fundación o ampliación del capital social, que se mide por:

- a) Como valor de transmisión, la cantidad mayor de las tres siguientes:
1) El valor nominal y la prima de emisión de los títulos recibidos; 2) el valor de cotización de los títulos recibidos el día que se formalice la transmisión; 3) el valor de mercado del bien o derecho aportado.
- b) Como valor de adquisición, el que corresponda a cada bien o derecho aportado. Si la aportación consiste en bienes inmuebles, sobre el valor de adquisición podrán aplicarse los coeficientes de actualización aprobados para el período impositivo que se realice la aportación.
- c) La variación patrimonial se minorará por los coeficientes reductores cuando los bienes o derechos aportados hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Aplicación del régimen especial que regula el artículo 94 del TRIS: El artículo 94 del TRIS establece un régimen especial de aportaciones no dinerarias, cuyas consecuencias en el IRPF o en el IS son *el diferimiento de la renta* que se ponga de manifiesto con ocasión de la aportación. La ganancia patrimonial no se produce, trasladando el valor de adquisición de los bienes y derechos entregados a las acciones y participaciones recibidas y, coherentemente, la antigüedad de esos bienes y derechos a las acciones y participaciones recibidas.

En cualquier caso, la modificación introducida en el precepto de referencia artículo 94 del TRIS (modificado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre), con vigencia a partir del 1 de enero de 2007, que establece:

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

1º. Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sea de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.º Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 de esta Ley.

2º. Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

3º. Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Con la nueva regulación, pueden acogerse las aportaciones no dinerarias consistentes en acciones o participaciones de otras sociedades, siempre que representen al menos el 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

4. REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL. ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS

Con previa remisión al apartado del capítulo anterior sobre reducciones del capital social con devoluciones a los socios, de forma sistemática han de analizarse las reducciones del capital social en su sentir más amplio. Del artículo 33.3 marginal a) de la LIRPF se desprende un tratamiento para el accionista o socio que condiciona y matiza el contenido de la reducción del capital social:

- a) *Reducciones del capital social sin devolución a los socios:* No constituye ni ganancia ni pérdida patrimonial. Su justificación podría encontrarse en la absorción de pérdidas³⁴ acumuladas por la sociedad, a los efectos de reequilibrio de la cifra del capital social, o bien en la dotación de reservas.

³⁴ Una de las modalidades de reducción del capital social, *la operación acordeón*, consiste en reducir o amortizar las acciones en circulación y, de forma simultánea, proceder a ampliar el capital social sobre las mismas acciones o acciones nuevas.

Cuestión distinta la constituye *la aportación de los socios para reponer pérdidas sociales*, que no constituyendo un ingreso para la Sociedad podría alterar el valor de adquisición y la antigüedad de las acciones o participaciones afectadas.

La reducción puede instrumentarse: 1) *Por estampillado del título o reducción del valor facial de las acciones y participaciones en circulación*, afectando por igual a todas las acciones o participaciones homogéneas del contribuyente; en este caso, la reducción no altera la composición histórica de la cartera del contribuyente con relación al valor de adquisición y a las respectivas antigüedades. 2) *Amortización parcial de acciones o participaciones*, en las que se consideran amortizadas las adquiridas en primer lugar, esto es, afecta a la antigüedad, repartiendo el valor de adquisición con el resto de acciones o participaciones poseídas. Además, en el último inciso del primer párrafo del artículo 33.3.a) de la LIRPF, se previene que cuando la reducción del capital social no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se entenderán referida a las adquiridas en primer lugar.

b) Reducciones del capital social con devolución a los socios: se analiza en apartado del Capítulo precedente, observando que no constituye ganancia o pérdida patrimonial la devolución al socio, hasta la anulación del valor de adquisición. Una vez la devolución supere ese valor, el exceso puede tributar como rendimiento del capital mobiliario en doble posibilidad.

Las reducciones del capital social siguen manifestando diversos puntos de complejidad: en primer lugar, se consideran amortizadas las acciones o participaciones más antiguas, es decir, se afecta la antigüedad de la cartera. En segundo lugar, se afecta el valor de adquisición para futuras transmisiones (disposición adicional 8ª de la LIRPF), siempre que la reducción no hubiera afectado por igual a los valores homogéneos del contribuyente, desplegando una distinción entre valor nominal y valor fiscal a efectos de transmisiones.

Requiere una mención particular el contenido literal del artículo 33.3.a) de la LIRPF, al mencionar la reducción del capital social '*cualquiera que sea su finalidad*'. Una interpretación literal conlleva incluir operaciones sociales cuya naturaleza sustantiva es distinta a las reducciones del capital social de las sociedades, por más que en el plano mercantil dichas operaciones se instrumenten o resuelvan formal y procedimentalmente como una reducción del capital social. Valgan dos ejemplos de aplicación: el primero que se refiere a los supuestos de separación o exclusión de socios, en los que es de aplicación el artículo 37.1.e) de la LIRPF, a pesar de que se materialicen mediante una reducción del capital social; el segundo se refiere a supuestos de fusión y escisión social, que podrían también materializarse en reducciones del capital social y sin embargo ha de aplicarse o bien el régimen establecido en ese precepto (artículo 37.1.e de la LIRPF) o bien el régimen especial que regulan los artículos 83 a 96 del TRIS³⁵. El análisis sistemático del precepto determina

³⁵ El régimen especial de las fusiones y escisiones se basa en la neutralidad fiscal. Esto es, para el socio o accionista la operación ha de mantenerle en las mismas circunstancias fiscales previas a la operación social correspondiente. Así, la literalidad del precepto descrito vendría a dar cobertura a la interpretación de que si una fusión o escisión se materializa mediante reducción del capital social, se amortizarían las adquiridas en primer lugar (pérdida de antigüedad de las acciones o participaciones), rompiendo el esquema básico de la neutralidad buscada. Este es el

considerar las operaciones sustantivas de reducción del capital social frente a otras operaciones, cuya calificación por naturaleza es radicalmente diferente (separaciones de socios, fusiones o escisiones) aunque se *'formalicen'* como reducciones del capital social.

La *adquisición de acciones propias por parte de la sociedad* puede instrumentarse diferentes operaciones sociales, algunas de ellas asimilables a la reducción del capital social con devolución de aportaciones, cuando la adquisición vaya precedida de un acuerdo de reducción del capital social. En general, en las sociedades anónimas³⁶, para el accionista seguirá el tratamiento de transmisión de acciones en general, no siendo aplicables las normas relativas a las reducciones del capital social. Por contraposición, en las sociedades de responsabilidad limitada³⁷, las fuertes restricciones a la *adquisición derivativa de participaciones propias*³⁸ podrían emplazarse como una reducción del capital social, previamente acordado por la Junta General. En ambos casos, su tratamiento corresponde a las ganancias patrimoniales, siendo de aplicación los coeficientes reductores si las acciones y participaciones fueron adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

No obstante lo anterior, la adquisición de acciones propias por parte de la sociedad puede plantearse como una economía de opción a la distribución de dividendos. En efecto: los dividendos están sometidos a retención y se integran en la base del ahorro, correspondiente a los rendimientos. Por la venta de acciones a la propia sociedad el efecto financiero puede ser equivalente, pero el accionista tributará la ganancia patrimonial, que si supera el año de titularidad se integrara en la base imponible del ahorro de las ganancias patrimoniales, con posibilidad de compensar pérdidas del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Cuando las acciones o participaciones adquiridas por la propia sociedad representen el total de las poseídas por el contribuyente, esta operación se aproxima o coincide con la calificación de separación de socios, siendo en su caso aplicable la norma valorativa para este supuesto.

5. TRANSMISIONES ONEROSAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Las rentas generadas por transmisión onerosa de acciones y participaciones se regulan por las ganancias y pérdidas patrimoniales que, en general, contienen los artículos 34 y 35 de la LIRPF.

supuesto más evidente en las escisiones parciales, que normalmente se instrumentan en reducciones del capital social.

³⁶ Véase artículos 74 y siguientes del TRLSSAA.

³⁷ Véase artículos 40 y siguientes de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

³⁸ La Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa, modifica el artículo 40 de la Ley 2/1995, flexibilizando la adquisición derivativa de las participaciones sociales de las Sociedades limitadas. De forma complementaria, se incorporan los artículos 40 bis y 40 ter, que culminan el régimen de las participaciones propias adquiridas.

5.1. Concepto de valores homogéneos

El supuesto más habitual que se presenta es que las sociedades de capital (anónimas, limitadas y comanditarias por acciones) emitan sus alícuotas en el capital social por acciones o participaciones homogéneas, es decir, que por sus características de emisión establezcan idénticos derechos políticos y económicos a los titulares.

Sin embargo, la homogeneidad puede quedar afectada si en la sociedad se emiten títulos de diferentes series, cada una de las cuales mantienen características específicas. Así por ejemplo, cuando existan más de una serie de acciones, cada una podría tener acciones de nominal distinto, determinando una agrupación de acciones de una serie para alcanzar el derecho político de una acción de la otra serie y de forma análoga a la distribución de beneficios. Otro ejemplo, cuando existiendo series distintas aunque las acciones tuvieran idéntico valor facial, económico y político, los titulares de una de las series se reservasen un derecho particular sobre la sociedad o su patrimonio (sirva el supuesto de continuidad de un determinado negocio o adquisición preferente sobre un determinado local). Por último, la homogeneidad puede quedar también afectada si las acciones o participaciones tienen establecidas *prestaciones accesorias*³⁹, atendiendo a su contenido y, en su caso, retribución.

El artículo 8 del RIRPF establece el concepto de valores o participaciones homogéneos (trasladando los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de ventas de valores), establece:

Artículo 8.º Concepto de valores o participaciones homogéneos.

A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos **procedentes de un mismo emisor** aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una **unidad de propósito**, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

En las sociedades que sus títulos se negocian en mercados organizados, con la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de Reforma del Mercado de Valores que modifica el régimen jurídico de las sociedades anónimas, podrían coexistir valores no homogéneos atendiendo a que se hubiesen emitido:

³⁹ Véase artículos 22 a 25 de la Ley 2/1995, de SRL y artículo 9.1 del TRLSSAA.

- a) Acciones ordinarias, o forma más habitual de emisión de títulos en el mercado español.
- b) Acciones privilegiadas, que conceden algún derecho adicional respecto de las acciones ordinarias, sean de naturaleza económica o de naturaleza política (formar parte del Consejo de Administración). Como modalidad específica de acciones privilegiadas cabe citar las denominadas *acciones preferentes*⁴⁰, caracterizadas por garantizar un dividendo fijo y mínimo siempre que el beneficio de la sociedad lo permita.
- c) Acciones sin voto⁴¹, constituyen una modalidad de acciones privilegiadas respecto del dividendo mínimo pero carecen de derechos políticos.
- d) Acciones rescatables, última figura incorporada al ordenamiento español, en las que la entidad emisora puede rescatar o amortizar superados al menos tres años, mediante una ampliación del capital, con cargo a reservas libres o beneficios, o bien por mera devolución de las aportaciones.

Para la transmisión de acciones y de participaciones, el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial ha de realizarse teniendo en cuenta: a) la existencia de valores homogéneos; b) sobre cada partida de valores homogéneos, la aplicación de la regla de considerar realizada la transmisión de los títulos más antiguos, o que adquirió en primer lugar.

5.2. Acciones negociadas en mercados secundarios oficiales⁴²

Con la restricción para los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, se establecen como normas específicas:

- 1) Con relación al valor de transmisión, que coincidirá por el de cotización en la fecha en que se produzca o por el precio pactado, si fuera superior, artículo 37.1.a) de la LIRPF.

⁴⁰ La profusión de productos financieros permite entrar en cierto caos lingüístico. **Las acciones preferentes** son acciones privilegiadas en las que se compromete un dividendo mínimo si la sociedad obtiene beneficios suficientes; en todo caso, constituyen y forman parte del capital social. Por contraposición, se denominan **participaciones preferentes las obligaciones subordinadas y obligaciones que instrumentan créditos participativos**, en las que pueden retribuirse en función del beneficio siempre que el beneficio obtenido lo permita pero que no tiene derechos políticos. Como a efectos financieros, ambas figuras se colocan en la última prelación de créditos, incluso los créditos participativos contablemente se presentan como recursos propios, la proximidad permite la mayor confusión.

En su calificación tributaria, los rendimientos de los créditos participativos o participaciones preferentes se consideran rendimientos por la cesión de capitales propios a terceros. Los dividendos de las acciones preferentes son rendimientos por la participación de capitales propios de entidades.

⁴¹ El artículo 42 bis de la Ley 2/1995, incorporado por la Ley 7/2003, de 1 de abril, sobre Nueva Empresa, contempla *las participaciones sin voto* en las Sociedades de responsabilidad limitada.

⁴² Mercados regulados de valores que define la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

- 2) No se computan las pérdidas patrimoniales producidas por transmisiones cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, 33.5.f) de la LIRPF.

Esta norma de prevención sobre pérdidas ficticias se completa con: 1) La aplicación a los dividendos percibidos, cuando los títulos de los que procedan se hubiesen adquirido con dos meses de anterioridad y se transmitiesen también en los dos meses posteriores a la percepción, en cuyo caso si es imputable la pérdida. 2) La pérdida efectiva se computará a medida que se transmitan los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

- 3) Tratamiento específico sobre derechos de suscripción transmitidos como menor importe de adquisición (Ver apartado 2 de este Capítulo).

Adicionalmente, para los valores adquiridos –siempre que sean mercados oficiales previstos- con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 son aplicables las siguientes reglas (disposición transitoria 9ª de la LIRPF):

a) Se determinará la ganancia patrimonial, atendiendo a las normas precedentes.

b) La ganancia patrimonial se dividirá en dos fracciones: La primera determinada por la diferencia entre el valor de la acción a efectos del impuesto sobre el patrimonio del año 2005 y el coste de adquisición. La segunda, por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor a efectos del impuesto de patrimonio del año 2005.

c) Si la parte de ganancia segunda, diferencia entre valor de la enajenación y valor a efectos del impuesto sobre el patrimonio, es cero o negativo, toda la ganancia patrimonial se entenderá referida a la parte primera. En este caso serán aplicables los coeficientes reductores a la totalidad de la ganancia.

d) Si la parte de ganancia segunda es mayor que cero, tributará esta parte sin aplicación de los coeficientes reductores y la parte primera aplicándolos.

e) Los coeficientes reductores son:

Fecha de adquisición	Reducción	Ganancia ef.
Hasta 30.12.1991	100%	0%
Desde 31.12.91 hasta 30.12.92	75%	25%
Desde 31.12.92 hasta 30.12.93	50%	50%
Desde 31.12.93 hasta 30.12.94	25%	75%
A partir del 31.12.94	0%	100%

f) La aplicación de los coeficientes reductores es: plazo expresado en años por exceso desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996,

o plazo de generación 't'. La reducción aplicable es $(t - 2) \cdot 25\%$, que alcanza al 100 por 100 si $t = 6$ años.

Ejemplos de aplicación.

1. Un contribuyente adquirió 1.000 acciones de TSA el 20 de septiembre de 1992 por el importe de 6.500 euros (realizada la conversión). El 30 de mayo de 2008 transmite esas acciones al valor de cotización de 30 euros por acción. La cotización media del 4º trimestre de 2005, publicado en la OM de 2006, la acción tenía un valor unitario de 35 euros. Determinar la ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro.

La ganancia total obtenida = $30.000 - 6.500 = 23.500$

Parte correspondiente a la generada desde el 19 de enero de 2006: como el valor a efectos del IPPF fue de $35 \text{ €} < 30 \text{ €}$ valor de transmisión, toda la ganancia se imputa a la parte generada desde la fecha de adquisición.

Los coeficientes reductores se aplican a toda la ganancia patrimonial. El período t expresado en años por exceso es 5; $(t - 2) = 3$; coeficiente reductor = 25%; reducción aplicable = $3 \cdot 25\% = 75\%$.

Reducción aplicada = $23.500 \cdot 75\% = 17.625$

Ganancia patrimonial reducida = $23.500 - 17.625 = \underline{\underline{5.875}}$.

2. El mismo supuesto, salvo el valor de cotización media del 4º trimestre de 2005 que fue de 25 euros.

La ganancia total obtenida = $30.000 - 6.500 = 23.500$

Parte correspondiente a la generada desde el 19 de enero de 2006: como el valor a efectos del IPPF fue de $25 \text{ €} > 30 \text{ €}$ valor de transmisión, la ganancia generada entre esa fecha y la fecha de transmisión será: $1.000 \cdot 5 = 5.000 \text{ €}$ Esta parte de ganancia no tendrá reducción alguna.

El resto de ganancia se imputa al período que va desde la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, que asciende a $23.500 - 5.000 = 18.500$. Sobre esta parte se aplican los coeficientes reductores. El período t expresado en años por exceso es 5; $(t - 2) = 3$; coeficiente reductor = 25%; reducción aplicable = $3 \cdot 25\% = 75\%$.

Reducción aplicada = $18.500 \cdot 75\% = 13.875$.

Ganancia patrimonial reducida = $18.500 - 13.875 = 4.625$

Ganancia total a integrar en la base del ahorro = $5.000 + 4.625 = \underline{\underline{9.625}}$

5.3. Acciones y participaciones que no se negocian en mercados oficiales

Para las acciones y participaciones de otras sociedades, en general, se establecen las siguientes reglas particulares.

- 1) Respecto del valor de transmisión, *el importe efectivamente satisfecho*. Cuando la transmisión se realice entre partes no independientes (operaciones vinculadas y entre determinados parientes, si bien no se especifica ni una ni otra posibilidad), y el valor de transmisión difiera entre el convenido entre partes independientes se tomará el mayor de: a) el valor teórico del último balance cerrado –aunque aún no haya sido aprobado–; b) la capitalización al 20% del promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la transmisión (artículo 37.1.b) de la LIRPF).
- 2) No se computan las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones patrimoniales cuando se hubieran adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

Conecta también con el tratamiento de los dividendos correspondientes a estas acciones y participaciones adquiridos con un año de antelación y transmitidos durante el año siguiente a la distribución del dividendo, en cuyo caso si sería computable la pérdida. En otro caso, la pérdida se imputará en la medida en que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, artículo 33.5.g) de la LIRPF.

Adicionalmente, *para las sociedades en general*, **salvo** las comprendidas en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores (más de la mitad de su activo constituido por inmuebles), cuya adquisición de las acciones o participaciones fuese anterior al 31 de diciembre de 1994, se aplicarán el régimen transitorio y los coeficientes reductores sobre la ganancia patrimonial que regula la disposición transitoria 9ª de la LIRF.

1) La ganancia patrimonial total obtenida se dividirá en dos fracciones: una que corresponde al plazo, expresado en días, que va desde la adquisición hasta el 19 de enero de 2006 y desde esa fecha hasta la fecha de transmisión. El reparto de ambas partes se realiza **de forma proporcional** a los plazos en los días correspondientes.

2) A la parte de ganancia patrimonial que corresponde hasta el 19 de enero de 2006, se aplicarán los coeficientes reductores que siguen atendiendo la fecha de adquisición y el plazo expresado en años por exceso que abarca hasta el 31 de diciembre de 1996.

Fecha de adquisición	Reducción	Ganancia ef.
Hasta el 30.12.1988	100,00%	0%
Desde 31.12.88 hasta 30.12.89	85,68%	14,32%
Desde 31.12.89 hasta 30.12.90	71,40%	28,60%
Desde 31.12.90 hasta 30.12.91	57,12%	42,88%
Desde 31.12.91 hasta 30.12.92	42,84%	57,16%
Desde 31.12.92 hasta 30.12.93	28,56%	71,44%
Desde 31.12.93 hasta 30.12.94	14,28%	85,72%
A partir del 31.12.94	0,00%	100,00%

3) La aplicación de los coeficientes reductores es: plazo expresado en años por exceso desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996, o plazo de generación 't'. La reducción aplicable es $(t - 2) \cdot 14,28\%$, que alcanza al 100 por 100 si $t = 8$ años.

4) La ganancia computable será la suma de la parte de ganancia reducida (o cero) y de la ganancia generada desde el 20 de enero de 2006.

Ejemplo de aplicación.

Un contribuyente adquirió 10.000 acciones de XT, SA el 15 de diciembre de 1990 por 25.000 € (hecha la conversión). El 20 de mayo de 1994 adquirió 3.000 accs que ascendieron a 10.000 euros. En 1996 recibió acciones totalmente liberadas por la capitalización de reservas, proporción 1x10. El 4 de abril de 1998 adquirió 1.000 accs por 5.000 euros. En el año 2000 se acordó un split de acciones entregando 3 acciones nuevas por cada 1 antigua. El 25 de junio de 2008 vendió la totalidad de la cartera por 200.000 euros. Determinar la ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro.

En este caso hay que realizar un histórico de la cartera de los valores homogéneos transmitidos, esto es, las acciones de XT, SA.

a) Configuración de la cartera al día de la transmisión

Adquisiciones iniciales:

Adquisición	Acciones	Coste total
15/12/1990	10.000	25.000,00
20/05/1994	3.000	10.000,00
	13.000	35.000,00

Entrega de acciones liberadas, 1x10, recibe 1.300 acciones

Imputación a las acciones que las generan:

Adquisición	Acciones	Accs.nuevas	Total parcial	Coste total
15/12/1990	10.000	1.000	11.000	25.000,00
20/05/1994	3.000	300	3.300	10.000,00
	13.000	1.300	14.300	35.000,00

Nueva adquisición y reconfiguración de la cartera:

Adquisición	Acciones	Coste total
15/12/1990	11.000	25.000,00
20/05/1994	3.300	10.000,00
04/04/1998	1.000	5.000,00
	15.300	40.000,00

Split del año 2000, 3 nuevas x 1 antigua 45.900 acciones

Imputación a las acciones que las generan:

Adquisición	Acciones	Accs.nuevas	Coste total
15/12/1990	11.000	33.000	25.000,00
20/05/1994	3.300	9.900	10.000,00
04/04/1998	1.000	3.000	5.000,00
	45.900	40.000,00	

b) Determinación de la ganancia patrimonial, desdoblada por antigüedad:

Transmisión	Acciones	Coste total	Venta	Ganancia Pat.	Gananc.imput.
45.900		25/06/2008	200.000,00		
15/12/1990	33.000	25.000,00	143.790,85	118.790,85	
20/05/1994	9.900	10.000,00	43.137,25	33.137,25	
04/04/1998	3.000	5.000,00	13.071,90	8.071,90	8.071,90
	45.900	40.000,00	200.000,00	160.000,00	

La ganancia que procede de las adquisiciones de 1998 se imputa a la base del ahorro.

Para determinar las ganancias reducidas de adquisiciones anteriores al 31/12/1994:

1) Adquisición	Ganancia previa		118.790,85		
15/12/1990	Días totales	6.402			
19/01/2006	Días parcial	5.514	102.313,77		
25/06/2008	Días parcial	888	16.477,08	Sin reducción	16.477,08
		6.402	118.790,85		
Con reducción	Ganancia previa			102.313,77	
Reducción aplicable t=	7		5		
Coef.reducc.	14,28%	Reducción	71,40%	-73.052,03	29.261,74
1) Adquisición	Ganancia previa		33.137,25		
20/05/1994	Días totales	5.150			
19/01/2006	Días parcial	4.262	27.423,49		
25/06/2008	Días parcial	888	5.713,76	Sin reducción	5.713,76
		5.150	33.137,25		
Con reducción	Ganancia previa			27.423,49	
Reducción aplicable t=	3		1		
Coef.reducc.	14,28%	Reducción	14,28%	-3.916,07	23.507,42
Total ganancia patrimonial a BI. Ahorro					83.031,90

Y para las sociedades incluidas en el ámbito del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, los coeficientes de reducción aplicables son:

Fecha de adquisición	Reducción	Ganancia ef.
Hasta el 30.12.1986	100%	0%
Desde 31.12.86 hasta 30.12.87	88,88%	11,12%
Desde 31.12.87 hasta 30.12.88	77,77%	22,23%
Desde 31.12.88 hasta 30.12.89	66,66%	33,34%
Desde 31.12.89 hasta 30.12.90	55,55%	44,45%
Desde 31.12.90 hasta 30.12.91	44,44%	55,56%
Desde 31.12.91 hasta 30.12.92	33,33%	66,67%
Desde 31.12.92 hasta 30.12.93	22,22%	77,78%
Desde 31.12.93 hasta 30.12.94	11,11%	88,89%
A partir del 31.12.94	0,00%	100,00%

Cuando la transmisión de valores o participaciones se realice con posterioridad a una reducción del capital social, instrumentada mediante una disminución del valor nominal, que no afecte por igual a todos los valores o participaciones del contribuyente deberá tenerse en cuenta el valor fiscal de las acciones o participaciones resultantes a la reducción, para establecer sobre el mismo la ganancia o pérdida patrimonial y los años de generación (disposición adicional 8ª de la LIRPF).

5.4. Acciones y participaciones de sociedades en régimen de sociedades patrimoniales (y transparencia fiscal)

Se establecen normas específicas⁴³ sobre *el valor de adquisición y el valor de titularidad*, habida cuenta que los socios y accionistas se imputan las bases de la

⁴³ La derogación, de ambos regímenes del Impuesto sobre Sociedades, determina que sean normas de derecho transitorio, esto es, para los socios o accionistas que lo fueron mientras la Sociedad aplicó cualquiera de ambos regímenes. Estas normas se contienen en:

- a) TRIS, disposición transitoria 15ª apartado 2, para los beneficios no distribuidos de sociedades que hubiesen tributado en régimen de transparencia fiscal.
- b) TRIS, disposición transitoria 22ª apartado 7, que remite al derogado TRIRPF de 2004.
- c) TRIRPF de 2004, artículo 35.1.c) que estableció:

“c) De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo previsto en materia de derechos de suscripción en los dos párrafos anteriores.

sociedad transparente y que los dividendos distribuidos por la sociedad no constituyen renta.

A los efectos, el valor de adquisición y de titularidad quedará integrado por:

- 1) El precio o cantidad desembolsada para su adquisición.
- 2) Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados al titular como rendimientos. En la práctica, constituye la suma algebraica entre las imputaciones de bases del período de titularidad menos los dividendos distribuidos dentro del régimen de las sociedades patrimoniales o el de transparencia fiscal, si la sociedad estuvo incluida de forma previa a este régimen.
- 3) Cuando los socios adquiriesen los valores con posterioridad a la obtención de beneficios sociales o imputación de las bases (en los períodos de transparencia fiscal), se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos en los que la sociedad se hallase en régimen de transparencia fiscal.

Adicionalmente, para las *sociedades de mera tenencia de bienes* se establece una norma complementaria relativa al valor de transmisión:

El valor de transmisión será como mínimo el teórico resultante del último balance aprobado, previa sustitución del valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían en el Impuesto sobre el Patrimonio.

A los efectos de cómputo de antigüedad y de los coeficientes reductores, detallados en el apartado precedente, se toman las fechas de adquisición o suscripción de las acciones y participaciones correspondientes.

5.5. Otros supuestos de transmisión

El artículo 37 de la LIRPF contiene diversas normas específicas con relación a acciones y participaciones en sociedades, que inciden en negocios de naturaleza onerosa. Entre ellos, destaca:

- a) *Como aportaciones no dinerarias a otras sociedades*: Será de aplicación lo analizado en el apartado 3 de este Capítulo. En particular, con referencia al valor de mercado de las acciones o participaciones aportadas será el de cotización del día de la aportación o bien puede entenderse aplicable que como mínimo son los valores teóricos del último balance cerrado o la capitalización de los beneficios de los tres últimos ejercicios cerrados, cuando los títulos no se negocien en mercados oficiales. Además, se puede aplicar el régimen de aportaciones no dinerarias regulado en el artículo 94 del TRIS.
- b) *Operaciones de permuta, entre acciones y participaciones que se entregan y bienes o derechos que se reciben*: La ganancia patrimonial se producirá por la diferencia del valor de adquisición y el mayor de:

- 1) El valor de mercado de las acciones o participaciones entregadas;
- 2) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

c) *Cesión de acciones y participaciones a cambio de una renta temporal o vitalicia*: La diferencia entre el valor de adquisición y el *valor actual financiero actuarial* de la renta. Adicionalmente, y con posterioridad, la renta vitalicia o temporal deberá integrarse como RCM por tratarse de cesión de capitales.

En todos los casos anteriores serán de aplicación los coeficientes reductores que correspondan si las acciones o participaciones han sido adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

6. TRANSMISIONES LUCRATIVAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Las transmisiones lucrativas *mortis causa* no constituyen ganancia patrimonial para el causante. Era la denominada '*plusvalía del muerto*' que ya se excluyó en la Ley 18/1991; la LIRPF vigente mantiene idéntico criterio, con independencia del tipo de bienes y derechos transmitidos, siendo aplicable en consecuencia a las acciones y participaciones.

Las transmisiones lucrativas *inter vivos* se incluyen en el concepto ganancias y pérdidas patrimoniales, estableciendo como valor de transmisión el que resulte de la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 36 de la LIRPF).

No obstante lo anterior, se considera que *no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial las transmisiones lucrativas inter vivos de acciones o participaciones de las referidas en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*⁴⁴, así se regula en el artículo 33.3.c) de la LIRPF. Complementariamente, se establece que el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y la fecha de adquisición de dichos bienes, segundo párrafo del artículo 36 de la LIRPF.

Esta norma completa un tratamiento conjunto de los impuestos directos, que arranca del impuesto sobre el patrimonio (exención de las acciones o participaciones), sigue en el impuesto sobre donaciones (reducción en la base imponible del 95% del valor de las acciones o participaciones) y culmina en su no consideración de renta en el IRPF. Sin embargo, hay que anotar, que el IRPF establece una discriminación notoria entre que la transmisión lucrativa se produzca *mortis causa* a que se produzca *inter vivos*. En la primera modalidad, el heredero no se subroga en la posición del causante. Por contraposición, las acciones o participaciones recibidas por el donatario han de mantenerse en su patrimonio 10 años desde la donación.

⁴⁴ La remisión a este artículo requiere otra remisión al artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con relación a acciones y participaciones exentas.

7. USUFRUCTO SOBRE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Salvo disposición contraria en los estatutos sociales, el usufructuario tiene derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, correspondiendo al nudo propietario el resto de los derechos de socio⁴⁵. Según el contenido del título constitutivo del usufructo, pueden establecerse relaciones diversas que vinculan al usufructuario y al nudo propietario. En el ámbito tributario, no todas estas relaciones económicas tienen un tratamiento establecido, por lo que en cada caso deberá analizarse su naturaleza y calificación.

- a) *Dividendos percibidos por el usufructuario*: Tributarán conforme a las normas generales de los dividendos.
- b) *Imputación de transparencia fiscal*: Cuando las acciones o participaciones sobre las que recaiga el usufructo correspondan a sociedades en régimen de transparencia fiscal, si los derechos económicos los tiene asignado el usufructuario será sobre éste a quién se realice la imputación (artículo 76.1 de la LIS, redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2002).
- c) *Compensaciones por liquidación del usufructo*: Conforme al artículo 68.1 del TRLSSAA, el usufructuario tiene el derecho al incremento del valor experimentado en las acciones que corresponda a los beneficios propios de la explotación de la sociedad integrados en reservas, durante la duración del usufructo. Estas compensaciones pueden abonarse por el nudo propietario en metálico o en acciones usufructuadas.

Para el usufructuario que recibe esta compensación la renta producida podría considerarse: a) Un rendimiento del capital mobiliario, en su caso obtenido en plazos de generación superiores a los dos años si el usufructo superase esa duración; b) una ganancia o pérdida patrimonial, resultado de obtener como valor de transmisión el importe de la compensación recibida y como valor de adquisición el que corresponda según el título constitutivo. Como la extinción del derecho de usufructo constituye una alteración patrimonial en la composición del patrimonio del usufructuario, se producirá siempre una variación patrimonial. Ello permite considerar la alternativa b) expuesta, puesto que de lo contrario se tendría un rendimiento de capital mobiliario, obtenido de forma irregular en el tiempo y una pérdida patrimonial neta deducida del precio o valor de adquisición del usufructo. Para el nudo propietario, el pago de la compensación ha de calificarse como mejora de las acciones o participaciones sobre las que recaiga el usufructo.

⁴⁵ Véase artículos 67 a 71 del TRLSSAA y artículo 36 de la Ley 2/1995, de SRL. De forma supletoria, artículos 467 y siguientes del Código Civil.

8. DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES Y SEPARACIÓN DE SOCIOS

La disolución de sociedades y la separación de socios reciben un tratamiento idéntico en la LIRPF a los efectos de establecer la ganancia patrimonial. En efecto, en el artículo 37.1.e) de la LIRPF se establece como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición de las acciones o participaciones que corresponda.

9. OPERACIONES SOCIALES DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANJES DE VALORES

Las operaciones sociales de fusión, escisión o canjes de valores en general, se consideran ganancias o pérdidas patrimoniales, cuyo importe se deduce de la diferencia entre el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o entregados y el valor de adquisición de las acciones y participaciones entregadas.

Este régimen general determina el mismo tratamiento que las operaciones de transmisión de acciones y participaciones, disolución y separación de socios, con relación a la calificación de la renta, ganancia o pérdida patrimonial, su cómputo en la base imponible, incluyendo los coeficientes reductores si los valores de los que proceden hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

No obstante lo anterior, cuando las sociedades intervinientes en estas operaciones sociales se acogieran al *régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores* que se regula en el Título VII, Capítulo VIII del TRIS, se establece un régimen particular para los socios y accionistas, que se regulan expresamente en los artículos 87 y 88 del TRIS, que se completa con la incorporación del artículo 94 sobre determinadas aportaciones no dinerarias. El contenido esencial de este régimen es:

- 1) No se integran en la base del IRPF las rentas que correspondan a la atribución de valores de la entidad adquirente, para los supuestos de fusión o escisión, o las rentas que procedan del canje de valores, siempre que los socios sean residentes en España o en otro Estado de la UE.
- 2) Los valores recibidos se valorarán por el valor de los entregados, aumentando o disminuyendo dicho valor por las compensaciones en metálico recibidas o satisfechas en la operación social.
- 3) Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los valores entregados⁴⁶.

En ambos casos, fusión y escisión por una parte y canje de valores de otra, la pérdida de la residencia fiscal en España podría determinar la tributación diferida por la operación social, si bien podría diferirse su tributación efectiva, presentando garantías, al momento de la transmisión de los valores recibidos.

⁴⁶ Véase comentarios a las reducciones del capital social de apartados precedentes.

10. INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Las Instituciones de Inversión Colectiva están reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, y disposiciones concordantes, además de las normas comunitarias de la UE.

Atendiendo a la personalidad jurídica, las IIC pueden clasificarse: a) En *sociedades de inversión*, que se regulan adicionalmente por el TRLSSAA, que tienen personalidad jurídica; b) en *fondos de inversión*, cuya característica la constituye que son entes sin personalidad jurídica, sin menoscabo que se les considere sujetos pasivos del IS. Los fondos de inversión requerirán necesariamente la intervención de sociedades gestoras que administren los activos del fondo.

Con relación a la disponibilidad de los resultados, se clasifican en: a) IIC de reparto que distribuyen, vía dividendo o participación en beneficios, los resultados que temporalmente obtienen; b) IIC de acumulación, en las que los resultados se adicionan al capital inicial para constituir mayor patrimonio. En el mercado español actual, la mayor parte de los fondos son de acumulación.

Respecto de los activos en los que se invierte el patrimonio: a) IIC de inversión mobiliaria, fundamentalmente activos monetarios, financieros, acciones, etc.; b) IIC de inversión inmobiliaria, cuyos activos fundamentales son inmuebles. La mayor preponderancia de la inversión mobiliaria sobre la inmobiliaria caracteriza el momento actual del mercado español.

Otras clasificaciones de las IIC⁴⁷ podrían establecerse con relación a la aplicación del régimen especial en el IS, se tendría: a) IIC que tributan en el IS al tipo reducido del 1%; b) IIC que tributan en el IS al tipo general del 30%. Calificación que trasciende al inversor persona física⁴⁸ en los supuestos de aplicación de dividendos y la exención de 1.500 euros.

Por último, tiene interés otra clasificación que trasciende en la esfera tributaria, cuando las IIC no están domiciliadas en España: a) IIC domiciliadas en territorios calificados de paraísos fiscales; b) IIC domiciliadas en el extranjero, en general.

10.1. Dividendos distribuidos por IIC

Se califican en la modalidad de rendimientos del capital mobiliario, por participaciones en los capitales propios de entidades. Es decir, su calificación es coincidente a los dividendos o participaciones en beneficios en general. Con remisión al capítulo precedente, se tendrá:

- a) *Dividendos distribuidos por IIC que tributan en España al tipo general del IS*: será de aplicación la exención de hasta 1.500 euros.

⁴⁷ La cada vez más compleja oferta del mercado permite establecer un sin fin de clasificaciones por otros conceptos o características: Fondos institucionales, fondos índice, fondos de fondos, fondos de efectivo, fondos éticos, fondos en sociedades no cotizadas, fondos sectoriales (informática, farmacéutico, etc.), fondos de mercados emergentes, fondos de divisas, etc...En particular, destacan los denominados *fondos garantizados*, en los que la entidad comercializadora garantiza una determinada rentabilidad o, incluso, el capital inicial invertido en el fondo.

⁴⁸ En este sentido, consultar artículo 28.5 y artículos 57 a 60 del TRIS.

- b) *Dividendos distribuidos por IIC que tributan en España en el régimen especial (tipo reducido del IS):* se integran como RCM sin aplicar la exención.
- c) *Dividendos distribuidos por IIC domiciliadas en el extranjero:* ídem anterior, se integran como RCM sin exención.
- d) *Dividendos distribuidos por IIC domiciliadas en paraísos fiscales:* no constituyen RCM, minorando el valor de adquisición de la participación, salvo que procedan de beneficios o reservas obtenidas por la IIC con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (a los efectos, 1 de enero de 1999). En estas entidades es aplicable el régimen de imputación que prevé el artículo 95 de la LIRPF.

10.2. Imputaciones de renta de IIC domiciliadas en paraísos fiscales

Se integra en la parte general de la base imponible la diferencia positiva entre el valor de liquidación de la participación, a la fecha del devengo del tributo, y el valor de adquisición. La cantidad imputada en la base constituye mayor valor de adquisición (disposición transitoria 8ª de la LIRPF).

Se presume, permitiendo la prueba a contrario, que la revalorización neta del ejercicio es el 15% del valor de la participación.

De forma transitoria se toma como valor de adquisición el valor liquidativo a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre (Véase apartado anterior).

10.3. Ganancias patrimoniales sobre acciones y participaciones de IIC

Constituye la forma más generalizada, en el caso español, de realización de las inversiones en IIC. Se rigen por las ganancias y pérdidas patrimoniales en general, con relación a los valores de adquisición y de transmisión o reembolso.

Cuando procedan de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, será aplicable la disposición transitoria 9ª de la LIRPF en la que se regula:

- a) Los coeficientes reductores de las ganancias patrimoniales que corresponden a los bienes en general:

Fecha de adquisición	Reducción	Ganancia ef.
Hasta el 30.12.1988	100,00%	0%
Desde 31.12.88 hasta 30.12.89	85,68%	14,32%
Desde 31.12.89 hasta 30.12.90	71,40%	28,60%
Desde 31.12.90 hasta 30.12.91	57,12%	42,88%
Desde 31.12.91 hasta 30.12.92	42,84%	57,16%
Desde 31.12.92 hasta 30.12.93	28,56%	71,44%
Desde 31.12.93 hasta 30.12.94	14,28%	85,72%
A partir del 31.12.94	0,00%	100,00%

- b) Se asimila al tratamiento de las acciones que cotizan en mercados secundarios oficiales, distinguiendo entre la parte de ganancia

patrimonial generada hasta el 19 de enero de 2006 y la parte de ganancia a partir de esa fecha hasta la enajenación o reembolso.

- c) A los efectos, se establece como valor del impuesto sobre el patrimonio al 31 de diciembre de 2005, siendo que si el valor de realización es inferior, toda la ganancia patrimonial se afectará a la primera parte. Si el valor de realización es superior, la parte de ganancia entre la fecha de realización y el 19 de enero de 2006 no tendrá reducción alguna.
- d) Para la parte de ganancia anterior al 19 de enero de 2006, se aplicarán los coeficientes reductores atendiendo la fecha de adquisición⁴⁹.

Como singularidad, las participaciones en IIC domiciliadas en paraísos fiscales tienen como valor de adquisición el coste efectivo más las rentas imputadas menos los dividendos distribuidos por la IIC. Con la salvedad de situaciones anteriores al 1 de enero de 1999, la ganancia patrimonial obtenida debe considerarse obtenida en menos de un año, integrándose en la parte general de la base imponible.

10.4. Diferimiento de ganancias patrimoniales por traspaso

Con el antecedente de redacción que estableció la Ley 46/2002 al artículo 77 de la Ley 40/1998, después artículo 95 del TRIRPF, constituyó una particular novedad al permitir el traspaso de las acciones o participaciones poseídas en una Institución de Inversión Colectiva, Fondo o Sociedad de Inversión, a otra Institución de Inversión Colectiva sin que se produzca la obtención de la ganancia o pérdida patrimonial. El artículo 94 de la LIRPF sigue el mismo tratamiento tributario: *la ganancia se difiere al momento en que puedan transmitirse o reembolsarse las acciones o participaciones nuevas, obtenidas como consecuencia del traspaso.*

Las nuevas acciones o participaciones conservaran la antigüedad y el coste de adquisición de las antiguas traspasadas.

Las operaciones de traspaso han de reunir los requisitos que establece el artículo 94 de la LIRPF y el artículo 52 del RIRPF, siendo que dicha operación queda expresamente excluida de la obligación de retener sobre las ganancias que de forma efectiva se difieren (artículo 75.3.i del RIRPF).

El diferimiento no es aplicable a los fondos garantizados, siendo que la *disposición adicional 4ª del RIRPF* establece:

Cuarta. Participaciones en fondos de inversión cotizados.

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 94.1.a).2.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones

⁴⁹ Se crea un régimen mixto: se aplican los coeficientes de reducción de los bienes en general, pero el método de cálculo de las acciones de Sociedades que cotizan en mercados organizados.

representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

10.5. Otras rentas: los fondos garantizados

Los fondos garantizados surgieron como oferta de producto financiero sobre determinadas IIC domiciliadas en el extranjero. Constituía una relación compleja en la que una entidad financiera o colocadora garantizaba el importe de la inversión o un determinado índice de rentabilidad al partícipe, siempre que suscribiera en determinados plazos y mantuviese la participación en el fondo a fecha determinada. Además, la garantía era de tipo personal respecto del titular.

Si la garantía no opera, es decir, el fondo obtiene una rentabilidad superior a la garantizada, su transmisión determina sin más una ganancia patrimonial. En caso contrario, cuando la rentabilidad no alcanza el mínimo garantizado, el importe de la cuantía de la garantía establecida determina una renta cuya calificación podría ser compleja⁵⁰. La doctrina de la DGT considera la materialización de esta garantía como RCM y, además, como consecuencia de la cesión de capitales propios a terceros; doctrina que resuelve bajo la normativa precedente una doble consideración de renta irregular, obtenida en más de un año, cuando se instrumente con *swap*, o de renta regular u obtenida en el ejercicio en que se haga efectiva.

10.6. Usufructo sobre participaciones en fondos de inversión

En otra consulta evacuada por la DGT⁵¹ se analiza el supuesto de fondos de inversión, de carácter acumulativo, en los que se desmiembra la nuda propiedad, que recae en el partícipe en fondo y el usufructuario. Atendiendo al título constitutivo del usufructo, en buena lógica debería pensarse que al extinguirse el usufructo o al realizar las participaciones del fondo se manifestara una ganancia patrimonial a favor del usufructuario. Sin embargo, la doctrina administrativa considera que se produce un RCM en el usufructuario y una ganancia patrimonial en el nudo propietario, por más que éste al determinar el valor de transmisión ha de deducir el importe que corresponde al usufructuario.

10.7. Retenciones y pagos a cuenta sobre rentas derivadas de IIC

Los dividendos distribuidos por IIC están sujetos a retención al tipo del 18 %, aplicado sobre el importe íntegro, actuando como retenedor la entidad que los satisfaga o la entidad depositaria de valores extranjeros.

Las ganancias patrimoniales por transmisión o reembolso de acciones y participaciones en IIC están sujetas a la retención del 18%, como peculiar continuidad de la novedad, en su día, introducida por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF. La retención se aplica sobre la base de la cuantía íntegra a computar en la base imponible, incluyendo en su caso la aplicación de los

⁵⁰ En este sentido, consultas evacuadas por la DGT, la primera de 7 de noviembre de 1995 y la segunda de uno de julio de 1996.

⁵¹ Consulta de la DGT de 8 de octubre de 1998.

coeficientes reductores si las acciones o participaciones fueron adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

La figura del retenedor se introdujo, para este tipo de rentas, mediante la primera modificación legal de la Ley 40/1998 del IRPF mediante la Ley 50/1998, artículo 24. Como mera continuidad, el artículo 76.2d) del RIRPF, la figura del retenedor se establece en: a) Las sociedades gestoras, respecto de los fondos de inversión; b) en instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras, intermediadoras y subsidiariamente, las entidades encargadas de la colocación o distribución cuando medien en el reembolso.

Como figura extraña de anticipo tributario, entre retención y pago a cuenta, cuando de otros supuestos distintos de los anteriores, será el socio o participe el que deba realizar un pago a cuenta, equivalente al importe de la retención.

No están sujetas a retención (artículo 75.3.i) del RIRPF) las ganancias por transmisiones o reembolsos en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de las IIC, aprobado por el Real Decreto 1309/2005.

11. MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES. “WARRANTS”

Con la reforma que introdujo la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, en la Ley del Mercado de Valores, los mercados de futuros y opciones se consideran mercados secundarios oficiales, cualquiera que sea el activo negociado. Norma que tuvo sus precedentes en el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, que reguló los mercados de futuros y opciones y el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril, que reguló el mercado de futuros y opciones sobre cítricos⁵².

Se consideran ganancias o pérdidas patrimoniales las realizaciones en esos mercados, siempre y cuando el inversor no realice la operación como cobertura de otra operación principal realizada como consecuencia de actividades económicas, en cuyo caso, tributaría como rendimiento de la actividad económica correspondiente. Así se manifiesta como norma específica el artículo 37.1.m) de la LIRPF, bien que limitando su ámbito de aplicación a los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991. Nada impide considerar que si el contribuyente realiza operaciones en mercados de futuros y opciones sobre productos primarios en origen (antes cítricos, ahora aceite de oliva), de forma ajena a una actividad económica relacionada, la renta obtenida deba ser calificada por este concepto.

En general, estas rentas serán ganancias patrimoniales obtenidas en plazo inferior al año, integrándose en la base imponible correspondiente al ahorro. No están sujetas a retención ni ingreso a cuenta.

⁵² PALOMO, J; MATEU, JL.; REY, V. (1999): *Manual Financiero Fiscal del Ahorro, la Inversión y el Seguro (Ejercicios fiscales 1998 y 1999)*. Edita ISTP. Madrid. Págs. 481 a 554.

La rápida evolución de los mercados de productos financieros derivados determina un elevado grado de especialización financiera, que los autores van detallando en los múltiples productos que se negocian.

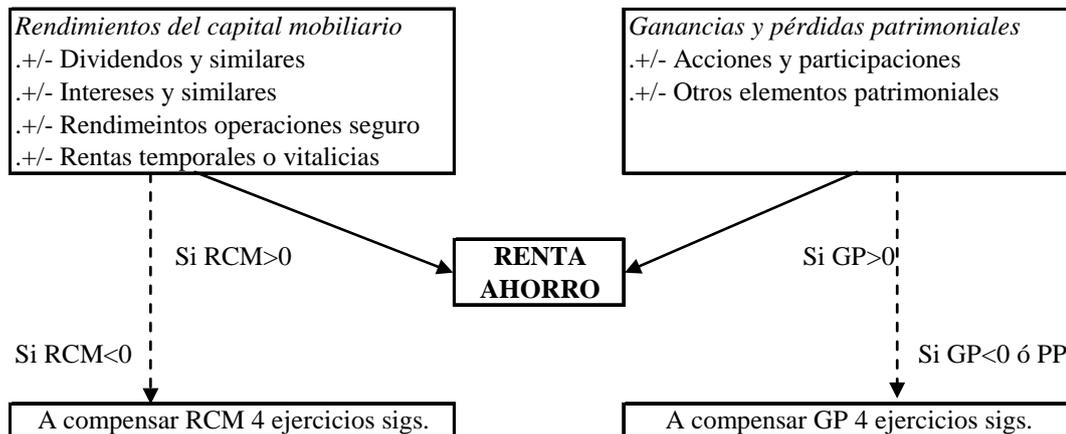
Los ‘warrants’ se consideran valores negociables⁵³ que pueden estar representados mediante anotaciones en cuenta. El warrant se fija sobre un activo subyacente (acciones de una Sociedad, cesta de acciones, índices, divisas o materias primas), estableciendo el derecho de compra (*call*) o de venta (*put*). Como derecho específico, las rentas derivadas de la liquidación de los derechos se establecen como ganancias o pérdidas patrimoniales, no sujetas a retención⁵⁴.

12. LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES: INTEGRACIÓN EN LA RENTA DEL AHORRO

Las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de acciones o participaciones sociales en Entidades en general, se negocien o no en mercados organizados, y de IIC se integran y compensan en la renta del ahorro de forma segregada a los rendimientos del capital mobiliario.

12.1. Integración separada y no compensación con rendimientos

Esquemáticamente:



En general, los rendimientos tenderán a ser positivos casi siempre, con alguna excepción sobre rescate de operaciones de seguro de capital diferido y, en alguna ocasión en el reembolso de activos financieros de rendimiento implícito. Este mecanismo de compensación contiene un cierto grado de arbitrariedad al desconsiderar los plazos de generación de las ganancias patrimoniales o, incluso de los rendimientos: ¿es que acaso rendimientos obtenidos en plazos iguales no deberían compensarse con ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas en igual plazo?

⁵³ Véase artículo 2.1.a del Real Decreto 291/1992, sobre emisiones y ofertas públicas de valores.

⁵⁴ Véase al respecto la Consulta 1038/2001, de la DGT, de 29 de mayo, en la que se establece que los warrants no pueden calificarse como cesión de capitales a terceros, sino que tienen la naturaleza del precio satisfecho por el derecho de opción. Como valor negociable ha de observarse la restricción sobre pérdidas patrimoniales si se readquieren títulos homogéneos en determinados plazos.

12.2. Ganancias patrimoniales obtenidas en plazos superiores a 1 año

Con anterioridad a la aplicación de la Ley 35/2006, las ganancias patrimoniales se sometían a gravamen en la parte especial de la base imponible del IRPF. Con la Ley 35/2006 la distinción entre ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en más o menos plazo de un año pierden trascendencia en la integración de la base del ahorro y, por tanto, ambas ganancias o pérdidas se confunden en la aplicación del IRPF.

No obstante esta distinción tiene aún⁵⁵ una referencia tributaria que podría ser interesante en determinados contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio (IPP), habida cuenta de que inciden o pueden incidir en *la deducción por el límite conjunto de cuotas IRPF/IPP* que se aplica en el impuesto sobre el patrimonio⁵⁶.

En efecto, a los efectos de aplicar el límite conjunto **no han de considerarse**: a) la parte de la base del ahorro que consista en ganancias y pérdidas patrimoniales, saldo positivo, generadas por elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antigüedad; y, b) la parte de cuota íntegra correspondiente a dicha base del ahorro de ganancias superiores a un año.

⁵⁵ El Consejo de Ministros del 18 de abril de 2008 acordó la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio para el año 2008. La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, contiene la supresión mediante el establecimiento de una bonificación del 100 por 100 de la cuota.

⁵⁶ FERRER PEDROLA, RAMÓN (2007). *Impuesto sobre el Patrimonio. Análisis y aplicación*. Edición del autor y EUEE de la Universitat de Barcelona, Barcelona. Págs. 75 a 79.

ANEXO II: GESTIÓN MEDIANTE SOCIEDADES

1. LA GESTIÓN PATRIMONIAL A TRAVÉS DE SOCIEDADES

En los apartados precedentes se analiza el tratamiento tributario de diversas operaciones relacionadas con acciones y participaciones en sociedades. En todos los supuestos, obviamente, se plantean las incidencias tributarias que recaen sobre el socio o accionista persona física, siendo de aplicación las normas del IRPF.

En el IS las normas de aplicación pueden variar, en algún caso de forma ostensible, respecto de las normas analizadas del IRPF. En determinados supuestos, podría interesar la actividad inversora mediante sociedades, reguladas por la normativa específica del IS.

Entre los aspectos que pueden facilitar *la aplicación de sociedades interpuestas*, serían:

- a) en la base del IS se integran sin limitación rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales;
- b) la aplicación de determinadas deducciones, como por ejemplo la que corresponde a los dividendos percibidos;
- c) la aplicación o no de retenciones en determinadas rentas.

En otros supuestos, la regulación del *régimen de las sociedades patrimoniales* y, de forma precedente, *el régimen de transparencia fiscal* permitieron considerar la opción inversora mediante sociedades interpuestas, en las que no regían las normas del Impuesto sobre Sociedades sino las específicas del Impuesto sobre la Renta (caso de las sociedades patrimoniales).

2. LAS SOCIEDADES *HOLDING* O TENEDORAS DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Son sociedades caracterizadas porque más de la mitad de su activo o está afecto a actividades empresariales o está constituido por participaciones significativas en otras sociedades. Constituye *participación significativa* la titularidad de al menos el 5 por 100 en la capital social de otras entidades, cuyo tratamiento tributario se deduce de diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La participación significativa de al menos el 5 por 100 recorre varios preceptos del TRIS. Así: a) para establecer la calificación de las operaciones vinculadas; b) para aplicar la reinversión de beneficios extraordinarios; c) para aplicar la deducción plena por dividendos percibidos o la deducción por plusvalías de fuente interna; d) para la exclusión de la obligación de retención

por los dividendos que distribuyen las sociedades participadas; y, e) para la exclusión como valores a los efectos del régimen de las sociedades patrimoniales, y de forma antecedente, de la transparencia fiscal.

Las sociedades holding se caracterizan por tener un activo significativo o mayoritario en este tipo de participaciones. Quedan excluidas del régimen de las sociedades patrimoniales con tal que dispongan de medios materiales o humanos para gestionar la participación, no las sociedades participadas. Tributan efectivamente en el IS⁵⁷, ahora bien, por el mecanismo de deducción plena de dividendos percibidos, éstos no vuelven a tributar en el seno de la sociedad holding.

Las sociedades holding como estructuras empresariales complejas

Las sociedades tenedoras de acciones y participaciones en otras sociedades constituyen estructuras empresariales que pueden ser complejas. Para que una sociedad sea holding y pueda distinguirse de las sociedades patrimoniales se requiere un elemento organizativo básico (medios materiales y humanos), que se resuelve como una calificación tributaria.

El tratamiento tributario de las sociedades holding es:

a) Impuesto sobre Sociedades: tributa en el régimen general o en el régimen de las empresas de reducida dimensión, siendo aplicables las normas valorativas y las deducciones del tributo. En particular, los dividendos percibidos correspondientes a participaciones significativas no vuelven a tributar en la sociedad holding habida cuenta de la integración de los mismos en la base y la correlativa deducción en la cuota, neutralizando ésta sobre aquella. La deducción de plusvalías de fuente interna junto a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios obtenidos por la enajenación de participaciones significativas completa un esquema de integración interna del impuesto sobre sociedades, prácticamente plena.

b) Impuesto sobre Sociedades, régimen de consolidación fiscal: las sociedades holding pueden optar a la consolidación fiscal de las sociedades en las que participen en al menos el 75 por 100 del capital social de las sociedades participadas. La consolidación fiscal (artículos 64 a 82 del TRIS) constituye un régimen de agregación de rentas que tributan como una sola unidad económica.

c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: los dividendos distribuidos por las sociedades holding constituyen rendimientos del capital mobiliario y, en general, tributan como RCM o ganancias patrimoniales las variaciones sobre las acciones o participaciones correspondientes.

⁵⁷ Las acciones o participaciones de estas sociedades pueden determinar la aplicación de la exención que regula el artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IPPF. En este sentido, véase Real Decreto 25/2000, de 14 de enero, que modifica el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, el que exigía una gestión efectiva y directa en las sociedades participadas.

d) Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas: las acciones y participaciones en sociedades holding permiten aplicar la exención en el IPPF, extensible al grupo de parentesco que ostente al menos el 20 por 100 (familiares de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad), siempre que una de las personas del grupo realice una función directiva, retribuida y que constituya su principal rendimiento del trabajo.

e) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: sobre las acciones o participaciones de una sociedad holding son aplicables las reducciones del 95 por 100 de su valor en la base imponible del ISD, siempre que las citadas acciones o participaciones permitan la aplicación de la exención en el IPPF.

3. SOCIEDADES DE CARTERA

En la dicción tradicional, las sociedades de cartera quedaban *calificadas como aquellas sociedades que más de la mitad de su activo estaba constituido por valores*, que no constituían participaciones significativas en otras sociedades o bien por derechos de crédito que no procedían de actividades económicas. Las sociedades de cartera, como en su caso *las sociedades de mera tenencia de bienes* (más de la mitad del activo no afecto a actividades económicas) tributaban en los regímenes desaparecidos de transparencia fiscal y de las sociedades patrimoniales (hasta 2002 y entre 2003 y 2006, respectivamente).

Para el inversor individual cabe plantear la utilidad de realizar inversiones financieras en este tipo de sociedades: la eliminación del régimen especial de las sociedades patrimoniales determina la plena sujeción al impuesto sobre sociedades en el régimen general. A pesar de que el tipo impositivo de la base del ahorro es del 18 %, hay que destacar que la plena integración de rendimientos y ganancias patrimoniales en la base del impuesto sobre sociedades, podría decantar la utilización instrumental de estas sociedades. Así, la plena aplicación de los gastos, no limitados a los gastos de administración y custodia, la deducibilidad de los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos, junto a la plena integración, son elementos a considerar junto al plazo de compensación de pérdidas (más extenso en el IS que en el IRPF, 15 años). La deducción aplicable por dividendos percibidos, al 50 por 100, facilita una tributación de los mismos inferior al 18 % de la base del ahorro del IRPF.

Una alternativa a la sociedad de cartera, instrumental y de tipo mercantil, la constituyen *las sociedades civiles o entes asociativos sin personalidad jurídica (clubes de inversión* o entidades análogas). Estas sociedades y entes tributan en **el régimen de atribución de rentas** que regulan los artículos 8.3 y 86 a 90 de la LIRPF y, en concordancia, el artículo 6 del TRIS.

El régimen de atribución de rentas consiste en imputar las rentas obtenidas por los entes a los socios y partícipes de las mismas, atendiendo a que las rentas atribuidas tendrán la naturaleza correspondiente a su origen (rendimientos del capital mobiliario o ganancias patrimoniales) y tributarán en el impuesto del socio. Si éste es persona física, tributarán en el IRPF; si es persona jurídica, en el IS.

4. RÉGIMENES ESPECIALES DEL IS CON PROYECCIÓN FINANCIERA

El TRIS contiene regímenes especiales que pueden constituir una referencia a determinadas formas de inversión financiera, aunque puedan combinar actividades económicas ordinarias y operaciones de estricta naturaleza financiera.

A estos efectos, cabe mencionar regímenes especiales de concreción específica y regímenes especiales de índole general. En la primera agrupación se tiene: el régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, las entidades de capital-riesgo y las entidades de tenencia de valores extranjeros. En la segunda modalidad hay que mencionar el régimen de consolidación fiscal y el régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores.

El régimen de *entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda* contiene una bonificación del 85% de la cuota del IS que proceda del arrendamiento de viviendas, debiendo justificar contablemente el rendimiento individual de cada una de las mismas. Se regula en los artículos 53 y 54 del TRIS. Los dividendos que distribuyan a favor de socios que sean sociedades, tendrán la deducción del 50% en la cuota del impuesto del socio; de forma análoga, la deducción por plusvalías de fuente interna será del 50% sobre la parte de beneficios no distribuidos que procedan de rentas bonificadas.

El régimen de las *entidades de capital riesgo*, reguladas por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, consiste en establecer una bonificación del 99 por 100 (rentas exentas) que correspondan con las rentas obtenidas por la transmisión de participaciones o acciones, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año. Asimismo, el régimen se completa con las deducciones por dividendos y por plusvalías de fuente interna aplicadas en todo caso al 100% de las rentas obtenidas.

El régimen de las *entidades de tenencia de valores extranjeros* (ETVE's) se aplica a las sociedades que se dediquen, con estructura empresarial (medios personales y materiales) a la gestión y administración de acciones y participaciones en sociedades no residentes en territorio español que desarrollen actividades económicas. Los dividendos obtenidos y las rentas generadas por la transmisión de las participaciones en sociedades no residentes están exentas en el IS. Los dividendos distribuidos a los socios personas físicas determina su integración en la renta general (no en la renta del ahorro) y se permite la deducción por doble imposición internacional, imputando al socio los impuestos satisfechos en el extranjero.

CAPÍTULO IV:

OPERACIONES TÍPICAS DEL NEGOCIO BANCARIO Y DE ACTIVOS FINANCIEROS DE RENTA FIJA

Sumario:

- 1. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.**
 - Normas aplicables
 - 1.1. Normas de integración de rendimientos
 - 1.2. Deducción por inversión: adquisición de vivienda y cuenta ahorro empresa
- 2. Operaciones bancarias pasivas**
 - 2.1 Deducción de la cuota por compensación de determinados rendimientos obtenidos en más de dos años
- 3. Títulos valores de renta fija y activos financieros**
 - 3.1. Títulos de deuda pública
 - 3.2. Activos financieros
 - 3.3 Obligaciones convertibles, canjeables y con warrants
 - 3.4 Obligaciones bonificadas
 - 3.5 Gastos deducibles y retenciones
 - 3.6 Deducción de la cuota por compensación de rentas irregulares
- 4 Préstamos, créditos participativos y cuentas en participación**
- 5 Otras modalidades de cesión de capitales**
- 6 Integración de los rendimientos por cesión de capitales propios**

Anexo III:

Inversiones españolas en el exterior. Fiscalidad del ahorro en forma de pago de intereses

- 1. La Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad**
- 2. Aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio**

Objetivos:

- Determinar las normas aplicables al negocio bancario o de ahorro de captación de capitales
- Establecer las modalidades de rendimientos, implícitos o explícitos, de los activos financieros
- Delimitar otras formas de captación y tributación de recursos financieros ajenos

1. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS. NORMAS APLICABLES

1.1. Normas de integración de los rendimientos

El apartado 2 del artículo 25 de la LIRPF define y establece este tipo de rendimientos de la forma:

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia

entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

La Ley 40/1998 introdujo como innovación, respecto de la Ley 18/1991, la calificación por esta modalidad de rendimientos los derivados de la transmisión, reembolso, amortización y canje de activos financieros con rendimiento explícito. Rentas que en la Ley precedente eran calificadas de incrementos y disminuciones de patrimonio. La Ley 35/2006 ratifica la calificación antecedente, para establecer una modalidad doble de rendimientos:

En las transmisiones lucrativas por causa de muerte de estos activos financieros, el apartado 6 en el artículo 25 de la LIRPF, excluye la posibilidad de que se produzcan dichos rendimientos:

6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Los gastos deducibles que se regulan para esta submodalidad de rendimientos coinciden, a priori, con los gastos analizados en el Capítulo II, esto es, el artículo 26 de la LIRPF.

1.2. Dedución por inversión: adquisición de vivienda y cuenta ahorro empresa

Entre las deducciones aplicables en la cuota del impuesto, destaca la correspondiente a la adquisición de vivienda por su aplicación financiera, siendo que *el artículo 68 y 78 de la LIRPF*, establecen:

Artículo 68. Deduciones.

1. Dedución por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o

rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento⁵⁸.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015 euros anuales.

En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado

⁵⁸ Las rentas obtenidas por los instrumentos, en estos supuestos, son rentas exentas (artículo 7.t de la LIRPF).

laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

6. Deducción por cuenta ahorro-empresa.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

a) La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 27 de esta ley.

b) Gastos de constitución y de primer establecimiento.

c) Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.

4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos previstos en el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 116 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

5.º Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

c) Cuando se transmitan «ínter vivos» las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado 4.º anterior.

d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

6.º Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

8.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

Artículo 78. Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de esta Ley, será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

a) Con carácter general el 4,95 por 100.

b) Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad a que se refiere el número 4.º del artículo 68.1 de esta Ley, el porcentaje será el 6,6 por ciento.

En ella se contiene las denominadas cuentas ahorro vivienda y la deducción por créditos a la adquisición de vivienda. El artículo 56 del **RIRPF** completa la regulación:

Artículo 56. Cuentas vivienda.

1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años⁵⁹, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta.

⁵⁹ El Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, incorpora la disposición transitoria 10ª en el Reglamento del IRPF, de la forma:

Décima. Ampliación del plazo de cuentas vivienda.

1. Los saldos de las cuentas vivienda a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, existentes al vencimiento del plazo de cuatro años desde su apertura y que por la finalización del citado plazo debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el día 30 de diciembre de 2010, podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010 sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cuando el citado plazo de cuatro años haya vencido en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor de este real decreto y el titular de la cuenta vivienda hubiera dispuesto entre tales fechas con anterioridad a dicha entrada en vigor del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, la ampliación del plazo establecida en el párrafo anterior estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre tales fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en caso de haber cancelado la cuenta anterior. Dicha reposición deberá efectuarse antes de 31 de diciembre de 2008.

2. En ningún caso las cantidades que se depositen en las cuentas vivienda una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

2. OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS

Las operaciones bancarias responden a contratos mercantiles en los que una parte, la entidad bancaria o de ahorro, se rige por una normativa sectorial específica.

En este epígrafe han de considerarse las formas de retribución, fija o variable, consecuencia de la comercialización de cuentas corrientes, libretas de ahorro, imposiciones a plazo fijo, depósitos en diferentes modalidades (indexados, referenciados, etc.), como modalidad de colocación del ahorro de los contribuyentes en general. Es necesario insistir en que todas esas figuras son contratos típicos y usuales, distinguiendo entre titularidad y propiedad del dinero depositado⁶⁰.

De forma expresa, el artículo 25.2.a) de la LIRPF, subapartado 2º, incluye como rendimientos del capital mobiliario por cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras. Que la retribución pactada pueda ser fija, tipo de interés, o variable o incierta en depósitos indexados o referenciados no trasciende a esta calificación. Además, estas retribuciones están sujetas a retención al tipo del 18 por 100.

Como otras operaciones típicas ofertadas por las entidades financieras, destacan las siguientes modalidades y rentas:

- a) **Cuentas financieras**, basadas en activos financieros normalmente de deuda pública, que se consideran rendimientos de la misma naturaleza y que se someten a retención por la totalidad del rendimiento. Se incluyen las cuentas financieras basadas en letras del Tesoro o en repo's (operaciones de compra venta y posterior reposición) de obligaciones del Estado. Con la normativa surgida con la Ley 40/1998, con independencia de los activos en que se materialicen, se someten siempre a retención⁶¹.
- b) **La cesión de créditos**, establecida como las rentas que satisface una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.
- c) **Las retribuciones en especie** para captación de pasivo, debiendo valorar a los efectos de integrar en la base del contribuyente el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. No obstante, para la aplicación de los *ingresos a cuenta* por parte de la entidad financiera

⁶⁰ Constituye una secular tradición el supuestos de cuentas corrientes o libretas de ahorro con múltiples titulares y en diversas modalidades (indistinta, mancomunada, etc.). La titularidad confiere los derechos y establece las obligaciones que emanan del contrato. La propiedad efectiva podría ser de uno de los titulares pero no de los otros. La cotitularidad de una cuenta puede establecer la presunción a favor de la Administración de una propiedad compartida, salvo que cualquiera de los titulares asuma la renta o el patrimonio de la cuenta o en otro caso se establezca prueba fehaciente de la propiedad.

⁶¹ Véase artículo 75 del RIRPF, apartado 3.b segundo párrafo y 3.e cuarto párrafo.

se tomará como base el valor o coste de adquisición incrementado en un 20%. El tipo del ingreso a cuenta coincide con el tipo de retención, el 18 por 100.

Para el perceptor podrá suceder: 1) que la entidad financiera no le repercute el ingreso a cuenta, siendo que deberá añadir como ingreso computable el ingreso a cuenta realizado; 2) que la entidad financiera le repercute el ingreso a cuenta, deduciéndolo en otra cuenta, de los intereses dinerarios o del principal, en cuyo caso el contribuyente imputará como ingreso en la base el valor de mercado sin considerar el ingreso a cuenta⁶².

- d) **Depósitos de vencimientos superiores a 2 años:** Se caracterizan por estar retribuidos al vencimiento, manteniendo ese plazo superior a dos años. En estos supuestos era de aplicación la reducción que regulaba el artículo 24.2.a) del TRIRPF, habida cuenta que el plazo de generación supera ese lapso temporal. En consecuencia, el rendimiento podía minorarse en el 40 por 100 a efectos de su cómputo en la base. Esta reducción no es aplicable con la Ley 35/2006.
- e) **Las cuentas o libretas vivienda o ahorro vivienda:** Constituyen depósitos específicos en entidades financieras, separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Con el límite de 9.015 euros anuales, las imposiciones permiten la aplicación de la deducción del 15% de la cuota (deducción agregada estatal y comunidad autónoma), en concepto de adquisición de vivienda. Las cantidades depositadas deben ser destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda en el plazo de cuatro años, desde la apertura de la cuenta. Un contribuyente sólo puede tener una cuenta vivienda (artículo 56 RIRPF).
- f) **Las cuentas ahorro-empresa:** Constituyen depósitos específicos con la finalidad de constituir una Nueva Empresa; la base de deducción

⁶² Estas retribuciones en especie, con la normativa surgida de la Ley del Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, podían imputarse en proporción al tiempo de duración de la imposición que se establecía. En efecto, el artículo 6.4 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que desarrolló la Ley anterior establecía:

Cuando por la duración de las operaciones existan ingresos a cuenta correspondientes a distintos años, el sujeto pasivo podrá incorporar a la base imponible de cada ejercicio el importe del rendimiento generado o corrido de ese ejercicio. En tal caso, computará como pago a cuenta en su impuesto el ingreso a cuenta que se practicó sobre el referido rendimiento.

Regla de imputación temporal que no ha sido convalidada en las normas vigentes emanadas con la Ley 35/2006. Adicionalmente, estas retribuciones podían pactarse por depósitos superiores a los dos años, siendo entonces aplicable la compensación de la LPGE de 2007, con referencia a la reducción del artículo 24.2.a) del TRIRPF, si la renta se obtuviese diferida (al final del contrato). Por último, estas imposiciones contenían una cláusula penalizadora si por cualquier circunstancia el contribuyente liberaba el depósito con anterioridad al vencimiento pactado, siendo que de materializarse podría considerarse un rendimiento negativo.

será la cuantía aportada con el límite de 9.000 euros anuales; la deducción se establece en el 15 por 100 de la aportación.

- g) **Premios por sorteos, promociones, etc.:** Constituyen ganancias patrimoniales, no RCM, estando sujetos a retención o a ingreso a cuenta si se entregaran en especie. En estos casos, la base del ingreso a cuenta es el resultado de incrementar en un 20% el valor o coste de adquisición para el pagador. Aunque es difícil, en determinadas ocasiones distinguir la modalidad de renta, puesto que en ocasiones pueden quedar vinculados a la cesión de capitales y, en consecuencia, pueden calificarse de rendimientos del capital mobiliario, la consideración de ganancia patrimonial llevaría esta modalidad de rentas a la base general del impuesto y no a la base del ahorro. El tipo de retención o del ingreso a cuenta aplicable sobre los premios es el 18 por 100.
- h) **Gastos deducibles:** Atendiendo la redacción del artículo 26.1 de la LIRPF, en las rentas derivadas de operaciones bancarias de depósito no son aplicables como gastos deducibles las comisiones ordinarias por mantenimiento de la cuenta o por operaciones específicas.

Las cuentas vivienda constituyen una modalidad de ahorro que permite aplicar la deducción del 15 por 100 sobre las cantidades depositadas, con el límite de 9.015 euros anuales. Estas cuentas son indisponibles y deben aplicarse en el plazo de cuatro años a la adquisición de la vivienda habitual, con la salvedad de vencimientos entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2010, en el que el plazo vencerá el 31 de diciembre de 2010.

2.1. Deducción de la cuota por compensación de determinados rendimientos obtenidos en más de dos años

Con vigencia específica para el año 2007, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, disposición transitoria segunda, reguló (con aplicación, además, para determinadas operaciones de seguro) la técnica de compensación motivada por el cambio legislativo a sobre este tipo de productos con rendimientos generados en más de dos años.

Con idéntico contenido, para el período 2008, la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009, la disposición transitoria séptima establece:

Séptima. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008.

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

- a) **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación**

parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. [Ver Capítulo siguiente]

Cinco. [Ver Capítulo siguiente]

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

3. TÍTULOS VALORES DE RENTA FIJA Y ACTIVOS FINANCIEROS

Los títulos de renta fija representan títulos valores de un préstamo o empréstito de sociedad emisora que capta recursos ajenos. Se incluyen en esta modalidad todo tipo de obligaciones, bonos, cédulas hipotecarias, etc. Se califican de activos financieros los títulos valores representativos de la captación de recursos ajenos, sean representativos de un empréstito o de formas puntuales de financiación. En particular, se consideran activos financieros los instrumentos de giro, incluso los de origen comercial cuando se endosen, los pagarés de empresas, certificados de depósito emitidos al descuento, etc.

Con la Ley 40/1998, todas las rentas derivadas de estas cesiones de capitales propios a terceros se califican de RCM. Con anterioridad, los activos financieros calificados de rendimiento explícito podían determinar parte RCM y otra, incremento o disminución patrimonial. Con la LIRPF vigente se tendrá que estos rendimientos se obtengan en dos formas distintas:

- a) **Rendimiento explícito o pago periódico de intereses o cupones**, constituyendo rendimiento íntegro la percepción de esos intereses.
- b) **Rendimiento implícito**, la diferencia que se produzca entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión y el valor de adquisición o suscripción.

Previsiblemente, la forma primera de retribución debe ser estrictamente positiva, manifestada en los intereses. La segunda podría ser negativa, en aquéllos supuestos que el valor de suscripción o adquisición fuera superior al de reembolso o transmisión o canje.

En particular, no existirá rendimiento del capital mobiliario que se produzca en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte, de los activos financieros, o representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

3.1. Títulos de deuda pública

Se presentan como activos financieros implícitos las letras del Tesoro y los pagarés del Estado. Como activos financieros de rendimiento explícito, los bonos y las obligaciones del Estado. Entre éstas, cabe destacar las obligaciones segregables que inicialmente constituyen un activo financiero de rendimiento explícito pero en la segregación, principal e interés, se transforman en dos activos financieros de rendimiento implícito.

Como particularidades específicas de la deuda pública se tiene:

- a) **Exclusión de retención sobre letras del Tesoro**: Los rendimientos procedentes de la transmisión o reembolso de letras del Tesoro están excluidas de la obligación de retención.
- b) **Figura del retenedor**: El sujeto que ocupa la posición de retenedor será la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión de valores de deuda pública del Estado.

3.2. Activos financieros

El artículo 91 del RIRPF establece la definición propia de activos financieros, como los valores negociables representativos de la captación de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. Al recoger la figura de valores negociables ha de entenderse títulos valores (letras, pagarés o las fracciones representativas de empréstitos que se negocien en mercados organizados).

Se consideran rendimientos implícitos los que se obtienen de forma conjunta con el principal: la diferencia entre el valor de reembolso y el valor de colocación. Se incluyen, también, *las primas de emisión y reembolso*. Constituyen ejemplo, los pagarés de empresa, los certificados de depósito al descuento, los bonos cupón cero, etc.

Son rendimientos explícitos los intereses u otra forma de retribución pactada, como contraprestación a la cesión del capital.

Cuando un activo financiero, por las condiciones de su emisión, pueda calificarse de forma mixta, o con rendimientos variables o flotantes, por las condiciones iniciales se calificará de rendimiento explícito o implícito hasta su amortización (Véase artículo 91.4 del RIRPF).

Como particularidades se tiene:

- a) *Gastos accesorios de adquisición y enajenación*: Se computan para determinar el rendimiento de los activos financieros, si bien de forma evidente en los de rendimiento implícito nada se opone a los calificados de rendimiento explícito. La aplicación de estos gastos es anterior al cómputo del rendimiento neto, *aunque los mismos no intervengan a los efectos de establecer la base de retención*.
- b) *Excepciones a la obligación de retener en activos financieros de rendimiento explícito por transmisión o reembolso*. Los rendimientos derivados de la transmisión se exceptúan de retención si: 1) están representados mediante anotaciones en cuenta; 2) que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español. Las entidades financieras deberán calcular y notificar el rendimiento obtenido en esas transmisiones.
- c) *La figura del retenedor*: el artículo 76.2.b) del RIRPF establece criterios específicos sobre el retenedor, para situarlo en la entidad emisora, la entidad financiera o el fedatario público que intervengan en las operaciones de transmisión o amortización.

Como norma de prevención, cuando se transmitan activos financieros y determinen un rendimiento negativo, éste no será imputable si el contribuyente adquiriese dos meses antes o después títulos valores homogéneos. En este caso, los valores homogéneos parten de la emisión, condiciones, etc., siendo de aplicación el artículo 4 del Real Decreto 291/1992.

Los títulos de renta fija reciben denominaciones amplias al lado de las obligaciones, como títulos representativos de partes de un empréstito. Los bonos

de caja, los bonos cupón cero, las cédulas y participaciones hipotecarias, etc., constituyen un ejemplo del amplio nomenclátor que afecta a estas modalidades de captación de capitales de terceros.

3.3. Obligaciones convertibles, canjeables y con warrants

Las obligaciones convertibles y las canjeables son fracciones de un empréstito o captación de financiación ajena, que en las condiciones de la emisión se establecen formas de conversión a acciones, en un caso, o de canje de acciones, en otro, como derecho que asiste al obligacionista. La conversión determina una ampliación del capital social de la entidad emisora, capitalizando el empréstito; normalmente, estas emisiones se realizan con una prima de emisión que determina un valor inferior al de cotización de las acciones en circulación. El canje es el intercambio de acciones por la amortización de las obligaciones, de la sociedad emisora o de otra sociedad que participa del mismo grupo; en estos casos, se premia el valor de cotización.

En los supuestos que el obligacionista acuda al canje o a la conversión, en los plazos que normalmente se señalen en la emisión, obtendrá un rendimiento por la diferencia del valor de las acciones que reciba y el valor de adquisición y suscripción de las obligaciones que lo generen. En este caso, serán aplicables los gastos accesorios de adquisición y de conversión que puedan justificarse.

Están excluidas de retención las primas de conversión de obligaciones en acciones.

Las emisiones de obligaciones con warrants no han sido amplias en el mercado español⁶³. Los warrants introducidos son opciones de compra, *call warrant*, establecidos a precio o como condición complementaria de una emisión de obligaciones. La tributación de los títulos opciones tributa como ganancia patrimonial, cuando se correspondan a la adquisición efectiva de ese título y su posterior realización. Ahora bien, el warrant emitido junto a una obligación podría determinar un problema de calificación tributaria para establecer si su realización constituye RCM o ganancia patrimonial. Al ser un derecho segregable del título principal, su realización específica puede ser el ejercicio de la opción de compra que contiene, su transmisión, etc., en cuyo caso emplazaría con preferencia el tratamiento como ganancia patrimonial. Por el contrario, la definición extensiva de rendimientos por cesión de capitales propios a terceros podría subsumir esta renta en los RCM.

A diferencia de las situaciones anteriores, en los warrants el obligacionista continúa o puede continuar siendo tal, ser a la vez accionista o haber transmitido el derecho de compra a un tercero. En esta consideración última, la transmisión a un tercero, es la que permite considerar un derecho que no es contraprestación de la captación de recursos ajenos, puesto que no interviene la sociedad financiada, siendo en consecuencia una ganancia patrimonial.

⁶³ A partir de 1991 la Bolsa de Madrid estableció determinadas normas operativas de negociación y liquidación de las operaciones sobre warrants, sobre el índice IBEX 35.

3.4. Obligaciones bonificadas

Son obligaciones emitidas por empresas de sectores estratégicos que estaban bonificadas en el desaparecido IRC, Impuesto sobre las Rentas del Capital. En este impuesto que se gravaba la renta en el origen y era a cuenta del impuesto general sobre la renta (hasta 1978), el tipo de gravamen de los intereses de las obligaciones era del 24 por 100. La bonificación aplicable es del 95 por 100, siendo la retención efectiva la diferencia $24\% - 95\% \cdot 24\%$, es decir, el 1,2 %. El titular de la obligación puede deducirse como retención la totalidad del 24%, como si ésta se hubiese realizado por la totalidad. Régimen transitorio que se mantiene aún en la actualidad para ciertas emisiones de empresas concesionarias de autopistas (anteriormente, también compañías eléctricas). El incentivo radica en la recuperación en la cuota del impuesto del 22,8% de los intereses íntegros, a pesar de que no han operado como retención.

3.5. Gastos deducibles y retenciones

Al constituir títulos valores, son deducibles los gastos de administración y depósito, adicionalmente a la deducción previa de los gastos accesorios de adquisición y enajenación que afectan a los rendimientos implícitos.

Con la salvedad de las obligaciones bonificadas y las excepciones de retención, en los demás supuestos es aplicable la retención del 18 por 100.

3.6. Deducción de la cuota por compensación de rentas irregulares

De forma análoga a lo descrito en los depósitos bancarios constituidos con anterioridad al 19 de enero de 2006, en aplicación de la *disposición transitoria 13ª* de la LIRPF, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, y la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009, la disposición transitoria séptima, regulan la deducción por compensación en el tratamiento tributario *procedentes de instrumentos financieros* contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años. En general, esta deducción por compensación será aplicable a *bonos cupón cero*, *primas de reembolso*, etc., cuyo plazo de generación –entre adquisición o suscripción y posterior transmisión, amortización o reembolso- sea superior a 2 años.

4. PRÉSTAMOS, CRÉDITOS PARTICIPATIVOS Y CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Los préstamos constituyen una captación de recursos ajenos, en los que la persona financiada puede ser una empresa en general o bien contribuyentes personas físicas. Si el prestatario es una empresa, persona física o sociedad, los rendimientos se califican como de cesión de capitales a terceros y están sujetos a retención. En otro caso, los préstamos realizados a personas físicas que no desarrollen actividades económicas, los intereses no están sujetos a retención.

Los créditos participativos⁶⁴ constituyen formas de financiación ajena y condicional, cuya contraprestación puede consistir en la participación de beneficios de la sociedad emisora, un interés privilegiado o formas mixtas. Para la entidad financiada las retribuciones constituyen gasto deducible en su impuesto personal, lo que determina su calificación como rendimiento por la cesión de capitales propios a terceros.

Un supuesto particular lo constituyen las denominadas *participaciones preferentes*, instrumentadas en títulos valores muy próximos a las obligaciones subordinadas, con relación a la prelación de crédito frente a terceros, y con una retribución pactada en función de los beneficios de la sociedad emisora. En estos supuestos, será además de aplicación lo que se establece en general para los títulos valores y los activos financieros. La disposición adicional 3ª de la Ley 19/2003, de 4 de julio, de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales, establece el tratamiento tributario de las participaciones preferentes:

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Se introduce una nueva disposición adicional segunda en la Ley 13/1985, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional segunda.

*1. **Las participaciones preferentes** a que se refiere el artículo séptimo de esta ley tendrán que cumplir los siguientes requisitos:*

a) Ser emitidas por una entidad de crédito o por una entidad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.

b) En los supuestos de emisiones realizadas por una entidad filial, los recursos obtenidos deberán estar depositados en su totalidad, descontados los gastos de emisión y gestión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo o subgrupo consolidable. El depósito así constituido deberá ser aplicado por la entidad depositaria a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de aquélla o de su grupo o subgrupo consolidable, una vez agotadas las reservas y reducido a cero el capital ordinario. En estos supuestos las participaciones deberán contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante o de la entidad depositaria.

⁶⁴ Véase artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

c) *Tener derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable.*

d) *No otorgar a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión.*

e) *No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.*

f) *Tener carácter perpetuo, aunque se pueda acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.*

g) *Cotizar en mercados secundarios organizados.*

h) *En los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes.*

i) *En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podrá ser superior al 30 por ciento de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje. El Banco de España podrá modificar el indicado porcentaje.*

2. El régimen fiscal de las participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en el apartado anterior será el siguiente:

a) *La remuneración a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior tendrá la consideración de gasto deducible para la entidad emisora.*

b) *Las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

c) *Los rendimientos generados por el depósito a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 anterior no estarán sometidos a retención alguna, siendo*

de aplicación, en su caso, la exención establecida en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

d) Las rentas derivadas de las participaciones preferentes obtenidas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

e) Las operaciones derivadas de la emisión de participaciones preferentes estarán exentas de la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito tendrá la obligación de informar a la Administración tributaria y a las instituciones encargadas de la supervisión financiera, en la forma en que reglamentariamente se establezca, de las actividades realizadas por las filiales a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de esta disposición adicional y de la identidad de los titulares de los valores emitidos por aquéllas.

4. Lo dispuesto en esta disposición adicional será igualmente aplicable en los supuestos en los que la entidad dominante a que se refiere el párrafo a) de su apartado 1 sea una entidad que se rija por el derecho de otro Estado.

5. El régimen previsto en los apartados 2 y 3 de esta disposición será también aplicable a las emisiones de instrumentos de deuda realizados por entidades que cumplan los requisitos del párrafo a) del apartado 1 y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, siempre que se cumplan los requisitos de cotización en mercados organizados y, en su caso, de depósito permanente y garantía de la entidad dominante, que se establecen en los párrafos g) y b) de dicho apartado.

6. Lo dispuesto en esta disposición adicional será aplicable, igualmente, a las participaciones preferentes o a otros instrumentos de deuda emitidos por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades cotizadas que no sean de crédito. En estos casos, para proceder a la amortización anticipada no será necesaria la autorización prevista en el párrafo f) del apartado 1, y no será de aplicación el límite establecido en el párrafo i) del mismo apartado 1.»

Que se completa con la disposición transitoria segunda de la misma Ley, con relación a las obligaciones de información:

Disposición transitoria 2ª.

Lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, será aplicable, igualmente, a los ejercicios iniciados y a las emisiones de participaciones preferentes y de deuda realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por cualquier entidad, sea o no residente en España, cuya actividad exclusiva sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de créditos o a sociedades cotizadas. Para dichas emisiones las obligaciones de información establecidas en el Real Decreto 1285/1991 se deben cumplir únicamente respecto de las entidades financieras que intermedien la emisión.

Los contratos de cuentas en participación⁶⁵ constituyen una modalidad de financiación quasí societaria. La promulgación de la LIS de 1995 estableció, en concordancia con las normas contables, que las retribuciones al cuentapartípe no gestor constituyen gasto deducible de la entidad financiada o cuenta partípe gestor. También en este caso ha de predicarse la calificación de RCM por cesión de capitales propios a terceros las contraprestaciones de la persona que aporta la financiación.

Un factor común a los créditos participativos y a las cuentas en participación, atendiendo a los contratos constitutivos, es que pudieran determinar un resultado negativo neto para el titular. En principio, nada se opone al cómputo de ese rendimiento neto en la base como RCM.

Los rendimientos de los créditos participativos y de las cuentas en participación estarán sujetos a retención del 18 por 100.

5. OTRAS MODALIDADES DE CESIÓN DE CAPITALES

No constituye objeto específico analizar la multiplicidad de formas que la actividad financiera despliega en la captación de recursos de terceros, sin embargo otras modalidades requieren mención aparte.

- a) *Instrumentos de giro*: cualquiera que sea su origen, incluso de tipo comercial a partir del momento en que se endosen o transmitan a un tercero. Constituye activo financiero en el momento que el instrumento de giro (letra de cambio, pagaré u otros valores) se endosa a un tercero o se transmite a un tercero; no es activo financiero el mero descuento comercial.
- b) *Cesiones de créditos*: La cesión o transmisión de créditos tiene su referencia legal en los artículos 1526 a 1536 del Código Civil⁶⁶. Como

⁶⁵ Véase artículos 239 a 243 del Código de Comercio.

⁶⁶ Diferentes modalidades de *factoring* tiene su soporte legal en dichos preceptos civiles.

operación financiera remarcable cabe destacar la cesión de crédito realizada por una entidad financiera o de crédito a un tercero, que pasa a ser el acreedor del crédito, frente al deudor si se notifica de forma fehaciente la cesión. Será rendimiento del capital mobiliario cuando el cedente sea la entidad financiera, salvo que el cesionario sea a su vez otra entidad financiera o de crédito. Si la cesión constituye RCM estará sometida a retención.

- c) *Estimación de rentas por préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos:* Con referencia a las rentas presuntas por cesión de capitales, el artículo 40.2 de la LIRPF, establece:

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo.

Para el ejercicio 2007, el interés legal quedó establecido en el 5 por 100 (Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007), para los ejercicios 2008 y 2009, el 5,50 por 100 (PGE para 2008 y PGE 2009).

- d) **Préstamos entre particulares y entre éstos y empresas:** constituyen rendimientos del capital mobiliario, como cesión de capitales propios. Si los préstamos son entre particulares, los intereses satisfechos no se someten a retención. Si los préstamos se constituyen a favor de empresas, sociedades o personas físicas en el ámbito de una actividad económica, los intereses se someten a retención.

6. INTEGRACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS POR CESIÓN DE CAPITAL PROPIOS

En general, las rentas que se obtengan como consecuencia de la cesión de capitales propios a terceros constituirán *rendimientos* a integrar en la base imponible del ahorro.

No obstante lo anterior, cuando los rendimientos por la cesión de capitales propios se realicen a *sociedades vinculadas*⁶⁷, el artículo 46 de la

⁶⁷ El artículo 41 de la LIRPF establece la remisión normativa de la calificación de operaciones vinculadas al artículo 16 del TRIS. Este artículo fue modificado por la Ley 36/2006, estableciendo el apartado 3º, según la redacción establecida por la Ley 16/2007:

3. Se considerarán **personas o entidades vinculadas** las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

LIRPF excluye expresamente de su integración de la renta del ahorro y, en consecuencia, se integrarán en *la parte general*⁶⁸ de la base imponible. Esta excepción puede afectar a préstamos de socios a sociedades, cuentas en participación y otros contratos que determinen o puedan determinar rendimientos por la cesión de capitales propios a terceros⁶⁹.

La integración de los rendimientos por cesión de capitales a terceros tendrá una doble posibilidad:

g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por ciento, o al 1 por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Los supuestos subrayados responden a las menciones que directamente afectan a personas físicas, hipotéticas receptoras de rendimientos derivados de la cesión de capitales propios.

⁶⁸ El Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, añade una disposición adicional séptima al Reglamento del IRPF en la que se establece una **excepción** a esta regla general. En efecto, para las personas vinculadas de Entidades de Crédito se considerarán *no vinculadas* cuando los rendimientos satisfechos no difieran de los ofertados a terceros en general. Esta norma reglamentaria ha sido controvertida en su origen, puesto que puede suponer una extensión de la Ley. El precepto establece:

Séptima. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la renta del ahorro.

A los exclusivos efectos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 de la Ley 35/2006 satisfechos por las entidades previstas en el artículo 1.º 2 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Europeas, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

⁶⁹ Adicionalmente, en las operaciones vinculadas podría determinarse el *ajuste secundario* con afectación al socio prestamista o cuentapartícipe (ver el apartado 8 del artículo 16 del TRIS).

Rendimientos por cesión de capitales propios a terceros	}	En general	RCM	Renta del ahorro	BI ahorro
		Caso particular con sociedades vinculadas	RCM	Renta general	BI PG

A los efectos de integración de los rendimientos de la base imponible y liquidable del ahorro, como mera continuación del esquema formulado en el Capítulo segundo (con relación a dividendos y rendimientos análogos), se tiene:

1.-Rendimientos por la participación en sociedades			
a)-1	Dividendos y similares no IIC	xxx	
	Reducciones capital de beneficios no distribuidos	xxx	
b)	Activos que permitan participar en beneficios	xxx	
		yyy	
	Exención hasta 'yyy' o 1500 euros	-1500	zzz
a)-2	Dividendos y similares de IIC		mm
c)	Constitución o cesión de derechos		nn
d)	Utilidades por condición socio		pp
e)	Exceso distribución prima de emisión		qq
	Ingresos a cuenta rentas en especie		rr
	<i>Total participación fondos propios sociedades</i>		AA
2.- Rentas por cesión de capitales a terceros			
a)	Intereses bancarios y similares		ss
b)	Intereses explícitos Activos Financieros		tt
c)	Otros rdtos.explícitos (no sociedades vinculadas)		uu
d)	Rendimientos implícitos		
	Valor enajenación o reembolso	xxx	
	Coste adquisición o suscripción	.-yyy	
	Gastos de suscripción/reembolso	.-zzz	
	Rendimientos implícitos netos		vv
	Ingresos a cuenta rentas en especie		ww
	<i>Total rendimientos por cesión capitales a 3os.</i>		BB
3.-	Rentas de seguros vida y rentas temporales		CC
	Total ingresos íntegros (1+2+3)		DD
	Gastos de administración y depósito		.-ee
	RENDIMIENTO NETO (BASE AHORRO)		FF

ANEXO III
INVERSIONES ESPAÑOLAS EN EL EXTERIOR:
FISCALIDAD DEL AHORRO EN FORMA DE PAGO DE INTERESES

1. LA DIRECTIVA 2003/48/CE EN MATERIA DE FISCALIDAD

La Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio, en *materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses* constituye una referencia necesaria en la armonización fiscal en el ámbito de la Unión Europea. Como reconoce el preámbulo de la Directiva, los diferentes sistemas tributarios establecen formas de imposición a *los no residentes* en cada Estado, de tal forma que como *residentes* en otro Estado “consiguen eludir toda tributación en su Estado miembro de residencia por los intereses percibidos en un Estado miembro distinto del de su residencia”. El objetivo de la Directiva consiste en que las personas físicas residentes en un Estado miembro puedan estar sujetos de forma efectiva a imposición, de conformidad con los preceptos de ese Estado aunque perciban intereses en otro Estado miembro: es, pues, una norma marco antielusiva de carácter general.

Los instrumentos que regula la directiva son dos: a) el intercambio de información entre los Estados; b) la retención en el Estado origen.

a) Concepto pago de intereses.

El artículo 6º de la Directiva define como pago de intereses:

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «pago de intereses»:

a) los intereses pagados o contabilizados relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;

b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);

c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4.º, distribuidos por:

i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/ 611/CEE,

ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4.º, y

iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7.º;

d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación, más del 40% de sus activos en los créditos a los que se refiere la letra a):

i) OICVM autorizado de conformidad con la Directiva 85/ 611/CEE,

ii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4.º, y

iii) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio a que se refiere el artículo 7.º.

No obstante, los Estados miembros podrán incluir los rendimientos mencionados en la letra d) en la definición de pago de intereses únicamente en la proporción en que dichos rendimientos correspondan a ingresos que, directa o indirectamente, procedan de pagos de intereses en el sentido de las letras a) y b).

b) Régimen general: intercambio de información entre los Estados miembros.

Se definen como conceptos previos: 1) beneficiario efectivo de los intereses, residente en un Estado miembro de la UE; 2) agente pagador de los intereses, residente en Estado miembro distinto del precedente; 3) los Estados respectivos, del beneficiario y del agente pagador. La obligación de información recae sobre el agente pagador al Estado en el que reside y este Estado transfiere la información al Estado miembro de residencia del beneficiario efectivo del cobro de intereses.

Intercambio de información: adecuación interna en España

La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, sobre asistencia mutua entre los Estados miembros fue modificada por la Directiva 2004/56/CE, de 21 de abril de 2004. Ambas regulan el intercambio de información en materia tributaria.

Las obligaciones de información se contienen en los artículos 45 a 49, disposiciones adicionales 10ª y 12ª y disposición transitoria 2ª del Reglamento general de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección tributaria (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

En el ordenamiento interno, la adaptación de esas directivas comunitarias se realizó mediante el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la CE sobre intercambio de información tributaria. Este decreto ha sido modificado por el Real Decreto 1408/2004, de 11 de junio, y más concretamente para el tema, por el Real Decreto 161/2005, de 11 de febrero.

c) *Régimen transitorio: retención en el origen.*

Frente al intercambio de información, como sistema general, se establece la posibilidad de aplicar retención por el agente pagador en el Estado origen de los intereses, salvo que el beneficiario permita que se establezca la información correspondiente.

Los Estados que aplican el régimen transitorio son: Bélgica, Luxemburgo y Austria. El régimen transitorio queda condicionado a que otros Estados no miembros apliquen disposiciones análogas:

- Confederación Suiza, Principado de Liechtenstein, República de San Marino, Principado de Mónaco y el Principado de Andorra.

- Estados Unidos.

La retención se aplica sobre el concepto intereses, determinados en cada uno de los supuestos o rendimientos que se definen como tales.

En la vigencia del régimen transitorio se aplicarán: durante los tres primeros años, retención del **15 por 100**; durante el trienio siguiente, el **20 por 100**; con posterioridad el **35 por 100**.

Estas retenciones se distribuirán entre los Estados del agente pagador, 25 por 100, y el Estado del beneficiario el 75 por 100.

En su caso, para el beneficiario de los intereses las retenciones constituyen un crédito fiscal que permite la devolución de total o parcial de su importe en la integración del impuesto directo sobre la renta. En particular, en el caso español, con vigencia desde el 1 de enero de 2005, el apartado 11 del artículo 101 del TRIRPF, estableció:

11. Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Asimismo, el artículo 99, apartado 11, de la LIRPF (Ley 35/2006) reproduce el texto anterior con vigencia a partir del 1 de enero de 2007.

Y en correspondencia, estas retenciones son aplicables para determinar la cuota diferencial –o el derecho a la devolución–, atendiendo lo que establece el apartado e) del artículo 79 de la LIRPF⁷⁰.

Medidas anti-paraíso fiscal: retención en la fuente, no liberatoria

La Directiva del ahorro en la modalidad de pago de intereses, que no alcanza ni a dividendos ni participaciones en beneficios ni operaciones de seguro, tiene una clara finalidad de lucha contra la elusión y evasión fiscal mediante o paraísos fiscales (soberanías tributarias de baja tributación y opacidad tributaria) o en

⁷⁰ Redacción originaria y redacción establecida por el Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril.

Estados que sin ser paraísos fiscales mantienen una estructura rígida en cuanto al intercambio de información tributaria.

El sistema dual de la Directiva se apoya en: 1) el intercambio de información entre Estado pagador y Estado de residencia; 2) tributación en el Estado pagador, sin intercambio de información. Los tipos aplicables a esta segunda modalidad, 15, 20 y 35 por 100 pueden llegar a ser superiores a los tipos nacionales que gravan esas rentas (caso de España, para 2008, la tributación del 20 por 100 es superior al 18 por 100 que correspondería a la base del ahorro). La colaboración interestatal tiene por objetivo la lucha contra el fraude y también contra las operaciones del blanqueo de capitales a través de paraísos fiscales o de Estados opacos.

Las rentas obtenidas en los Estados que someten a tributación sin intercambio de información no están exentas en España, debiendo integrarse en la base del impuesto. Es ahí donde recupera sentido que el impuesto satisfecho en el Estado pagador sea considerado un anticipo tributario, que en su caso interviene en la determinación de la cuota diferencial o del derecho a la devolución.

2. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

La internacionalización de los mercados financieros va acompañada por la importancia cualitativa y cuantitativa de los Convenios internacionales suscritos por los Estados a los efectos de evitar la doble imposición y la colaboración contra el fraude fiscal.

En la técnica de los *CDI's* se permite que el Estado pagador de determinadas rentas someta a imposición en ese Estado sobre las rentas obtenidas por residentes en otros Estados. Así sucede con los intereses y los dividendos y determinadas ganancias de capital, puesto que permiten la aplicación de tipos reducidos –caso de intereses y dividendos– que oscilan en general entre el 5 y el 15 por 100. Ha de analizarse cada Convenio en particular para observar esta tributación reducida.

Merced a la Directiva europea y a la inclusión de *cláusulas de intercambio de información*, entre las Administraciones tributarias (no hay que olvidar que los Convenios también reflejan la colaboración de los Estados para luchar contra el fraude fiscal), puede suceder que se elimine la tributación en el Estado pagador siempre que se traslade información al Estado de residencia.

A los efectos, para un residente en España, el importe pagado en el Estado pagador, aunque sea un tipo reducido, permite la aplicación de la deducción para evitar la doble imposición internacional que regula el artículo 80 de la LIRPF, que a los efectos establece:

Artículo 80. *Deducción por doble imposición internacional.*

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Obviamente, si las rentas han tributado a los tipos reducidos de los Convenios, el importe satisfecho será en general a la fracción de cuota que correspondería en España.

CAPÍTULO V:

OPERACIONES DE SEGURO Y CAPITALIZACIÓN. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS POR IMPOSICIÓN DE CAPITALES

Sumario:

- 1. Introducción**
 - 2. Normas aplicables**
 - 3. Prestaciones recibidas en formas de capital diferido**
 - 3.1. Régimen general**
 - 3.2. Régimen transitorio para pólizas, con primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006**
 - 1. Cómputo del rendimiento de primas satisfechas antes del 30 de diciembre de 1994*
 - 2. Compensación por reducciones aplicables: deducción de la cuota*
 - 3.3. Modalidades de los *unit linked***
 - 3.4. Disposiciones parciales**
 - 4. Rentas temporales y vitalicias inmediatas**
 - 5. Rentas temporales y vitalicias diferidas**
 - 6. Prestaciones de jubilación e invalidez**
 - 7. Planes individuales de ahorro sistemático**
 - 8. Operaciones de seguro sobre la vida: límite entre el IRPF y el ISD**
 - 9. Rentas temporales y vitalicias por cesión de capitales**
 - 9.1. Normas aplicables**
 - 9.2. Rentas temporales y vitalicias, como rendimientos**
 - 9.3. Ganancias patrimoniales en la constitución o extinción**
 - 10. Integración de las operaciones de seguro y de las rentas temporales y vitalicias en rendimientos del capital mobiliario**
- Anexo IV: Operaciones de seguros, rentas y retribuciones en especie**
- 1. Seguros de enfermedad**
 - 2. Operaciones de seguros y retribuciones en especie**

Objetivos:

- Clasificar los seguros sobre la vida a los efectos de aplicación sobre diferentes figuras tributarias
- Establecer las modalidades de tributación de operaciones sobre seguros, capital o renta, en el IRPF
- Analizar operaciones de seguro que cubren prestaciones de jubilación
- Concretar otras operaciones de seguro con relación al IRPF y, en su caso, a determinadas rentas en especie.

1. INTRODUCCIÓN

Las operaciones sobre seguros de vida y otras de capitalización recibieron con la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1998 un tratamiento inédito y minucioso. Hasta la entrada en vigor de la Ley 40/1998, del IRPF, las operaciones sobre seguros de vida podían calificarse de rendimiento del capital mobiliario (seguros sin riesgo) o incrementos y disminuciones patrimoniales; la Ley 40/1998, del IRPF estableció una calificación única de rendimientos del capital mobiliario.

La Ley 35/2006, del IRPF es en este punto, calificación de la modalidad de rentas provenientes de operaciones de seguro sobre la vida, continuista con la ley precedente. No obstante, las reducciones que contenía la ley de 1998 ceden y dan paso a la inclusión en la renta del ahorro.

En este Capítulo se analizan las operaciones de seguro sobre la vida y operaciones de capitalización consecuencia de la imposición de capitales, no involucrada a relaciones laborales o de otro tipo, como son las aportaciones a mutuas, operaciones de seguro sobre la vida, etc., que cubren prestaciones alternativas a los planes y fondos de pensiones.

Además ha de observarse que los seguros sobre la vida se proyectan en el límite de dos impuestos directos: en el IRPF, en los que suele coincidir tomador, asegurado y beneficiario; y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las que el beneficiario es distinto del asegurado o del tomador. Sin que pueda establecerse un criterio unívoco de separación, se tendrá que las prestaciones de seguros sobre la vida, que surjan por la contingencia muerte, estarán gravados de forma preferente por el ISD; en otros supuestos, en el IRPF.

2. NORMAS APLICABLES

En el Capítulo I se menciona como supuestos de no sujeción al IRPF las adquisiciones a título lucrativo que estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La ley reguladora de este tributo enmarca el doble límite entre IRPF e ISD; así, el artículo 3.1.c de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, contempla como hecho imponible:

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Artículo 17.2.a) de la LIRPF que detalla la modalidad de rendimientos del trabajo a las pensiones, haberes pasivos, prestaciones de los beneficiarios de planes de pensiones y otros sistemas alternativos de previsión social⁷¹.

Cuando correspondan a rendimientos del capital mobiliario, *el apartado 3 del artículo 25 de la LRIRPF*, regula de forma común los rendimientos procedentes de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez y de las rentas derivadas de la imposición de capitales. Y, a los efectos, establece:

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

a) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 17.2.a) de esta Ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

1.º) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

2.º) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

40 por ciento, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.

35 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.

28 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.

24 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.

20 por ciento, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.

8 por ciento, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

3.º) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se

⁷¹ La Ley del ISD estableció la mención con relación a la Ley 40/1998. La modificación de la Ley del IRPF no ha corregido este desfase aparente.

considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

12 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.

16 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

20 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

4.º) Cuando se perciban **rentas diferidas, vitalicias o temporales**, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, **las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta** por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los establecidos en el artículo 17.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2.º) y 3.º) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

5.º) En el caso de **extinción de las rentas temporales o vitalicias**, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito

e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

6.º) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del número 4.º anterior. En ningún caso, resultará de aplicación lo dispuesto en este número cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los números 2.º y 3.º) de la letra a) de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

También en este caso la Ley 40/1998 introdujo como novedad que las rentas derivadas de contratos de seguros sobre la vida se calificuen como rendimientos del capital mobiliario. Con la norma precedente, Ley 18/1991, podían calificarse⁷² como rendimientos (seguros sin riesgo y operaciones de capitalización) y como incrementos patrimoniales (seguros que asumían un determinado riesgo). En consecuencia, se estableció un régimen transitorio que vinculó normas de los incrementos y disminuciones de patrimonio por contratos suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Como ya se ha dicho, el tratamiento continuista de la Ley 35/2006 ampara ambas situaciones, unificación en la calificación de rentas y respeto del régimen transitorio para pólizas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, y la *disposición transitoria cuarta de la LIRPF* establece:

Cuarta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta Ley correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que

⁷² En este sentido, consultar artículos 9 y 11 del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, Reglamento del IRPF, que desarrolló la Ley 18/1991, de 6 de junio.

corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2.º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1.º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.

En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3.º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2.º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

Adicionalmente, *el RIRPF* desarrolla determinadas remisiones reglamentarias de la Ley y a los efectos, establece:

Artículo 17. Disposición parcial en contratos de seguro.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 18. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 25.3.a) 4.º de la Ley del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.

2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

Artículo 19. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta.

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 25.3.a).4.º de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1.º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.

2.º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

En el Capítulo precedente se recoge y analiza la compensación de reducciones de determinados rendimientos por la cesión de capitales y operaciones de seguro que opera como deducción posible en la cuota y se reproduce en este apartado por la trascendencia que proyecta en las operaciones de seguro de capital diferido, con proyección a los períodos 2007 y 2008. En particular, para el período 2008, la disposición transitoria séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009⁷³:

Séptima. Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008.

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

⁷³ Ley 2/2008, de 23 de diciembre.

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez, contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado Uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado Tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

*En el numerador, **el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.***

*En el denominador, **la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.***

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 bis de la Ley 35/2006.

Menciones a la normativa precedente que estableció, a los efectos de cómputo en la base imponible, la letra b) del apartado 2 del artículo 24 del **TRIRPF**⁷⁴, regulan la aplicación de reducciones de la forma:

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez recibidas en forma de capital se reducirán en los términos previstos en el artículo 94 de esta Ley.

No obstante, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en el párrafo anterior a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural.

Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

*Y, de forma análoga, el artículo 94 del **TRIRPF**, añadido por la Ley 46/2002, que a su vez estableció:*

Artículo 94. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro.

⁷⁴ Redacción establecida por la Ley 46/2002.

1. A las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta Ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por 100:

a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.

b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta Ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta Ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por 100, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) El 75 por 100 para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad⁷⁵ y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta Ley.

⁷⁵ El artículo 19, apartado 2º, del Reglamento del IRPF de 2004 estableció el criterio de periodicidad y regularidad:

2. Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

En este sentido, **la disposición transitoria sexta del TRIRPF** estableció una limitación (que ha de entenderse aplicable):

Sexta. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La reducción del 75 por ciento prevista en el último párrafo del artículo 94.2.b) de esta ley sólo será de aplicación a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

Además, **el apartado 3 del artículo 94 del TRIRPF**, con proyección específica a los denominados *unit linked*:

Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta ley.

Cuando los contratos de seguros, tipo *unit link*, cumplan las condiciones expuestas, las rentas se imputarán en la renta de cada período, siendo que el artículo 14.2.h) de la LIRPF (coincidiendo con el precedente TRIRPF) establece como criterio de imputación temporal:

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.3 de esta Ley, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

3. PRESTACIONES RECIBIDAS EN FORMAS DE CAPITAL DIFERIDO

Los seguros denominados de capital diferido se constituyen por una prima única o por primas periódicas, que cubierta la contingencia contractual, se percibe una prestación única en forma de capital. Se incluyen en esta clase las operaciones de capitalización, los denominados *planes de jubilación* y también el producto financiero denominado *unit linked* o fondos paraguas.

3.1. Régimen general

La integración en la base imponible vendrá determinada por el *rendimiento bruto o íntegro*, determinado por la diferencia entre el capital recibido y las primas satisfechas.

3.2. Régimen transitorio para pólizas, con primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006

Se establece un doble régimen transitorio: a) las pólizas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994; y, b) las pólizas satisfechas desde el 31 de diciembre de 1994 y el 19 de enero de 2006. A las primeras les es de aplicación el régimen transitorio que, en la legislación de 1991, podían calificarse de incrementos de patrimonio regulando coeficientes reductores (de forma análoga a las ganancias de capital analizadas para las acciones y participaciones en sociedades).

A las segundas, la LPGE para 2008 y 2009 regulan la compensación, establecida como deducción en la cuota, correspondiente a la comparación de las reducciones aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006.

Sin duda, la duplicidad de regímenes transitorios infiere un factor de artificiosa complejidad, debiendo desdoblar los rendimientos estimados por cada prima satisfecha (en los supuestos de que fueran varias y no seguros de prima única).

Para determinar la rentabilidad que corresponde a cada prima, periódica o extraordinaria, se establece un reparto proporcional que se aplica sobre el rendimiento total. A cada prima le corresponderá:

$$R_i = [p_i \cdot n_i / (p_t \cdot n_t + \dots + p_0 \cdot n_0)] \cdot R_T$$

siendo p_i la prima pagada en el año i y n_i el número de años transcurridos hasta el cobro de la percepción.

Este reparto del rendimiento total es común a ambos regímenes transitorios.

1. Cómputo del rendimiento de primas satisfechas antes del 30 de diciembre de 1994

Atendiendo las reglas de aplicación de los coeficientes reductores del rendimiento, éstos sólo se aplican a los rendimientos obtenidos hasta el 20 de enero de 2006 (DTª. 4ª de la Ley 35/2006), y en consecuencia para cada R_i que proceda de primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 se deberá desdoblar el mismo en dos partes:

$$R_i = R_{i1} + R_{i2}$$

Los coeficientes reductores se aplicarán sobre R_{i1} , que a su vez se determina de la forma:

$$R_{i1} = R_i \cdot g_{i1}/g_i$$

Siendo g_i el plazo expresado de fecha a fecha entre el cobro de la prestación y el pago de la prima correspondiente; g_{i1} es el plazo expresado de fecha a fecha entre el 20 de enero de 2006 y el pago de la prima correspondiente. Los coeficientes reductores se aplican al 14,28 por 100 por el número de años -redondeado por exceso- transcurridos entre el pago de la prima y el 31 de diciembre de 1994, siendo que esa reducción alcanzaría al 100 por 100 si el número de años fuese superior a 6.

Descriptivamente, las reducciones se gradúan de forma:

Fecha de adquisición	Reducción	Ganancia ef.
Hasta el 30.12.1988	100,00%	0%
Desde 31.12.88 hasta 30.12.89	85,68%	14,32%
Desde 31.12.89 hasta 30.12.90	71,40%	28,60%
Desde 31.12.90 hasta 30.12.91	57,12%	42,88%
Desde 31.12.91 hasta 30.12.92	42,84%	57,16%
Desde 31.12.92 hasta 30.12.93	28,56%	71,44%
Desde 31.12.93 hasta 30.12.94	14,28%	85,72%
A partir del 31.12.94	0,00%	100,00%

Ejemplo de aplicación

Un contribuyente suscribió un contrato de seguro de capital diferido el 15 de noviembre de 1983. Las primas eran periódicas anuales por importe de 1.000 euros la primera y las sucesivas eran crecientes progresivas del 5%. Atendiendo el contrato inicial, el 15 de noviembre de 2008 ha de producirse la prestación en forma de capital por importe de 96.000 euros.

Se pide determinar el rendimiento computable y la retención aplicable, sabiendo que la última prima se satisfizo el 15 de noviembre de 2007.

Capital diferido a pago único	96.000,00
Rendimiento total	48.272,40

20/01/2006											
Fecha	Primas	Años	PxA	Ri	gi1	g	Ri1	Reduc.	Ri1*	Ri2	Rend. comp.
15/11/1983	1.000,00	25	25.000,00	2.402,70	8102	9132	2.131,70	100%	0,00	271,00	271,00
15/11/1984	1.050,00	24	25.200,00	2.421,92	7736	8766	2.137,35	100%	0,00	284,57	284,57
15/11/1985	1.102,50	23	25.357,50	2.437,06	7371	8401	2.138,27	100%	0,00	298,79	298,79
15/11/1986	1.157,63	22	25.467,86	2.447,66	7006	8036	2.133,94	100%	0,00	313,72	313,72
15/11/1987	1.215,51	21	25.525,71	2.453,22	6641	7671	2.123,82	100%	0,00	329,40	329,40
15/11/1988	1.276,29	20	25.525,80	2.453,23	6275	7305	2.107,33	100%	0,00	345,90	345,90
15/11/1989	1.340,10	19	25.461,90	2.447,09	5910	6940	2.083,91	85,68%	298,42	363,18	661,60
15/11/1990	1.407,11	18	25.327,98	2.434,22	5545	6575	2.052,89	71,40%	587,13	381,33	968,46
15/11/1991	1.477,47	17	25.116,99	2.413,94	5180	6210	2.013,56	57,12%	863,41	400,38	1.263,79
15/11/1992	1.551,34	16	24.821,44	2.385,54	4814	5844	1.965,09	42,84%	1.123,25	420,45	1.543,70
15/11/1993	1.628,91	15	24.433,65	2.348,27	4449	5479	1.906,82	28,56%	1.362,23	441,45	1.803,68
15/11/1994	1.710,36	14	23.945,04	2.301,31	4084	5114	1.837,81	14,28%	1.575,37	463,50	2.038,87
15/11/1995	1.795,88	13	23.346,44	2.243,78							2.243,78
15/11/1996	1.885,67	12	22.628,04	2.174,73							2.174,73
15/11/1997	1.979,95	11	21.779,45	2.093,18							2.093,18
15/11/1998	2.078,95	10	20.789,50	1.998,03							1.998,03
15/11/1999	2.182,90	9	19.646,10	1.888,15							1.888,15
15/11/2000	2.292,05	8	18.336,40	1.762,27							1.762,27
15/11/2001	2.406,65	7	16.846,55	1.619,09							1.619,09
15/11/2002	2.526,98	6	15.161,88	1.457,18							1.457,18
15/11/2003	2.653,33	5	13.266,65	1.275,03							1.275,03
15/11/2004	2.786,00	4	11.144,00	1.071,03							1.071,03
15/11/2005	2.925,30	3	8.775,90	843,43							843,43
15/11/2006	3.071,57	2	6.143,14	590,39							590,39
15/11/2007	3.225,15	1	3.225,15	309,95							309,95
15/11/2008											
	47.727,60		502.273,07	48.272,40							29.449,72
									Retención	18%	5.300,95

2. Compensación por reducciones aplicables: deducción de la cuota

Las normas vigentes al 31 de diciembre de 2006 permitían aplicar reducciones en el cómputo del rendimiento, que no son aplicables con la Ley 35/2006. A los efectos de minorar el cambio normativo se regula esta compensación, como deducción en la cuota, que afecta a determinadas rentas por cesión de capitales a terceros y a operaciones de seguro de capital diferido.

El texto refundido del IRPF de 2004, artículo 94, estableció las siguientes reducciones aplicables a los rendimientos, a cada uno de los rendimientos parciales atendiendo la antigüedad de las primas,

Antigüedad primas	Reducción aplicable
Más de dos años	40%
Más de cinco años	75%
Si primera prima más de ocho años	75% Todo el rendimiento (*)

(*) Para que sea de aplicación la reducción única del 75% a todo el rendimiento se requiere que la antigüedad de la primera prima sea superior a ocho años y que, además, las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes. A tal fin, se define *el periodo medio de permanencia de las primas*, que ha de ser superior a 4 años:

$$t^* = (p_i \cdot n_i + \dots + p_0 \cdot n_0) / (p_i + \dots + p_0)$$

La reducción única del 75% sobre el rendimiento total no es aplicable a los contratos anteriores al 31 de diciembre de 1994, en los que operan los coeficientes reductores analizados de forma precedente.

El cálculo de la deducción parte el siguiente esquema:

- I_2 y S_2 son los rendimientos por cesión de capitales a terceros y rendimientos de seguro de capital diferido, generados en más de dos años, previos a la aplicación de los coeficientes de reducción (si se aplican los coeficientes reductores pólizas pagadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994). Si $I_2 + S_2 \leq 0$, la deducción por compensación no es aplicable.
- Si $I_2 + S_2 > 0$, **Deducción** = $[18\% \cdot (I_2 + S_2) - QI_T] > 0$, en donde QI_T es la parte de cuota íntegra teórica que luego se define.
- I_{2R} y S_{2R} son los rendimientos reducidos por la aplicación sobre I_2 y S_2 , mediante los porcentajes del 40 y/o 75 por 100.
- Si $I_{2R} + S_{2R} \leq 0$, entonces $QI_T = 0$, Deducción = $18\% \cdot (I_2 + S_2)$.
- Si $I_{2R} + S_{2R} > 0$, la QI_T es la diferencia de aplicar la escala de gravamen agregada a: 1. Base liquidable general + $(I_{2R} + S_{2R})$, esto es, QI_{T1} . 2. Base

liquidable general, esto es, QI_{T2} . La cuota íntegra teórica será $QI_T = QI_{T1} - QI_{T2}$.

Ejemplo de aplicación:

En el supuesto precedente, el contribuyente rescata 45.000 euros el 10 de junio de 2008 un unit link suscrito el 1 de septiembre de 2003 por 60.000 euros, además de la póliza antedicha. Se pide determinar la deducción por compensación si la base liquidable general asciende a 6.000 y 30.000 euros.

Fecha	Años	Capital diferido		Unit link		
		Rend. comp.	Reducción	Rendimiento reducido		
15/11/1983	25	271,00	75%	67,75		
15/11/1984	24	284,57	75%	71,14	10/06/2008	50.000,00
15/11/1985	23	298,79	75%	74,70	01/09/2003	60.000,00
15/11/1986	22	313,72	75%	78,43	Rendimiento	-10.000,00
15/11/1987	21	329,40	75%	82,35		
15/11/1988	20	345,90	75%	86,48	Reducción	40%
15/11/1989	19	661,60	75%	165,40		
15/11/1990	18	968,46	75%	242,12	Rdto.reducido	-6.000,00
15/11/1991	17	1.263,79	75%	315,95		
15/11/1992	16	1.543,70	75%	385,93	BIAhorro	
15/11/1993	15	1.803,68	75%	450,92	Integración	19.449,72
15/11/1994	14	2.038,87	75%	509,72	18%	3.500,95
15/11/1995	13	2.243,78	75%	560,95		
15/11/1996	12	2.174,73	75%	543,68		
15/11/1997	11	2.093,18	75%	523,30	Rdtos.reducidos	
15/11/1998	10	1.998,03	75%	499,51	Integración	3.154,05
15/11/1999	9	1.888,15	75%	472,04		
15/11/2000	8	1.762,27	75%	440,57		
15/11/2001	7	1.619,09	75%	404,77		
15/11/2002	6	1.457,18	75%	364,30		
15/11/2003	5	1.275,03	40%	765,02		
15/11/2004	4	1.071,03	40%	642,62		
15/11/2005	3	843,43	40%	506,06		
15/11/2006	2	590,39	0%	590,39		
15/11/2007	1	309,95	0%	309,95		
15/11/2008		29.449,72		9.154,05		

Y para determinar la compensación, como deducción aplicable, se tiene:

Integración 19.449,72
18% **3.500,95**

Integración	3.154,05	rendimientos reducidos
-------------	----------	---------------------------

Escala agregada

Base liquida- ble, hasta	Agregada	Resto base liquidable	Tipo agregado
0,00	0,00	17.707,20	24,00
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28,00
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37,00
53.407,20	16.081,73	en adelante	43,00

a) BLG	6.000,00		24%	1.440,00
	BLG+Rdtos.reduci	9.154,05		
	Aplicación		24%	<u>2.196,97</u>
		Cuota teórica	2.-1.	756,97
		Deducción aplicable (A-B)		2.743,98
b) BLG	30.000,00	17.707,20		4.249,73
		12.292,80	28%	<u>3.441,98</u>
				7.691,71
	BLG+Rdtos.reduci	33.154,05		
	Aplicación	33.007,20		8.533,73
		146,85	37%	<u>54,33</u>
				8.588,06
		Cuota teórica	2.-1.	896,35
		Deducción aplicable (A-B)		2.604,60

3.3. Modalidades de los *unit linked*

Los contratos de seguros denominados *unit linked* o fondos paraguas se constituyen, por lo general a prima única. Se establecen dos modalidades de tributación:

- Que los contratos reúnan los requisitos del artículo 14.2.h) de la LIRPF, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores, esto es, en general que el inversor no asuma el riesgo de la inversión.
- Que, por el contrario, no reúnan los requisitos señalados o en los que el titular asuma el riesgo e la inversión. en los que el titular deberá imputar el rendimiento por variación al cierre del ejercicio, por comparación de los valores liquidativos al final y al inicio del período impositivo. Las rentas imputadas minorarán la renta en el momento del rescate.

3.4. Disposiciones parciales

En la realización de disposiciones parciales, en contratos de capital diferido, se generará renta, considerando que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas más antiguas, incluyendo la correspondiente rentabilidad. Sobre ésta se aplicarán los coeficientes reductores, correspondientes si las primas fueron satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994. Lo anterior es

aplicable salvo que, por quedar establecido en el contrato, la orden del tomador o del asegurado a la entidad aseguradora o por cualquier otra causa, se satisfagan cantidades de forma periódica.

A los efectos de aplicar la deducción por compensación, atendiendo los dos últimos párrafos del artículo 24.2.b) del *TRIRPF*, que regulaban los coeficientes de reducción, la percepción de cantidades por derecho de rescate parcial, las reducciones sólo son aplicables a los rendimientos derivados de la primera percepción en cada año natural. Esta reducción es compatible con la que se aplicará como consecuencia de extinción del contrato.

Con ambas normas, que se proyectan sobre rescates sucesivos de una póliza de capital diferido dentro de un año natural, pueden plantearse situaciones paradójicas: así, si el rendimiento fuese negativo y superior a dos años, interesaría realizar un primer rescate relativamente pequeño obteniendo que la reducción de la pérdida se proyectara en esa fracción; en posteriores rescates, sin cancelación del contrato, la pérdida podría computarse de forma íntegra al no ser aplicables las reducciones. En situación contraria, si el rendimiento fuese positivo condicionaría un primer rescate muy elevado, aplicando las reducciones correspondientes, y para los sucesivos rescates ser muy bajos o eliminarlos.

4. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS INMEDIATAS

Cuando se perciban rentas vitalicias o temporales inmediatas, *que no hayan sido adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio*, el rendimiento a computar será el resultado de multiplicar a la respectiva anualidad percibida los siguientes porcentajes:

- 1) Rentas vitalicias, atendiendo a la edad del rentista en el momento de constitución de la renta:

Edad rentista	Porcentaje rdto.
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 70 años	8%

- 2) Rentas temporales, atendiendo a la duración inicial de la renta:

Duración (t)	Porcentaje rdto.
$t \leq 5$ años	12%
$5 < t \leq 10$ años	16%
$10 < t \leq 15$ años	20%
$t > 15$ años	25%

Sobre el rendimiento computable, resultado de aplicar a las anualidades percibidas los porcentajes que en cada caso correspondan, se aplicará la retención del 18 por 100.

En los supuestos de extinción de rentas temporales o vitalicias⁷⁶, *no adquiridas por herencia legado u otro título sucesorio*, se producirá un rendimiento que debe computarse:

- a) Sumar importe del rescate y las rentas percibidas desde la constitución.
- b) Restar al importe anterior, la suma de las primas satisfechas y los rendimientos en su caso ya imputados.

Si las rentas hubiesen sido adquiridas por donación u otro título gratuito e *inter vivos*, a la cuantía anterior se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Sobre los importes netos correspondientes, será también aplicable la retención del 18 por 100.

5. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS DIFERIDAS

Constituyen operaciones semejantes a los contratos de capital diferido, sustituyendo éste por una renta temporal o vitalicia. El rendimiento computable recogerá la rentabilidad hasta el momento de constitución de la renta, sea por primas periódicas o únicas, y el rendimiento que específicamente corresponda a partir de la constitución de la renta.

En consecuencia, el rendimiento vendrá establecido:

- 1) Sobre las anualidades de las respectivas rentas, los porcentajes que correspondan según sea temporal o vitalicia.
- 2) La fracción de la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta. Esta rentabilidad será *la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de la prima o primas satisfechas*. A los efectos, esta rentabilidad se imputará como rendimiento: a) en las rentas vitalicias, de forma lineal durante diez años; b) en las rentas temporales, de forma lineal durante la duración del contrato, con máximo de diez años.

No obstante, si las rentas han sido adquiridas por donación u otro título jurídico gratuito e *inter vivos*, el rendimiento sólo lo compondrá la aplicación de los porcentajes a las anualidades de las rentas, temporales o vitalicias.

Si los contratos establecieran prestaciones mixtas, capital y rentas, sobre la fracción de capital que se realice a cobro único serán aplicables las reducciones (primas pagadas antes del 31 de diciembre de 1994) o la compensación, como deducción en la cuota, que corresponden a las operaciones de capital diferido.

⁷⁶ Ciertas instituciones comercializaban operaciones de seguro de estas modalidades con denominaciones libretas PTI, PVI, etc., siendo el rescate del principal el principal atractivo junto al tipo de interés de esta forma de ahorro.

Cuando se perciban rentas y se opte por el rescate, es decir, se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido puede ser objeto de las reducciones o compensación en la cuota aplicables a las operaciones de capital diferido, atendiendo la antigüedad de cada prima satisfecha en el momento de constitución de la renta.

Sobre los respectivos rendimientos, será aplicable la retención del 18 por 100.

6. PRESTACIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ

Estableciendo un deslinde entre operaciones análogas que se califican como rendimientos del trabajo (artículo 17.2.a, 5ª de la LIRPF), determinadas operaciones de seguro que cubran contingencias de jubilación e invalidez pueden ser calificadas de rendimientos del capital mobiliario.

De forma específica se previene:

- a) Prestaciones de invalidez recibidas en forma de capital: es de aplicación la compensación, como deducción en la cuota, sobre la base de las reducciones del 75 por 100, cuando el grado de minusvalía del perceptor sea igual o superior al 65%; el 40 por 100 de reducción en otros casos. No obstante lo anterior, si los seguros fueron concertados con una antigüedad superior a ocho años y las primas satisfechas lo fueron de forma regular y periódica, la reducción aplicable será del 75%.
- b) Prestaciones de jubilación e invalidez percibidas en forma de renta: Bajo los requisitos de que las percepciones se reciban por las causas previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, que regula los Planes y Fondos de Pensiones; que no se produzcan movilización de las provisiones por incumplimiento de las limitaciones establecidas en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987; y, además, que el seguro haya sido concertado con dos años, al menos, anteriores a la fecha de jubilación.

En estos casos, se integrará como rendimiento a partir del momento que la cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato, sin que sean de aplicación los porcentajes sobre las anualidades correspondientes.

Sobre los rendimientos, será aplicable la retención del 18 por 100.

7. PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO

La LIRPF introdujo esta modalidad de ahorro con determinadas características especiales. De forma sustantiva, un plan individual de ahorro sistemático es una operación de seguro individual, *modalidad de renta vitalicia diferida*.

El tratamiento tributario se base en:

- 1) La rentabilidad acumulada al momento de constituir la renta vitalicia asegurada esta exenta (artículo 7, letra v, de la LIRPF).
- 2) La percepción de la renta vitalicia tributa atendiendo los porcentajes de esas rentas y la edad del rentista (esto es, tributa de forma efectiva como renta vitalicia inmediata).
- 3) La aportación máxima anual es de 8.000 y el importe de primas acumuladas no puede superar 240.000.
- 4) Cualquier disposición parcial o anticipada determina su efectiva tributación.

Su regulación se refleja en la disposición adicional 3ª de la Ley 35/2006:

Tercera. Planes individuales de ahorro sistemático.

*Los planes individuales de ahorro sistemático se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una **renta vitalicia asegurada**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

b) La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

*c) **El límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de **8.000 euros**, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, **el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.***

d) En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en esta Ley en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada, corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7.º de esta Ley.

e) Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de

Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

f) En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

g) La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

h) La renta vitalicia que se perciba tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.

La movilización o traspaso se regula, como desarrollo reglamentario, en la disposición adicional 5ª del RIRPF:

Quinta. Planes Individuales de Ahorro Sistemático.

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento dispuesto en el apartado 3 del artículo 49 y disposición transitoria octava de este Reglamento relativo a los planes de previsión asegurados.

Con periodicidad anual las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes individuales de ahorro sistemático el valor de los derechos de los que son titulares y trimestralmente poner a disposición de los mismos dicha información.

Se contempla, asimismo, la transformación de determinados seguros individuales sobre la vida en planes individuales de ahorro sistemático, siendo que la *disposición transitoria 14ª de la LIRPF* regula:

Decimocuarta. Transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático.

1. Los contratos de seguro de vida formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007 y en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático regulados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y por tanto, serán de aplicación el artículo 7.º v) y la disposición adicional tercera de esta misma Ley, en el momento de constitución de las rentas vitalicias siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.

b) Que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima.

2. No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

3. En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionando del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de esta Ley.

4. Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el periodo impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7.º de esta Ley, sin que resulte aplicable la disposición transitoria decimotercera de esta Ley.

8. OPERACIONES DE SEGURO SOBRE LA VIDA: LÍMITE ENTRE EL IRPF Y EL ISD

La redacción del artículo 25.3 de la LIRPF excluye explícita o implícitamente las operaciones de seguro de vida que tengan por causa la herencia, el legado a cualquier otro título sucesorio, sea como capital diferido sean como rentas temporales o vitalicias, diferidas o inmediatas⁷⁷.

La cancelación de rentas temporales o vitalicias que procedan de este origen, ejerciendo el rescate sobre el capital, determinará, en su caso, la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial.

La percepción de rentas, temporales o vitalicias, de origen sucesorio, permite el fraccionamiento anual de la cuota del ISD en fracciones iguales equivalentes a la duración de la renta temporal o de 15 años si la renta es vitalicia (artículo 85 bis del Reglamento del ISD).

En consecuencia, salvo los supuestos contemplados en el artículo 17.2.a) de la LIRPF, los capitales o rentas que procedan de herencia, legado u otro título sucesorio no serán rendimientos del capital mobiliario, quedando excluidos de la aplicación del artículo 25.3 de la LIRPF.

Más ambigua se presenta la tributación de seguros sobre la vida, gravados a su vez en el ISD⁷⁸ y por mención explícita en el IRPF. La sujeción al ISD se establece en los supuestos de que el beneficiario es persona distinta del contratante, siendo las contingencias cubiertas la supervivencia del asegurado y

⁷⁷ Es recomendable acudir a la lectura de diversos preceptos del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. En particular, véase artículos 10, 11, 13 y 14, con relación al hecho imponible, artículo 39 y artículo 85 bis (incorporado por el Real Decreto 206/2002, de 22 de febrero).

⁷⁸ En este supuesto, artículos 12.e), 14 y 47.2 del Reglamento del ISD.

el contrato individual de seguro para el caso de fallecimiento del asegurado, con excepción de los contratos de seguro que estén calificados como rendimientos del trabajo.

En efecto, los apartados 2º y 3º del artículo 25.3.a) de la LIRPF no establece mención alguna a *las rentas inmediatas*, vitalicias o temporales, constituidas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e inter vivos. En ambos preceptos se excluyen las rentas que procedan de herencia, legado o cualquier título sucesorio. La consecuencia podría ser: se grava la imposición del capital como donación, en el ISD, y las rentas, temporales o vitalicias, se gravan en el IRPF aplicando los porcentajes correspondientes a una u otra modalidad.

Con relación a las *rentas diferidas*, el apartado 4º del artículo 25.3.a) de la LIRPF establece una doble posibilidad: 1) si las rentas han sido adquiridas por donación o equivalente, son rendimientos del capital mobiliario los importes que resulten de aplicar los coeficientes de las rentas temporales o vitalicias a cada anualidad; en este caso, la imposición del capital sería el hecho gravado en el ISD. 2) Cuando sea la propia renta la que se someta al ISD, constituye rendimiento del capital mobiliario las anualidades cuando excedan del *valor actual actuarial* de las rentas en el momento de su constitución, no siendo aplicables los porcentajes de las rentas temporales o vitalicias inmediatas.

Por último, en los supuestos de realizar el derecho de rescate de rentas temporales o vitalicias, adquiridas por donación o a título lucrativo inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario se determinará por la diferencia entre: rescate más las rentas satisfechas hasta el momento del rescate, y la suma de las primas satisfechas (no aplicable al caso), los rendimientos que efectivamente hayan tributado y la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas. Norma contenida en el apartado 5º del artículo 25.3.a) de la LIRPF.

9. RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS POR CESIÓN DE CAPITALES

9.1. Normas aplicables

Por su proyección financiera destacan las rentas temporales y vitalicias, consecuencia de la imposición de capitales, siendo que *el apartado b) del artículo 25.3 de la LRIRPF*, dispone:

b) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por las letras 2º y 3º de la letra a) de este apartado para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

A los efectos, para las rentas temporales o vitalicias constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, *la disposición transitoria quinta de la LIRPF* contempla:

Quinta. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

3. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes establecidos por el artículo 25.3.a), números 2.º y 3.º, de esta Ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el número 4.º del artículo 25.3 a) de esta Ley.

La constitución y la extinción de rentas temporales y vitalicias se regulan como reglas especiales de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Así, el artículo 37.1 de la LIRPF dispone:

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de

la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

Por su trascendencia, el artículo 33.4 de la LIRPF establece la exención de las ganancias patrimoniales que se manifiesten con ocasión de la transmisión de mayores de sesenta y cinco años de su vivienda habitual y personas en situación de dependencia:

b) Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

9.2. Rentas temporales y vitalicias, como rendimientos

No constituyen operaciones de seguro si no que reflejan contratos típicos de la legislación común (Código Civil, artículos 1802 y siguientes). Una persona cede un bien, por ejemplo inmueble o unas acciones de una sociedad, y recibe a cambio la percepción de una renta vitalicia, o en su caso temporal. Si bien el contrato de renta vitalicia, habida cuenta de las figuras personales que intervienen, podría formalizar contratos de otra naturaleza (por ejemplo el pago de una indemnización laboral, la indemnización a un inquilino para proceder al desalojo, etc.), se concretan aquí los contratos que específicamente van a vincular a la persona que transmite o cede el bien, coincidiendo con la persona que va a obtener la renta. También se excluyen, las rentas temporales o vitalicias que hayan sido adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.

Sobre las anualidades percibidas, constituirá rendimiento la aplicación de los porcentajes correspondientes a las operaciones de seguro cuyas prestaciones sean rentas vitalicias o temporales, con referencia a la edad del rentista y la duración de la renta.

1. Rentas vitalicias, atendiendo a la edad del rentista en el momento de constitución de la renta:

Edad rentista	Porcentaje rdto.
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 70 años	8%

2. Rentas temporales, atendiendo a la duración inicial de la renta:

Duración (t)	Porcentaje rdto.
$t \leq 5$ años	12%
$5 < t \leq 10$ años	16%
$10 < t \leq 15$ años	20%
$t > 15$ años	25%

Procederá retenciones sobre las rentas temporales y vitalicias de esta naturaleza, en aquéllos supuestos en los que el pagador sea una entidad o si es persona física, que la adquisición la realice en el desarrollo de actividades empresariales y profesionales. Si el adquirente es persona física, no afectando la adquisición a actividades económicas, sobre las rentas no procederá aplicar retención.

9.3. Ganancias patrimoniales en la constitución o extinción

En el momento de la constitución de la renta se produce una ganancia o pérdida patrimonial en el cedente, determinada por la diferencia del *valor actual financiero actuarial*⁷⁹ de la renta y el valor de adquisición de los bienes o derechos transmitidos. En este caso, sigue el tratamiento de las ganancias patrimoniales, incluyendo los coeficientes correctores si los bienes y derechos adquiridos lo fueron con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Por último, para el receptor del bien⁸⁰ y obligado al pago de la renta, la extinción de la obligación del pago de las rentas temporales y vitalicias determinará una ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. Aunque no se establezca expresamente, si en la constitución se satisfizo el ISD por la parte correspondiente a la donación, del valor de adquisición se debería deducir el valor de la donación.

Otras ganancias o pérdidas patrimoniales o rendimientos del capital mobiliario que se pueden inferir serían las correspondientes a la extinción de las rentas temporales o vitalicias, libremente acordada entre las partes, a cambio de un capital. La redención opera mediante el pago de un capital actual, frente a la obligación del pago de la renta pactada y futura: pueden establecerse analogías a las operaciones de seguros, pero la remisión a las ganancias y pérdidas patrimoniales en la constitución y en la extinción establece una preferencia de calificar esas rentas por esta última modalidad.

10. INTEGRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE SEGURO Y DE LAS RENTAS TEMPORALES Y VITALICIAS EN RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Los rendimientos del capital mobiliario culminan, en cuanto a las rentas de naturaleza financiera, con las rentas procedentes de las operaciones de seguros sobre la vida y las rentas, temporales y vitalicias por la imposición de capitales.

⁷⁹ Contrasta esta valoración que establece el artículo 37.1.j) de la LIRPF con la correspondiente a la valoración del artículo 14.6 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El cálculo de la pensión vitalicia, en el ITP y AJD, se establece por capitalización de la pensión anual al interés legal, aplicando sobre ese valor capitalizado los tantos correspondientes de usufructo vitalicio atendiendo la edad del rentista (artículo 10.f del TR del ITP y AJD).

⁸⁰ El exceso del valor del bien recibido sobre el valor de la pensión puede gravarse como donación para el adquirente del bien. Véase artículo 14.6 del TR del ITP y AJD y en concordancia, artículo 59 del Reglamento del ISD y artículo 22 del Reglamento del ITP y AJD.

Entre estos rendimientos hay que hacer mención especial a: 1) las imputaciones de los seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, como diferencia entre el valor liquidativo entre final e inicio del período impositivo (artículo 14.2.h de la LIRPF); 2) las rentas diferidas que han de imputarse a la constitución de rentas temporales o vitalicias, la rentabilidad determinada entre el valor actual financiero actuarial y las primas satisfechas (artículo 18 del RIRPF); y, 3) los supuestos de extinción de rentas temporales y vitalicias (artículo 25.3.a.5º de la LIRPF).

Culminando el esquema del Capítulo precedente, se tiene:

1.-Rendimientos por la participación en sociedades			
a)-1	Dividendos y similares no IIC	xxx	
	Reducciones capital de beneficios no distribuidos	xxx	
b)	Activos que permitan participar en beneficios	xxx	
		yyy	
	Exención hasta 'yyy' o 1500 euros	-1500	zzz
a)-2	Dividendos y similares de IIC		mm
c)	Constitución o cesión de derechos		nn
d)	Utilidades por condición socio		pp
e)	Exceso distribución prima de emisión		qq
	Ingresos a cuenta rentas en especie		rr
	<i>Total participación fondos propios sociedades</i>		AA
2.- Rentas por cesión de capitales a terceros			
a)	Intereses bancarios y similares		ss
b)	Intereses explícitos Activos Financieros		tt
c)	Otros rdtos.explícitos (no sociedades vinculadas)		uu
d)	Rendimientos implícitos		
	Valor enajenación o reembolso	xxx	
	Coste adquisición o suscripción	.-yyy	
	Gastos de suscripción/reembolso	.-zzz	
	Rendimientos implícitos netos		vv
	Ingresos a cuenta rentas en especie		ww
	<i>Total rendimientos por cesión capitales a 3os.</i>		BB
3.- Rentas de seguros vida y rentas temporales			
a)	Capital diferido		hh
	Capital diferido	xxx	
	Primas satisfechas	.-yyy	
b)	Rentas temporales (12, 16, 20, 25%)		ii
c)	Rentas vitalicias (40, 35, 28, 24, 20, 8%)		jj
d)	Rentas diferidas		
1	Rentabilidad acumulada/ 10 ó n° años	xxx	
2	Coefficiente rentas temporales y vitalicias	yyy	kk
e)	Extinción rentas temporales o vitalicias		
	Valor rescate + rentas satisfechas	xxx	
	Primas pagadas + rentas imputadas RCM	.-yyy	ll
	Imputación seguros riesgo tomador		mm
	Ingresos a cuenta rentas en especie		nn
	<i>Total rendimientos seguros y rentas t. o v.</i>		CC
	Total ingresos íntegros (1+2+3)		DD
	Gastos de administración y depósito		.-ee
	RENDIMIENTO NETO (BASE AHORRO)		FF

ANEXO IV: OPERACIONES DE SEGUROS, RENTAS Y RETRIBUCIONES EN ESPECIE

1. SEGUROS DE ENFERMEDAD

Los seguros de enfermedad intervienen de forma diversa en las normas del IRPF. En primer lugar, en los rendimientos de actividades económicas que determinen sus rendimientos en estimación directa, el artículo 30.2 de la LIRPF regula como gasto deducible:

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Asimismo, al regular las rentas en especie el artículo 42.2 de la LIRPF define que *no constituyen rendimientos del trabajo en especie*:

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1º. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2º. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

El apartado f), precedente, que se reproduce en el artículo 46 del Reglamento del IRPF.

2. OPERACIONES DE SEGUROS Y RETRIBUCIONES EN ESPECIE

Las operaciones de seguro constituyen rentas en especie cuando se entreguen de forma gratuita por parte de la entidad que retribuya una cesión de bienes o una prestación de trabajo personal. Se excluyen los supuestos descritos en el apartado anterior e inciden en cualquier tipo de seguro, sea sobre la vida o cualquier otra contingencia.

La valoración de esta renta en especie se contiene en el artículo 43.1.1º de la LIRPF, que en apartado d) establece:

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

-.

- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo previsto en las letras e) y f) del apartado 2 del artículo anterior.

Sobre las retribuciones en especie se aplicarán, en lo que proceda, los ingresos a cuenta al tipo correspondiente a las retenciones, si se trata de rendimientos del trabajo, o del 18 por 100 en otras modalidades de renta.

CAPÍTULO VI:

PLANES Y FONDOS DE PENSIONES. SISTEMAS ALTERNATIVOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Aportaciones del promotor y de los empresarios por cuenta de los empleados**
- 3. Aportaciones de personas físicas que realicen actividades económicas**
- 4. Las aportaciones: reducciones de la base imponible**
 - 4.1. Reducción por aportación a planes de pensiones**
 - 4.2. Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social**
 - 4.3. Primas satisfechas a planes de previsión asegurados**
 - 4.4. Aportaciones de los trabajadores a planes de previsión social empresarial**
 - 4.5. Primas por seguros privados que cubran el riesgo de dependencia**
 - 4.6. Límites a la aplicación de las reducciones**
 - 4.7. Aportaciones a favor del cónyuge**
 - 4.8. Aportaciones a favor y de personas con minusvalías**
 - 4.9. Movilización de los derechos consolidados o económicos**
- 5. Tributación de las prestaciones de los sistemas de previsión social**
 - 5.1. Prestaciones recibidas por los beneficiarios calificadas como rendimientos del trabajo**
 - 5.2. Prestaciones calificadas de rendimientos del trabajo, salvo excesos de aportación**
 - 5.3. Reducciones en prestaciones en forma de capital: régimen transitorio**
 - 5.4. Gastos y reducciones aplicables como rendimientos del trabajo**
 - 5.5. Retenciones e ingresos a cuenta**

Anexo V: Mutualidades de previsión social de deportistas. Normas específicas de los planes y fondos de pensiones. Patrimonio protegido de personas con minusvalía

- 1. Mutualidades de previsión social de deportistas de elite**

2. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con minusvalía

Objetivos:

- Analizar la técnica tributaria de reducciones en la base de las aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social
- Establecer las modalidades de tributación de las prestaciones procedentes de los planes de pensiones y sistemas alternativos
- Delimitar el contenido tributario del patrimonio protegido de las personas con minusvalía

1. INTRODUCCIÓN

Los planes de pensiones constituyen formas de ahorro, por las que se puede minorar la tributación de la renta obtenida mediante una técnica de diferimiento asimétrico: *las aportaciones* constituyen reducciones en la base imponible de períodos impositivos, por lo general, que corresponden a la vida laboral activa de los contribuyentes, esto es, cuando se presume una mayor posibilidad de generar rentas; en contraposición, a través de *las prestaciones* posteriores, por lo general, percibidas en los períodos impositivos de vida laboral pasiva, en los que se presume menor posibilidad de generación de renta.

La asimetría viene establecida por la frecuencia de las aportaciones, de una parte, frente a los diferentes métodos de recuperación de las prestaciones, así como a los tipos impositivos medios o marginales que se presumen más altos en la vida laboral activa respecto de los tipos impositivos medios o marginales del impuesto sobre la renta de la situación laboral pasiva.

Con la reforma del IRPF mediante la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, se culminó una tendencia expansiva de regular el tratamiento tributario de los planes y fondos de pensiones, de las mutualidades de previsión social y, siendo novedad, de los planes de previsión asegurados. Cualquier estudio sobre el ahorro requiere prestar atención a esta modalidad, sobre la que todo indica que en los años venideros será de una trascendencia importante en la gestión del ahorro colectivo.

La vigente normativa del IRPF, Ley 35/2006, introdujo elementos restrictivos en las aportaciones a los planes y fondos de pensiones o sistemas alternativos de previsión social (límite cuantitativo y concurrencia de aportaciones) y restrictivos con relación a las prestaciones (eliminación de la reducción del 40 por 100 cuando se perciban en forma de capital). No obstante, mantiene la estructura diseñada en la Ley de 2002.

El estudio de este Capítulo ha de completarse, en lo necesario, con los preceptos legales que regulan sustantivamente estas modalidades de ahorro, a saber: la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de

Pensiones, Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados⁸¹.

La sistematización que se propone en este Capítulo parte de la estructura analítica, sobre el IRPF, de:

- Aportaciones: integración en la base imponible.
- Aportaciones: reducción para obtener la base liquidable.
- Prestaciones: integración en la base imponible.

No se esconde la complejidad y abundancia de normas, a veces prolijas, que se proyectan en este Capítulo, en el que la tributación acude como un complemento sustancial pero como mero servidor de las normas específicas que se han señalado.

2. APORTACIONES DEL PROMOTOR Y DE LOS EMPRESARIOS POR CUENTA DE LOS EMPLEADOS

La figura del promotor aparece en los planes de pensiones denominados sistemas de empleo, en las que el promotor es la Entidad empleadora o una Sociedad del Grupo.

El artículo 17.1 de la LIRPF contempla las citadas aportaciones como rendimientos del trabajo:

Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

b) ...

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

⁸¹ Estas normas legales han de completarse, además, por los desarrollos reglamentarios, cuya última manifestación sería la promulgación del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, que aprobó el Reglamento de las mutualidades de previsión social, y la precedente el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de diciembre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

f) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

La inclusión de las aportaciones a planes de pensiones se realiza por su importe, a tenor del artículo 43.1.1º de la LIRPF, que en su apartado e) dicta como valoración de las rentas en especie:

*e) **Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo. Igualmente por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.***

Estas contribuciones, calificadas de rendimientos del trabajo en especie, no se someten al ingreso a cuenta, atendiendo que el artículo 102.2 del Reglamento del Impuesto, que contempla:

2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

Adicionalmente, sobre los seguros sobre la vida es de aplicación el Anexo del Capítulo precedente.

Estas normas del IRPF se completan con las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades que afectan al promotor, estableciendo un tratamiento integrado que es relevante en su conjunto. Del TRIS⁸², merecen atención:

⁸² Redacción establecida por la Ley 16/2007, a partir de los ejercicios que se inicien desde el 1 de enero de 2008 y modificada por la Ley 4/2008.

Artículo 13. Provisión.**1. No serán deducibles los siguientes gastos:**

b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.º 3.d) del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

2.º Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

3.º Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos anteriores, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.º 6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 14. Gastos no deducibles.**1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:**

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 19. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

5. Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere el párrafo f) apartado 1 del

artículo 13 de esta Ley, serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

10. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada período impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

Artículo 43. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad..

1. El sujeto pasivo podrá practicar una **deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo y a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo.**

2. Asimismo, el sujeto pasivo podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las aportaciones realizadas a favor de **patrimonios protegidos** de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las aportaciones que generen el derecho a practicar la deducción prevista en este apartado no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Las aportaciones que excedan del límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro períodos impositivos

siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos el importe máximo que genera el derecho a deducción.

Cuando concurran en un mismo período impositivo deducciones en la cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio, con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores se practicarán, en primer lugar, las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta agotar el importe máximo que genera el derecho a deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos.

3. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción prevista en los apartados 1 y 2 anteriores se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en dichos apartados.

4. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

5. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, en los términos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 5 del artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida conforme a lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora.

Atendiendo las disposiciones transitorias introducidas en el TRIS por la Ley 35/2006, estas deducciones se aplican de forma escalonada decreciente hasta el período que se inicie en el año 2011. Así, para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, las deducciones precedentes se aplicaran por los porcentajes que resulten de multiplicar por los coeficientes que siguen:

	2006	2007	2008	2009	2010
Coeficientes	n.a.	0,8	0,6	0,4	0,2
Deducción %	10	8	6	4	2

3. APORTACIONES DE PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Para la determinación del rendimiento de actividades económicas, en régimen de estimación directa, el artículo 30.2 de la LIRPF establece la deducibilidad de las cuotas a mutualidades de profesionales no integrados obligatoriamente en el régimen especial de la Seguridad Social:

Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa.

2. Junto a las reglas generales del artículo 26 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 4.500 euros anuales.

4. LAS APORTACIONES: REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE

Las aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión constituyen reducciones aplicables sobre la base imponible del IRPF del partícipe, *en la parte general*. Así se establece en el artículo 50.1 de la LIRPF, que define la base liquidable del tributo, desdoblada en parte general y parte del ahorro.

Esta reducción constituye la característica más trascendente de esta forma de ahorro frente a posibles alternativas financieras: al minorar la base imponible se reduce la progresividad y, como consecuencia, se protege fiscalmente esta modalidad de ahorro. El artículo 51 de la LIRPF regula las diferentes modalidades de aportaciones y, el artículo 52, los límites aplicables en la reducción.

4.1. Reducción por aportaciones a planes de pensiones

Con la regulación sustantiva del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de pensiones, el apartado 1 del artículo 51 de la LIRPF contiene la reducción:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

1.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2.º Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.

b) Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.

c) Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.

d) Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

4.2. Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social

El apartado 2 del artículo 51 de la LIRPF establece la aplicación de reducciones por contratos de seguro contratados con mutualidades de previsión social, de la forma:

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.º 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Se contempla otra norma concordante, la disposición adicional novena de la LIRPF, con relación a una de estas mutualidades de previsión social:

Novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible general, en los términos previstos en los artículos 51 y 52 de esta Ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4.3. Primas satisfechas a planes de previsión asegurados

Constituyendo una de las novedades más destacables de la reforma introducida en el IRPF mediante la Ley 46/2002, que la LIRPF regula en el apartado 3 del artículo 51 la reducción por primas satisfechas a planes de previsión asegurados, como contratos de seguro con unos determinados requisitos:

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.º 8 del citado

texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

La aplicación de la reducción se complementa con la norma reglamentaria, artículo 49 del RIRPF:

Artículo 49. Planes de previsión asegurados.

1. A efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 51.3 de la Ley del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sea participe. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal fin, el tomador o beneficiario deberá dirigirse a la entidad aseguradora o gestora de destino acompañando a su solicitud la identificación del plan de previsión asegurado de origen desde el que se realizará la movilización y la entidad aseguradora de origen, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad aseguradora de origen para que ésta ordene el traspaso, e incluirá una autorización del tomador o beneficiario a la entidad aseguradora o entidad gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la entidad aseguradora de origen la movilización de la provisión matemática, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad aseguradora o gestora.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para dicha movilización, comunicar la solicitud a la entidad aseguradora de origen, con indicación, al menos, del plan de previsión asegurado de destino, entidad aseguradora de destino y datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia, o, en otro caso, indicación del plan de pensiones de destino, fondo de pensiones de destino al que esté adscrito, entidad gestora y depositaria del fondo de destino, y los datos de la cuenta a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la entidad aseguradora o gestora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad aseguradora de origen sea, a su vez, la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino o la gestora del plan de pensiones de destino, el tomador deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, y el plan de previsión asegurado destinatario del traspaso, o, en otro caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que esté adscrito. La entidad

aseguradora de origen deberá emitir la orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará fecha el día en que se haga efectiva la movilización. No obstante, el contrato de seguro podrá referir la valoración al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva.

En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

En los procedimientos de movilizaciones a que se refiere este apartado se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

Para el cumplimiento de requisito previsto en el apartado 1 de este artículo, en los supuestos de movilización de un plan de previsión asegurado a otro plan de previsión asegurado o de un plan de pensiones a un plan de previsión asegurado, se computarán sólo las primas y la provisión matemática del nuevo contrato de seguro. A estos efectos, en el plan de previsión asegurado de origen, en el momento de la movilización también deberá cumplirse el requisito previsto en el apartado 1 de este artículo.

Asimismo, se establecen determinadas obligaciones de información a las entidades aseguradoras, siendo que la disposición adicional tercera del RIRPF establece:

Tercera. Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados y seguros de dependencia.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados y seguros de dependencia deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos, así como la información periódica que deberán remitir a los tomadores y aquélla que deba estar a disposición de los mismos.

La Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modifica la regulación del Mercado Hipotecario, introdujo la regulación legal de **la hipoteca inversa**, siendo que la disposición adicional cuarta establece la siguiente posibilidad:

Cuarta. Aseguramiento de rentas futuras por la constitución de una hipoteca inversa.

Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones previstos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 51 de la citada Ley 35/2006, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

La provisión matemática del plan de previsión asegurado no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán movilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

4.4. Aportaciones de los trabajadores a planes de previsión social empresarial

Con referencia a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, la LIRPF incorpora esta reducción en el apartado 4 del artículo 51:

4. Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5.º del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. La denominación Plan de Previsión Social Empresarial y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.

e) Lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Estos planes de previsión social empresarial conectan con las obligaciones de externalización de los compromisos por pensiones de determinadas empresas⁸³. En concordancia, la disposición adicional primera de la LIRPF establece:

Primera. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los

⁸³ Véase el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, siendo en particular que el **art. segundo.dos del Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre**, introdujo la disposición adicional única en la que se regula la *‘Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios a través de planes de previsión social empresarial previstos en el artículo 51.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre*

Planes y Fondos de Pensiones cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

4.5. Primas por seguros privados que cubran el riesgo de dependencia

Otra de las innovaciones incorporadas por la LIRPF fue la reducción consistente en el pago de primas por contratos de seguros privados que cubrieran la contingencia de dependencia severa o de gran dependencia. A tal efecto, se establece en el apartado 5 del artículo 51 de la LIRPF:

5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.

La Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que modifica la regulación del Mercado Hipotecario, en la disposición adicional segunda desarrolla el contenido de los contratos de seguro por dependencia:

Segunda. Regulación relativa al seguro de dependencia.

1. La cobertura de la dependencia podrá instrumentarse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones.

2. La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las

consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

El contrato de seguro de dependencia podrá articularse tanto a través de pólizas individuales como colectivas.

En defecto de norma expresa que se refiera al seguro de dependencia, resultará de aplicación al mismo la normativa reguladora del contrato de seguro y la de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, las entidades aseguradoras deberán contar con la preceptiva autorización administrativa y demás requisitos necesarios para el desarrollo de la actividad aseguradora en España en los ramos de vida o enfermedad.

Para la cobertura de la contingencia de la dependencia por las mutualidades de previsión social resultará de aplicación lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y su normativa reglamentaria de desarrollo.

3. Los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones. En todo aquello no expresamente previsto resultará de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su normativa de desarrollo.

4.6. Límites a la aplicación de las reducciones

El apartado 6 del artículo 51 de la LIRPF establece los límites y las consecuencias de los excesos de aportaciones a los planes de pensiones, a mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, a aportaciones a planes de previsión social empresarial y seguros por dependencia, de forma conjunta:

4. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.º 3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

De forma adicional, el artículo 52 de la LIRPF, establece:

Artículo 52. Límite de reducción.

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50 por 100 para contribuyentes mayores de 50 años.

b) 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

2. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51.

Este límite se extiende, además, a las aportaciones a las mutualidades de trabajadores por cuenta ajena y a las aportaciones a las mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, siendo que y a tal fin la disposición adicional decimosexta de la LIRPF establece:

Decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Con relación a los excesos de aportaciones sobre los límites establecidos, el artículo 51 del RIRPF regula:

Artículo 51. Excesos de aportaciones a los sistemas de previsión social.
Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, según lo previsto en los artículos 52.2 y 53.1.c) y en la disposición adicional undécima.Uno.5.b) de la Ley del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.
La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 51, 52 y 53 y en la disposición adicional undécima de la Ley del Impuesto. Cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite porcentual establecido en el artículo 52.1 de la Ley del Impuesto, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

4.7. Aportaciones a favor del cónyuge

El apartado 7 del artículo 51 de la LIRPF actualiza la reducción por aportación a favor de cónyuge con determinadas rentas, estableciendo:

7. Además de las reducciones realizadas con los límites del artículo siguiente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4.8. Aportaciones a favor y de personas con discapacidad

La evolución normativa del Impuesto sobre la Renta se ha caracterizado por incorporar normas relativas a personas con minusvalía, siendo las aportaciones a planes de previsión social una de las medidas que manifiesta esa evolución. La LIRPF se mantiene en esa tendencia, regulando las aportaciones a planes de previsión social: por una parte, se establece la disposición adicional décima de la LIRPF:

Décima. Sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Quando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto la persona con discapacidad partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.º 3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas con discapacidad partícipes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 10.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.º 3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario con discapacidad, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, planes de previsión

social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente. Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social previstos en esta disposición.

De otra, el artículo 53 de la LIRPF, que redunda:

Artículo 53. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta Ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000 euros anuales.

Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 52 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250 euros.

c) Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites previstos en este apartado 1.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social

empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 51 y en la disposición adicional décima de esta ley. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

3. Las aportaciones a estos sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. A los efectos de la percepción de las prestaciones y de la disposición anticipada de derechos consolidados o económicos en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.

4.9. Movilización de los derechos consolidados o económicos

En general, la movilización por traspaso entre los distintos sistemas de previsión social no determinará renta gravada.

La disposición adicional vigésimo segunda de la LIRPF, a tal fin ordena:

Vigésima segunda. Movilización de los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social.

Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.

Como caso particular de remisión reglamentaria, la disposición transitoria octava del RIRPF regula las movilizaciones entre planes de previsión asegurados realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, estableciendo:

Octava. Movilizaciones entre planes de previsión asegurados.

Las solicitudes de movilización de la provisión matemática entre planes de previsión asegurados formuladas hasta la entrada en vigor del artículo 49.3 de este Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Físicas aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio.

5. TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

5.1. Prestaciones percibidas por los beneficiarios: rendimientos del trabajo

El artículo 17.2.a) de la LIRPF contempla los diferentes supuestos, atendiendo la contingencia y el beneficiario de la prestación. Con la reforma de la LIRPF se establece un régimen común a la modalidad de percepción de las prestaciones, sea *en forma de capital*, que con anterioridad tenían una reducción del 40 por 100, o *en forma de renta temporal o vitalicia*. En general, las prestaciones son calificadas de rendimientos del trabajo para las contingencias de jubilación, invalidez o defunción.

2. *En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:*

a) *Las siguientes prestaciones:*

3.^a *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.*

4.^a *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.*

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.^a *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.*

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.^a *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.*

7.^a *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la*

autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En todos los casos, si la prestación al beneficiario procede por la defunción del partícipe no se someterá al ISD y tendrá el tratamiento correspondiente de rendimiento del trabajo en el IRPF⁸⁴.

5.2. Prestaciones calificadas de rendimientos del trabajo, salvo excesos de aportación

Se establece, en general, que las prestaciones tributen en su integridad como rendimientos del trabajo. Se establecen las excepciones reseñadas en las prestaciones 4ª y 5ª precedentes:

- a) *Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social:* en las prestaciones de jubilación e invalidez, se integra en la base imponible el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan reducido la base imponible.
- b) *Contratos de seguros colectivos:* en las prestaciones de jubilación e invalidez, se integra en la base imponible la cuantía que exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y las aportaciones realizadas por el trabajador.

Además, determinados contratos de seguro de jubilación e invalidez, distintos de estos anteriores, tributan como rendimientos del capital mobiliario (Véase el capítulo precedente y, en su caso, los numerales 4º y 6º del artículo 25.3.a de la LIRPF).

Con relación a las aportaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, esto es, con anterioridad al 1 de enero de 1999 la disposición transitoria segunda de la LIRPF regula:

Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración, al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible,

⁸⁴ Véase artículo 3.1.c de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (redacción establecida por la Ley 40/1998).

se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

En otros supuestos, también constituye rendimiento del trabajo determinadas disposiciones de los derechos consolidados en sistemas de previsión social, cuando se realicen en supuestos distintos a las previsiones reguladas en la normativa de planes y fondos de pensiones.

El artículo 51, apartado 8, de la LIRPF, establece:

8. Si el contribuyente dispusiera de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos en este artículo, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Se vincula un procedimiento, las autoliquidaciones complementarias que podrían alcanzar a períodos impositivos sobre los que opere la prescripción⁸⁵. Sin embargo, el artículo 50 del RIRPF regula:

Artículo 50. Plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de sistemas de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 51.8 y 53.4 y en la disposición adicional undécima. Uno.5.c) de la Ley del Impuesto, las autoliquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en sistemas de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

5.3. Reducciones en prestaciones en forma de capital: régimen transitorio

Las prestaciones de los distintos sistemas de previsión social pueden ser en forma de rentas, temporales o vitalicias, y de capital. El artículo 51, apartado 9, de la LIRPF aclara que la modalidad de las prestaciones no afectan a que las aportaciones puedan ser reducidas en la base imponible:

9. La reducción prevista en este artículo resultará de aplicación cualquiera que sea la forma en que se perciba la prestación. En el caso de que la misma se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se

⁸⁵ El plazo de prescripción es de cuatro años: artículo 66 de la LGT.

podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Una de las diferencias básicas entre la Ley 35/2006, del IRPF y las normas del TRIRPF de 2004 (modificaciones habidas en 2002) está no sólo en el límite de las aportaciones, cuyas cuantías se minoran de forma ostensible, sino que además la LIRPF elimina las reducciones aplicables cuando las prestaciones se recibieran en forma de capital (en general, el 40 por 100, y en determinados casos de invalidez, el 75 por 100).

No obstante, se establece un régimen transitorio para las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. En este caso, la disposición transitoria duodécima de la LIRPF, ordena:

Duodécima. Régimen transitorio aplicable a los planes de pensiones, de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados.

1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción prevista en el artículo 17 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2006.

3. El límite previsto en el artículo 52.1.a) de esta Ley no será de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que a esta fecha se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Este régimen transitorio se completa con la previsión de la disposición transitoria séptima del RIRPF:

Séptima. Delimitación de las aportaciones a instrumentos de previsión social complementaria cuando concurren aportaciones anteriores y posteriores a 31 de diciembre de 2006.

A efectos de determinar la base de retención como consecuencia de la aplicación del apartado 2 de las disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las entidades que gestionen los instrumentos previstos en dichas disposiciones transitorias **deberán separar contablemente las primas o aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pudiera acogerse a este régimen transitorio, del resto de primas o aportaciones y su rentabilidad.**

Asimismo, en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos de dichos sistemas de previsión social se deberá comunicar la información prevista en el apartado anterior.

El artículo 17 del TIRPF contemplaba diferentes reducciones, establecidas de forma explícita o por remisión al artículo 94 de la propia norma. Con la excepción del apartado 2.a del citado artículo, se establecen las siguientes reducciones para determinar el cómputo de las prestaciones, el artículo 17 de la TIRPF establece:

1. Los rendimientos íntegros se computarán aplicando, en su caso, los porcentajes de reducción a los que se refieren el apartado siguiente o el artículo 94 de esta Ley.

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a)

b) El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el apartado 5.º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta Ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 de esta Ley.

3. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 de esta Ley, tendrán derecho a una reducción en este Impuesto de hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional.

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 48 bis de esta Ley, la reducción prevista en el párrafo b) del apartado anterior será del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El artículo 94 (reproducido en el Capítulo anterior) es aplicable a la modalidad de seguros sobre la vida que regula el artículo 16.2.a) subapartado 5º, cuya desarrollo reglamentario se precisa en el artículo 11 del RIRPF de 2004:

Artículo 11.Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Las reducciones previstas en los artículos 17.2.b) y 94 de la Ley del Impuesto resultarán aplicables **a las prestaciones en forma de capital** consistentes en una percepción de pago único.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. A efectos de la aplicación de la reducción del 75 por cien prevista en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 75 por cien, establecido en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 16.2.a).5.ª de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

5.4. Gastos y reducciones aplicables como rendimientos del trabajo

En los rendimientos del trabajo se establece una lista tasada de gastos deducibles de los ingresos computables (artículo 19 de la LIRPF). Para las prestaciones de los sistemas de previsión social, la lista de los gastos aplicables hace que éstos sólo puedan aplicarse de forma muy particular, o en otro caso que sean inaplicables.

Las prestaciones recibidas, en cualquiera de las modalidades, se integran como rendimientos del trabajo y como tal permiten la aplicación de las reducciones que con carácter general se establecen para estos rendimientos.

El artículo 20 de la LIRPF⁸⁶ establece las siguientes reducciones:

Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.

1. El rendimiento neto del trabajo se minorará en las siguientes cuantías:

a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 euros anuales.

c) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

4. Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

5.5. Retenciones e ingresos a cuenta

La calificación de las prestaciones como rendimientos del trabajo se completa con la aplicación del régimen de retenciones y de ingresos a cuenta que afectan a esta modalidad de rendimientos, cuya característica básica viene establecida por determinación del tipo de retención acorde con la escala agregada del tributo y no por tipos proporcionales fijos como sucede en otras rentas financieras.

⁸⁶ Aplicables para los períodos impositivos 2008 y 2009 (LGPE para 2008 y LGPE para 2009).

ANEXO V:

MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS. PATRIMONIO PROTEGIDO DE PERSONAS CON MINUSVALÍA

1. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL DE DEPORTISTAS DE ELITE

La regulación de estas mutualidades y su tratamiento tributario vino establecida por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre. Dos leyes vienen a concretar su régimen vigente: la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, que elevó las cuantías máximas de aportaciones; la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

Con las citadas modificaciones, la disposición adicional undécima de la LIRPF, regula:

Undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad máxima que se establezca para los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. *Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.º 8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.*

5. Régimen fiscal:

a) *Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.*

b) *Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite establecido en la letra a) podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones que excedan del límite máximo previsto en el número 2 de este apartado uno.*

c) *La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.*

d) *Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.*

e) *A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.*

Dos. *Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.*

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.º 6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.º 8 del texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

*Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 51.6 de esta ley.
A los efectos de la percepción de las prestaciones se aplicará lo dispuesto en los apartados 8 y 9 del artículo 51 de esta Ley.*

2. REDUCCIÓN POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE PERSONAS CON MINUSVALÍA

La promulgación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, incorporó las reducciones aplicables en la base imponible del IRPF por las citadas aportaciones.

El artículo 54 de la LIRPF contiene la reducción:

Artículo 54. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley

49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes de este Impuesto que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

5. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente por este Impuesto, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la letra w) del artículo 7.º de esta Ley, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Esta reducción se completa con la deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, según regula el artículo 43 del TRIS (reproducido en este Capítulo).

Asimismo, la disposición adicional decimoctava de la LIRPF, establece:

Decimoctava. Aportaciones a patrimonios protegidos.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad:
a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 10.000 euros anuales.

A estos rendimientos les resultará de aplicación la exención prevista en la letra w) del artículo 7.º de esta Ley.

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

CAPITULO VII:

ANTICIPOS TRIBUTARIOS: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

Sumario:

- 1. Delimitación**
- 2. Las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta en la LGT**
 - 2.1. Los elementos estructurales de las retenciones en la LGT**
 - 2.2. Las obligaciones tributarias formales**
 - 2.3. Infracciones y sanciones en materia de retenciones y de ingresos a cuenta**
- 3. Análisis específico de la regulación de los pagos a cuenta**
 - 3.1. Mención al contenido legal**
 - 3.2. Regulación reglamentaria**
- 4. Rentas financieras sometidas a retención e ingreso a cuenta**
 - 4.1. Atendiendo a las modalidades de renta del IRPF**
- 5. Rentas financieras excluidas de la obligación de retener**
 - 5.1. Rentas exceptuadas de retención con independencia del perceptor**
 - 5.2. Activos financieros con rendimiento explícito o implícito**
 - 5.3. Rentas excluidas de retención en el IRPF**
- 6. Rentas no incluidas en la obligación de retener**
- 7. Aspecto temporal: Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta**
- 8. Aspectos espaciales y cuantitativos**
- 9. La figura del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta**
 - 9.1. El sujeto retenedor, en general**
 - 9.2. Especificación del sujeto retenedor en determinadas rentas financieras**
 - 9.3. Anómala creación de sujeto retenedor y sujeto perceptor**
- 10. Obligación del retenedor y obligaciones formales**
 - 10.1. La obligación material del retenedor**
 - 10.2. Obligaciones formales del retenedor y obligado a ingresar a cuenta**
- 11. Mención del retenedor en rentas obtenidas por no residentes**
- 12. Bases de la retención y del ingreso a cuenta**
 - 12.1. Base de retención, en general**
 - 12.2. Normas específicas en el IRPF**
 - 12.3. Operaciones seguros vida y rentas temporales y vitalicias en IRPF**
 - 12.4. Ganancias patrimoniales en IIC**
 - 12.5. Retribuciones en especie en el IRPF**
 - 12.6. Rentas presuntas en operaciones vinculadas: ajuste secundario**

-
- 13. Tipos y cuotas de retención e ingreso a cuenta**
 - 13.1. Acotación legal de los tipos de retención e ingreso a cuenta**
 - 13.2. Aplicación de tipos proporcionales fijos**
 - 13.3. Aplicación en rentas financieras calificadas de rendimientos del trabajo**
 - 13.4. Cuota de retención y del ingreso a cuenta**
 - 14. Las obligaciones bonificadas**
 - 15. Tipos reducidos en determinadas rentas de Ceuta y Melilla**
 - 16. Aplicación de los anticipos tributarios**
 - 16.1. Cuota diferencial en el IRPF**
 - 16.2. Cambio de residencia: no residente que adquiere la residencia española**
 - 16.3. Retenciones derivadas de la Directiva del ahorro**

Anexo VI: Retenciones e ingresos a cuenta en los rendimientos del trabajo

- 1. Introducción**
- 2. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo fijo**
- 3. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo variable. Excepciones por razón de la cuantía de las retribuciones percibidas**
 - 3.1. Previsión de retribuciones fijas y variables del perceptor de los rendimientos del trabajo**
 - 3.2. Excepciones de retención por cuantía y circunstancias personales**
 - 3.3. Procedimiento general para obtener el tipo de retención**
 - 3.4. Importe de la retención o del ingreso a cuenta**
 - 3.5. Comunicación de datos del perceptor**

Objetivos:

- Analizar el sistema de retenciones e ingresos a cuenta como obligaciones tributarias autónomas
- Establecer la técnica de aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta, atendiendo las modalidades de renta y su aplicación específica
- Concretar las obligaciones formales y de gestión-recaudación que afectan a los retenedores y obligados a ingresar a cuenta

1. DELIMITACIÓN

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, mantiene en la práctica totalidad los preceptos que regulan los *pagos a cuenta* del texto refundido del IRPF (Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo), siendo que los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 35/2006 son reproducción de los artículos 101, 102 y 103 del texto refundido⁸⁷, salvando la modificación de los tipos de retención aplicables a rendimientos del capital mobiliario y a las ganancias patrimoniales, así como el artículo 105 se correlaciona con el 107 de la norma precedente.

Paralelamente, el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifican, en materia de pagos a cuenta, el Reglamento del IRPF y otras normas, primero, y más tarde el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento⁸⁸ del IRPF desarrollan las modificaciones legales en el ámbito reglamentario, fundamentalmente con relación a los tipos de retención, manteniendo en lo sustancial los preceptos del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que aprobó el Reglamento⁸⁹ del IRPF.

Tiene mayor interés observar que entre la Ley 40/1998 y la Ley 35/2006, ambas del IRPF, se promulgó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT/2003). En efecto, si la nueva LGT introdujo en la sistematicidad del Derecho tributario positivo los pagos a cuenta, ¿cómo se justifica esta nueva pieza normativa del legislador que margina los elementos sistemáticos⁹⁰ que ofrece la LGT/2003, con relación a los pagos a cuenta, hasta el punto de no existir diferencia apreciable entre una y otra ley del IRPF?

⁸⁷ Con la modificación introducida por Ley 22/2005, de 18 de noviembre (artículo cuarto, apartado cinco).

⁸⁸ En el ámbito de las retenciones, el Reglamento del IRPF ha experimentado las siguientes modificaciones: a) Real Decreto 1757/2007, de 28 de diciembre; b) Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo; c) Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre; y, d) Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre.

⁸⁹ Con las modificaciones incorporadas en el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

⁹⁰ La LGT de 2003 introdujo, frente al casi hermético silencio de la LGT de 1963 y sus sucesivas modificaciones, las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta, las obligaciones

En contraposición, las normas reglamentarias (Reglamento de 2004 y Reglamento de 2007) destinan, con mayor precisión, un Título específico a los pagos a cuenta, totalmente diferenciado del Título relativo a la gestión del tributo.

La aplicación del tributo caracteriza al propio sistema tributario español, subsistema del Estado, en un modelo de control y recaudación anticipada del IRPF. Tanto que *el impuesto sobre la renta se recauda básicamente a través de los anticipos tributarios*, constituyendo las autoliquidaciones la parte marginal que se recauda en la obtención del producto del tributo; a mayor abundamiento, ésta fracción de la recaudación puede quedar compensada por las devoluciones ordinarias motivadas por anticipos tributarios excesivos.

El modelo se apoya en el control que terceros establecen sobre un determinado contribuyente, sobre la base de la informática tributaria que permite reconocer determinados actos como el borrador de la declaración, procedimientos como el de verificación de datos o la comprobación limitada, etc. La Administración tributaria hace descansar buena parte del control y gestión del tributo mediante la permanente extensión de obligaciones tributarias, sean los pagos a cuenta, sean las obligaciones formales de información o ambas a la vez: las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo delimitan la necesidad de informar de determinadas circunstancias personales o familiares de los contribuyentes que obtienen rentas.

Así, en este determinado modelo, los pagos a cuenta adquieren sustantividad propia, por más que su *función conceptual sea instrumental*. El déficit legal es obvio frente a una redacción más oportuna del reglamento.

La clasificación legal de los pagos a cuenta permite establecer, a los efectos de su análisis sistemático:

- 1) Pagos a cuenta que constituyen *obligaciones para personas distintas del sujeto pasivo que percibe la renta: las retenciones y los ingresos a cuenta* que son obligaciones autónomas que recaen sobre las personas o entidades que *satisfacen o median en el pago de la renta*. En este caso, puede establecerse una clasificación entre retenciones *directas*, cuando es la Administración del Estado la entidad que satisface las rentas, o *indirectas* en otro caso.
- 2) Pagos a cuenta que constituyen *obligaciones para los sujetos pasivos que obtienen las rentas: los pagos fraccionados* que son obligaciones complementarias establecidas cuando concurren determinadas circunstancias, *en particular la realización de actividades económicas*. En esta categoría han de incluirse *otros pagos a cuenta*, cuya regulación es más difusa.

La sistemática legal de la Ley del IRPF es diferente a la creada en el ámbito del impuesto sobre sociedades: los pagos fraccionados – artículo 45 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades- se regula de forma

tributarias entre particulares por la aplicación de los tributos y otros aspectos de evidente interés a la hora de analizar una norma nueva.

específica y con generalidad para todos los sujetos pasivos del impuesto y, con independencia de ellos, se regulan las retenciones y los ingresos a cuenta— artículo 140 del texto refundido de la Ley del IS -.

En consecuencia, los pagos a cuenta tienen en común ser *anticipos tributarios o exigibilidad de créditos anteriores o simultáneos al devengo del tributo*. Se diferencian en que encierran obligaciones de naturaleza distinta y que éstas se imputan a sujetos distintos. El retenedor o el obligado a ingresar a cuenta será el sujeto, distinto del sujeto pasivo que obtiene la renta, sobre el que recae la obligación de la retención o del ingreso a cuenta; uno y otro pueden coincidir y de hecho coinciden, siendo que en ciertos supuestos la naturaleza de una u otra obligación adquiere matices de distinción que en otros casos, se resuelve con la coincidencia. El obligado al pago fraccionado no es más que el sujeto pasivo que obtiene no sólo la renta sino que una determinada renta, la que procede de una actividad económica o, en otro caso, obtiene determinadas rentas de instituciones de inversión colectiva.

2. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE REALIZAR PAGOS A CUENTA EN LA LGT

La LGT de 2003 (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) incorporó una nueva sistemática en esta norma marco sobre las retenciones y los ingresos a cuenta. Con las disposiciones de la LGT se supera un amplio período (1978-2003) en el que la norma marco del sistema tributario reconocía apenas las obligaciones de realizar retenciones o ingresos a cuenta: de forma previa, eran las leyes sustantivas de los tributos (básicamente IRPF, IS) las que regulaban esta figura tributaria. La LGT de 1963 y sus modificaciones sólo recogió al retenedor y al obligado a ingresar a cuenta para definirles como hipotéticos sujetos infractores, se estableció que las retenciones y los ingresos a cuenta —en deficiente sistemática— formaban parte del concepto deuda tributaria, y otros aspectos procedimentales (recaudación y actuaciones tributarias reclamables en vía económico administrativa).

La LGT de 2003 establece una clasificación de las obligaciones tributarias: la obligación tributaria principal (hecho imponible y exenciones), **la obligación de realizar pagos a cuenta** (que califica expresamente que constituye una obligación tributaria *autónoma*), las obligaciones entre particulares resultantes del tributo (con proyección evidente sobre las retenciones), las obligaciones tributarias accesorias (intereses de demora y recargos) y las obligaciones tributarias formales (con particular incidencia sobre las retenciones e ingresos a cuenta).

Con esta nueva sistematización legal se recoge en la norma marco la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta, en su triple modalidad: los pagos fraccionados, las retenciones y los ingresos a cuenta. El artículo 23 de la LGT establece:

Subsección 2.ª La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta

Artículo 23. Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.

1. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

El apartado segundo permite considerar la calificación genérica de *anticipos tributarios* que describe la naturaleza de los pagos a cuenta, puesto que no constituye una tributación definitiva sino que **el contribuyente** (titular de la obligación tributaria principal) **podrá deducir esos anticipos para determinar o la cuota diferencial a ingresar o el derecho a devolución que corresponda.**

También ha de observarse que, para las retenciones básicamente, la obligación autónoma afecta a una **pluralidad de interesados** (el retenedor y el perceptor de la renta). Esto justifica una nueva captación de la obligación autónoma que se refleja, en primer lugar en el artículo 24 de la LGT⁹¹ y después en el artículo 38 de la LGT, apartados 3 y 4.

Mediante este precepto, las retenciones y los ingresos a cuenta van a tener elementos comunes que les definen y también elementos específicos que les diferencian. Entre estos últimos, la LGT asume con el carácter marco que los ingresos a cuenta operan fundamentalmente sobre rentas en especie y las retenciones tendrán su cabida en las rentas dinerarias.

2.1. Los elementos estructurales de las retenciones en la LGT

Definida la obligación autónoma que caracteriza a las retenciones y a los ingresos a cuenta, la LGT establece los elementos de la misma mediante la definición de los obligados a realizar pagos a cuenta y los elementos específicos de cuantificación de esa obligación.

⁹¹ Los artículos citados establecen:

Artículo 24. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

1. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión, de retención o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

Artículo 38. Obligados en las obligaciones entre particulares resultantes del tributo.

(...)

3. Es obligado a soportar la retención, la persona o entidad perceptora de las cantidades sobre las que, según la ley, el retenedor deba practicar retenciones tributarias.

4. La ley podrá imponer a las personas o entidades la obligación de soportar los ingresos a cuenta de cualquier tributo practicados con ocasión de las rentas en especie o dinerarias que perciban y, en su caso, la repercusión de su importe por el pagador de dichas rentas.

a) *Los obligados a realizar pagos a cuenta.*

Con clara distinción de las figuras del sujeto pasivo contribuyente y sustituto, la LGT establece la triple definición de los obligados a realizar pagos a cuenta (pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta) en el artículo 37 de la LGT⁹².

b) *Elementos de cuantificación.*

El Capítulo III del Título II de la LGT regula de forma conjunta los elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta. Esta inclusión es, salvo mejor apreciación, incompleta puesto que si de forma efectiva regula ambos en los mismos artículos (49 a 57 de la LGT) las magnitudes base imponible (artículo 50), base liquidable (artículo 54), tipo de gravamen (artículo 55) y cuota tributaria (artículo 56) quedan concatenadamente relacionadas a la medición o valoración del hecho imponible, esto es, la obligación tributaria principal. La LGT se abstiene de asociar estas categorías a las obligaciones autónomas, por más que el artículo 49 de la LGT establece:

Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta

Artículo 49. Cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta.

La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la ley de cada tributo.

Este redactado permite dos apreciaciones: una, que los conceptos de base, tipo y cuota son aplicables sin reparos a los pagos a cuenta; dos, que la norma marco se abstiene de esa aplicación de técnica jurídica y remite a las leyes sustantivas de los tributos su efectiva regulación. Esto es, la LGT se manifiesta en este punto ambigua, de tal forma que al definir el concepto *deuda tributaria* retoma la regulación conjunta sobre la obligación tributaria principal y las obligaciones autónomas. El artículo 58 de la LGT, establece:

⁹² El artículo 37 regula:

Artículo 37. Obligados a realizar pagos a cuenta.

1. Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

2. Es retenedor la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.

3. Es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.

Artículo 58. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley.

2.2. Las obligaciones tributarias formales

El artículo 29 de la LGT regula las obligaciones tributarias formales con carácter genérico para todos los obligados tributarios, en la acepción más amplia (sujetos pasivos, obligados a realizar pagos a cuenta o cualquier persona que en general quede afectada por la aplicación de un tributo). Los retenedores y obligados a ingresar a cuenta quedan sujetos a estas obligaciones con carácter genérico (declaraciones, comunicaciones, facilitar la comprobación, etc.), incluyendo una mención particular que establece el apartado 2.h) del citado artículo, que establece:

h) La obligación de entregar un certificado de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

En este contexto, tiene particular interés reseñar **las obligaciones de información**, por cuanto permiten comprender el espacio que ocupan las retenciones y los ingresos a cuenta en el modelo general de gestión y aplicación de los tributos en el sistema tributario. Así es, las retenciones y los ingresos a cuenta anticipan la recaudación en el IRPF, en el IS y en el IRNR, cumpliendo una función primordial en los ingresos del Tesoro Público. Además, sobre las retenciones y los ingresos a cuenta cumplen la función de establecer un *control antecedente* para la Administración tributaria de las rentas obtenidas por los contribuyentes.

El control antecedente se materializa en las obligaciones de información que recaen sobre los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta, habida cuenta de lo que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 93 de la LGT:

Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley,

estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

a) Los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta deberán presentar relaciones de los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas o entidades.

b) Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen la de cobro de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, deberán comunicar estos datos a la Administración tributaria.

A la misma obligación quedarán sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que, legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.

c) Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus funciones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.

La función de control antecedente se combina con el **control concomitante** al contrastar las declaraciones de los perceptores de rentas y la información que han facilitado los retenedores y los obligados a realizar pagos a cuenta.

En el artículo 108 de la LGT, que regula las *presunciones en materia tributaria*, en el apartado 4 establece:

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida

en los artículos 93 y 94 de esta ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.

Para concluir este repaso a los deberes formales, sobre los retenedores y los obligados a realizar ingresos a cuenta recae un *deber de sigilo* sobre los datos, informes o antecedentes que justifican las retenciones y los ingresos a cuenta. El apartado 4 del artículo 95 de la LGT, regula:

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

2.3. Infracciones y sanciones en materia de retenciones y de ingresos a cuenta

La LGT de 2003 no establece una tipología específica en materia de infracciones y sanciones por las retenciones y los ingresos a cuenta, que remite a un único régimen de sanciones; esto no era así en la LGT de 1963 que reforzaba las sanciones sobre las retenciones y los ingresos a cuenta no ingresados.

Las infracciones y sanciones que se proyectan en materia de retenciones y de ingresos a cuenta se basan sobre el deber de sigilo y sobre el deber de entregar certificados de las retenciones e ingresos a cuenta. En efecto, los artículos 204 y 206 de la LGT regulan:

Artículo 204. Infracción tributaria por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento del deber de sigilo que el artículo 95 de esta ley exige a retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta.

La infracción prevista en este artículo será grave.

2. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 300 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera sido comunicado indebidamente.

La sanción se graduará incrementando la cuantía anterior en el 100 por ciento si existe comisión repetida de la infracción.

Artículo 206. Infracción por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

La infracción prevista en este artículo será leve.

2. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Con trascendencia práctica a las retenciones y los ingresos a cuenta que recaen sobre rendimientos del trabajo, a los efectos de determinar la retención, el artículo 205 de la LGT establece una infracción y sanción que puede recaer sobre las personas que han de soportar la retención o el ingreso a cuenta:

Artículo 205. Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

1. Constituye infracción tributaria no comunicar datos o comunicar datos falsos, incompletos o inexactos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, cuando se deriven de ello retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes.

2. La infracción será leve cuando el obligado tributario tenga obligación de presentar autoliquidación que incluya las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

La base de la sanción será la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada durante el período de aplicación de los datos falsos, incompletos o inexactos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 35 por ciento.

3. La infracción será muy grave cuando el obligado tributario no tenga obligación de presentar autoliquidación que incluya las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

La base de la sanción será la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada durante el período de aplicación de los datos falsos, incompletos o inexactos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento.

3. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA REGULACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA

3.1. Mención al contenido legal

El artículo 99 de la Ley 35/2006 es fiel reproducción del artículo 101 del texto refundido de 2004, como ya se ha indicado, por más que se sustituyen diferentes menciones a normas legales o se acortan (no se mencionan los reales decretos legislativos, número y fecha)⁹³. Con relación a los pagos a cuenta en activos financieros y otros valores mobiliarios, artículo 100, se reproduce la literalidad del artículo precedente 102 del texto refundido.

La modificación legal se reduce a la modificación de los tipos de retención (artículo 101), atendiendo cada modalidad de renta:

Modalidad de renta	Ley 35/2006	TR 2004	Observaciones
Rdtos.trabajo ordinarios	Tarifas	Tarifas	
Rdtos.trabajo Administradores	35%	35%	
Rdtos.trabajo conferencias	15%	15%	
Rdtos.capital mobiliario	18%	15%	No se considera la parte de dividendos exentos
Rdtos.actividades económicas			
Actividades profesionales	15%	15%	
Actividades agrícolas-forestal	2%	2%	
Engorde porcino	1%	1%	
Actividades emp.módulos	1%	no aplicable	
Ganancias patrimoniales			
IIC	18%	15%	
Aprovecham.forestales	18%	no aplicable	
Premios	18%	15%	
Arrendamientos urbanos	18%	15%	
Rdtos.propiedad intelectual	18%	15%	
Cesión derechos imagen	24%-18%	20%-15%	

⁹³ Con relación al artículo 82 de la Ley 40/1998, el texto refundido del IRPF de 2004 recogió las innovaciones introducidas por las normas: Ley 6/2000, de 13 de diciembre, con relación a rentas percibidas por resolución judicial; Ley 46/2002, de 18 de diciembre, con relación a cambios de residencia; y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que a su vez incorporó: a) no obligación de retener para las misiones diplomáticas y consulares; b) obligación de comunicar las circunstancias personales y familiares del perceptor al retenedor; y, c) la inclusión, en su consideración de pago a cuenta (“Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto...”) las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Se sigue, en este último extremo, la técnica de no establecer la exención de unos rendimientos y al tiempo prevenir de forma implícita que los mismos no se declararan por los contribuyentes y si lo hicieran o bien se descubriera en fase de comprobación, la incorporación de esas rentas y además de las retenciones soportadas en origen. Ya sucedió en 1985 con los denominados AFRO's (activos financieros con retención en el origen) que surgieron por aplicación de la Ley del régimen fiscal de determinados activos financieros. Sin embargo, esa retención en origen que previene la Directiva citada podrá ser superior al tipo proporcional de la base del ahorro, con lo que el descubrimiento de esas rentas podría determinar un derecho a devolución, al margen de la ganancia patrimonial injustificada que pudiera establecerse.

La Ley 35/2006 deja inalterables las obligaciones de información que se contienen en el artículo 105, apartado 1 (que se corresponde en su literalidad con el artículo 107, apartado 1, del texto refundido de 2004).

3.2. Regulación reglamentaria

Tanto el Real Decreto 1576/2006 como el Reglamento de 2007 (Real Decreto 439/2007) incorporan las modificaciones legales con relación a las rentas sujetas a retención: de una parte, como mayor innovación, los rendimientos de actividades empresariales en estimación objetiva y la delimitación negativa de los dividendos sujetos a retención (sin considerar la parte exenta).

Con todo, las retenciones y los ingresos a cuenta mantienen una remisión reglamentaria amplia. En los rendimientos del trabajo y en otras modalidades de renta, la determinación y la cuantía requieren del Reglamento por una insuficiente regulación legal. El RIRPF de 2007 mantiene, ya como peculiar tradición, el marco jurídico sustantivo de las retenciones y de los ingresos a cuenta.

La norma reglamentaria sirve para incorporar como personas o entidades obligadas a retener o ingresar a cuenta en las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, conforme a lo previsto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante que hayan designado conforme al párrafo cuarto del artículo 99.2 de la Ley del Impuesto.

A excepción de los rendimientos del trabajo, que merecen mención específica, las modificaciones reglamentarias más relevantes se limitan a incorporar los nuevos tipos de retención que establece la Ley 35/2006. Se establece *la obligación de comunicar por parte de los empresarios que realicen las actividades empresariales, antes detalladas, de no estar acogidos al régimen de estimación objetiva, esto es, que aplican el régimen de estimación directa (normal o simplificada)*. Se incorporan las ganancias patrimoniales derivadas de aprovechamientos forestales de los vecinos de montes públicos.

Con relación a las obligaciones formales de los retenedores se sustituye la mención de la relación anual de retenciones por la *declaración anual*, más acorde con los preceptos de la LGT. Asimismo, se modifica el plazo para entregar el certificado a los perceptores de las rentas, sustituyendo el plazo de comunicación (para los contribuyentes que no debían presentar declaración del impuesto) por el plazo mismo de la declaración del impuesto.

Por último, con relación a los pagos fraccionados se establece una particular mención a los empresarios que determinen su rendimiento en estimación objetiva, que permite deducir las retenciones soportadas en el trimestre. No obstante, si esas retenciones fuesen superiores al importe de la cuota del pago fraccionado, el exceso podrá deducirse en trimestres siguientes.

En su conjunto, ley y reglamento, a los efectos de los pagos a cuenta hay que afirmar la continuidad respecto de las normas del IRPF precedentes, sin que las modificaciones merezcan más allá de la calificación de adjetivas.

4. RENTAS FINANCIERAS SOMETIDAS A RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA

Una diferencia trascendente, entre el IRPF y el IS, la constituye que en el primer tributo se configura el aspecto material de la obtención de la renta a través de las distintas *modalidades de obtención*, siendo que en el IS se define un concepto de renta genérico, desligado de una u otra modalidad atendiendo a su origen. No obstante lo anterior, a los efectos de regular las retenciones y los ingresos a cuenta, el IS se apoya en las normas específicas del IRPF con ciertas matizaciones.

4.1. Atendiendo las modalidades de renta del IRPF

El artículo 75 del Reglamento del IRPF, en el apartado primero, establece la tipología inicial de modalidades de renta que son susceptibles de ser sometidas a retención o ingreso a cuenta:

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario.
- c) Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión o reembolso de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

La remisión interna en la normativa del tributo permite cerrar cualquier otra consideración, puesto que esas modalidades de renta se definen, respectivamente, en los artículos 17, 25 y 33 de la LIRPF. Atendiendo la *naturaleza financiera* y confrontando las modalidades de renta establecidas legalmente se tiene:

- a) *Rentas financieras calificadas como rendimientos del trabajo.* Con independencia de su naturaleza efectiva, la construcción jurídica se apoya en la ficción de considerar rendimientos del trabajo: Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social. También se consideran rendimientos del trabajo *los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios profesionales.*
- b) *Rentas financieras calificadas como rendimientos del capital mobiliario.* El artículo 25 de la LIRPF establece el catálogo de rentas que se consideran del capital mobiliario. Destaca: Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, cualquiera que sea su denominación (intereses o cualquier forma de retribución), así como las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de

capitalización y contratos de seguro de vida o invalidez, excepto que deban ser considerados rendimientos del trabajo. Las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales, siempre que no hayan sido adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.

- c) *Ganancias de capital por transmisión o reembolso en las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.* Las ganancias de capital, denominadas con anterioridad a 1999 incrementos y disminuciones de patrimonio, se excluían de las rentas sometidas a retención, con la excepción de determinados premios. Sin embargo, con la normativa vigente a partir del 1 de enero de 1999, se incluyen en el ámbito de las retenciones unas determinadas ganancias patrimoniales: las procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, incluyendo los supuestos de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero.

5. RENTAS FINANCIERAS EXCLUIDAS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER

La ampliación de rentas que se someten a retención e ingreso a cuenta permite que, de forma paralela a los supuestos de no-sujeción cuando se analiza el hecho imponible de cualquier tributo, en el ámbito de las retenciones y de los ingresos a cuenta se regulen las excepciones a la obligación de retener o de ingresar a cuenta. Recabando la aplicación histórica de las retenciones, que unas rentas se sometieran o no a retención estaba en función de su calificación previa, atendiendo la modalidad de renta correspondiente; la evolución ha sido que cada vez más la retención se establezca de forma selectiva a cualquier renta sin tener en cuenta la modalidad u origen a los efectos de ambos impuestos. Así, deberían citarse: a) Rentas que siendo del grupo de una modalidad de rentas se excluyen, por cualquier concepto (por ejemplo, la tradicional exclusión de los rendimientos de las letras del Tesoro); b) rentas que ya no se incluyen en el ámbito de la obligación (por ejemplo los incrementos y disminuciones de patrimonio hasta el 31 de diciembre de 1998). Este apartado va destinado a las exclusiones de la obligación de retener, destinando el siguiente a la mención de otras rentas financieras que no se incluyen en dicha obligación.

En el ámbito de las rentas financieras se pueden clasificar dichas rentas por el perceptor o por el tipo de renta; a los efectos del análisis que se propone, se parte del criterio del perceptor de la renta. El artículo 75, apartado 3, del Reglamento del IRPF, contienen las normas que excluyen de la obligación de retención o, en su caso, del ingreso a cuenta.

5.1. Rentas exceptuadas de retención con independencia del perceptor

No están sujetas a retención, tanto si el perceptor de las rentas es persona física o persona jurídica:

- 1) *Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario.*

- 2) *Los rendimientos de las letras del Tesoro.*
- 3) *Las primas de conversión de obligaciones en acciones.*
- 4) *Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.*
- 5) *Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal o del régimen de las sociedades patrimoniales.*

No obstante la exclusión de los rendimientos de las letras del Tesoro, en todo caso *los rendimientos de las cuentas financieras*, que formalicen con sus clientes las instituciones financieras, basadas en letras del Tesoro, si se incluyen entre las rentas sujetas a retención.

5.2. Activos financieros con rendimiento explícito o implícito

Si la diferencia en el tratamiento, básicamente en el IRPF, entre activos financieros con rendimiento explícito o implícito desapareció con la Ley 40/1998, su calificación tributaria puede tener aún efectos en el seno de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.

En este sentido, los artículos 91 y 92 del Reglamento del IRPF. En el artículo 91 establece una definición previa de *activo financiero*.

Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. (Apartado 1).

De esta definición se desprende que un activo financiero ha de ser un título valor o valor negociable, transmisible, endosable, etc. Se incluyen todos los activos de deuda pública, de deuda privada, obligaciones y bonos, cédulas y bonos hipotecarios, bonos de titulización hipotecaria, instrumentos de giro, etc.

A partir de esta definición inicial, que no se contenía en la normativa precedente, los activos financieros se subclasifican en:

- a) *Activos financieros con rendimiento implícito*: Son aquellos en los que el rendimiento se genera entre la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso, y se considera activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro. Constituyen ejemplos de activos financieros con rendimiento implícito los certificados de depósito bancarios emitidos al descuento, los bonos u obligaciones de cupón cero, letras del Tesoro, pagarés financieros de empresas, bonos segregables por cada una de las partes segregadas, etc.

- b) Activos financieros con rendimiento explícito: Los activos financieros con rendimiento explícito generan intereses u otra retribución pactada, al margen del principal. En este apartado se incluyen la mayor parte de bonos y obligaciones, cédulas hipotecarias, etc.
- c) Activos financieros con rendimiento mixto: Aquéllos cuya retribución participe en parte en rendimiento explícito y en parte en rendimiento implícito. Su consideración será como un tipo u otro según las condiciones de la emisión; si en ésta, el activo financiero se califica de explícito, seguirá el tratamiento de dicha calificación hasta su vencimiento. Será explícito cuando el efectivo anual de esta naturaleza sea superior a determinados tipos de referencia: el 80 por ciento del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado que hubiera resultado de la última subasta de bonos del Estado a 3 y 5 años o de obligaciones del Estado a 10, 15 o 30 años, atendiendo el vencimiento del activo. En las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante se tomará como interés efectivo su tasa de rendimiento interno en la emisión.

5.3. Rentas excluidas de retención en el IRPF

Con particularidad para las rentas percibidas por personas físicas, además de las rentas antes enunciadas, están exceptuadas de la obligación de retener:

- a) Las rentas exentas: Se definen en el artículo 7 de la LIRPF, y por su proyección financiera, cabe destacar: 1) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida; 2) las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez satisfechas por mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social, en la cuantía de prestación máxima que reconozca la Seguridad Social. 3) Las derivadas de los instrumentos de cobertura, cuando cubran exclusivamente el riesgo de incrementos de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual⁹⁴.
- b) Los rendimientos derivados *de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito*, cuando se cumplan los requisitos: 1) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta; 2) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

La primera de las posibilidades no encaja en el ámbito del IS, tiene una proyección personal directa con las personas físicas; la segunda, se regula de forma distinta en el IS, puesto que en el IRPF sólo se excluyen de la retención los rendimientos generados en la transmisión o reembolso y en el IS, como posteriormente se analiza, se incluyen todos los rendimientos (la retribución explícita más la renta generada en la transmisión).

⁹⁴ Ver artículo 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

No obstante, se someten a retención ciertas operaciones basadas en activos financieros con rendimiento explícito:

- 1) Las Instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de *cuentas financieras* basados en este tipo de activos, deberán practicar retención por los rendimientos obtenidos por sus titulares.
- 2) Se somete a retención la parte del precio que equivalga al *cupón corrido* dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan, además, los siguientes requisitos: a) Que el adquirente sea persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del IS; b) que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de retener con relación al adquirente.

Dadas estas excepciones, de retención y, en su caso, excepciones a las excepciones, la calificación de rendimientos explícitos o implícitos se limita, prácticamente, a la aplicación o no de la retención en las transmisiones o reembolsos de los activos financieros correspondientes.

La disposición transitoria cuarta de la LIRPF contiene una calificación de modalidad de renta, que implícitamente determina una exclusión en la obligación de retener, por más que el desarrollo reglamentario parece ampliar su ámbito de aplicación:

- c) Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de deuda pública adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, y que con anterioridad al uno de enero de 1999 generasen incrementos y disminuciones de patrimonio, se integran en la parte especial de la base imponible, sin que sean aplicables las reducciones del artículo 24.2 del TRIRPF.
- d) Reducciones de capital con devolución a los socios de aportaciones y devolución de la prima de emisión de acciones, salvo que proceda de beneficios no distribuidos (según regula el artículo 33.3.a) de la LIRPF).
- e) Traspasos entre instituciones de inversión colectiva, de acuerdo con el artículo 94 de la LIRPF.
- f) Los derivados del reembolso o transmisión de los denominados fondos cotizados, que se regulan en el Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva, artículo 49.

6. RENTAS NO INCLUIDAS EN LA OBLIGACIÓN DE RETENER

La normativa aplicable se caracteriza por considerar rendimientos del capital mobiliario ciertas rentas que con anterioridad se calificaban de incrementos y disminuciones de patrimonio. Estas ya no se incluían al delimitar la obligación de retener, marcando la inflexión la incorporación a esa obligación de las ganancias patrimoniales en reembolsos o transmisiones de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva. No obstante lo anterior,

salvo estas ganancias patrimoniales específicas, todas las otras rentas que mantengan la calificación no estarán incluidas entre las rentas determinantes de la obligación de retener.

Por su trascendencia en rentas financieras, no determinan la obligación de retención:

- a) *En general, las transmisiones de acciones y participaciones en todas las sociedades mercantiles, coticen o no en mercados organizados, con la excepción de las referidas a instituciones de inversión colectiva.*
- b) *La entrega de acciones parcial o totalmente liberadas.*
- c) *La venta de derechos de suscripción.*
- d) *Supuestos de disolución, separación de socios, fusión y escisión, con independencia de que se acojan al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores.*
- e) *Las indemnizaciones por capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.*
- f) *Las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones, regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de actividades económicas.*

Rentas que se desarrollan como normas específicas de valoración en el artículo 37 de la LIRPF.

Tampoco se someten a retención, en este caso no por constituir ganancias patrimoniales sino rendimiento de actividades económicas:

- g) *La contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad económica habitual.*

Véase en este sentido la exclusión como rendimiento del capital mobiliario que contiene el artículo 25, apartado 5, de la LIRPF.

- h) *La percepción de intereses legales o de demora percibidos por Entidades Públicas, originados en diferentes expedientes (por ejemplo, expropiaciones) o por devoluciones tributarias.*

7. ASPECTO TEMPORAL: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER O INGRESAR A CUENTA

El desdoblamiento de la obligación de retener entre una obligación y a la vez un derecho, que se proyecta sobre el retenedor, y otra obligación que, se realice o no la primera, consiste en ingresar al Tesoro Público las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener permite delimitar el nacimiento específico de la obligación –equivalente al devengo de la misma- y, por otra parte, establecer el plazo de su exigibilidad, en donde se conectará con el modelo de gestión y recaudación de las retenciones y de los ingresos a cuenta.

La comparación que resulta de los artículos 78, apartado 1, del Reglamento del IRPF y 63 del Reglamento del IS, permite afirmar que el criterio general, en principio, se construye sobre dos momentos no necesariamente coincidentes en el tiempo:

- a) En el IRPF: Se establece como el momento *en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes*. El criterio es de caja.
- b) En el IS: Se establece como nacimiento de la obligación de retener él de la exigibilidad de las rentas, con una previa excepción sobre el pago o entrega si es anterior a su exigibilidad.

Como en el apartado siguiente se analiza, la diferencia va a ser nominal en el ámbito de las rentas financieras, en general. La distinción tendría su sentido en aquellas rentas financieras calificadas como rendimientos del trabajo en el IRPF (prestaciones a los beneficiarios de planes de pensiones y otras asimiladas).

El apartado 2 del artículo 78 del Reglamento del IRPF establece como excepciones al criterio general del pago los relativos a rendimientos del capital mobiliario y a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva; los artículos 94 y 98 del Reglamento del IRPF establecen otros criterios que le hacen coincidir literalmente con los criterios del Reglamento del IS, artículo 63. En consecuencia, salvo los supuestos previstos de rentas financieras que sean calificadas de rendimientos del trabajo, se obtendrá:

- 1) *Rendimientos del capital mobiliario, en general*: nace la obligación de retener en el momento de exigibilidad de la renta correspondiente, salvo que previamente se realizara un pago en cuyo momento nacería la obligación de retener. Los dividendos y participaciones en beneficios, los intereses, los rendimientos de seguros sobre la vida o las rentas temporales y vitalicias, estarán en este primer grupo.

En particular, los intereses se entenderán exigibles en las fechas de vencimiento señaladas en el contrato o en la escritura que los documente, o cuando se reconozcan en cuenta aún cuando el perceptor no reclame su cobro o se acumulen al principal⁹⁵. Y en particular, los dividendos se entenderán exigibles en la fecha establecida en el acuerdo de la Junta de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción, si el acuerdo no tuviera una fecha concreta para su aplicación.

- 2) *Rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros*: la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o

⁹⁵ Las nuevas disposiciones han eliminado una figura ciertamente extraña de un *anticipo de pago sobre anticipo tributario*, como lo constituían los *ingresos a cuenta* en aquellos supuestos de intereses cuya frecuencia de liquidación era superior a doce meses. El ingreso a cuenta se aplicaba por intervalos máximos de doce meses y, en su caso, se deducía de la retención que definitivamente se debía aplicar. En este sentido, la disposición transitoria primera, apartado 6º, del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, regula la aplicación transitoria, proponiendo la retención definitiva y la aplicación y regularización de los ingresos a cuenta previamente efectuados.

reembolso, con independencia de las condiciones de pago (o cobro) pactadas.

- 3) *Ganancias patrimoniales o rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva*: en el momento en que se formalice el reembolso o la transmisión, con independencia del pago (o cobro) pactados.

8. ASPECTOS ESPACIALES Y CUANTITATIVOS

El concepto retención o ingreso a cuenta se aplica de forma principal a las rentas que se obtienen por residentes en España, sean de procedencia interna o externa; los anticipos tributarios sobre rentas obtenidas por no residentes merecen in análisis específico. En consecuencia, el aspecto espacial vendrá condicionado por la característica de que sean rentas obtenidas por residentes, personas físicas o jurídicas, estableciendo ciertas normas sobre la figura del retenedor u obligado a ingresar a cuenta cuando las rentas procedan del extranjero.

El aspecto cuantitativo queda caracterizado, en el ámbito de las rentas financieras, por el factor objetivo, esto es, el tipo de renta a percibir, del que se desprenderá la base de retención y los tipos proporcionales a los efectos de obtener las cuotas de retención. Por excepción, a las rentas financieras que sean calificadas de rendimientos del trabajo se introducen elementos subjetivos del perceptor de la renta (situación personal y familiar) para establecer el tipo de retención.

9. LA FIGURA DEL RETENEDOR Y DEL OBLIGADO A INGRESAR A CUENTA

A los artículos 99 de la LIRPF y 140 del TRIS, respectivamente, han de añadirse el artículo 100, apartado 1 de la LIRPF, y el apartado 1 del artículo 141 del TRIS, para completar la regulación legal que determina los sujetos sobre los que recae la obligación de retener e ingresar a cuenta.

En el ámbito de los anticipos tributarios, las normas legales emplean términos que confieren más complejidad de la necesaria; así como la ley del IS distinguía con nitidez entre pagos fraccionados, que recaen sobre el mismo sujeto pasivo que obtiene la renta, de las retenciones e ingresos a cuenta que recaen sobre persona que satisface la renta, la ley del IRPF con la equívoca expresión de *pagos a cuenta* se refiere a todos los anticipos tributarios, tanto si recaen en las personas que obtienen la renta (pagos fraccionados en actividades económicas) como a los que las satisfacen (retenciones e ingresos a cuenta). La expresión es más desafortunada cuando superpone el concepto anticipos tributarios a la materialización parcial o total de la deuda tributaria y cuando la última modificación legal se refiere a ese concepto, *pagos a cuenta*, para regular las personas que deben atender los anticipos tributarios, y que los respectivos reglamentos desarrollan con mayor confusión, estableciendo como retención lo que, en su caso, sería un nuevo pago fraccionado.

Sea como fuere, las referidas leyes contemplan de forma nominativa la obligación de retención o de ingreso a cuenta, trasladando a las remisiones reglamentarias el perfeccionamiento de las personas o sujetos sobre los que va a recaer dicha obligación. Se plantea una vez más el déficit legal que impera en el ámbito de estos anticipos tributarios, retenciones e ingresos a cuenta, promoviendo implícitamente la confusión sobre la naturaleza auténtica de la obligación.

Caben señalar dos matizaciones previas: 1) Si la obligación de retención tiene unos elementos específicos que la diferencian de la obligación de ingresar a cuenta, los sujetos sobre los que recae una y otra obligación coinciden, y en la práctica se simultanean; en la situación actual, las retenciones se asocian a rentas retribuidas en montantes monetarios y los ingresos a cuenta se vinculan sobre las retribuciones en especie⁹⁶. 2) Se definen las figuras del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta desde una perspectiva general y, también, con una proyección casuística en ciertas rentas financieras. Como resultado, establecer el sujeto retenedor significa en este contexto tanto al obligado a practicar la retención e ingresarla al Tesoro Público, como al obligado a realizar el ingreso a cuenta por las rentas en especie satisfechas. A los efectos que aquí interesan, se analiza la figura del retenedor con carácter general y con carácter particular para las rentas financieras que así esté establecido.

9.1.El sujeto retenedor, en general

Están obligados a retener o ingresar a cuenta:

- a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

La mención a las comunidades de propietarios determina la extensión máxima de cualquier entidad, tenga o no personalidad jurídica, desarrolle o no actividades empresariales. En particular, todos los sujetos pasivos del IS son susceptibles de ser retenedores, en tanto satisfagan rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta. Son también sujetos retenedores las comunidades de bienes, herencias yacentes y otros entes que constituyan patrimonio separado (referencia al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria) y las sociedades civiles, sean o no públicos sus pactos, tengan o no personalidad jurídica.

- b) Los contribuyentes personas físicas que desarrollen actividades económicas, empresariales o profesionales, en el ámbito de su respectiva actividad económica.
- c) Las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente.

⁹⁶ Con anterioridad a la Ley 40/1998, los ingresos a cuenta se aplicaban a rentas presuntas, a ciertas operaciones vinculadas e inclusive a los intereses satisfechos con periodicidad superior a los doce meses, además de las rentas satisfechas en especie.

La modificación del artículo 16 del TRIS (Ley 36/2006) y de forma operativa, con la promulgación del Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, se reincorporan las retenciones e ingresos a cuenta en operaciones vinculadas mediante la técnica del **ajuste secundario**.

- d) Adicionalmente se incluyen las personas físicas, jurídicas o entidades no residentes y sin establecimiento permanente que satisfagan rendimientos del trabajo u otros rendimientos sometidos a retención cuando constituyan gasto deducible de obras de instalaciones y montajes, realizados en España.

Cualquier renta financiera satisfecha por las personas descritas estará, en principio, sometida a retención o ingreso a cuenta siempre y cuando la renta esté sometida a la obligación correspondiente.

9.2. Especificación del sujeto retenedor en determinadas rentas financieras

En los supuestos generales que definen al sujeto retenedor, tiende a coincidir esa figura con la persona que *efectivamente satisface la renta*, o que la renta satisfecha constituye un output económico. De forma adicional, para las rentas financieras, se hace intervenir a personas que aunque medien o intervengan en determinadas operaciones financieras no necesariamente coinciden con la persona que *efectivamente* satisface la renta; en particular, se regulan y contienen cuatro supuestos específicos:

- 1) Por rentas no obtenidas en España: recae la obligación de retención sobre la persona definida como sujeto retenedor que sea *depositario de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores*, siempre que dichas rentas no hayan soportado retención previa en España.

Las entidades financieras depositarias de títulos acciones y otros valores, serán las destinatarias principales de aplicar la retención.

- 2) Operaciones sobre activos financieros: se distinguen diferentes posibilidades:
 - a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de los activos financieros, la persona o entidad emisora.
 - b) Ídem anterior, pero cuando se encomiende a una entidad financiera la materialización de dichas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera.
 - c) En instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, al vencimiento, el obligado a retener será o el fedatario público que intervenga la operación o la institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.
 - d) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, el banco o entidad que actúe por cuenta del transmitente, que es el que recibe la orden de venta de los activos financieros.
 - e) Por defecto, en otros supuestos distintos de los anteriores, la figura del retenedor recae en el fedatario público que obligatoriamente ha de intervenir en la operación.

- 3) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado: el sujeto retenedor será la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.
- 4) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas de instituciones de inversión colectiva, se establecen las siguientes posibilidades:
 - a) En los reembolsos de las participaciones de los fondos de inversión, las sociedades gestoras.
 - b) En los supuestos de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la obligación de retención recae sobre las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones y participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso. Por último, puede actuar como retenedor el representante que actúe en nombre de la gestora en régimen de libre prestación de servicios⁹⁷.

Esta última modalidad, inédita hasta 1999, recoge la incorporación de determinadas rentas al ámbito de la retención, en este caso las ganancias patrimoniales en instituciones de inversión colectiva.
- 5) El representante de las Entidades aseguradoras que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, por las operaciones realizadas en España, según contempla la normativa sustantiva de seguros⁹⁸.
- 6) El representante de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado de la Unión Europea, por las operaciones realizadas en España sujetas a las normas de los planes y fondos de pensiones.

9.3. Anómala creación de sujeto retenedor y sujeto perceptor

En las rentas derivadas por transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva se establece un criterio subsidiario a los descritos en el apartado anterior, que surgió como peculiar innovación en el artículo 24, apartado 2º, de la Ley 50/1998 estableció una lista abierta de personas o entidades sobre las que puede recaer la obligación de retener; su desarrollo reglamentario consiste en establecer los supuestos comentados. Esta modificación se recoge en el apartado primero del artículo 100 de la LIRPF, que en el segundo párrafo establece:

“Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades a cargo del

⁹⁷ Artículo 55.7 y disposición adicional 2ª de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

⁹⁸ Artículo 86.1 y disposición adicional 17ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

transmitente de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, con el límite del 20 por 100 de la renta obtenida en las citadas transmisiones”.

Por contraposición entre ambos apartados, 2º y 3º, en uno destinado a la obligación de retener o de ingresar a cuenta y en el otro al concepto de *pagos a cuenta*, podía inferirse que en el supuesto explícito se establecía una obligación de pago fraccionado, en el que el obligado a realizarlo coincide con la persona que obtiene la renta.

El desarrollo reglamentario en el IRPF, artículo 76.2.d.5º, por una parte, y la modificación del Reglamento del IS, artículo 60.6.4º, coinciden en su redacción literal:

“En los supuestos en que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores [se refiere a los sujetos retenedores en transmisión o reembolso de acciones y participaciones en IIC], estará a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. (...)”.

Pago a cuenta que se regula en los preceptos destinados al sujeto retenedor, en ambas normas reglamentarias, desplazando implícitamente una desnaturalización de un anticipo tributario sobre otra modalidad de anticipo tributario. Como la obligación es de tipo subsidiario a la auténtica figura de un retenedor, persona distinta del que percibe la renta, y dada la amplia casuística que se recoge a las figuras principales, su aplicación será marginal, pero que puede incidir en: a) en acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva radicadas en paraísos fiscales, al lado y completando el criterio de imputación de rentas que recae sobre los mismos; b) en acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva de otros mercados internacionales en los que el perceptor, persona física o jurídica, intervenga directamente sin ningún intermediario en España, ni siquiera a efectos de mera comercialización⁹⁹.

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre, con relación al Reglamento del IRPF, y el Real Decreto 2060/1999, de 30 de diciembre, con relación al Reglamento del IS, amplían a partir del uno de enero de 2000 esta figura anómala a los socios o partícipes de las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable. En efecto, en los preámbulos de ambas normas así se declara expresamente y se eliminan como sujeto retenedor, las entidades depositarias de las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable. En consecuencia, a partir del año 2000 incide en los accionistas de las SIMCAV. El TRIRPF y

⁹⁹ Al establecer la retención sobre las ganancias en transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones en IIC, se *penaliza financieramente* este producto de ahorro; el precepto podría buscar su justificación en la neutralidad de efectos equivalentes, en este caso sobre IIC paraísos fiscales o de otros mercados exteriores.

Con ello se justifica una prevención en el ordenamiento, pero no cabe justificar la mixtificación de figuras en el ámbito de la, a veces, confusa regulación de los anticipos tributarios, en este caso situando como retención lo que es un pago fraccionado.

el RIRPF de 2004 mantienen este peculiar precepto, que denominan *pago a cuenta*, con marginación del contenido que la LGT establece a dicho concepto: pago fraccionado o retención.

Con el Reglamento que desarrolla la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, esta modalidad de anticipo tributario puede tener una peculiar proyección sobre las acciones de las SICAV. En el supuesto de que esas acciones cotizaran en mercados organizados, el anticipo tributario queda desnaturalizado por la excepción de retención que el RIRPF establece sobre los fondos cotizados (artículo 49 del Reglamento de las IIC), cuando precisamente su tratamiento sustantivo es análogo. Distinto es el caso de las acciones de SICAV que no coticen en mercados organizados, en las que este anticipo puede ser exigible.

10. OBLIGACIÓN DEL RETENEDOR Y OBLIGACIONES FORMALES

La obligación del retenedor consiste en detraer una porción de renta para ingresarla en el Tesoro Público; se ha insistido sobre la naturaleza de esta obligación en cuanto a hacer y no en cuanto a dar, recabando la atención sobre el deber y, a la vez, derecho sobre esta conducta impuesta por mero deber de colaboración con la Administración tributaria. Cuestión distinta se planteaba en relación con la obligación de ingresar a cuenta, en tanto que aquí sí podía darse un desplazamiento patrimonial del obligado a ingresar a cuenta hacia el Tesoro Público.

El artículo 43, apartado 2, de la LIRPF previene que el obligado a ingresar a cuenta puede resarcirse de la cuota del ingreso *repercutiéndola sobre el perceptor de la renta en especie*. Cuando esto suceda, de facto la retención y el ingreso a cuenta operaran sin desplazamiento patrimonial, cuya carga recaerá sobre el perceptor; por el contrario, si el ingreso a cuenta no *se repercute* al perceptor, para el obligado a ingresar a cuenta supone un coste adicional de la renta satisfecha.

10.1. La obligación material del retenedor

Con independencia de la obligación-derecho de practicar la retención, con independencia además de que el ingreso a cuenta se haya deducido al perceptor, la obligación material consiste en el pago de las retenciones o de los ingresos a cuenta al Tesoro Público. En este sentido, el apartado 4 del artículo 99 de la LIRPF, establece de forma inequívoca:

“En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta”.

Con este precepto se define la obligación material ante el Tesoro Público consistente en pagar unas determinadas cantidades, independientemente de la obligación de retener, a la que se refiere el precepto de forma implícita. Sobre esta obligación material, definida como porción de deuda tributaria en la reforma de la LGT-artículo 58-, podrán surgir responsabilidades emanadas por

incumplimientos o retrasos en el cumplimiento del pago (recargos, intereses, sanciones); construcción jurídica que se completa por el derecho objetivo a deducir las retenciones y los ingresos a cuenta de los sujetos pasivos contribuyentes de la cuota diferencial de los impuestos sobre la renta IRPF e IS, básicamente.

A tal fin, han de ubicarse las presunciones sobre retenciones e ingresos a cuenta que contienen los apartados 5 y 6 del artículo 99 de la LIRPF y el apartado 3 del artículo 17 del TRIS:

- a) *Supuestos de ausencia de retención o retención inferior por causa imputable al retenedor*: Al perceptor de las rentas se le permite deducir de la cuota las cantidades que debieron ser retenidas; paralelamente, al sujeto retenedor cabe exigirle el pago de las retenciones no ingresadas o ingresadas en cuantía inferior al que correspondería.
- b) *Presunción y elevación al íntegro*¹⁰⁰: El último párrafo del apartado 5 del artículo 99 de la LIRPF y correlativo del IS, establecen una presunción de obligación material que recae sobre el sujeto retenedor. En este sentido se establece que *cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la [cantidad] efectivamente percibida*. Técnica presuntiva que sólo es aplicable cuando no pueda probarse por cualquier medio la cuantía de la renta sujeta a retención.
- c) *Presunción sobre ingresos a cuenta*: Cuando aparezcan rentas satisfechas en especie, de forma muy parecida a la retención, se establece que se presume que el ingreso a cuenta se ha efectuado; si bien esta presunción incide sobre el perceptor de la renta, correlativamente desplaza una obligación material para el obligado a ingresar a cuenta. Implícitamente, la presunción se establece bajo la consideración de que el ingreso a cuenta no se ha repercutido al perceptor; si éste probara la existencia de la repercusión del ingreso a cuenta, se plantea una situación de incumplimiento del obligado a realizar el ingreso a cuenta, en sentido estricto.

10.2. Obligaciones formales del retenedor y obligado a ingresar a cuenta

Si la obligación de la retención y del ingreso a cuenta se relaciona con el deber genérico de colaboración con la Administración tributaria, se le asocia un deber complementario y accesorio al anterior, como es el deber de información, que afecta a toda persona física o jurídica con relación a datos o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales y financieras con terceras personas.

¹⁰⁰ La ley 13/1996 eliminó la presunción sobre retenciones practicadas o ausencia de retenciones por la técnica denominada de *elevación al íntegro*, consistente en considerar la renta neta percibida como libre ya de la retención definitiva que correspondiera, aunque no se hubiese practicado. Esta técnica queda restringida a los supuestos en que no pueda probarse la cuantía de la contraprestación íntegra.

Este deber, marco en el sistema tributario, se contiene expresamente en el artículo 93, apartado 1.a) en relación con los retenedores y obligados a ingresar a cuenta, a los que se les impone el deber de presentar una declaración con la relación de cantidades satisfechas, dinerarios o en especie a otras personas. Un deber que se correlaciona y superpone con los deberes de presentación de un *resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta* que regula el artículo 105, apartado 1º in fine primer párrafo, de la LIRPF y el artículo 140, apartado 2º in fine primer párrafo, del TRIS.

En relación con este deber de información, los artículos 108, apartado 2º, del Reglamento del IRPF, y 66, apartado 2º, del Reglamento del IS desarrollan el contenido de la información que el retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deben facilitar en el resumen anual.

Como otras obligaciones accesorias que afectan al retenedor y al obligado a ingresar a cuenta se pueden cifrar:

- a) Expedición del certificado anual de retenciones e ingresos a cuenta a cada uno de los perceptores.
- b) Los retenedores deben comunicar a los perceptores, en el momento del pago, la retención o ingreso a cuenta practicado, con indicación del porcentaje aplicado.
- c) Conservar la documentación justificativa de las retenciones e ingresos a cuenta.

Por último, siempre que pueden actuar como sujetos retenedores en diferentes supuestos de transmisión, reembolso o amortización de activos financieros, el artículo 92 del Reglamento del IRPF y el 61, apartados 4 y siguientes, del Reglamento del IS contienen otros deberes que inciden sobre entidades emisoras, entidades financieras y fedatarios públicos que intervienen en las citadas operaciones, se les impone ciertos deberes que pueden consistir en la no intervención de la operación si el titular no puede justificar su adquisición, ni las entidades emisoras pueden reembolsar el correspondiente activo (en este caso, deben constituir depósito ante la autoridad judicial).

11. MENCIÓN DEL RETENEDOR EN RENTAS OBTENIDAS POR NO RESIDENTES

En las rentas financieras obtenidas por residentes en territorio español procedentes del extranjero, se establece la figura del retenedor a la entidad depositaria o pagadora de esas rentas, incluyendo las entidades comercializadoras de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva residentes en el extranjero. El problema que ahora se formula es el contrario; entidades residentes pagan rentas a personas o entidades no residentes en España y sin establecimiento permanente.

El TRIRNR, del impuesto sobre la renta de no residentes, establece dos figuras personales al lado del sujeto pasivo contribuyente: a) *el responsable*, que coincide con el pagador de las rentas o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes, no residentes y sin establecimiento permanente;

b) *el representante*, que con las nuevas disposiciones se vincula a los contribuyentes no residentes con establecimiento permanente.

La figura del responsable puede desplazar al retenedor y al obligado a ingresar a cuenta en tanto que incide sobre el pago definitivo del tributo, y no como mero anticipo del mismo. Con mención de las rentas sometidas o no a retención, la figura del retenedor aparecerá en supuestos excepcionales, puesto que se deslizará hacia la figura del responsable y más que un anticipo tributario, se estará ante el pago definitivo del impuesto.

En especial, el artículo 33 del TRIRNR¹⁰¹, coloca a las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en cuenta como sustitutos del contribuyente, no residente y sin establecimiento permanente, por los rendimientos obtenidos en letras del Tesoro, en tanto que estén sujetos y no exentos (artículo 14 del TRIRNR). La sustitución se aplica por retención en la fuente.

12. BASES DE LA RETENCIÓN Y DEL INGRESO A CUENTA

El procedimiento a realizar para el cálculo liquidatorio de las retenciones e ingresos a cuenta no es homogéneo, atendiendo las modalidades y submodalidades de renta sujetas a retención. En algún tipo específico de rentas se le obliga al retenedor a desplazar un cálculo cuantitativo con relación a valores a computar en la estructura cuantitativa de la renta del perceptor. Se puede afirmar, que el modelo de los anticipos tributarios surgidos desde 1999 entra en pleno casuismo, incorporando mayor complejidad para el retenedor y el obligado a ingresar a cuenta.

12.1. Base de retención, en general

La base de la retención será la contraprestación íntegra satisfecha por el sujeto retenedor. Esta definición de base de retención es aplicable a:

- a) *Rendimientos del trabajo*, en el ámbito del IRPF, que inciden sobre las prestaciones de beneficiarios de los planes y fondos de pensiones, mutualidades, y seguros colectivos.
- b) *Rendimientos procedentes de la participación en capitales propios de sociedades*, como dividendos, participaciones en beneficios, etc.
- c) *Rendimientos procedentes de la cesión de capitales a terceros en el IRPF*, de forma explícita cuando el plazo de generación sea inferior o igual a dos años.
- d) *Rendimientos procedentes de la cesión de capitales a terceros en el IS*, de forma explícita con independencia del plazo de generación.

12.2. Normas específicas en el IRPF

La característica común consiste en incorporar normas de medición en los rendimientos y las ganancias que se someten a retención, atendiendo las normas

¹⁰¹ Artículo derogado por la Ley 4/2008.

relativas a la base imponible del impuesto. Estas normas específicas inciden en los rendimientos del capital mobiliario y en las ganancias patrimoniales.

- a) *Amortización, reembolso o transmisión de activos financieros*: La base de retención es la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción, tomando como tal el que conste en la certificación acreditativa. A tal efecto, los gastos accesorios a la operación (suscripción o compra, transmisión o reembolso) que inciden en el rendimiento no son tenidos en cuenta en la base de retención.
- b) *Parte de precio que corresponda al cupón corrido en activos financieros*: La base coincide con esa parte del precio o cupón corrido.

Con relación a *rendimientos obtenidos en plazos superior a dos años* se aplica la *reducción del 40 por ciento*, que establece el artículo 26.2 de la LIRPF con proyección a rendimientos del capital mobiliario *no financiero* (propiedad intelectual, arrendamiento de bienes, etc.), siempre que su período de generación sea superior a dos años.

12.3. Operaciones seguros vida y rentas temporales y vitalicias en IRPF

El apartado 5 del artículo 93 del Reglamento del IRPF establece que la base de retención en operaciones derivadas de contratos de seguros consistentes en rentas temporales y vitalicias coincide con la cuantía a integrar en la base imponible, atendiendo las normas de la Ley del Impuesto. El mismo criterio se aplica a las rentas temporales y vitalicias que sean consecuencia de la imposición de capitales.

12.4. Ganancias patrimoniales en IIC

La base de retención coincide con la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto; en su caso, determina establecer la variación patrimonial consecuencia de la transmisión o reembolso que deberá integrarse en cualquiera de las fracciones de la base, parte general o especial, respectivamente.

- a) *Participaciones en fondos de inversión adquiridos desde 31 de diciembre de 1994*. Si la enajenación o reembolso no es la totalidad de la participación del titular, deberán aplicarse las adquisiciones o suscripciones más antiguas, en el caso de adquisición escalonada.
- b) *Participaciones en fondos de inversión con anterioridad al 31 de diciembre de 1994*. Son aplicables los coeficientes de reducción, a los efectos de obtener la ganancia patrimonial, atendiendo la antigüedad hasta el 31 de diciembre de 1996. Asimismo deberá establecerse la proporción de la ganancia desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero de 2006 y desde esta fecha hasta la fecha de enajenación o reembolso. La reducción será: $[(t-2) * 14,28] \%$, en donde t expresa en años por exceso hasta la fecha citada, aplicable a parte de ganancia generada hasta el 19 de enero de 2006..
- c) *Acciones en sociedades de inversión*. El cálculo podría complicarse si existieran ampliaciones de capital o ventas de derechos de suscripción o

devoluciones por reducciones de capital a los accionistas, que pueden incidir en el coste de adquisición. Una vez establecida esta problemática, seguirá el tratamiento de los fondos atendiendo a la fecha de adquisición, anterior o posterior al 31 de diciembre de 1994, y al criterio de considerar enajenadas las acciones que se adquirieron en primer lugar.

- d) *Participaciones y acciones en IIC extranjeras, no paraísos fiscales.* A las variaciones patrimoniales determinadas en las monedas correspondientes, deberá añadirse la diferencia positiva o negativa derivada por las diferencias de cambio a la peseta; si bien, en general, se aplican las normas de acciones y participaciones, pueden plantearse situaciones paradójicas derivadas por las diferencias de cambio en moneda extranjera (Las participaciones en un fondo USA podrían disminuir en valor absoluto expresado en dólares, sin embargo producirse una ganancia motivada por la diferencia en la paridad dólar/peseta).
- e) *Participaciones y acciones en IIC constituidas en paraísos fiscales.* El criterio de imputación de rentas que establece el artículo 95 del TRIRPF genera que pueda existir una imputación de renta por diferencia del valor liquidativo dentro de un ejercicio sin necesidad de que se transmitan o reembolsen. Paralelamente, los beneficios distribuidos no constituyen renta.

Ambos criterios, imputación de revalorización y no renta de los beneficios, determina que el coste de adquisición fiscal venga establecido por la suma de las imputaciones realizadas al coste efectivo de adquisición menos los beneficios distribuidos. Esta aplicación se realiza a los ejercicios iniciados el uno de enero de 1999 (disposición transitoria octava de la LIRPF).

La base de retención puede quedar modificada atendiendo las imputaciones realizadas por el sujeto pasivo, observando que la retención no afecta a las imputaciones y sólo es aplicable en el momento de la transmisión o reembolso.

12.5. Retribuciones en especie en el IRPF

Salvo las retribuciones en especie que sean calificadas como rendimientos del trabajo, en los supuestos de rendimientos del capital mobiliario, la base del ingreso a cuenta quedará constituida por *el valor de mercado del bien*, entendiendo que éste es el resultado de incrementar en un 20 por 100 el coste de adquisición para el pagador.

Esta norma de valoración no está expresamente contenida en las respectivas leyes, que con carácter general apelan al valor del mercado; ambos reglamentos, manteniendo una continuidad en tal sentido sobre normas precedentes, introducen ese sobreprecio del 20 por 100 en la base.

12.6. Rentas presuntas en operaciones vinculadas: ajuste secundario

La modificación del tratamiento de las operaciones vinculadas, artículo 16.8 del TRIS, mediante la Ley 36/2006 estableció lo que de forma usual –y ahora también reglamentaria- se denomina *el ajuste secundario*¹⁰².

El ajuste secundario consiste en establecer rentas presuntas o por diferencias al valor de mercado, deducidas de las operaciones económico-financieras o patrimoniales de una sociedad con personas vinculadas. Para el caso, la otra parte vinculada ha de entenderse referida a una persona física (si fuere persona jurídica, su tratamiento recaería en el ámbito del IS).

El apartado 8 del artículo 16 del TRIS contempla:

8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.
En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.

Mención legal que se completa con el artículo 21 bis¹⁰³ de Reglamento del IS (RIS) de la forma:

Artículo 21 bis. *Diferencias entre el valor convenido y el valor normal de mercado de las operaciones vinculadas.*
1. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

¹⁰² Tanto a nivel práctico como doctrinal, se formulan diversas cuestiones sobre su aplicación, incluso cuestionando la constitucionalidad del precepto.

En parte, la Ley de régimen fiscal de determinados activos financieros constituye un antecedente a la retención y el ingreso a cuenta sobre rentas presuntas, sea como tales, sea como resultado de una valoración. Capítulo de la historia tributaria reciente que parecía superado desde 1997 (Reglamento del IS que desarrolló la Ley del IS de 1995). La recuperación de esta figura es, sin duda, una plataforma a futuros conflictos entre la Administración y los contribuyentes; es, en definitiva, reforzar amplias potestades discrecionales a favor de la Administración tributaria en las que el sentir de justicia podría quedar afectado de forma sustancial, como afectado el principio de seguridad jurídica y de certeza en la norma.

¹⁰³ Redacción establecida por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre.

2. En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá con carácter general el siguiente tratamiento:

a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad, y como participación en beneficios de entidades para el socio.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, para la entidad tendrá la consideración de retribución de los fondos propios, y para el socio o partícipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.i).4.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido, podrá ser distinta de la prevista en el apartado 2 anterior, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas en el citado apartado 2.

En correlación, se modifica el RIRPF¹⁰⁴ para establecer como base de retención o del ingreso a cuenta **la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.**

13. TIPOS Y CUOTAS DE RETENCIÓN E INGRESO A CUENTA

Sobre las rentas financieras destacan los elementos objetivos de la renta en cuanto al sometimiento a los anticipos tributarios, siendo excepción aquéllas que deban ser consideradas rendimientos del trabajo, en las que subsiste un grado relevante de elementos subjetivos en relación con la persona que obtiene la renta.

¹⁰⁴ Real Decreto 1804/2008, de 3 de noviembre, introduce el apartado 6 del artículo 93 y apartado 2 del artículo 103, del RIRPF.

13.1. Acotación legal de los tipos de retención e ingreso a cuenta

La Ley 40/1998, del IRPF, introdujo la innovación de acotar el límite máximo de los tipos aplicables en los anticipos tributarios. La medida, que contiene el artículo 101 de la LIRPF (Ley 35/2006), establece un tope a la amplia discrecionalidad contenida a las remisiones reglamentarias de leyes precedentes; obviamente, el margen establecido mantiene una amplia holgura de aplicación de tipos (el más representativo, el que hace referencia a los rendimientos del trabajo), y en menor medida a las otras rentas sujetas a retención.

Estos límites legales son:

Modalidad de renta	Tipos máx.
Rendimientos del trabajo, en general	Tarifas IRPF
Rendimientos trabajo, no relaciones laborales o pensiones	35%
Rendimientos del capital	18%
Ganancias patrimoniales	18%

13.2. Aplicación de tipos proporcionales fijos

Es el criterio más amplio en las rentas financieras. Tanto en el IRPF como en el IS, coinciden en este sentido, en establecer los siguientes tipos de referencia, que se unifican para las rentas calificadas de rendimientos del capital mobiliario a partir del 1 de enero de 2007.

- a) *Rendimientos del capital mobiliario en general, 18 por 100.*
- b) *Ganancias patrimoniales que sean premios en metálico, 18 por 100.*
- c) *Rentas o ganancias en transmisiones o reembolsos de IIC, 18 por 100.*

Tipos regulados en los artículos 90, 96 y 98 del Reglamento del IRPF y artículo 64 del Reglamento del IS.

13.3. Aplicación en rentas financieras calificadas de rendimientos del trabajo

Las prestaciones obtenidas por los beneficiarios de planes de pensiones, en cualquiera de sus modalidades, jubilación, invalidez o defunción, y las rentas asimiladas de mutualidades de seguros o de contratos de seguros (sólo para jubilación o invalidez), les son aplicables las normas específicas sobre retenciones de los rendimientos del trabajo.

- a) *Situación personal y familiar del beneficiario:* Se ponderan situaciones específicas como edad, grado de invalidez e importe de las rentas satisfechas. También inciden situaciones familiares, como el cónyuge a cargo del perceptor o los descendientes que con él convivan. La obligación de satisfacer pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a hijos del perceptor. Todas estas situaciones deben ser comunicadas por el perceptor al retenedor.

- b) *Volumen de las rentas satisfechas*: Atendiendo el importe íntegro, se establecen excepciones a la obligación de retener (artículo 81 del Reglamento) y es la referencia para establecer el tipo de retención.
- c) *Aplicación de gastos, reducciones, minoración por mínimo personal y familiar y pensiones compensatorias*: Se aplican sobre el importe íntegro del rendimiento del trabajo, obteniendo la base para obtener el tipo de retención sobre la escala agregada del impuesto (estatal y autonómica) deduciendo una cuota íntegra teórica, esto es a los solos efectos de obtener el porcentaje de retención.
- d) *Porcentaje de retención*: Resultado de dividir la cuota íntegra teórica por el importe íntegro de las retribuciones, expresado en tanto por ciento con dos decimales. Este porcentaje de retención se mantendrá durante el año natural, salvo que varíen las circunstancias subjetivas o cuantitativas. En su caso, se aplicará la deducción de la cuota por rendimientos del trabajo (art. 80 bis de la LIRPF, 400 euros).

Por su contenido financiero, hacer mención de las reducciones que intervienen en el cálculo del tipo de retención:

- 1) *Reducciones por prestaciones en forma de capital*: Con trascendencia a las rentas de naturaleza financiera, se establece una reducción fija del 40 por ciento, en el régimen transitorio sobre derechos consolidados o económicos en sistemas de previsión social.
- 2) *Reducciones en prestaciones de jubilación e invalidez en contratos de seguro*: Se aplican con idénticos porcentajes de reducción que los estudiados en capítulos precedentes.

13.4. Cuota de retención y del ingreso a cuenta

Es el resultado de aplicar el tipo de retención o del ingreso a cuenta a la base correspondiente. Sobre la cuota no se aplican ni deducciones ni reducciones, coincidiendo con la obligación de ingresar al Tesoro Público por parte del retenedor.

La aplicación de la retención resulta, en general, sencilla por la mera aplicación del 18 por 100 a la base retención. No obstante, para determinados seguros sobre la vida que se perciban en forma de capital y para ganancias patrimoniales de acciones y participaciones de IIC adquiridas con anterioridad a 1994 se introduce un peculiar complejidad.

Con relación a los seguros sobre la vida, la disposición transitoria 4ª de la Ley 35/2006 establece un particular tratamiento cuando las primas fueran desembolsadas con anterioridad a 1994 y el rescate se produzca en forma de capital. El apartado 5 del artículo 91 del Reglamento, establece que la base de retención coincidirá en la cuantía *a integrar en la base imponible*. El ejemplo siguiente ilustra parcialmente la problemática de ese cálculo.

Ejemplo de aplicación: seguro vida en forma de capital.

Un contribuyente procede al rescate de una póliza de seguros de capital diferido el 25 de abril de 2009, cuyo importe total asciende 146.500 euros. Las primas satisfechas, de naturaleza variable, fueron: 1) 25 de abril de 1992, 3.000.000 ptas.; 2) 25 de abril de

1994, 5.000.000 ptas; y 3) 25 de abril de 1996, 7.000.000 ptas, fecha a partir de la cual no realizó aportaciones adicionales.

Determinar la retención en el momento del rescate.

Solución propuesta:

Primas pagadas	Pesetas	Euros
25/04/1992	3.000.000	18.030,36
25/04/1994	5.000.000	30.050,61
25/04/1996	7.000.000	42.070,85
		90.151,82

Valor de rescate

25/04/2009 146.500,00

Rdto.total previo 56.348,18

Distribución 1ª: Rendimientos por primas pagadas					<u>Rdtos.int.BI</u>
	años rescate	año x prima	Rdto. Ind.		
25/04/1992	15	270.455,40	13.559,72		
25/04/1994	13	390.657,93	19.586,27		
25/04/1996	11	462.779,35	23.202,19 A integrar BI		23.202,19
		1.123.892,68	56.348,18		
Distribución 2ª: Afecta a primas anteriores al 31/12/1994					
25/04/1992	20/01/2006	25/04/2009			
días	5.018	6.209			
distribución	10.958,72	2.601,00 A integrar BI	13.559,72		2.601,00
25/04/1994	20/01/2006	25/04/2009			
días	4.288	5.479			
	15.328,70	4.257,57 A integrar BI	19.586,27		4.257,57
Aplicación de la reducción					
	años 31/12/94	red.aplicable	rdto.p	reducc.	
25/04/1992	3	14,28%	42,84%	10.958,72	-4.694,72
25/04/1994	1	14,28%	14,28%	15.328,70	-2.188,94
					6.264,00
					13.139,76
					49.464,52
					18%
					8.903,61

En las ganancias patrimoniales, de forma análoga a la precedente, la base de retención es la cuantía a integrar en la base imponible del impuesto, siendo aplicable la disposición transitoria 9ª de la Ley 35/2006.

Supuesto de aplicación: ganancias patrimoniales de IIC

Un contribuyente constituyó una participación en un FIM de renta fija el 15 de septiembre de 1991, por un importe de 10.000.000 ptas, correspondientes a 10.000 participaciones. El 15 de marzo de 1998 aportó 8.000.000 ptas adicionales, correspondientes a 5.000 participaciones. El mes de mayo de 2004 trasladó sus participaciones a un FIM de renta variable, siendo el valor liquidativo a esa fecha de 180.000 €, correspondiendo a 10.000 participaciones del fondo nuevo. En 2005 reembolsó 3.000 participaciones, obteniendo un importe de 75.000 €. El valor liquidativo del fondo al 31 de diciembre de 2005 era de 32 euros/participación. Durante 2009 realiza un primer reembolso el 15 de marzo, de 3.000 participaciones, por 90.000 €; y, cancela definitivamente la participación, el 15 de septiembre, por un importe de 130.000 €.

Determinar las retenciones correspondientes a los reembolsos de 2009.

Solución propuesta

	Participaciones		Coste Hist.	Transformación por traslado	
				Participaciones	Valor liq.
15/09/1991	10.000,00	10.000.000	60.101,21	6.666,67	120.000,06
15/03/1998	5.000,00	8.000.000	48.080,97	3.333,33	59.999,94
	<u>15.000,00</u>		<u>108.182,18</u>	<u>10.000,00</u>	<u>180.000,00</u>

Aplicación del Criterio FIFO por reembolsos parciales

	Entradas		Bajas parciales		Saldo	
15/09/1991	6666,67	60.101,21				
Baja 2005			3000	27.045,53	3666,67	33.055,68
15/03/2009			3000	27.045,53	666,67	6.010,15
15/09/2009			666,67	6.010,15	0	0,00
15/03/1998	3333,33	48.080,97				
15/09/2009			3333,33	48.080,97	0	0,00

Determinación de las ganancias patrimoniales previas de 2009:

Reembolso	15/03/2009	15/09/1991	3000	90.000,00	
Coste				<u>-27.045,53</u>	
Ganancia patrimonial previa				<u>62.954,47</u>	A
Reembolso	15/09/2009	15/09/1991	666,67	21.666,78	
Coste				<u>-6.010,15</u>	
Ganancia patrimonial previa				<u>15.656,63</u>	B
Reembolso	15/09/2009	15/03/1998	3333,33	108.333,22	
Coste				<u>-48.080,97</u>	
Ganancia patrimonial previa				<u>60.252,25</u>	a integ.BI
					60.252,25

Distribución de ganancias patrimoniales hasta y desde 20/1/2006

A	62.954,47	Valor liquidativo 31/12/2005	32,00		
		Valor total part.	<u>96.000,00</u>	>	90.000,00
		Plusvalía para aplicar reducciones hasta 20/1/06 desde 20/1/06	<u>62.954,47</u>		
Distribución	62.954,47		0,00	a integ.BI	0,00
B	15.656,63	Valor liquidativo 31/12/2005	32,00		
		Valor total part.	<u>21.333,44</u>	<	21.666,78
		Plusvalía para aplicar reducciones hasta 20/1/06 desde 20/1/06	<u>21.333,44</u>		
Distribución	21.333,44		333,34	a integ.BI	333,34
Ganancia patrimonial a reducir			84.287,91		
Aplicación de las reducciones					
Años	4	14,28%			
Reducción aplicable		57,12%	<u>-48.145,25</u>		
Ganancia patrimonial reducida			36.142,66	a integ.BI	36.142,66

Base de retención

96.728,25

Retención

18% 17.411,09

14. LAS OBLIGACIONES BONIFICADAS

La disposición transitoria duodécima del Reglamento del IS, en relación con la disposición transitoria decimosexta de la Ley 43/1995, recoge el tratamiento de las obligaciones bonificadas de la retención en el origen del extinto *impuesto sobre las rentas de capital*, IRC.

En ese impuesto, los intereses de obligaciones se sometían a imposición al tipo del 24 por ciento. La bonificación se establecía en el 95 por ciento de la cuota resultante. La aplicación de este beneficio fiscal establece: a) Una retención efectiva, aplicando el 1,2 % [$(24 - 0,95 \cdot 24) \%$], siendo éste el tipo efectivo de retención; b) una retención o parte bonificada que no actúa económicamente, pero que determina el derecho deducir en los respectivos impuestos, con la salvedad de las instituciones financieras.

Estas obligaciones están autorizadas, en la actualidad y con carácter temporal, a las empresas concesionarias de las autopistas de peaje.

15. TIPOS REDUCIDOS EN DETERMINADAS RENTAS DE CEUTA Y MELILLA

Con referencia al artículo 68, apartado 4, de la LIRPF y al artículo 33 del TRIS, se establecen reducciones del tipo de retención o del ingreso a cuenta en los siguientes supuestos:

- a) *Rendimientos del trabajo*: El tipo de retención se divide por dos cuando los rendimientos obtenidos permitan la deducción prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF (artículo 80.2 del Reglamento del IRPF).
- b) *Rendimientos del capital mobiliario en el IRPF*: Los tipos aplicables de retención se dividen por dos, cuando sea aplicable la deducción del artículo 69.4 de la LIRPF, procedentes de sociedades que operen efectivamente en Ceuta y Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades.

En las ganancias patrimoniales sobre participaciones o acciones de IIC del IRPF y en el IS, en cuanto a rentas financieras, no se establece reducción alguna.

16. APLICACIÓN DE LOS ANTICIPOS TRIBUTARIOS

La LGT establece en el artículo 23, apartado 2, que *los pagos a cuenta* se podrán deducir de la obligación tributaria principal, observando que la ley de cada tributo pueda regular la posibilidad de deducir otros importes.

En concordancia, el artículo 56, apartado 6, de la LGT define *la cuota diferencial* como el resultado de minorar la *cuota líquida* por los pagos fraccionados, las retenciones y los ingresos a cuenta, también con relación a lo establecido por la ley de cada tributo.

Ambos artículos cierran la función de los anticipos tributarios como obligaciones tributarias autónomas, en las que el sujeto pasivo que obtiene la

renta deviene a la vez obligado a soportar las retenciones y los ingresos a cuenta, en su caso, y como sujeto que ostenta los derechos objetivos frente a la Hacienda Pública que esos anticipos representan.

16.1. Cuota diferencial en el IRPF

El artículo 79 de la LIRPF¹⁰⁵ define la cuota líquida total como la suma de las cuotas líquidas que corresponden al Estado y a la Comunidad Autónoma. La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota líquida total por los siguientes conceptos:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de esta Ley.
- b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el artículo 80 bis de esta Ley.
- c) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 y el artículo 92.4 de esta Ley.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de esta Ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.
- f) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Estas minoraciones han de completarse, además, por las previstas en los artículos 81 y 81 bis de la LIRPF, que corresponden a las deducciones por maternidad y por nacimiento o adopción¹⁰⁶.

Con relación a los apartados anteriores, letras a), b) y c), no constituyen pagos a cuenta. Son deducciones efectivas: tanto la a) como la c) representan las deducciones para corregir la doble imposición internacional, así como la b) es una deducción representativa de una discriminación cualitativa de las rentas por su origen. Atendiendo lo que establece el artículo 56, apartado 5 de la LGT, estos importes deberían deducirse de la cuota líquida total para obtener la cuota líquida (*net*) del impuesto¹⁰⁷.

El apartado de la letra f) es representativo del mando y previsión establecidos en la LGT: *los anticipos tributarios se aplican sobre la cuota*

¹⁰⁵ Redacción establecida por el Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril.

¹⁰⁶ La técnica tributaria escogida es criticable en este punto: ambas deducciones se asimilan a los pagos a cuenta, puesto que pueden solicitarse su cobro anticipado a la Agencia Tributaria sin necesidad de esperar la presentación anual de la autoliquidación por el impuesto. Este factor determina que estas deducciones se aproximen más a deducciones-subvenciones a las familias que no a una deducción en sentido propio.

¹⁰⁷ Entiendo que estas deducciones no pueden generar un derecho a devolución. De forma análoga, las retenciones bonificadas serían una minoración más a considerar en este precepto de la LIRPF; parece evidente que la parte de retención bonificada y no soportada no genera el posible derecho a devolución.

liquida para obtener la cuota diferencial o en su caso el derecho a la devolución.

Mención aparte merecen los apartados d) y e).

16.2. Cambio de residencia: no residente que adquiere la residencia española

Cuando una persona física, no residente en España, que en un determinado período impositivo hubiese obtenido rentas en España, sometidas a retención o incluso habiendo satisfecho el pago correspondiente por el *Impuesto sobre la Renta de No Residentes* –IRNR- y en ese mismo período impositivo adquiriese la residencia en España (en general, permanencia durante más de 183 días), se asimilan como pagos a cuenta del tributo (IRPF) los pagos realizados por el IRNR y las retenciones o ingresos a cuenta soportados en el IRNR.

Esta previsión se contiene en el artículo 99, apartado 8, de la LIRPF y, en concordancia, se establece como pago a cuenta del IRPF. Se cierra con ello una supeditación del IRNR a los preceptos del IRPF.

16.3. Retenciones derivadas de la Directiva del ahorro

En el Anexo del Capítulo IV se establecen las menciones a la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003 en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de intereses. A los efectos, se mencionan los dos sistemas de control en el ámbito de la Unión Europea: a) sistema basado en la información del Estado fuente de la renta al Estado de residencia; b) retención el Estado origen, distribuyéndose ésta en un 25 por 100 para el Estado pagador y un 75 por 100 para el Estado de residencia del receptor.

Estos rendimientos deben incorporarse en la base del ahorro¹⁰⁸, estableciendo de forma expresa el artículo 99, apartado 11, que esas retenciones constituyen pago a cuenta del IRPF, y como tal generar el derecho a la devolución correspondiente.

¹⁰⁸ Capitales ocultados y rentas generadas: en los Estados que adoptan el sistema de retención, no escapa a la observación que mantienen un nivel de opacidad fiscal respecto de ciudadanos de otros Estados. Sin ser necesariamente paraísos fiscales, la procedencia de esos capitales ocultos puede ser diversa. Desde blanqueo de capitales, rentas procedentes de la denominada *economía canalla*, hasta situaciones históricas incluso lejanas de ocultación por otras causas. Desdoblar el problema entre el origen del capital ocultado y la renta que ese capital pueda generar, tendría diferentes consecuencias. En los rendimientos del ahorro, las rentas generadas podrían someterse en España en la base del ahorro al 18 por 100 y la retención soportada podría ser a tipo superior, incluyendo el 35 por 100. La integración en la base de esos rendimientos podría generar una devolución al contribuyente, pero se mantendría las consecuencias de todo tipo por el capital ocultado y su origen (entre los que deben observarse situaciones de prescripción por la antigüedad de posibles ilícitos, administrativos y penales).

Cuestión distinta ha de ser el problema de la regularización fiscal: si es o no conveniente establecer una norma general que permita, con las debidas garantías, aflorar estas situaciones, o bien, que el contribuyente que pretenda regularizar asuma las consecuencias inherentes a esa situación. Caben argumentos contradictorios a favor y en contra de la regularización fiscal, como norma general.

ANEXO VI:
RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN LOS
RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

1. INTRODUCCIÓN

El precedente al Reglamento del IRPF, esto es, el preámbulo del Real Decreto 2717/1998 recogió expresamente la innovación, en su momento, que apuntaba a un objetivo inmediato, buscado en las rentas no obligadas a declarar, que reconoció que *los contribuyentes que estén dentro de este límite y cumplan las demás circunstancias exigidas en la Ley, y que por su capacidad económica deban contribuir al impuesto, quedarán sometidos al mismo por vía de las retenciones e ingresos a cuenta soportados*, junto a otros criterios de *equidad horizontal* o de la *reducción de devoluciones masivas* que la gestión del tributo genera. Consecuencia, se contempló *un sistema de cuantificación de las retenciones similar al esquema que sigue la Ley para determinar la base liquidable y la cuota del impuesto*. Con el mismo criterio, el Reglamento regula esta modalidad de retenciones, sin necesidad de reiterar lo dicho en su antecedente.

Sobre la base de la experiencia de los años de vigencia del sistema precedente, las retenciones se transforman del pago a cuenta o anticipo tributario ya usual en un impuesto *cuasi definitivo y analítico en la fuente* para una fracción previsiblemente importante de sujetos pasivos o contribuyentes del tributo, promoviendo una variación sustancial del propio anticipo y de la figura del retenedor, él que será más un sujeto pasivo sustituto por retención al liberar al contribuyente de su posición en la obligación tributaria que la específica de retenedor, como portador de una obligación autónoma. De hecho, siguiendo la nueva estructura del tributo, esta percepción ha de extenderse a buena parte de las rentas sujetas a retención que se incluyan en la base del ahorro, fundamentalmente los rendimientos del capital mobiliario.

Desde otra perspectiva, ha de considerarse más justo modular el anticipo tributario a la capacidad de contribuir específica. Otra cosa muy distinta es si el modelo reglamentario escogido pueda obtener esa aproximación sobre la base de una complejidad en el ámbito de las relaciones laborales y a una conflictividad pasiva (comunicación de datos personales) por la presión que en la materia pueda desplazarse.

En general, los tipos de retención que resulten aplicables se dividirán por dos cuando se trate de rendimientos de trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla y puedan aplicar la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley 35/2006.

2. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA A TIPO FIJO

Como excepción a las normas que en general se aplicarán a los rendimientos del trabajo, cabe destacar cierto tipo de rendimientos que se gravarán a tipo fijo, desvinculado de la cuantía y de las circunstancias personales:

- a) *El 35 por ciento de las retribuciones que se perciban por la condición de administradores, miembros de los Consejos de Administración y otros órganos representativos.* Una persona que sea administrador o consejero podrá percibir simultáneamente retribuciones como gerente o alto cargo o como relación laboral y por *la condición de administrador o consejero*, desdoblando a efectos de aplicar las retenciones uno y otro tipo de retribuciones.
- b) *El 15 por ciento de rendimientos de impartir cursos, conferencias coloquios, seminarios y similares.* Por otra parte, el tipo de retención se iguala al que corresponde en rendimientos de actividades profesionales; en todo caso, ante este tipo de retribuciones se formulan dudas de relación de los servicios prestados que estén en el ámbito de aplicación o no del impuesto sobre el valor añadido.

El apartado i) del artículo 17.2 de la Ley establece la calificación de rendimiento del trabajo a las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro; al margen de que en ciertos supuestos esas retribuciones se enmarcaran como relaciones laborales, su inclusión ha de observarse precisamente ante la ausencia de esa relación laboral: en este caso, este tipo de retribuciones no se incluye en las retenciones a tipo fijo del 15 por ciento, por más que podría haber una similitud inmediata a los rendimientos descritos; si además se refieren a retribuciones puntuales, se plantea la posibilidad de aplicar dicha retención y no la que procedería por aplicación de la tarifa agregada (para importes pequeños, significaría la exclusión de la retención).

- c) *El 15 por ciento de los atrasos que deban imputarse de ejercicios anteriores*, habida cuenta del inciso que regula el artículo 82 del Reglamento, norma 5ª, que conecta con el criterio de imputación temporal del artículo 14 de la Ley, reglas especiales apartado b).

En todos los supuestos de retención a tipo fijo, la base de retención coincidirá con el importe íntegro de las retribuciones percibidas. La cuota de retención será el resultado de aplicar el tipo fijo a la base de retención.

3. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA A TIPO VARIABLE. EXCEPCIONES POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS

Se analizan en este apartado las retenciones que con carácter general afectan a los rendimientos del trabajo, regulados en los artículos 81 a 88 del

Reglamento¹⁰⁹, excluyendo por la aplicación del tipo fijo a las retribuciones de los administradores y de los miembros del consejo de administración y las correspondientes a conferenciantes, cursos y similares.

3.1. Previsión de retribuciones fijas y variables del perceptor de los rendimientos del trabajo

La cuantía total de retribuciones previsibles queda determinada por la suma de fijas y variables, dinerarias o en especie. No se computan: a) atrasos, b) contribuciones empresariales a planes de pensiones y mutualidades de previsión social.

En el supuesto de retribuciones variables se establece, de forma presuntiva, que las previsibles sean al menos las obtenidas en el año precedente. El artículo 101, apartado 1 de la Ley y en su desarrollo, el artículo 83.2 Regla 1ª establece este mandato valorativo, que podría resultar conflictivo en determinados supuestos de incentivos laborales que no necesariamente se reiteran en el tiempo.

En los supuestos de trabajadores manuales que perciban las retribuciones por peonadas o jornales diarios, la cuantía de las retribuciones será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada.

3.2. Excepciones de retención por cuantía y circunstancias personales

La modificación reglamentaria establece nuevos importes que no determinan la obligación de retención, atendiendo las retribuciones totales previsibles para un pagador –retenedor-:

Situación del contribuyente	2009 Nº hijos y otros descendientes		
	0	1	2 ó más
1º. Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	-	14.369 €	16.547 €
2ª. Contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales	13.851 €	15.704 €	17.882 €
3ª. Otras situaciones	11.162 €	11.888 €	12.695 €

En la primera categoría constituye requisito que el contribuyente tenga descendientes (familias monoparentales). En el segundo supuesto, el cónyuge no ha de obtener rentas de más de 1.500 euros anuales, excluidas las rentas exentas. En los otros casos se aplica la categoría 3ª.

3.3. Procedimiento general para obtener el tipo de retención

La modificación más significativa se introduce en la segregación de dos conceptos para determinar el tipo de retención: primero, ha de establecerse la base de retención. Segundo, el mínimo personal y familiar. Con los preceptos precedentes, ambos conceptos se integraban en sólo uno o efectiva base de

¹⁰⁹ Con las redacciones modificadas por el Real Decreto 861/2008, de 23 de mayo, y el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre.

retención. Como se verá, se introduce una artificiosa complejidad al determinar una doble aplicación de la escala de retención, de forma análoga a la estructura de la liquidación del tributo.

a) Base para calcular el tipo de retención.

La base de retención se define en dos componentes algebraicos: de una parte la suma de las retribuciones fijas o variables, dinerarias o en especie (excepción hecha de las aportaciones del promotor a planes de pensiones u otros sistemas alternativos de previsión); de otra, las reducciones de los rendimientos, los gastos deducibles (seguridad social y cotizaciones obligatorias), las reducciones fijas por la obtención de estas rentas (2.652 a 4080 euros o las correspondientes a trabajadores activos mayores de 65 años, movilidad geográfica o discapacidad) y, por último, el importe de las pensiones compensatorias a cónyuge por resolución judicial.

b) Mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

La construcción legal de la base liquidable, artículo 50 de la Ley 35/2006, parte de las bases imponible, general y del ahorro, de las que permite aplicar las reducciones correspondientes a las aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos, las aportaciones a favor de personas con discapacidad, las aportaciones a patrimonios protegidos y las pensiones compensatorias satisfechas. Las bases liquidables obtenidas, general y del ahorro, pueden aún obtener otras reducciones: las correspondientes al mínimo personal y familiar.

La redacción del artículo 56 de la Ley define el mínimo personal y familiar como la parte de la base liquidable que no se somete a tributación, es decir, el mínimo exento que se aplica como una reducción adicional a la base liquidable (¡no en la base imponible!).

El mínimo personal y familiar se establece con relación a los artículos 57 a 61 de la Ley, sin más observación que considerar que los descendientes se aplican por la mitad, salvo que el contribuyente tenga derecho de forma exclusiva a su aplicación, y además no se aplicarán los supuestos de ascendientes o descendientes que presenten declaración con rentas superiores a 1.800 euros.

c) Escala agregada de retención.

Se adecua la escala agregada a las escalas nuevas que contiene la Ley 35/2006, quedando establecida para el período 2009 en:

2009

Base para calcular el tipo de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Tipo aplicable
Hasta €	€	Hasta €	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37%
53.407,20	16.081,73	En adelante	43%

d) *Cálculo del tipo de retención.*

De forma esquemática:

Retribuciones fijas o variables (previsibles)		
.+Retribuciones en especie		
(-.Contribuciones empresariales a PP y SAPS)		
RETRIBUCIÓN TOTAL		
.- Reducciones	40% Art. 18	
.- Reducciones	DTª 11 y 12 LIRPF	
.- Cotizaciones SS y Mutualidades		
.- Reducción artículo 20 LIRPF	2600 a 4000	
.- Reducción pensiones con descendientes		600
desempleo		1200
.- Pensión compensatoria cónyuge		
BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN		(1)
.-Reducciones personales		
Mínimo personal	5151	
65 años	918	
75 años	1122	
Descendientes (rentas inf. 8000 €)		
1º	1836	
2º	2040	
3º	3672	
4º y sigs.	4182	
Menor de 3 años	2244	
Ascendientes 65 años o disc.	918	
75 años	1122	
Discapacidad	2316	
grado > 65%	7038	
gastos asistencia	2316	
Discapacidad ascendien. Y desc.	2316	
grado > 65%	7038	
gastos asistencia	2316	
MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR PARA CALCULAR TIPO DE RETENCIÓN		(2)

ESCALA AGREGADA

Base para calcular el tipo de retención	Cuota de retención	Resto base para calcular el tipo de retención	Tipo aplicable
Hasta €	€	Hasta €	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24%
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28%
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37%
53.407,20	16.081,73	En adelante	43%

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(1)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*.(2)

CUOTA DE RETENCIÓN

-400,00

Si anualidades por alimentos a los hijos:

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(ANUAL.ALIMENTOS)

CUOTA ESCALA AGREGADA*.(1- ANUAL.ALIMENTOS)

.-CUOTA ESCALA AGREGADA*.(2+ 1600)

CUOTA DE RETENCIÓN

-400,00

TIPO DE RETENCIÓN = 100 * (CUOTA DE RETENCIÓN-400) / RETRIBUCIÓN TOTAL

No obstante lo anterior, el tipo de retención será:

- a) Cero si la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa.
- b) La retención no podrá ser inferior al 2 por ciento para contratos de duración inferior al año o por retribuciones por jornales diarios o peonadas.
- c) La retención tampoco podrá ser inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

Este mínimo del 15 por ciento no opera para los rendimientos obtenidos por penados en instituciones penitenciarias ni para las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

e) Regularización del tipo de retención.

Como sucediera en la norma precedente, el tipo de retención se calcula con los datos del contribuyente al inicio del período impositivo, del contrato de trabajo o bien en alguna circunstancia relativa a jubilación desempleo, etc. Se tasan once supuestos determinantes en los que procede regularizar o recalcular el tipo de retención:

- a) Continuación de la relación laboral, extinguido un contrato.
- b) Suspensión y reanudación o inicio del cobro de desempleo.
- c) Variaciones en las cuantías retributivas (ascensos, etc.).
- d) Prolongación actividad laboral después de los 65 años.
- e) Pensionista que pasa a percibir nuevas prestaciones.
- f) Traslado de residencia del trabajador, por movilidad geográfica.
- g) Variaciones en el mínimo personal o familiar (aumento de los descendientes).
- h) Resolución judicial que obliga a pagar pensión compensatoria o anualidades por alimentos.
- i) Cónyuge que percibe más de 1.500 euros en el año.
- j) Traslado de residencia a o de Ceuta y Melilla.
- k) Variación en los ascendientes.

El procedimiento de recálculo o regularización consiste en establecer la cuantía de la retención, según se deduciría por la base de retención o por el mínimo personal y familiar. A ese importe se le deduciría las retenciones efectivamente soportadas dentro del período impositivo. En nuevo tipo de retención es el resultado de dividir la diferencia obtenida por las retribuciones que resten hasta final de año, expresada en tanto por ciento.

Como consecuencia de la regularización, no procede la restitución de las retenciones ya aplicadas.

La nueva retención se aplicará a partir de la fecha en que se produzcan las circunstancias (supuestos de la letra a hasta la e) o bien a partir de la comunicación del trabajador (desde la f hasta la k). Como opción se establece que el pagador pueda aplicar la regularización a partir del inicio natural de cada trimestre respecto de las variaciones del trimestre anterior.

La regularización no puede determinar aumento del tipo de retención cuando se minore la diferencia entre la base de retención y el mínimo personal y familiar, o bien, cuando esa diferencia sea de aumento el nuevo tipo de retención no podrá ser superior a la misma.

f) Supuestos especiales.

El Reglamento previene de determinados supuestos de corrección del tipo de retención o bien de asignar un tipo mínimo en su aplicación. Obviamente, esta casuística incide en otra complejidad adicional, siendo de destacar los supuestos que se indican.

- a) Límite del tipo de retención. Es aplicable cuando: 1) el contribuyente obtenga unas retribuciones totales inferiores a 22.000 euros; el tipo de retención no podrá ser inferior o al tipo resultante o a la aplicación del 43 por 100 a la diferencia entre el total importe de la retribución y el mínimo que le corresponda para determinar la obligación de retención. 2) En general, cuando se produzcan regularizaciones, el nuevo tipo no podrá ser superior al 43 por 100.

En todo caso, el tipo de retención no podrá ser inferior al 2 por 100 para contratos de duración inferior al año o del 15 por 100 cuando deriven de relaciones laborales especiales.

- b) Trabajadores manuales por jornales diarios. La base de retención será el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.
- c) Contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas. La letra A) del artículo 89 del Reglamento, reproduce el artículo 81 del Reglamento de 2004. Este procedimiento es aplicable cuando las prestaciones se perciban de más de un pagador.
- d) Cambio de residencia de trabajadores. Análogamente, la letra B) del artículo 89 reproduce el precedente artículo 87. Este procedimiento es aplicable a aquellos trabajadores que adquieran la residencia española, establecidos por 183 días a partir de la prestación de trabajo en territorio español. Esto determina una comunicación a la Administración que ha de resolver sobre la aplicación del Impuesto, en el plazo de diez días.
- e) Atrasos. Los atrasos en percepciones se someten a la retención fija del 15 por 100. Este supuesto se contempla como caso particular de retenciones a tipo fijo.

3.4. Importe de la retención o del ingreso a cuenta

El tipo de retención se expresará en números enteros, redondeando por defecto si se determinase un tipo de retención con decimales inferiores a cinco y por exceso si los decimales superasen el cinco (artículo 86.1 del Reglamento).

En los supuestos en que el perceptor obtenga retribuciones totales inferiores a 33.007,20 euros y haya comunicado al pagador que destina cantidades a satisfacer la adquisición de vivienda habitual¹¹⁰ utilizando financiación ajena, el tipo de retención se reducirá en dos enteros.

La cuota de retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la totalidad de las retribuciones que se abonen, con excepción de las rentas exentas y de los atrasos. Entre las retribuciones totales hay que destacar aquellas retribuciones que permiten aplicar las reducciones que regulan los artículos 18 y 20 de la Ley; las primeras, cuya reducción podría ascender al 40 por ciento del total retribuido pueden generar una hipotética contradicción de ajuste por cuanto la retención necesariamente será excesiva respecto de la renta a computar.

Además de que las retribuciones en especie computan para determinar el tipo de retención, se remite en el artículo 102 del Reglamento a la valoración de aquéllas según las normas contenidas en el artículo 43.1 de la Ley. El ingreso a cuenta será el resultado de aplicar a las retribuciones en especie, así valoradas, el tipo de retención calculado para todo el rendimiento del trabajo obtenido.

Se mantiene la exoneración de los ingresos a cuenta sobre las retribuciones en especie que consistan en retribuciones por contribuciones a planes de pensiones y Mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

3.5. Comunicación de datos del perceptor

La responsabilidad establecida para el perceptor de los rendimientos, en relación al tipo de retención, se formaliza mediante las comunicaciones que debe presentar al pagador o retenedor en donde consten las circunstancias personales y familiares que inciden en el cálculo del tipo de retención; estas comunicaciones deberán presentarse antes del inicio del año natural o del inicio de la relación laboral y siempre que se den las circunstancias determinantes de la regularización del tipo de retención. Una vez presentada la comunicación, no existe obligación de presentar nuevas comunicaciones en tanto no varíen las circunstancias determinantes del tipo de retención.

La comunicación es preceptiva en los supuestos de circunstancias que determinen un mayor tipo de retención, estableciéndose el plazo de diez días para que el perceptor comunique los nuevos factores al retenedor.

La ausencia de comunicación de la situación personal o familiar y de sus variaciones, salvo que éstas determinarán un mayor tipo de retención, determinará que se aplique un tipo de retención calculado sin considerar estas circunstancias personales. La responsabilidad del contribuyente o perceptor se produce en la ausencia de comunicación o comunicación de situaciones falsas o inexactas que determinaran un mayor tipo de retención.

En todo caso, el contribuyente podrá solicitar por escrito la aplicación de tipos de retención superiores, que se aplicará a partir de la primera nómina, siempre que se presente con cinco días de antelación y hasta final del año o hasta

¹¹⁰ Incorporado por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre.

que solicitará otro mayor tipo de retención, que se proyectara a ejercicios sucesivos.

El retenedor deberá conservar los documentos aportados por el contribuyente para justificar el cálculo del tipo de retención. Estos documentos son las propias comunicaciones, los testimonios literales de las sentencias donde consten la pensión compensatoria y las anualidades por alimentos, así como las certificaciones de grado de minusvalía. En particular hay que observar que en los supuestos de separación y divorcio, cuando se establecen pensiones compensatorias en la modalidad renta y, en general, para las anualidades por alimentos, la sentencia contiene cifras o importes referidos al momento de la misma, estableciendo causas de variación distintas, siendo la más común la aplicación del índice de precios al consumo u otros de equivalencia; en estos supuestos, las referencias entre valores de sentencia y los valores estabilizados posteriores puede ser importante, observando la paradoja de que en ningún momento se hace referencia a la situación actual y al modo de justificar los pagos actuales. Si la cláusula de estabilización queda referida a una situación personal, por ejemplo estudios superiores de un hijo, el importe nuevo suele determinarse por acuerdo entre los cónyuges separados o divorciados, pudiendo desplazarse un importe muy superior entre pago efectivo y el importe, ahora ya así calificado, de nominal que contiene la sentencia. Referencia que culmina con una mención a un tercer concepto de aportación por cargas y gastos, que ni es pensión compensatoria ni tampoco expresamente anualidad por alimentos, que en determinadas circunstancias puede superar a la una o a las otras.

El artículo 88.1 del Reglamento previene que las comunicaciones se realizaran según modelo aprobado por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. El modelo aprobado contiene referencias a la clasificación del contribuyente en los tres grupos iniciales (véase apartado precedente, en relación con el artículo 81 del Reglamento), referencias a situaciones de minusvalía, la relación de hijos que inciden en el mínimo familiar y las pensiones compensatorias o de anualidades por alimentos obligadas a satisfacer¹¹¹.

Ejemplo de aplicación

Un contribuyente procede a su jubilación con efectos 1 de mayo de 2009. Desde hace 12 años tenía suscrito un plan de pensiones individual, cuyos derechos consolidados al 30 de abril ascendían a 150.000 euros. En 2009 realizó, previa la jubilación, la aportación de 12.500 euros.

De los derechos consolidados, 130.000 euros corresponden a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. El contribuyente es viudo y cumplió en abril los 65 años.

A los efectos que establece el Reglamento de los planes y fondos de pensiones, el 15 de mayo notifica a la gestora del fondo su voluntad de acceder a las prestaciones en la modalidad capital.

Determinar el tipo de retención aplicable.

¹¹¹ La comunicación ha de formalizarse en el modelo 145, y contiene las referencias a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal y a la sanción que regula el artículo 205 de la LGT.

Propuesta de solución:

1.	Base para calcular el tipo de retención			
	Plan pensiones, capital único		150.000,00	
	<i>Total retribuciones previsibles</i>		150.000,00	
	A deducir:			
	Reducción parte dos. 31/12/2006	130.000,00		
		40%	52.000,00	
	BASE PARA CALCULAR EL TIPO DE RETENCIÓN		98.000,00	
2.	Mínimo personal y familiar		6.069,00	
	Personal	5.151,00		
	Por edad, 65 años	918,00		
3.	Aplicación escala agregada			
		Hasta €	€	Hasta €
		0,00	0,00	17.707,20
		17.707,20	4.249,73	15.300,00
		33.007,20	8.533,73	20.400,00
		53.407,20	15.766,40	En adelante
				Porcentaje
				24%
				28%
				37%
				43%
a)	Sobre la base de retención:			
	hasta	53.407,20		15.766,40
	resto	44.592,80	43%	19.174,90
				34.941,30
		Cuota 1		
b)	Sobre el mínimo personal y familiar			
		6.069,00	24%	1.456,56
				1.456,56
		Cuota 2		
	CUOTA RETENCIÓN (CUOTA 1 - CUOTA 2)		previa	33.484,74
	DEDUCCIÓN CUOTA RDTOS.TRABAJO			-400,00
	CUOTA DE RETENCIÓN			33.084,74
4.	Tipo de retención y de ingreso a cuenta			
	Cuota de retención	33.084,74		
	Retribuciones totales	150.000,00		
	TIPO DE RETENCIÓN PREVIO		22,0565%	
	TIPO RETENCIÓN (redondeo)		22,06%	
5.	Aplicación de las retenciones e ingresos a cuenta			
	Retribuciones totales	150.000,00	22,06%	33.090,00

CAPÍTULO VIII:

TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS FINANCIERAS OBTENIDAS POR PERSONAS FÍSICAS NO RESIDENTES

Sumario:

- 1. Impuesto sobre la renta de no residentes**
 - 1.1. IRNR y Convenios de Doble Imposición**
 - 1.2. IRNR y normas del Derecho Tributario Europeo en vigor**
- 2. Análisis sistemático del IRNR para rentas obtenidas sin establecimiento permanente por personas físicas**
 - 2.1. Hecho imponible**
 - 1. Elemento objetivo.**
 - 1.1. Aspecto material.*
 - 1.2. Aspecto espacial.*
 - 1.3. Aspecto temporal.*
 - 1.4. Aspecto cuantitativo.*
 - 1.5. Supuestos de no sujeción.*
 - 1.6. Exenciones objetivas.*
 - 1.7. Presunciones.*
 - 2. Elemento subjetivo.**
 - 2.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales**
 - 1. Sujeto pasivo contribuyente.**
 - 2. Responsables.**
 - 3. Representantes.**
 - 4. Obligados a retener o a ingresar a cuenta.**
 - 2.3. Rentas exentas**
 - 2.4. Base imponible**
 - 2.5. Tipos impositivos y cuota tributaria**
 - 2.6. Deducciones y cuota diferencial**
 - 2.7. Declaración y autoliquidación**
 - 2.8. Retenciones**
 - 2.9. Mención de los paraísos fiscales**

Objetivos:

- Establecer las relaciones entre el IRNR y el IRPF.
- Analizar los aspectos concretos del IRNR en sus elementos estructurales.
- Coordinar la normativa interna con normas de rango internacional.

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

La reforma fiscal del impuesto sobre la renta de 1998 determinó la escisión legal del tributo, de tal suerte que el IRPF en sentido estricto se aplica a partir de entonces a las personas físicas residentes en territorio español. Para las personas físicas no residentes, desde 1999 se aplica el *Impuesto sobre la Renta de No Residentes* (IRNR).

El IRNR se rige por el Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y por Reglamento, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

El IRNR se exige en dos modalidades diferenciadas: supuestos de obtención de renta en España mediante *establecimientos permanentes*, y supuestos de obtención de renta de por personas no residentes y *sin establecimiento permanente*. Se aplica tanto a las personas físicas como jurídicas no residentes en España.

La modalidad del establecimiento permanente establece de facto que éste sea ‘el sujeto pasivo’, acumulando las rentas obtenidas y con remisión a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

En este ámbito, interesa analizar el IRNR aplicado a las personas físicas que obtienen renta en España sin establecimiento permanente.

1.1. IRNR y Convenios de Doble Imposición

Como fuente normativa que puede desplazar, sin derogar, el contenido de las normas interiores españolas, la Ley del IRNR, ha de destacarse el papel que juegan los *Convenios suscritos por España* con otros Estados para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio y colaboración y asistencia para luchar contra el fraude fiscal (CDI's).

Se conecta esta parte del Derecho Tributario, parte especial, con el Derecho Internacional Tributario. Para cada no residente en España que obtenga rentas en su ámbito territorial, será relevante delimitar el Estado de residencia del perceptor, comprobar la existencia del Convenio suscrito entre España y ese Estado y, si procede, aplicar las normas contenidas en el Convenio.

En general, los CDI's someten las rentas financieras en el Estado origen de la renta y ordenan técnicas de minoración en el Estado de residencia. Para el Estado origen, los CDI's limitan los tipos impositivos aplicable a diversas rentas financieras, por ejemplo intereses o dividendos. En el Estado de residencia, se habilitan técnicas de exención o de crédito de impuesto. Por ejemplo España, como Estado de residencia de una persona física que obtenga rentas en otro Estado establece la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero (véase artículo 80 de la LIRPF).

1.2. IRNR y normas del Derecho Tributario Europeo en vigor

El Derecho Tributario Europeo vigente se manifiesta, en el ámbito de las personas físicas, mediante la *Directiva del Ahorro de 2003* (DIRECTIVA 2003/48/CE, DEL CONSEJO, de 3 de junio en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses). En Anexo de capítulo 4 se comenta sucintamente esta Directiva y su proyección en cuanto a la técnica de retención en la fuente o de intercambio de información.

El IRNR incorpora parte de esta Directiva en el ordenamiento interno español, siendo este impuesto el vehículo de la armonización normativa europea. Determinadas modificaciones en el IRNR responden a esa armonización y traslación al ordenamiento interno español de los mandatos de las directivas europeas.

2. ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL IRNR PARA RENTAS OBTENIDAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE POR PERSONAS FÍSICAS

2.1. Hecho imponible

Se define el hecho imponible como *la obtención de rentas, dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes de este impuesto* (artículo 12 del TRIRNR).

El análisis sistemático del precepto determina analizar cada uno de los elementos que le componen.

1. Elemento objetivo.

1.1. Aspecto material.

El aspecto material consiste en la obtención de renta en territorio español. Este concepto ha de desdoblarse en dos: 1) concepto obtención de la renta; 2) delimitación de renta obtenida en territorio español.

En el primer caso, noción de obtención de renta, se establece por cada renta y por el devengo de la misma. El artículo 15 del TRNR, apartado 1, segundo párrafo establece: *“Los contribuyentes que obtengan rentas sin mediación de establecimiento permanente tributarán de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquéllas”.*

A efectos de establecer el concepto devengo de la renta han de aplicarse los conceptos específicos del IRPF y del IS (artículo 3 del TRIRNR). En los

supuestos de rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias y pérdidas patrimoniales, se aplicarán en consecuencia los criterios establecidos en capítulos anteriores.

La delimitación de qué rentas se entienden obtenidas en España, el artículo 13 del TRIRNR, por su particular proyección financiera, establece:

Artículo 13. Rentas obtenidas en territorio español.

1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

a)

d) Las pensiones y demás prestaciones similares, cuando deriven de un empleo prestado en territorio español o cuando se satisfagan por una persona o entidad residente en territorio español o por un establecimiento permanente situado en éste.

Se consideran pensiones las remuneraciones satisfechas por razón de un empleo anterior, con independencia de que se perciban por el propio trabajador u otra persona.

Se consideran prestaciones similares, en particular, las previstas en el artículo 16.2.a) y f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español.

f) Los siguientes rendimientos de capital mobiliario:

*1.º **Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

*2.º **Los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos por personas o entidades residentes en territorio español**, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.*

3.º Los cánones o regalías satisfechos por personas ...

4.º Otros rendimientos de capital mobiliario no mencionados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º anteriores, satisfechos por personas físicas que realicen actividades económicas, en el ejercicio de sus actividades, o entidades residentes en territorio español o por establecimientos permanentes situados en éste.

i) Las ganancias patrimoniales:

*1.º **Cuando se deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español.***

2.º

*3.º **Cuando procedan, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español o de derechos relativos a éstos. En particular, se consideran incluidas:***

Las ganancias patrimoniales derivadas de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, cuyo activo esté constituido principalmente, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español.

4.º Cuando se incorporen al patrimonio del contribuyente bienes situados en territorio español o derechos que deban cumplirse o se ejerciten en dicho territorio, aun cuando no deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego.

2.

3. Para la calificación de los distintos conceptos de renta en función de su procedencia se atenderá a lo dispuesto en este artículo y, en su defecto, a los criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

En los supuestos de rentas financieras, el elemento clave es la residencia en España de la entidad que satisface dividendos o intereses, o la residencia en España de la entidad que emite los valores determinantes de las ganancias patrimoniales.

El IRNR asume **las modalidades de renta** establecidas en el IRPF, atendiendo el origen de obtención.

1.2. Aspecto espacial.

El IRNR es un tributo estatal que se aplica en todo el territorio español, con las particularidades específicas de concierto y de convenio económico con el País Vasco y Navarra.

Su aplicación queda condicionada a la concurrencia de los Convenios Internacionales suscritos por España con otros Estados.

1.3. Aspecto temporal.

El IRNR, en general, es un impuesto instantáneo que se devenga el tributo en cada obtención de renta. No existe, en consecuencia, un período impositivo como plazo de tiempo para medir la renta obtenida; por excepción, hay que destacar la imputación de bienes inmuebles de personas físicas, que alcanza al año natural.

El artículo 27 del TRIRNR regula **el devengo del tributo**, concretando que en los rendimientos se devenga el tributo cuando resulten exigibles o, bien, en la fecha de cobro si resultara anterior. En las ganancias patrimoniales, el devengo se produce cuando tenga lugar la alteración patrimonial. En las rentas presuntas, el tributo se devenga cuando resulten exigibles y, en otro caso, al 31 de diciembre de cada año natural.

No obstante el carácter instantáneo, a los efectos de aplicar la exención de hasta 1.500 euros por dividendos percibidos en España, la exención se aplica a la totalidad de rendimientos obtenidos en el año natural (artículo 14.1, letra j del TRIRNR).

1.4. Aspecto cuantitativo.

Al ser un tributo que segmenta cada renta, en general el esquema vendrá determinado por la base imponible, o renta obtenida, sobre la que se aplican los tipos que por modalidad de renta correspondan. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo correspondiente.

Como deducción de la cuota, se prevé la posibilidad de aplicar las deducciones correspondientes a donativos que regula la LIRPF.

1.5. Supuestos de no sujeción.

El TRIRNR contiene de forma expresa supuestos de no sujeción: para las personas físicas no residentes en España han de considerarse como supuestos de no sujeción aquellos incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), con relación a bienes y derechos ubicados o que puedan ejercitarse en España; en estos casos, la tributación corresponderá a ese otro impuesto, en la modalidad real.

Tampoco están sujetas las rentas que no puedan calificarse como rentas obtenidas en el Estado español.

1.6. Exenciones objetivas.

Para las personas físicas no residentes estarán exentas las mismas rentas que se califiquen como exentas en el IRPF.

Además, están exentas determinadas rentas financieras que requieren un apartado específico en su análisis.

1.7. Presunciones.

El artículo 12, apartado 2, del TRIRNR recoge la presunción de rentas de forma paralela, no coincidente, con los impuestos directos IRPF e IS. La presunción es de carácter *iuris tantum*, esto es, admite prueba a contrario: se presumen retribuidas las prestaciones o cesiones de bienes, derechos y servicios, susceptibles de generar rentas sujetas al tributo.

2. Elemento subjetivo.

Como corresponde a la naturaleza del tributo, en general existirá la identidad entre la persona que obtiene la renta y la persona que debe soportar el pago del tributo, esto es, coincidirá con el sujeto pasivo. No obstante, la posición del sujeto pasivo y de sus circunstancias familiares es, prácticamente, irrelevante, lo que le confiere un carácter de impuesto *objetivo*, además de su naturaleza *real*.

En determinados supuestos, que seguidamente se analizan, al lado del sujeto pasivo contribuyente emergen otras figuras personales en la aplicación del tributo.

2.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales

1. Sujeto pasivo contribuyente.

El sujeto pasivo contribuyente es la persona física no residente en España, tomando los criterios de residencia del IRPF, que además no esté contemplado como expresamente residente en España.

En este tributo el sujeto pasivo se contempla como persona individualmente considerada, sin referencia a su situación personal o familiar. Como sucede en el IRPF, a los efectos de la aplicación del tributo se tomarán los mismos criterios de *individualización de rentas* que operan en el IRPF: en los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales se imputará atendiendo a la titularidad de los bienes y derechos que las generan. Al ser un impuesto de carácter proporcional, la consecuencia más efectiva de la individualización podría situarse en la percepción de dividendos (exención individualizada de 1.500 euros anuales) o en las ganancias patrimoniales atendiendo a determinada antigüedad.

2. Responsables.

Se establece como supuestos de *responsabilidad solidaria* y, por ende, se establece como **responsable** del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, **el pagador** de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes **o el depositario o gestor** de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente.

A los efectos de la derivación de responsabilidad, se previene que cuando el perceptor de los rendimientos sean personas *residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales*, las actuaciones de la Administración tributaria podrán entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria, sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad, previsto en el artículo 41.5 de la LGT.

3. Representantes.

Para las personas físicas no residentes existe la obligación de designar *representante* cuando sean residentes en países o territorios con los que *no exista un efectivo intercambio de información tributaria* de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, que sean titulares de bienes situados o de derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, excluidos los valores negociados en mercados secundarios oficiales.

El contribuyente, o su representante, *estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de éste.* La designación se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria en la que hayan de presentar la declaración por este Impuesto. A la comunicación acompañará la expresa aceptación del representante.

4. Obligados a retener o a ingresar a cuenta.

Con la particularidad de las rentas que se someten a retención o de la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición, se establece la figura del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta de forma análoga al IRPF.

Esta figura se superpone a la figura del responsable, puesto que el supuesto de responsabilidad no existirá cuando resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 31, del TRIRNR, incluso en los supuestos previstos en el apartado 4 de dicho artículo (referido a las rentas exceptuadas de retención o ingreso a cuenta), sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la condición de retenedor.

2.3. Rentas exentas

El artículo 14 del TRIRNR contiene las rentas exentas del tributo. En este ámbito destacan las rentas calificadas como intereses o como rendimientos procedentes de la cesión de capitales propios a terceros, dando entrada a la Directiva del ahorro de 2003.

Así, en el apartado 1 letra c) del artículo 14 se establece:

*c) **Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios** a que se refiere el artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, **así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea** o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:*

1.º Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

2.º Cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

La exención anterior es más amplia cuando se refiere a rendimientos de deuda pública, siendo que la letra c) regula la exención sobre:

*d) **Los rendimientos derivados de la Deuda Pública**, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.*

De forma análoga, para valores emitidos en España por no residentes, se establece la exención:

*e) **Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento***

permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

Con relación a las ganancias patrimoniales que se produzcan en instituciones de inversión colectiva, se regula la exención:

i) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Por último, se traslada al IRNR la exención cuantitativa que tiene por límite 1.500 euros anuales, de la forma:

j) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el párrafo y) del artículo 7.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, obtenidos, sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o en países o territorios con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, con el límite de 1.500 euros, que será aplicable sobre la totalidad de los rendimientos obtenidos durante el año natural.

El apartado 2 del artículo 14 considera como rentas plenamente sujetas y no exentas las contempladas en las letras c), i) y j) anteriores obtenidos a través de los países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

2.4. Base imponible

El IRNR es un impuesto instantáneo que se devenga por la percepción de cada renta sea rendimiento o ganancia patrimonial. La delimitación de la base se establece con remisión a las modalidades de renta del IRPF, estableciendo:

- a) Para los rendimientos: el importe íntegro, sean rendimientos del trabajo (por ejemplo, prestaciones de planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social) sean rendimientos del capital mobiliario, tal y como se defina en el IRPF.
- b) Para las ganancias patrimoniales: el importe de la alteración patrimonial, siguiendo los criterios de determinación establecidos en el IRPF.

2.5. Tipos impositivos y cuota tributaria

Con relación a los tipos impositivos ha de observarse la prevalencia de los tipos previstos en los Convenios suscritos por España cuando sean de aplicación.

Así, en ausencia de ese Convenio los tipos previstos, con proyección a las rentas financieras, aplicables directamente a la base imponible son:

- a) En general: el 24 por 100.
- b) Pensiones y prestaciones similares (en su caso, prestaciones de planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social): la escala

Importe anual pensión hasta Euros	Cuota Euros	Resto pensión hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante	40

- c) El **18 por 100** cuando se trate de:
 - 1.- **Dividendos** y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
 - 2.- **Intereses** y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
 - 3.- **Ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

2.6. Deducciones y cuota diferencial

Sobre la cuota son aplicables: a) la deducción por donativos, que se regula en la LIRPF; y, b) las retenciones soportadas.

En las rentas financieras, bien por ser calificadas rentas exentas o bien por la aplicación de retenciones, la cuota diferencial coincidirá con las retenciones soportadas, determinando una cuota cero salvo en los supuestos en que se hayan realizado donativos deducibles.

Por excepción, las personas físicas no residentes que perciban dividendos, al aplicar la exención de 1.500 euros aplicables al año natural, la cuota podrá ser inferior a las retenciones soportadas y, en consecuencia, generar un derecho a devolución.

2.7. Declaración y autoliquidación

Se establece la obligación de autoliquidar el tributo, que puede asumir el responsable. Esta obligación no opera cuando se obtengan rentas exentas o sometidas a retención.

En los supuestos de donativos o de percepción de dividendos exentos, la autoliquidación será requisito para acceder al derecho a la devolución.

2.8. Retenciones

Se aplica el sistema de retenciones de forma análoga al IRPF, con particular referencia a las rentas exentas y no sujetas a retención o a los supuestos de aplicación de los Convenios, sustituyendo el tipo de retención por los tipos aplicables en los correspondientes Convenios.

2.9. Mención de los paraísos fiscales

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de prevención del fraude fiscal, en la disposición adicional primera regula el concepto de paraísos fiscales:

Primera. Definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Los países o territorios a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de esta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación, con las especialidades previstas en el mismo.

3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:

a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, siempre que en dicho convenio no se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; o

b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán fijar los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.

El Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales:

1. Principado de Andorra.	25. Islas Marianas.
2. Antillas Neerlandesas.	26. Mauricio.
3. Aruba.	27. Montserrat.
4. Emirato del Estado de Bahrein.	28. República de Naurú.
5. Sultanato de Brunei.	29. Islas Salomón.
6. República de Chipre.	30. San Vicente y las Granadinas.
7. Emiratos Árabes Unidos.	31. Santa Lucía.
8. Gibraltar.	32. República de Trinidad y Tobago.
9. Hong-Kong.	33. Islas Turks y Caicos.
10. Anguilla.	34. República de Vanuatu.
11. Antigua y Barbuda.	35. Islas Vírgenes Británicas.
12. Las Bahamas.	36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
13. Barbados.	37. Reino Hachemita de Jordania.
14. Bermudas.	38. República Libanesa.
15. Islas Caimanes.	39. República de Liberia.
16. Islas Cook.	40. Principado de Liechtenstein.
17. República de Dominica.	41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986.
18. Granada.	42. Macao.
19. Fiji.	43. Principado de Mónaco.
20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal).	44. Sultanato de Omán.
21. Jamaica.	45. República de Panamá.
22. República de Malta.	46. República de San Marino.
23. Islas Malvinas.	47. República de Seychelles.
24. Isla de Man.	48. República de Singapur.

APÉNDICE 1º:
LA VALORACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS EN
TRIBUTACION DIRECTA COMPLEMENTARIA.
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO E
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Sumario:

- 1. Introducción**
- 2. Las exenciones con proyección financiera**
 - 2.1. Los derechos consolidados en planes de pensiones**
 - 2.2. Acciones y participaciones en sociedades *holding* interiores**
- 3. Casuística valorativa de productos financieros**
 - 3.1. Valoración tributaria y valoración financiera**
 - 3.2. Capitalización y valor del usufructo**
- 4. Productos financieros en el IPPF**
 - 4.1. Operaciones pasivas de entidades financieras**
 - 4.2. Títulos de renta fija negociados en mercados organizados**
 - 4.3. Otros títulos de renta fija no negociados y otras cesiones de capital**
 - 4.4. Títulos de renta variable y participaciones en fondos de inversión negociados en mercados organizados**
 - 4.5. Otras acciones y participaciones de sociedades y fondos**
 - 4.6. Ausencia de referencias a otros productos financieros**
 - 4.7. Seguros de vida**
 - 4.8. Rentas temporales y vitalicias**
 - 4.9. Derechos reales**
 - 4.10. Opciones contractuales**
 - 4.11. Valoración de deudas deducibles**
- 5. ISD: introducción**
- 6. La valoración en el ISD**
- 7. Los seguros sobre la vida en el ISD**
 - 7.1. Los seguros de contingencia muerte**
 - 7.2. Seguros la vida-vida**

- 7.3. Incidencia en la base imponible**
- 7.4. Reducciones en la base imponible en la modalidad de sucesiones**
- 7.5. Reducciones a los contratos celebrados con anterioridad al 19.1.1987**
- 8. Reducciones en las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio**
 - 8.1. Reducciones en adquisiciones mortis causa**
 - 8.2. Reducciones en adquisiciones inter vivos**
- 9. Régimen transitorio de los bonos de caja de Bancos industriales**

Objetivos:

- Establecer la valoración de activos financieros, en la imposición directa complementaria de las personas físicas
- Concretar las normas valorativas de productos financieros en el IPPF
- Concretar las normas valorativas de productos financieros en el ámbito del ISD

1. INTRODUCCIÓN

El *impuesto sobre el patrimonio*¹¹² somete a gravamen los bienes y derechos titularidad de las *personas físicas*, excluyendo los bienes y derechos cuya titularidad recaiga en personas jurídicas o morales. En el ámbito de la tributación de las operaciones financieras, el IPPF sirve como exposición complementaria de la valoración de los productos y los mercados financieros, con proyección en el impuesto sobre sucesiones y donaciones¹¹³.

La supresión del tributo IPPF a partir del 1 de enero de 2008 se materializa legalmente mediante la incorporación de una bonificación de la cuota del 100 por 100. Sin embargo no se deroga el tributo: su texto puede proyectarse a diferentes tributos, como el IRPF, el IS, el ISD y el ITPyAJD.

El IPPF se regula por la Ley 19/1991, de 6 de junio, que aprobó el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, que desarrolla las exenciones por actividades empresariales.

2. LAS EXENCIONES DEL IPPF CON PROYECCIÓN FINANCIERA

2.1. Los derechos consolidados en planes de pensiones

Los derechos consolidados y los derechos económicos de los planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social, estaban exentos en el impuesto sobre el patrimonio. Al margen del tratamiento de las aportaciones y, con posterioridad, de la percepción de las prestaciones, durante la vida de participación en un fondo de pensiones o sistema alternativo, se estableció esta exención con efectos de protección sistemática de una específica modalidad de ahorro.

¹¹² La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio con efecto 1 de enero de 2008.

¹¹³ Ver trabajo reseñado:

FERRER PEDROLA, RAMÓN (2007). *Impuesto sobre el Patrimonio. Análisis y aplicación*. Edición del autor y EUEE de la Universitat de Barcelona, Barcelona.

2.2. Acciones y participaciones en sociedades *holding* interiores

El TRIS excluía (con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 35/2006) como *sociedades de cartera* a los efectos de aplicación del régimen de *sociedades patrimoniales* a aquellas sociedades cuyos activos, más de la mitad, consistan en participaciones significativas, al menos el 5 por ciento de los derechos de voto, en otras sociedades que se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación (no a las sociedades participadas) y se dispongan de medios materiales y personales que permitan esa finalidad.

Medios materiales y personales

Gestionar la participación significa ejercer de socio o accionista en la sociedad participada, en su caso, realizar los derechos políticos y económicos que faculta por el mero hecho de poseer la participación. Por asimilación a ciertas actividades inmobiliarias que se consideran actividades empresariales (artículo 40 de la Ley 18/1991, del IRPF) la característica de empresarial viene determinada por: a) Disponer de un local exclusivo para realizar la gestión; b) tener al menos una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Si se cumplen estos dos requisitos parece claro de que se disponen de los medios materiales y personales, pero podrían considerarse otras situaciones que sin ser coincidentes permitieran considerar este requisito específico.

En el IPPF están exentas las participaciones en entidades, coticen o no en mercados organizados, siempre que cumplan los requisitos:

- a) Que la sociedad realice actividades empresariales, considerando que lo son aquellas que se limitan a la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que el grado de participación del titular sea al menos del 5 por 100, de forma individual, o del 20 por ciento de forma conjunta con el *grupo de parentesco* (cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de 2º grado, sea por consanguinidad, afinidad o adopción).
- c) Que el sujeto pasivo, en el supuesto individual, ejerza funciones directivas y que estén remuneradas, siendo esta remuneración más del 50 por ciento de la totalidad de los rendimientos del trabajo, de actividades empresariales y profesionales. Cuando corresponda al grupo de parentesco, las funciones directivas y las remuneraciones deberán cumplirse en al menos una de las personas que pertenecen a ese grupo.

La exención queda limitada a la parte del valor de las participaciones constituida por los activos necesarios menos las deudas derivadas para desarrollar la actividad empresarial. Limitación que en muchos supuestos es complejo de establecer, salvo cuando constituyan elementos destinados al uso particular del socio o accionista.

Exención en el IPPF y reducción en el I. Sucesiones y Donaciones

Las acciones o participaciones exentas en el IPPF pueden determinar una reducción del 95 por ciento en la base del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, cuando se cumplan determinados requisitos. Véase artículo 20, apartados 2.c) y 6 de la Ley 29/1987, de 29 de diciembre. Este precepto constituye competencia legislativa delegada a favor de las Comunidades Autónomas.

3. CASUÍSTICA VALORATIVA DE PRODUCTOS FINANCIEROS

3.1. Valoración tributaria y valoración financiera

La normativa tributaria española se caracteriza por la ausencia de una norma general o norma marco de valoración que permite considerar la *estanqueidad* o criterio de aplicación por el que cada tributo se rige por su ley y reglamento específico. El IPPF podría quedar justificado por el hecho de que asumiera esa posición de norma valorativa general, cosa que no sólo no sucede sino que remite a otros tributos ciertos aspectos valorativos, por ejemplo IBI o ITP y AJD. La consecuencia está en que en el ámbito tributario deben señalarse *valoraciones distintas y concurrentes*, recogiendo el IPPF ese elemento de incerteza valorativa.

Así sucede que la valoración tributaria aplicada a productos y operaciones financieras podrá en algún supuesto coincidir con las reglas deducidas del cálculo financiero o actuarial, pero en general tiende a emplazar valores de bienes o de sus frutos por normas específicas, con poca o nula remisión al cálculo financiero. En tanto que se produzca disparidad y mayor divergencia entre una y otra valoración, el sistema tributario penalizará o premiará una determinada operación o producto financiero.

3.2. Capitalización y valor del usufructo

Como dos ejemplos elocuentes de la disparidad valorativa tanto la capitalización de una renta como la determinación del valor del usufructo de un bien específico, constituyen una plasmación de las valoraciones divergentes de las normas tributarias y del cálculo financiero.

a) Operaciones de capitalización:

En las normas tributarias, en general, la capitalización es simple limitándose a obtener un determinado valor V por la división de una renta R y el coeficiente de capitalización c expresado en tanto por uno: $V = R / c$.

Sirvan como ejemplos la obtención del valor de acciones o participaciones de sociedades que no cotizan en mercados organizados y que además no auditan sus cuentas anuales; en este caso, el coeficiente de capitalización es el 20 por ciento, esto es, $c = 0,20$; si el beneficio promediado de los tres últimos ejercicios es de 150.000 euros, $R = 150.000$, la capitalización resultante será:

$$V = 150.000 / 0,20 = 750.000.$$

La idoneidad del tipo de capitalización, 20 ó 12,5 por ciento –hasta 1998– puede ser arbitraria según las condiciones de operaciones financieras equivalentes; incluso la capitalización simple puede ser cuestionada frente a otras alternativas valorativas.

Otro ejemplo lo constituye la valoración de rentas temporales o vitalicias en las que interviene: 1) capitalización de la renta; 2) aplicación de reglas del usufructo, sea temporal o vitalicio. En el primer apartado, la capitalización se realiza por *el interés legal del dinero* a partir de 1998, antes correspondía el *interés básico del Banco de España* (establecido desde 1977 en el 8 por ciento). El interés legal, que se incorpora cada año en la ley de presupuestos generales del Estado.

Tomando plazos mensuales en lugar del plazo anual. En tanto la norma no establezca otro criterio, la capitalización tributaria coincide con la simple, en el ejemplo V_s (en este caso $V_s < V_f$).

b) Usufructos temporales y vitalicios:

El IPPF remite al ITP y AJD la valoración de los *derechos reales*, entre los que tiene un lugar destacado el derecho de usufructo, sea temporal o vitalicio. El ITP y AJD coincide, además, con las normas equivalentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, proyectando estas valoraciones al sistema tributario en su conjunto.

El usufructo temporal se establece por el 2 por ciento anual, por número de años de duración del usufructo con el límite del 70 por ciento (artículo 10 del Texto Refundido del ITP y AJD). Un usufructo temporal de 3 años tiene como valor el 6 por ciento del valor del bien ($2\% \times 3$). Esto es, $U_t = [2 \cdot d] \%$. En donde d es la duración expresada en años.

El usufructo vitalicio se determina por el 70 por ciento del valor del bien, minorado en un punto por cada año que exceda de 19 en la edad del usufructuario; en general, el cálculo se acepta por la fórmula:

$$U_v = [70 - (e - 19)] \%$$

Siendo e la edad del usufructuario, con el límite mínimo del 10 por ciento. Una persona que tenga el usufructo vitalicio de un determinado bien o derecho, cuya edad sea 60 años, el valor que le corresponde será $70 - (60 - 19) = 31\%$.

En las operaciones de préstamo, con términos amortizativos $a_h = I_h + A_h$ que contienen cuota de interés y cuota de amortización, se establece el usufructo en t_s por la derecha al valor actualizado de las cuotas de interés I_s pendientes, valoradas a los tipos de interés de mercado; si el rédito es constante i_m , el valor del usufructo queda establecido por:

$$U_s = \sum_{h=s+1}^n I_h \cdot (1 + i_m)^{-(h-s)}$$

Análogamente, el valor de la nuda propiedad N_s de la operación en t_s por la derecha es el valor financiero de las cuotas de amortización pendientes actualizadas a los tipos de interés de mercado; si el tipo es constante i_m , entonces:

$$N_s = \sum_{h=s+1}^n A_h \cdot (1 + i_m)^{-(h-s)}$$

Puede comprobarse que el valor total de la operación financiera, V_s , cumple:

$$V_s = U_s + N_s$$

Si esta operación financiera se aplica a diversos productos de renta fija podría evidenciarse las diferencias entre los valores tributarios y financieros. Trasladar este cálculo a otro tipo de operaciones, por ejemplo títulos de renta variable, puede resultar muy complejo en la formulación financiera. No obstante, la comparación de cálculos resulta sencilla por su contraste.

4. PRODUCTOS FINANCIEROS EN EL IPPF

4.1. Operaciones pasivas de entidades financieras

El artículo 12 del IPPF regula el cómputo de los depósitos en *cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo*, añadiendo las *cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras y similares*, que establece por *el saldo a la fecha del devengo del impuesto*, salvo que fuera inferior al *saldo medio ponderado del último trimestre*.

a) Titularidad y propiedad de depósitos:

Los depósitos de cuenta corriente y similares son contratos típicos bancarios y de instituciones financieras, en los que una parte es la institución financiera y la otra parte, los impositores. La titularidad del contrato puede ser múltiple, hecho extendido y habitual, que no determina necesariamente que las personas cotitulares sean propietarias de forma igualitaria en la cuantía del dinero depositado; la titularidad despliega un haz de derechos y obligaciones, en relación con el contrato bancario, pero no determina la propiedad del dinero con que se realiza el depósito. La Administración podrá establecer las presunciones sobre propiedad y atribución de rentas en aquellos supuestos en que los titulares no se atribuyesen de forma individualizada la renta o el patrimonio de una cuenta corriente u otro tipo de depósito; la presunción a partes iguales que juega a favor de la Administración puede destruirse mediante prueba en contrario, y la atribución en la declaración correspondiente a favor de uno de los titulares debiera impedir la aplicación de la presunción y, en su caso, la necesidad de aportación de otras pruebas que demostraran la diferente propiedad.

b) El saldo medio ponderado fiscal:

Las entidades financieras pueden ofrecer la información del saldo medio ponderado de una cuenta bancaria, obtenido por medio del *método hamburgués o de saldos*. Este método usual para la liquidación de intereses por saldos deudores y acreedores y números de días, se aleja del concepto fiscal en él que intervienen en su cálculo:

“(...) no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio para la cancelación y reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda”.

Según establece el artículo 12 de la Ley. En la práctica, la Administración acepta de forma general el saldo al 31 de diciembre, puesto que el cálculo que se propone podría ser de bastante complejidad, según los casos, y habida cuenta de que pende que una ocultación pudiera determinar un gravamen en el Impuesto sobre la Renta como incremento injustificado de patrimonio.

c) *Las cuentas financieras:*

Las cuentas financieras son modalidades de gestión de depósitos por cuenta de los clientes de las entidades bancarias que se destinan a la adquisición de títulos de deuda pública: letras y pagarés, bonos y obligaciones del Estado. Con independencia de su tratamiento en el impuesto sobre la renta, el artículo 12 del IPPF las coloca en igualdad de condiciones que los depósitos bancarios en general.

4.2. Títulos de renta fija negociados en mercados organizados

Bajo la rúbrica de *valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios* se recogen los títulos valores de renta fija: obligaciones, bonos, letras del Tesoro, cédulas hipotecarias y pagarés de Comunidades Autónomas, representativos de empréstitos bien de *deuda pública*, del Estado u otras instituciones públicas (Comunidades Autónomas y organismos autónomos de las mismas), o de *deuda privada*, empresas y sociedades en general, siempre que coticen en mercados organizados.

La valoración de este tipo de títulos es la cotización media del cuarto trimestre, aprobada por la correspondiente orden ministerial, cuya publicidad se produce cada año respecto del ejercicio anterior y antes del inicio del plazo reglamentario para presentar declaraciones. La orden ministerial recoge de forma clasificada: Deuda pública (obligaciones, bonos, cédulas, deuda perpetua, obligaciones del Estado segregables), letras del Tesoro, obligaciones (de sociedades, ayuntamientos, Banco Mundial, BEI), bonos, cédulas y pagarés (emitidos por Comunidades Autónomas).

Se recogen títulos valores con cupón explícito y otros negociados al descuento (letras del Tesoro y pagarés de CC.AA), junto a obligaciones y bonos del tipo cupón cero. Si los títulos valores contienen elementos segregables, como warrants, éstos pueden tener una cotización específica (por ejemplo derecho sobre adquisición de acciones de la sociedad emisora a un precio establecido) o bien ser emisiones de obligaciones convertibles en acciones de la sociedad emisora o de otra sociedad.

4.3. Otros títulos de renta fija no negociados y otras cesiones de capital

Cualquier otra modalidad de cesión de capitales propios en tanto que no coticen en mercados organizados se valorarán *por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización y reembolso*.

Obviamente se incluirán en este apartado las obligaciones, bonos, certificados de depósito, letras de propia financiación, pagarés de empresas, y resto de títulos valores representativos de un derecho de crédito. También se

incluirán créditos participativos, aportaciones a cuentas en participación del cuentapartícipe no gestor, créditos a empresas o a particulares.

Pueden plantearse ciertos problemas de emisiones cupón cero a largo plazo (más de 5 años) que no cotizan en mercados secundarios cuyo valor nominal al vencimiento incluye el coste de adquisición y la retribución implícita de la colocación; se establece un gravamen sobre un patrimonio que pudiera resultar inexistente, por ejemplo la cancelación y amortización anticipada. De forma parecida operan las emisiones con prima de reembolso al vencimiento, que sólo se realizarán si el inversor mantiene su posición hasta esa fecha, pero no en otro caso.

4.4. Títulos de renta variable y participaciones en fondos de inversión negociados en mercados organizados

Los títulos valores representativos de acciones de sociedades que cotizan en mercados organizados se valorarán por la cotización media del cuarto trimestre, valor que se establece por orden ministerial de la misma forma que para los títulos de renta fija. Entre las sociedades se incluyen las sociedades de inversión mobiliaria (SIM) siempre que coticen en mercados secundarios.

Las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, se establece la valoración por el valor liquidativo, determinado según las normas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Como reglas específicas adicionales se establece que: a) En la emisión de acciones nuevas, no admitidas a cotización a la fecha del devengo, de sociedades que cotizan en mercados organizados, se tomará como valor el de cotización de los títulos antiguos dentro del período de suscripción; b) En las ampliaciones de capital pendientes de desembolso, las acciones se valorarán o por la cotización media o por la cotización en el período de suscripción, siendo la parte pendiente de desembolso una deuda del sujeto pasivo.

Las acciones de sociedades que cotizan en mercados organizados pueden dar lugar a la aplicación de la exención, siempre que se reúnan los requisitos establecidos.

4.5. Otras acciones y participaciones de sociedades y fondos

Para las acciones y participaciones en sociedades, siempre que no coticen en mercados organizados, los valores son: a) Si las sociedades auditan sus balances, y el informe de auditoría hubiese sido favorable, de forma obligatoria o voluntaria, por el valor teórico del último balance aprobado; b) en los supuestos que no auditen o haciéndolo no haya un informe favorable, el valor computable será el mayor de

- 1) Valor teórico del último balance aprobado
- 2) Valor nominal
- 3) Valor de capitalización al 20 por ciento (12,5 por ciento, ejercicios 1992 a 1998 ambos inclusive) del promedio de los beneficios de los últimos tres ejercicios sociales con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En este supuesto, la aplicación de la exención de las acciones y participaciones en sociedades que realicen actividades empresariales requerirá el cumplimiento de las condiciones expuestas.

Las acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva que no coticen en mercados organizados se computarán por el *valor liquidativo* a la fecha del devengo del impuesto (valoración de activos por legislación específica menos las obligaciones para con terceros).

4.6. Ausencia de referencias a otros productos financieros

La Ley de 1991 omite cualquier referencia explícita a inversiones en activos y productos financieros de mercados exteriores, sean de renta fija o de renta variable, sean fondos de inversión no regulados por la legislación española.

También se omiten referencias a mercados ascendentes como el mercado de derivados (no organizados, mercados de futuros organizados, fondos de titulización hipotecaria, etc.).

En tanto que representan derechos de contenido económico están sujetos al impuesto, aunque deban incorporarse a la base imponible a través de la rúbrica *demás bienes y derechos de contenido económico*, que establece el artículo 24 de la Ley, siendo su valoración *su precio de mercado a la fecha de devengo del impuesto*. La omisión que se plantea puede ser una deficiencia técnica que rompe la propia sistemática valorativa del tributo y que culmina en la propuesta de valoración heterogénea incluso para una misma partida de bienes o de derechos.

4.7. Seguros de vida

A los efectos del impuesto pueden clasificarse los seguros sobre la vida en dos grandes grupos: a) Los que cubren la contingencia muerte del asegurado, o seguros sobre la vida puros, cuyo valor asegurado se manifestará única y exclusivamente cuando se produzca tal contingencia, no pudiendo el tomador accionar derecho alguno frente a la compañía de seguros; b) los que cubren la supervivencia del asegurado, coincidiendo normalmente esta figura con la del beneficiario, que de forma inmediata o después de una carencia temporal se manifiesta un derecho o anticipo del rescate de las cantidades aseguradas. La norma valorativa y, al mismo tiempo, de inclusión en el IPPF sería este segundo grupo en donde entrarán los seguros de capital diferido y con un valor cierto o asegurado de rescate al devengo del tributo. El valor de rescate coincide con la valoración en la base.

Entre los seguros de capital diferido o combinaciones de diferentes modalidades de seguros sobre la vida destacan los denominados *planes de jubilación*, los *seguros de renta inmediata y diferida*, los *seguros de prima única*, los denominados *seguros de prejubilación*, incluso la incorporación de *fondos flexibles* organizados sobre contratos de seguro de vida entera y otras operaciones que, manteniendo la figura contractual del seguro de vida, constituyan capitalización con mayor o menor riesgo. En todos estos supuestos se computará el valor de rescate a la fecha del devengo del impuesto.

4.8. Rentas temporales y vitalicias

Se incluyen en este apartado las rentas temporales y vitalicias *constituidas como consecuencia de la entrega de una capital*, sea dinero, bienes muebles o inmuebles. La renta vitalicia que aquí se contempla tiene por referencia un contrato típico aleatorio regulado en los artículos 1802 y siguientes del Código Civil.

La valoración se establece por la capitalización de la renta, como se ha dicho simple y por tanto renta anual, al interés legal, sobre cuyo valor resultante se aplicarán las reglas del usufructo temporal o vitalicio atendiendo a la duración de la renta o a la edad del rentista, respectivamente (Véase artículo 10.f del Texto Refundido del ITP y AJD).

Ciertas operaciones de seguros sobre la vida combinan varias modalidades ofreciendo un producto financiero unificado, normalmente con lo que se denomina capital reservado o cesión de capital que se recupera al final del contrato, que determinan la percepción de una renta temporal con proyección en el tratamiento recibido en el impuesto sobre la renta. Ciertas entidades financieras han comercializado este producto de seguros combinados bajo menciones de PVI, PTI, etc., que significan pensiones vitalicias o temporales inmediatas. Obviamente, estos productos financieros tienen mejor ubicación en los seguros sobre la vida a efectos del IPPF.

4.9. Derechos reales

Como derechos que inciden en el ámbito financiero cabe destacar los usufructos temporales o vitalicios sobre activos y productos financieros en general. En su caso, se tomará el valor que corresponda (cotización, valor teórico,...) y se aplicará sobre el mismo la valoración del usufructo.

4.10. Opciones contractuales

La redacción del artículo 23 de la Ley 19/1991 va destinada a opciones de compra y otras opciones contractuales en general, sin un contenido ni referencia a mercados ni productos financieros de los mercados de derivados. Su remisión valorativa al ITP y AJD, artículo 14.2 del Texto refundido, en cuanto al precio entregado y como mínimo el 5 por ciento de la base aplicable a los contratos, desvincula cualquier posible referencia a los mercados derivados.

4.11. Valoración de deudas deducibles

Las deudas deducibles se valorarán por el nominal en la fecha del devengo, aunque quizá hubiese sido más correcto establecer la referencia al principal pendiente. La casuística de incorporación de operaciones activas de entidades financieras, créditos al consumo, créditos hipotecarios, etc., es amplísima. En particular, han de incluirse los préstamos de financiación para la venta a plazos (artículo 4 de la Ley 28/1998).

No son deducibles: a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda; b) la hipoteca que garantice la adquisición de un bien, aunque sí es deducible el crédito hipotecario que se garantiza; c) las deudas que

financien bienes o derechos exentos, en la parte proporcional no gravada del bien (créditos para la adquisición de vivienda habitual).

5. ISD: INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre sucesiones y donaciones somete a gravamen las adquisiciones a título lucrativo, esto es, los incrementos de patrimonio obtenidos por *personas físicas* derivados de herencias, legados, otros títulos sucesorios, donaciones o negocios jurídicos a título gratuito y la percepción de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos de gravamen en el impuesto sobre la renta como rendimiento del trabajo. Complementa al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre el patrimonio en la imposición directa de las personas físicas: No es aplicable a las sociedades y los incrementos gravados por este impuesto están excluidos del impuesto sobre la renta.

Se regula por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que aprobó el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, aprobó el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con la Ley 14/1996 se ceden competencias normativas a las Comunidades Autónomas, referidas al patrimonio preexistente, tarifas del impuesto y reducciones en las adquisiciones mortis causa.

6. LA VALORACIÓN EN EL ISD

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se menciona una y otra vez que la base queda constituida por el *valor real* de los bienes y derechos transmitidos, remitiendo de forma genérica a la comprobación de valores que establece el artículo 52 de la Ley General Tributaria; en todo caso, se deduce una valor *a mínimo* referido al Impuesto sobre el Patrimonio, que deberá respetarse en la declaración formulada por el sujeto pasivo. En determinadas cargas, como el usufructo y otros derechos reales se establecen normas valorativas coincidentes al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aplicables en su caso en el impuesto sobre el patrimonio.

No se establecen normas valorativas específicas que incidan en productos financieros, salvo percepciones de seguros sobre la vida que merecen una especial atención.

7. LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA EN EL ISD

El criterio de sujeción al ISD de los seguros sobre la vida, de forma general, se establece en aquellos casos en los que *el contratante sea persona distinta del beneficiario*, con excepción de los supuestos en que las prestaciones deban integrarse como rendimiento del trabajo en el IRPF. Este criterio general de sujeción se completa al establecer en la base imponible, artículo 9-c) de la Ley, que el causante sea *el asegurado en un seguro colectivo*.

7.1. Seguros de contingencia muerte

Se incluirán en el ámbito de aplicación del ISD, por norma general, sin que pueda aplicarse su imputación en el impuesto sobre la renta. Atendiendo a las diferentes circunstancias, cabe establecer la clasificación:

- a) Seguros individuales, en los que el tomador y el asegurado coinciden, siendo el beneficiario en supuesto de muerte persona distinta, coincidente o no con herederos o legatarios.
- b) Seguros colectivos de accidentes en caso de muerte, en donde el causante coincide con el asegurado, véase artículo 13 Reglamento ISD.
- c) Seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuando contemplen prestaciones en supuestos de muerte, por ejemplo viudedad u orfandad.
- d) Seguros concertados por empresas para completar compromisos por pensiones, cuando contemplen prestaciones en supuestos de muerte, de forma análoga al caso anterior.

7.2. Seguros sobre la vida-vida

Buena parte de estos seguros se integrarán en el impuesto sobre la renta, bien como rendimientos del trabajo, del capital mobiliario o, de forma, transitoria, como ganancias patrimoniales.

El artículo 12, apartado e), del Reglamento del ISD contempla como un supuesto de *negocio jurídico gratuito e inter vivos*: “El contrato de seguro sobre la vida, para el caso de sobrevivencia del asegurado y el contrato individual del seguro para el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante”.

7.3. Incidencia en la base imponible

En general, la base imponible será el importe de la prestación recibida por el beneficiario, con las siguientes especificaciones:

- a) Si el beneficiario es además el causahabiente, en los supuestos de fallecimiento, se acumulará al resto de bienes y derechos que constituyen el caudal relicto de la herencia, sin que se acumule a los efectos de establecer el ajuar doméstico, como presunción valorativa que aumenta el importe de esos bienes y derechos (artículo 34.3 del Reglamento).
- b) Cuando el seguro se hubiera contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, se incorporará a la base imponible la mitad de la cantidad percibida (artículo 39 del Reglamento).
- c) En otro caso, la base imponible quedará constituida por el importe total percibido.

- d) Si las prestaciones fuesen periódicas, vitalicias o temporales, se permite que la Administración determine la base imponible *el cálculo actuarial del valor actual de la pensión* (artículo 14 del Reglamento).

Con relación a seguros de vida que se perciban de forma periódica, el Reglamento¹¹⁴ del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regula:

Artículo 85 bis. Fraccionamiento de la cuota derivada de las cantidades percibidas en forma de renta por contratos de seguro sobre la vida.

1. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba por los beneficiarios en forma de renta, vitalicia o temporal, éstos deberán integrar en la base imponible el valor actual de dicha renta.

2. El valor actual de dicha renta se acumulará al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

3. El beneficiario podrá solicitar, durante el plazo previsto en el artículo 67.1.a) de este Reglamento, el fraccionamiento de la parte de la cuota resultante de aplicar sobre el valor actual de la renta, vitalicia o temporal, deducida en su caso la cantidad prevista en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el tipo medio de gravamen.

Se entenderá por tipo medio de gravamen el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota tributaria total a ingresar por el contribuyente por el valor total de los bienes y derechos que integran su base liquidable. Dicho tipo medio de gravamen se expresará con dos decimales.

4. La Administración competente para la exacción del impuesto acordará el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o en quince años si fuera vitalicia, no exigiéndose la constitución de ningún tipo de caución ni devengándose intereses de demora.

La Administración competente notificará al contribuyente la resolución de la solicitud en el plazo de tres meses, si transcurrido dicho plazo no se ha notificado resolución expresa, la solicitud se considerará estimada. Sólo podrá desestimarse la solicitud si ésta está incompleta o no cumple con los requisitos fijados en la norma.

5. El importe del ingreso anual correspondiente al pago fraccionado resultará de dividir la cuota que se fracciona entre el número de años en que se perciba la renta si fuera temporal, o entre quince si fuera vitalicia.

¹¹⁴ Artículo introducido por el Real Decreto 206/2002, de 22 de febrero.

El pago anual fraccionado se ingresará en los plazos que figuren en la resolución de concesión del fraccionamiento, dentro del mes de enero siguiente a la percepción íntegra de cada anualidad de renta.

6. En el supuesto en que se ejercite el derecho de rescate, la totalidad de los pagos fraccionados pendientes deberán ingresarse durante los treinta días siguientes a tal ejercicio.

7. En el supuesto en que se produzca la extinción de la renta, sólo resultará exigible el pago fraccionado pendiente que corresponda a la anualidad de renta efectivamente percibida y pendiente de ingreso.

8. La responsabilidad subsidiaria de las entidades de seguros se extingue en relación con el primer pago fraccionado cuando el beneficiario acredite la obtención, en forma expresa o por silencio, del fraccionamiento regulado en el presente precepto.

El mantenimiento de la extinción de la responsabilidad exige la acreditación por el contribuyente ante la entidad de seguros del ingreso del pago fraccionado correspondiente a cada anualidad de renta.

En el supuesto del ejercicio del derecho de rescate, las entidades de seguros podrán exigir la presentación de certificación expedida por la Administración tributaria sobre el importe del impuesto pendiente de pago, a los efectos de conocer la cuantía de su responsabilidad subsidiaria y, en su caso, poder entregar a los beneficiarios cheque bancario expedido a nombre de la Administración acreedora del impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

7.4. Reducciones en la base imponible en la modalidad de sucesiones

A los efectos de determinar la base imponible, desde el año 1995 se establece una reducción del 100 por ciento de las prestaciones percibidas de seguros sobre la vida, con un límite de 9.380 euros (Cataluña), siempre que el beneficiario tenga el parentesco con el causante de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

La reducción es única por sujeto pasivo, con independencia de los contratos de seguro de los que sea beneficiario y no será aplicable si se tiene derecho a la deducción de *régimen transitorio*.

7.5. Reducciones a los contratos celebrados con anterioridad al 19.1.1987

La disposición transitoria cuarta de la Ley mantiene la vigencia de los beneficios fiscales establecidos por el Texto Refundido del impuesto análogo precedente, aprobado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, siempre que los referidos contratos se hubiesen celebrado antes de la publicación del proyecto de Ley en el Boletín Oficial de las Cortes, que sucedió el 19 de enero de 1987.

Los artículos 19 y 20 del Texto Refundido de 1967 establecen:

- a) *Exención de 500.000 pesetas*, percibidas por los beneficiarios de los seguros de vida si el parentesco con el contratante sea de cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, natural o adoptivo. En los seguros colectivos el grado de parentesco se establece entre el asegurado y el beneficiario.
- b) *Reducción, por el exceso de 500.000 pesetas, de:* En función del parentesco,

90%	Cónyuge, ascendiente o descendiente
50%	Colateral de segundo grado
25%	Colateral de tercer y cuarto grado
10%	Grado más distante o sin parentesco

Esta reducción es incompatible con la cuantía fija establecida en el apartado anterior.

8. REDUCCIONES EN LAS PARTICIPACIONES EXENTAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Como se puso de manifiesto al analizar el Impuesto sobre el Patrimonio y en relación a la proyección financiera que pueden desplegar, merece una atención específica las reducciones que pueden aplicarse en los supuestos de transmisión hereditaria o por donaciones respecto de las *acciones y participaciones que determinen su exención en el referido impuesto*.

8.1.Reducciones en adquisiciones mortis causa

En los supuestos de adquisiciones mortis causa que correspondan al cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida, las participaciones a las que le sea de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, o los derechos de usufructo sobre las mismas, será aplicable una reducción del 95 por ciento sobre el valor de esas participaciones, *siempre que se mantengan durante diez años siguientes al fallecimiento*, salvo que a su vez falleciese el adquirente en ese plazo.

Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será aplicable a ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado y con los mismos requisitos de permanencia. En estos supuestos de ausencia de descendientes, se mantiene la reducción a favor del cónyuge supérstite.

Si el requisito de permanencia no se cumpliera, deberá ingresarse la parte de cuota que hubiese correspondido de no aplicar la citada reducción, con incorporación de los intereses de demora que correspondieran. El plazo de permanencia supera con creces el período de prescripción del tributo, lo que plantea una condición temporal ciertamente extraña que cuestiona la naturaleza en sí de la reducción y de la eficacia de la misma en el requisito de permanencia.

Se establece una condición adicional al requisito de permanencia, por la que no se pueden realizar actos de disposición u operaciones societarias, que de forma directa o indirecta, den lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

8.2. Reducciones en adquisiciones inter vivos

La misma reducción del 95 por ciento se puede aplicar al supuesto de donaciones a favor de cónyuge, descendientes o adoptados, de las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, pero estableciendo en este caso otros requisitos adicionales, con referencia al donante y con referencia al donatario.

a) *En relación con el donante:*

- 1) Que tenga 65 años o más años, o que se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- 2) Que si realiza funciones de dirección, dejara de ejercerlas y percibir remuneraciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se considera funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.

b) *En relación con el donatario:*

- 1) El donatario debe mantener las participaciones adquiridas y tener el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.
- 2) No se pueden realizar actos de disposición y operaciones societarias, que de forma directa o indirecta, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

También es este caso, si se incumple el requisito de permanencia y de la aplicación de la exención, determinaría ingresar la cuota sin la aplicación de la reducción, junto a los intereses de demora correspondientes.

9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS BONOS DE CAJA DE BANCOS INDUSTRIALES

La *disposición transitoria tercera* de la Ley 29/1987 establece un régimen transitorio específico sobre los bonos de caja de Bancos industriales y de negocios, a que se refiere el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, *siempre que hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 19 de enero de 1987:*

- a) Están exentas las adquisiciones de esos bonos de caja, sea por herencia, legado o donación.
- b) En caso de amortización de dichos bonos, el producto podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales y de negocios para mantener los requisitos de la exención.

Superado un cierto intervalo de tiempo desde la promulgación de la Ley 29/1987, y en tanto más se aleje su aplicación en el tiempo, la materialización de reinversiones sucesivas deberán quedar suficientemente justificadas.

APÉNDICE 2º:
OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. ESPECIAL INCIDENCIA DE LAS
OPERACIONES FINANCIERAS

Sumario:

- 1. Obligaciones de información tributaria. Marco legal**
- 2. Tipología de las obligaciones de la información financiera**
- 3. Obligaciones de información por rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados de la Unión Europea**
- 4. Requerimientos individualizados de información a entidades crediticias**

Objetivos:

- Asociar las obligaciones de información como un factor del control tributario sobre operaciones financieras diversas.
- Establecer el régimen de información por el pago de intereses a personas físicas no residentes, que sean residentes de la Unión Europea.
- Distinguir las normas generales sobre información y los procedimientos individualizados sobre cuentas y operaciones bancarias.

1. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. MARCO LEGAL

La LGT de 2003 estableció una nueva sistematización de las obligaciones tributarias. De forma particular, el artículo 29 se destina a la configuración general de las *obligaciones tributarias formales*. Su justificación busca amparo en servir para la aplicación de los tributos y su comprobación, siendo que en el literal de la propia LGT se establezca “*que su cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios*”.

No se pretende en este apéndice desarrollar el análisis sistemático que estas obligaciones permiten, sino que se pretende dar información de unas determinadas obligaciones formales. En primer lugar, las que hacen referencia a *las declaraciones censales* y las relativas al *número de identificación fiscal*, cuyo objetivo no es otro que crear censos tributarios de los contribuyentes. Seguirían obligaciones contables y de tipo documental, de especial proyección sobre las actividades económicas y empresariales.

En el capítulo de las retenciones e ingresos a cuenta, como obligaciones formales del retenedor se cifran las obligaciones formales relativas a *entregar un certificado de las rentas satisfechas y de las retenciones o ingresos a cuenta practicados* a los correspondientes perceptores de esas rentas (artículo 29 de la LGT). También, se establecen *las obligaciones de información* que recaen sobre los retenedores y obligados a ingresar a cuenta, con relación a los pagos dinerarios o en especie realizados a otras personas (artículo 93, apartado 1 de la LGT). Y, por último, *el deber de sigilo* con relación a los datos, informes o antecedentes con relación a las retenciones e ingresos a cuenta de otros obligados tributarios (artículo 95, apartado 4 de la LGT).

A los efectos que interesa, se trata de analizar las obligaciones de información de carácter financiero que de forma específica previenen los artículos 35, apartado 4, y 93, apartado 1, de la LGT, afectando incluso al secreto bancario. Estas obligaciones pueden quedar establecidas en una **norma general o bien por requerimiento individualizado** de la Administración tributaria. la naturaleza de estas obligaciones no es otra que el deber de colaboración de los ciudadanos con los poderes públicos, para el cumplimiento de los fines que le son propios, en este caso la aplicación y recaudación de los tributos.

Las obligaciones de información pueden establecerse en las leyes o reglamentos de cada uno de los tributos o pueden establecerse en el reglamento general de gestión tributaria, en desarrollo de la LGT. En ambos casos, mediante la información suministrada por terceros, la Administración tributaria proyecta un control antecedente a la comprobación tributaria, como función y potestad específica.

La promulgación del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el *Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos* (RGGI) constituye una norma de carácter general que sistematiza determinadas obligaciones de información, con trascendencia en las operaciones financieras.

2. TIPOLOGÍA DE LAS OBLIGACIONES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Los artículos 37 a 54 y el artículo 57 del RGGI establecen la casuística de operaciones financieras que han de contener las obligaciones de información. En las líneas que siguen se pretende establecer una referencia sintética de cada una de estas obligaciones tributarias.

1) Obligación de informar acerca de cuentas en entidades de crédito:

Afecta a las entidades de crédito o que se dediquen al tráfico bancario o crediticio, deben informar de las cuentas abiertas tanto en España como en el extranjero. La información abarcará a las cuentas, titulares, personas autorizadas o beneficiarios, saldos al 31 de diciembre de cada año y saldos medios ponderados del cuarto trimestre natural.

2) Obligación de informar acerca de préstamos y créditos:

Recae sobre las entidades de crédito y el contenido de la información son los préstamos o créditos concedidos con el saldo al 31 de diciembre de cada año.

3) Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas:

- a) Entidades depositarias de valores: identificación de los titulares de valores de acciones y participaciones negociados en mercados organizados y de valores representativos de la cesión de capitales propios, y la valoración de esos títulos conforme al Impuesto sobre el Patrimonio al 31 de diciembre de cada año.
- b) Entidades gestoras de IIC, comercializadoras o representantes: personas titulares de las acciones y participaciones en IIC y el valor liquidativo de las mismas al 31 de diciembre de cada año.
- c) Entidades aseguradoras y representantes: personas tomadoras de seguros sobre la vida y valor de rescate al 31 de diciembre de cada año. También, personas beneficiarias de rentas temporales o vitalicias y valor de capitalización al 31 de diciembre.

4) Obligación de informar sobre titulares de cuentas que no hayan facilitado el NIF:

Afecta a entidades de crédito, afecta a cuentas abiertas en que el titular no haya facilitado el NIF, naturaleza de la cuenta y el saldo correspondiente.

5) Obligación de informar por el libramiento de cheques:

Con relación a las entidades de crédito, cuando se presenten al cobro en efectivo o se libren cheques por importe superior a 3.000 euros.

6) Obligación de informar sobre determinadas operaciones con activos financieros:

Recae sobre fedatarios públicos e intermediarios financieros en general, las entidades emisoras y las sociedades de gestión, registro y compensación, con relación a los sujetos intervinientes y las operaciones con activos financieros. En los supuestos de retención, esta obligación se entiende cumplida con la declaración anual que afecta a las retenciones.

7) Obligación de información respecto de operaciones con participaciones preferentes:

Con características similares al supuesto anterior, alcanzando a otros instrumentos de deuda emitidos al descuento, debe informarse sobre el perceptor, rendimientos e identificación de los valores. Cuando los instrumentos de deuda al descuento sean de plazo inferior a 12 meses, se declarara sobre el titular en el momento del reembolso.

8) Obligación de informar sobre constitución, establecimiento, modificación o extinción de entidades:

Afecta a los registros públicos sobre las operaciones sociales descritas, con carácter mensual.

9) Obligación de informar sobre personas que no hayan facilitado el NIF o los medios de pago en escrituras públicas:

Afecta al Consejo General del Notariado, de carácter mensual cuyo contenido es la ausencia de identificación de las personas o de los medios de pago.

10) Obligación de informar acerca de las aportaciones a sistemas de previsión social:

Afecta a las entidades gestoras de los fondos de pensiones; los promotores de planes de pensiones; el representante de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea; las empresas o entidades que instrumenten compromisos por pensiones mediante un contrato de seguro, incluidos los planes de previsión social empresarial; las entidades aseguradoras que formalicen planes de previsión social empresarial; las mutualidades de previsión social; las entidades aseguradoras que comercialicen seguros privados de dependencia; y, las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados. En general, el contenido se refiere a las aportaciones a dichos sistemas, los tomadores y las primas satisfechas.

11) Obligación de informar sobre operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles:

Afecta a las entidades que concedan o intermedien en préstamos, hipotecarios y de otro tipo destinados a la adquisición de inmuebles. El contenido de la declaración afecta al prestatario y al propio inmueble¹¹⁵.

3. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN POR RENTAS OBTENIDAS POR PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN OTROS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Los artículos 45 a 49 del RGGI se destinan a regular la información derivada de la Directiva del Ahorro de 2003.

1) *Obligados a presentar información:* coinciden con las figuras del retenedor en otros supuestos.

De forma particular, los obligados a presentar información son:

a) En el abono de intereses, o cualquier otra retribución pactada, de cuentas en instituciones financieras, la entidad financiera que los satisfaga.

b) En el abono de cupones de activos financieros, así como en la amortización o reembolso, canje o conversión de aquellos, el emisor de los valores.

No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de las operaciones anteriores, la obligación corresponderá a dicha entidad financiera.

c) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, la entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

d) Tratándose de valores de Deuda Pública, la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la operación.

¹¹⁵ El artículo 54 detalla la siguiente información a presentar:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los **prestatarios**.
- b) Razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los **prestamistas**.
- c) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los **intermediarios**, si los hubiera.
- d) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de las partes en otras operaciones financieras directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles.
- e) **Importe total del préstamo u operación**, cantidades que se hayan satisfecho en el año en concepto de intereses y de amortización del capital.
- f) Año de constitución del préstamo u operación y período de duración.
- g) Indicación de si el destinatario de la operación ha manifestado su voluntad de dedicar dicho inmueble a su vivienda habitual.
- h) **Referencia catastral**.
- i) **Valor de tasación del inmueble**.

e) En la distribución de resultados de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

f) En la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, la sociedad gestora o la sociedad de inversión o, en su caso, el intermediario financiero que medie en la transmisión. Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, la entidad comercializadora o el intermediario facultado para la comercialización.

2) *Rentas objeto del contenido de la información:*

a) **Los intereses satisfechos**, así como cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por la cesión a terceros de capitales propios, incluidos los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, **y las demás rentas a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con excepción de los recargos por mora.

b) Los resultados distribuidos por las siguientes entidades en la parte que deriven de las rentas señaladas en el párrafo a) anterior: 1.º Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985; 2.º entidades que se acojan a la opción prevista en el artículo 47.2 del RGGI, relativa a entes en atribución de rendimientos; 3.º Instituciones de Inversión Colectiva establecidas fuera del territorio de aplicación del Tratado de la Comunidad Europea.

c) Las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones en entidades a las que se refiere el párrafo b) anterior, cuando estas hayan invertido directa o indirectamente por medio de otras entidades del mismo tipo más del 40 por ciento de sus activos en valores o créditos que generen rentas de las previstas en el párrafo a) anterior.

3) *Contenido de la información:*

Se deberá suministrar la siguiente información: a) la identidad y la residencia de la persona física perceptora de las rentas; b) el número de cuenta del perceptor de las rentas; c) la identificación del crédito que da lugar a la renta; y, d) el importe de la renta.

La identidad se regirá por: se identificará al perceptor persona física por su nombre y dirección y, si existe, por el número de identificación fiscal. Estos datos se obtendrán a partir del pasaporte o del documento de identidad oficial. Cuando en dichos documentos no figure la dirección, esta se obtendrá a partir de cualquier otro documento acreditativo presentado por el perceptor. Cuando el número de identificación fiscal no figure en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo presentado por el

perceptor, la identidad se completará mediante la referencia a la fecha y el lugar de nacimiento que figuren en el pasaporte o documento oficial de identidad.

Con relación a **la residencia** del perceptor: se determinará teniendo en cuenta la dirección consignada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado. Cuando las personas físicas presenten un pasaporte o documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará a partir de un certificado de residencia fiscal, cuya validez será de un año, expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. En caso de no presentarse tal certificado se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad presentado.

4. REQUERIMIENTOS INDIVIDUALIZADOS DE INFORMACIÓN A ENTIDADES CREDITICIAS

Con relación a lo previsto en el artículo 93.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los requerimientos de información que exijan el conocimiento de movimientos de cuentas o de operaciones, los órganos de inspección o de recaudación podrán solicitar la información a los obligados tributarios afectados, titulares o autorizados, o requerirla directamente a las entidades bancarias o crediticias con las que operen sin que sea necesario notificar dicho requerimiento al obligado tributario al que se refiere la información requerida.

Para requerir directamente la información a que se refiere el párrafo anterior a la entidad bancaria o crediticia **será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del obligado tributario**. La solicitud de autorización deberá estar debidamente justificada y motivar en términos concretos las razones que aconsejan el requerimiento directo a la entidad, así como la procedencia, en su caso, de no notificar dicho requerimiento al obligado tributario.

El requerimiento deberá ser notificado a la entidad requerida y en él se precisarán las cuentas u operaciones objeto del requerimiento, los obligados tributarios afectados y, en su caso, el alcance en cuanto al período de tiempo a que se refiera. El requerimiento precisará también el modo en que vayan a practicarse las actuaciones.

La entidad requerida deberá aportar los datos solicitados en el plazo otorgado para ello que no podrá ser inferior a 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento. Ese mismo plazo habrá de transcurrir como mínimo entre la notificación del requerimiento y la iniciación, en su caso, de las actuaciones en las oficinas, despacho o domicilio del obligado a suministrar la información.

En los casos de **cuentas indistintas o conjuntas** a nombre de varias personas o entidades, en los **depósitos de titularidad plural** y en otros supuestos análogos, la petición de información sobre uno de los cotitulares o autorizados implicará la disponibilidad de todos los movimientos de la cuenta, depósito u operación, pero la Administración tributaria no podrá utilizar la información obtenida frente a otro titular o autorizado sin seguir previamente los trámites previstos en este artículo.

GLOSARIO:

- **Acciones liberadas**, entregadas al accionista sin desembolso.
- **Acciones negociadas**, que cotizan en mercados oficiales.
- **Acciones ordinarias**, las características de una sociedad.
- **Acciones parcialmente liberadas**, entregadas a los socios con desembolso parcial.
- **Acciones preferentes**, modalidad de acciones privilegiadas con dividendo mínimo siempre que la sociedad obtenga beneficios.
- **Acciones privilegiadas**, que ostentan derechos políticos o económicos especiales.
- **Acciones rescatables**, emitidas con posibilidad de rescate y amortización por la sociedad emisora.
- **Acciones sin voto**, derecho a un dividendo mínimo pero sin derechos políticos.
- **Acciones y participaciones exentas en el IPPF**, de sociedades que realizan actividades económicas.
- **Activos financieros con rendimiento explícito**, retribución pactada diferenciada del nominal.
- **Activos financieros con rendimiento implícito**, retribución pactada junto al nominal.
- **Activos financieros**, títulos valores de renta fija.
- **Adquisición de acciones propias**, adquisición derivativa y limitación de autocartera.
- **Adquisición de participaciones propias**, reguladas en supuestos específicos en las SRL.
- **Ajuste secundario**, en operaciones vinculadas a favor del socio como rendimiento del capital mobiliario (normalmente).
- **Antigüedad**, con relación a la titularidad de bienes o derechos.
- **Aportaciones a favor del cónyuge**, a planes de pensiones y sistemas alternativos, aplicables como reducción en la base imponible.
- **Aportaciones a favor de personas con discapacidad**, a planes de pensiones y sistemas alternativos o bien a patrimonios protegidos. Reducción en la base imponible.
- **Aportaciones del promotor**, cómputo como retribución en especie, referidas a planes y fondos de pensiones.
- **Aportaciones del partícipe**, de fondos de pensiones y otros sistemas alternativos de previsión. Reducción en la base imponible.
- **Aportaciones no dinerarias especiales**, régimen especial de diferimiento de rentas.
- **Aportaciones no dinerarias**, desembolsos efectuados por socios o accionistas constituidos por bienes o derechos.
- **Aportaciones para reposición de pérdidas**, aportaciones de los socios no incorporadas al capital social para reponer pérdidas sociales.
- **Atribución de rentas**, a los socios o partícipes de entidades sin personalidad jurídica o sociedades civiles.
- **Base imponible general**, integración de rendimientos del

trabajo, capital inmobiliario, actividades empresariales y ganancias y pérdidas patrimoniales no generadas por elementos patrimoniales.

- **Base imponible, parte del ahorro**, integración de rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de elementos patrimoniales. Base del ahorro sobre rendimientos del capital mobiliario; base del ahorro sobre ganancias patrimoniales.
- **Base liquidable, parte ahorro**, en general coincide con la base imponible del ahorro si es positiva. En su caso, el exceso de pensiones compensatorias no aplicadas en la base imponible general se aplican como reducción sobre esa base imponible.
- **Base liquidable, parte general**, resultado de aplicar las reducciones por aportaciones a planes de pensiones y asimilados a la base imponible, parte general.
- **Beneficiarios de planes de pensiones**, y sistemas alternativos de previsión social. Rendimiento del trabajo.
- **Bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994**, régimen transitorio con trascendencia a acciones y participaciones, valores de deuda pública y contratos de seguro.
- **Bonos cupón cero**, activo financiero con rendimiento implícito con vencimiento superior al año.
- **Bonos de caja de Bancos industriales**, régimen transitorio de reducciones en el ISD, si fueron contratados con anterioridad al 19 de enero de 1987.
- **Bonos de disfrute**, derechos que pueden reservarse a accionistas cuyas acciones han sido amortizadas.
- **Bonos de fundador**, derechos que se reservan los fundadores de la sociedad. Límite temporal, cuantitativo y estatutario de participación en beneficios.
- **Capitalización por el interés legal**: Aplicable en la valoración de rentas temporales y vitalicias a partir del año 1998 [IPPF].
- **Capitalización simple**: Criterio fiscal de capitalización de una renta frente a criterios financieros [IPPF].
- **Canjes de activos financieros**, aplicable a la operación de canje entre obligaciones canjeables y acciones de la sociedad o de otra del grupo.
- **Canjes de valores**, operación especial, sobre acciones y participaciones, contemplada en el régimen fiscal de fusiones. Operación en la que se intercambian unos títulos por otros.
- **Capitalización de beneficios**, valoración alternativa de acciones y participaciones que no se negocian en mercados oficiales.
- **Cédulas hipotecarias**, emisión de empréstito con garantía hipotecaria.
- **Certificados de retenciones**, obligación del retenedor de expedir certificado de retenciones y rentas.
- **Certificados del Banco de España**, títulos emitidos al descuento para regulación del mercado monetario.
- **Cesión de créditos**, operación en la que una entidad financiera cede un crédito de su titularidad a un cliente.
- **Cheques librados o abonados por entidades de crédito**: Obligación de consignar el NIF del tomador o de la persona a quien se le abone, si supera 3.000 euros.
- **Club de inversión**: entidad en régimen de atribución de rentas, como instrumento de inversión en valores mobiliarios.
- **Coefficientes reductores**, aplicable a las ganancias patrimoniales procedentes de bienes y derechos

adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

- **Convenios internacionales sobre doble imposición**, convenios entre Estados para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio y colaboración en la lucha contra el fraude fiscal.
- **Conversión de activos financieros**, operación de ampliación del capital social por capitalización de préstamos representados por obligaciones convertibles.
- **Cotización**, valor o precio en los mercados secundarios de valores.
- **Créditos hipotecarios**: Deducible como deuda en el IPPF, salvo parte que financie bienes exentos.
- **Créditos participativos**, financiación mediante créditos subordinados que puede consistir en retribución fija o variable, incluso participación en beneficios.
- **Cuentas ahorro empresa**, depósitos bancarios especiales que permiten aplicar la deducción en el IRPF.
- **Cuentas corrientes**, contrato típico bancario de depósito.
- **Cuentas en participación**, contrato típico mercantil que se cede un capital por parte del cuentapartícipe no gestor a una sociedad, o cuentapartícipe gestor, retribuido con una participación en beneficios.
- **Cuentas financieras**, depósitos bancarios materializados en activos financieros.
- **Cuentas vivienda**, depósitos bancarios que permiten aplicar deducciones por adquisición de vivienda.
- **Cuota íntegra**, resultado de aplicar las escalas de gravamen y los tipos impositivos a las bases liquidables.
- **Cuota líquida neta**, cuota líquida menos las deducciones por impuestos satisfechos en el extranjero, rendimientos del trabajo, nacimiento y maternidad.
- **Cuota líquida**, cuota íntegra una vez aplicadas las deducciones por incentivos.
- **Cuotas participativas de las Cajas de Ahorro**, tratamiento fiscal asimilado a las participaciones en capitales propios de sociedades (dividendos).
- **Cupón corrido**, adquisición de un título de renta fija cercano al vencimiento del cupón.
- **Cupón**, pago periódico en retribución de un título valor; intereses en los supuestos de renta fija; dividendos en los supuestos de renta variable.
- **Deber de sigilo de los retenedores**, contenido en la LGT de 2003, con prevención de infracciones y sanciones.
- **Deducción dividendos**, corrección de la doble imposición socio y sociedad.
- **Deducción por adquisición de vivienda**, incentivo fiscal para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda.
- **Deducción por impuestos satisfechos extranjero**, crédito fiscal que reconoce y atenúa una doble imposición internacional.
- **Depósitos bancarios**, contratos típicos para la colocación retribuida de un capital.
- **Depósitos con vencimiento superior a 2 años**, retribución pactada al vencimiento superior a dos años desde la colocación.
- **Derechos consolidados en planes de pensiones**: Constituyen derechos exentos para los participes en el IPPF.
- **Derechos de suscripción**, derecho preferente que asiste a los antiguos accionistas en una ampliación del capital social.
- **Directiva del ahorro en la modalidad de intereses**, Directiva 2003/48/CE, del Consejo, de 3 de junio, en materia de fiscalidad de los

- rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses
- **Disolución y liquidación de sociedades**, entrega a los socios del haber líquido social o cuota de liquidación.
 - **Distribución de la prima de emisión**, reduce el valor de adquisición hasta anulación y el exceso rendimiento del capital mobiliario.
 - **Dividendos a cuenta**, cantidades entregadas a cuenta del beneficio corriente del ejercicio.
 - **Dividendos en especie**, retribución de dividendos en bienes o derechos.
 - **Dividendos**, participación en los beneficios de la sociedad que corresponde al socio o accionista.
 - **Entidades colaboradoras**: Entidades de crédito que, previa autorización, pueden gestionar los ingresos al Tesoro Público.
 - **Entidades de capital riesgo**, sociedades y fondos de regulación especial que tienen un régimen tributario específico en el impuesto sobre sociedades.
 - **Escala y tipo autonómico**, las que aprueben las respectivas Comunidades Autónomas.
 - **Escala y tipo estatal**, corresponde a la regulación del Estado.
 - **Escisión**, operación social por la que una sociedad segrega su patrimonio en dos o más partes. Total o parcial.
 - **Exención dividendos**, de hasta 1.500 euros anuales.
 - **Extinción de rentas temporales y vitalicias**, rendimiento o ganancia patrimonial.
 - **Fondos de fondos**, fondos de inversión cuyos activos son participaciones en otros fondos de inversión.
 - **Fondo de pensiones**, patrimonio de los partícipes adheridos a un plan de pensiones.
 - **Fondos de inversión**, Instituciones de inversión colectiva sin personalidad jurídica.
 - **Fondos de inversión cotizados**, valor de transmisión como en las acciones que se negocian en mercados organizados. Excepción en la obligación de retener.
 - **Fondos garantizados**, fondos en los que la entidad financiera comercializadora establece una garantía de rentabilidad o sobre el propio capital invertido.
 - **Fusión**, operación social mediante la que dos o más sociedades se disuelven en otra que se atribuye los patrimonios sociales de las anteriores. Por absorción. Impropia.
 - **Futuros y opciones**, mercados financieros de derivados.
 - **Ganancias patrimoniales**, modalidad de renta obtenida por diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición.
 - **Gastos accesorios de adquisición y transmisión**, gastos aplicables en la transmisión, reembolso o canje de activos financieros.
 - **Gastos de administración y depósito**, gastos deducibles por títulos valores depositados en entidades financieras.
 - **Grupo de parentesco en participaciones exentas**: El IPPF establece como grupo de parentesco, a los efectos de aplicar la exención sobre acciones y participaciones en sociedades, al cónyuge, ascendientes y descendientes o colaterales de 2º grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
 - **Hipoteca**, garantía real que se establece, en general, sobre un préstamo.
 - **Hipoteca inversa**, permite disposición de capitales contra un crédito hipotecario. Puede materializarse como aportación a un plan de previsión asegurado.

- **Imposiciones plazo fijo**, depósitos bancarios con permanencia del capital a tiempo determinado.
- **Impuesto sobre las rentas del capital –IRC-**, derogado en 1978, aplicable como referencia de las obligaciones bonificadas.
- **Imputación de base y otros conceptos**, aplicable a los socios de entidades en régimen de transparencia fiscal.
- **Individualización de rentas**, atendiendo a la titularidad de los bienes de los que procedan en rendimientos del capital y ganancias patrimoniales.
- **Ingresos a cuenta**, anticipo tributario sobre rentas satisfechas en especie.
- **Instituciones de inversión colectiva (IIC)**: Sociedades y fondos; mobiliario o inmobiliario. SIM, SICAV, FIM, etc. Acciones y participaciones valoradas por el valor liquidativo [IPPF].
- **Instrumentos de cobertura de tipos de interés variable**, renta exenta cuando corresponda a préstamos que financien la adquisición de la vivienda habitual.
- **Instrumentos de giro**, activos financieros al descuento.
- **Intercambio de información**, régimen previsto a los rendimientos en modalidad de intereses de residentes en Estados de la Unión Europea. Convenios internacionales con cláusula de intercambio de información.
- **Lavado de cupón**, adquisición y posterior venta de título valor, obteniendo el cupón periódico. Referido a acciones, limitación deducción dividendos.
- **Letras del Tesoro**, activo financiero de deuda pública al descuento, excluido de la obligación de retención.
- **Libretas de ahorro**, contrato típico bancario.
- **Límites a la aplicación de reducciones**, por aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social.
- **Mercados derivados**, Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ausencia de referencia en el IPPF. Mercados de futuros y opciones.
- **Mínimo personal y familiar**, establecido por cuantías fijas sobre las que se aplican las escalas de gravamen y obtención de cuota que minora la cuota deducida de la base liquidable.
- **Modalidades de rentas**, atendiendo el origen, como rendimientos del trabajo, rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, de actividades económicas, y las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- **Movilización de derechos**, consolidados o económicos de planes de pensiones y sistemas alternativos de previsión social. Traspasos.
- **Mutualidades de previsión**, contratos de seguro que cubren contingencias análogas a los planes y fondos de pensiones.
- **Mutualidades de previsión de deportistas profesionales**, sistema alternativo de previsión social.
- **Nuda propiedad, valoración financiera**: Sobre términos amortizativos de un préstamo, como el valor actualizado por la derecha de las cuotas de amortización pendientes [IPPF].
- **Nuda propiedad, valoración fiscal**: Deducción del valor del bien el valor del usufructo [IPPF].
- **Número de identificación fiscal, NIF**: Asignación de un número a toda persona natural o jurídica para las relaciones con trascendencia tributaria.
- **Obligaciones bonificadas**, que aplican una reducción en el tipo del Impuesto sobre Rentas del Capital.

- **Obligaciones canjeables**, empréstito que en determinadas fechas permite al obligacionista canjear las obligaciones por acciones de la propia sociedad u otras del grupo, en condiciones preestablecidas.
- **Obligaciones convertibles**, empréstito que en determinadas fechas permite la conversión de obligaciones a acciones, capitalizando la parte correspondiente.
- **Obligaciones con warrants**: Emisiones de empréstitos que contienen derechos segregables susceptibles de negociarse separadamente, por ejemplo warrants sobre acciones de la entidad emisora o de una sociedad filial [IPPF].
- **Obligaciones de información**, con relación a diversas operaciones financieras.
- **Obligaciones de información de rentas de no residentes**, que residan en otros Estados de la Unión Europea.
- **Obligaciones segregables**, obligaciones de deuda pública en que se escinde el valor del principal del derecho a los intereses.
- **Obligaciones y bonos del Estado**, títulos de deuda pública emitidos a más de 3, 5 o 7 años.
- **Obligaciones y bonos cupón cero**: Emisiones de empréstitos a medio o largo plazo cuya contraprestación se une al principal en el momento del vencimiento [IPPF].
- **Obligaciones de facilitar el NIF**: Impuestos para la mayor parte de operaciones financieras y, en particular, en las entidades de crédito.
- **Obligado a ingresar a cuenta**, persona que satisface renta en especie.
- **Operación acordeón**, reducción del capital social y simultánea ampliación del mismo.
- **Operaciones a plazos**, criterio de imputación temporal de obtención de rentas.
- **Pagarés de empresa**, activos financieros emitidos al descuento a corto plazo.
- **Pagos a cuenta**, obligaciones tributarias autónomas que pueden ser los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta.\$. Aplicable a los transmitentes de determinadas IIC.
- **Paraísos fiscales**, de baja o nula tributación, sin intercambio de información. Lista de Estados o territorios.
- **Participaciones preferentes**, modalidad de crédito participativo o de obligaciones subordinadas.
- **Participaciones**, representación del capital social en sociedades mercantiles no anónimas o en fondos de inversión.
- **Participaciones sin voto**, modalidad de participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada.
- **Participaciones significativas**: Cuando una sociedad participa en otra al menos en el 5 por ciento del capital y con una antigüedad de al menos un año.
- **Patrimonio protegido de personas con minusvalía**, tratamiento fiscal de las aportaciones, deducciones en la cuota del IRPF y bonificación en la cuota del IPPF (Cataluña).
- **Pensiones temporales inmediatas, pensiones vitalicias inmediatas**: Operaciones combinadas de seguros sobre la vida, sin cesión definitiva de capital o con garantía de reembolso del capital inicial.
- **Plan de jubilación**, contrato de seguro de capital diferido, cuya contraprestación es ese capital o una renta vitalicia o temporal; normalmente, contrato de primas periódicas.
- **Plan de pensiones**, una de las modalidades recogidas en la Ley de

Fondos y Planes de Pensiones. Estatutos, sociedad gestora, promotor.

- **Planes de previsión asegurados**, contratos de seguros que permiten aplicar reducciones como las aportaciones a planes y fondos de pensiones.
- **Planes de previsión social empresarial**, permiten la aplicación de la reducción sobre la base imponible.
- **Planes individuales de ahorro sistemático**, contratos de seguro con régimen específico en el momento de transformar la prestación en rentas vitalicias aseguradas.
- **Prestaciones accesorias**, obligaciones que recaen sobre el titular de la acción o participación que la establece.
- **Prestaciones periódicas**: Si las prestaciones de seguros sobre la vida que tributan en el ISD se constituyen en prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, se establece el valor actuarial como cómputo en la base.
- **Prestaciones de capital diferido**, rescate en forma de capital de determinados seguros de vida.
- **Prestaciones de jubilación e invalidez**, aplicación de reducciones en determinados contratos de seguro sea como rendimientos del trabajo o del capital mobiliario.
- **Préstamos al consumo**: Deducibles como deudas en el IPPF.
- **Préstamos de valores**, régimen fiscal para el prestatario y el prestamista.
- **Préstamos por venta a plazos**: Capital pendiente deducible como deuda en el IPPF.
- **Primas de amortización y reembolso**: Incorporan mayor o menor valor sobre el nominal de títulos de renta fija.
- **Prima de asistencia a juntas**, asimilable a dividendos a efectos de renta.
- **Prima de emisión**, en ampliaciones de capital plus que se exige como desembolso de las nuevas acciones. Respecto de obligaciones, minoración del precio de la emisión.
- **Primas de conversión de obligaciones en acciones**, descuento pactado en el valor de las acciones que materialicen la conversión.
- **Redenominación a euros**, adecuación a la moneda euro de acciones, participaciones o títulos valores en general.
- **Reducción por rendimientos irregulares**, aplicación del 40% si el plazo de generación es superior a dos años.
- **Reducciones de capital**, minoración del capital escriturado por amortización o anulación de acciones o participaciones o por estampillado de las mismas.
- **Reducciones del capital con devolución a socios**, operación social de reducción cuyo objeto es la entrega a los socios de parte del patrimonio social.
- **Reducciones en la base**, aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos. Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, no a hijos.
- **Reducciones en seguros vida percibidas en forma de capital**, minoración de la contraprestación recibida en forma de capital de determinadas operaciones de seguro.
- **Reducciones en el ISD por adquisición de participaciones exentas en el IPPF**: Aplicable en adquisiciones mortis causa y en adquisiciones inter vivos con ciertos requisitos.
- **Reducciones por seguros sobre la vida**: Aplicable en la base

imponible del ISD, por cada sujeto pasivo y con límite cuantitativo.

- **Regímenes transitorios del IRPF**, afectan a bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, seguros contratados antes de esa fecha. Coeficientes reductores. Bienes adquiridos renta hasta el 20 de enero de 2006 y desde esa fecha hasta la enajenación. Compensaciones fiscales por rendimientos del capital mobiliario obtenidos con más de dos años de antigüedad, por imposiciones anteriores al 1 de enero de 2007.
- **Rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses**, definición de la Directiva 2003/48/CE del Consejo.
- **Rendimientos del capital mobiliario**, modalidad de renta que integra los dividendos y participaciones en beneficios, intereses implícitos y explícitos, rentas procedentes de operaciones de seguro y otras rentas resultantes de la cesión o imposición de capitales.
- **Renta fija**, títulos valores representativos de empréstitos, préstamos, créditos participativos, cédulas hipotecarias, etc., retribuidas de forma principal por un interés.
- **Renta variable**, títulos valores representativos del capital social de entidades.
- **Rentas diferidas temporales y vitalicias**, rentas que se perciben transcurrido un tiempo desde la constitución de un capital, por prima única o por primas periódicas.
- **Rentas presuntas en operaciones vinculadas**, ajuste secundario, retenciones e ingresos a cuenta.
- **Rentas temporales o vitalicias por cesión de capitales**, contrato típico civil no concertado necesariamente con entidad aseguradora, cediendo un capital y recibiendo a cambio una renta.
- **Rentas temporales y vitalicias inmediatas**, renta que se percibe por la imposición de un capital, seguro de prima única.
- **Rentas vitalicias aseguradas**, renta exenta por su constitución cuando procedan de planes de ahorro sistemático.
- **Representantes**, de no residentes que residan en Estados sin intercambio de información tributaria.
- **Responsables**, el pagador en rentas satisfechas a no residentes.
- **Retenciones**, anticipo tributario que se exige por determinadas rentas dinerarias.
- **Retenciones en el origen**, del Estado pagador de intereses. Directiva del ahorro en la modalidad de pago de intereses.
- **Retenedor**, persona que satisface las rentas sujetas a retención.
- **Retribuciones en especie**, por cesión de capitales o como rendimientos del trabajo. En general, se someten a ingresos a cuenta.
- **Saldo medio ponderado fiscal**: Valoración alternativa de depósitos y cuentas bancarias, del que deben detrarse fondos retirados para adquisición de otros bienes y derechos o bien para la cancelación de deudas [IPPF].
- **Sanciones tributarias a entidades de crédito**: Relativas al NIF de cuentas, abonos y cargos, cheques librados y deberes de información sobre cuentas.
- **Secreto bancario**: Eliminado desde 1977, afectando a todo tipo de operaciones activas o pasivas y previo requerimiento autorizado por el Delegado de la AEAT competente.
- **Seguros colectivos de accidentes en caso de muerte**: Se someten al ISD atendiendo el grado de

parentesco del beneficiario y el causante.

- **Seguros colectivos por compromisos por pensiones**, cubren contingencias análogas a los planes y fondos de pensiones.
- **Seguros de dependencia**, contratos de seguro que cubren riesgo de dependencia. Reducción en la base imponible.
- **Seguros de prima única**: Seguros de capital diferido con pago inicial de prima o prima única [IPPF].
- **Seguros de vida, capital diferido**: El derecho de rescate en el IPPF.
- **Seguros de vida**: Valor de rescate en el IPPF.
- **Seguros de vida-muerte**: No tienen valor de rescate durante la vida del asegurado, sin incidencia en el IPPF. \$ Se someten al ISD siendo el sujeto pasivo el beneficiario, siempre que tomador y asegurado coincidan. \$ Cuando el contratante sea distinto del beneficiario y del asegurado, se grava como negocio jurídico inter vivos y gratuito.
- **Seguros sobre la vida concertados antes del 19.1.1987**: Régimen transitorio de exención parcial (500.000 pesetas) y por el exceso de reducciones en el ISD según el grado de parentesco.
- **Seguros sobre la vida en sociedad de gananciales**: En los casos de muerte, se somete al ISD la mitad de los importes percibidos por el cónyuge sobreviviente.
- **Seguros sobre la vida y supervivencia del asegurado**: Se somete al ISD, como negocio jurídico inter vivos y gratuito si el contratante es persona distinta del beneficiario.
- **Seguros de capital diferido**, contrato de seguro de prima única o primas periódicas cuya contraprestación es la entrega de una capital final o, en su caso, una renta temporal o vitalicia.
- **Seguros de enfermedad**, límite cuantitativo para no constituir retribución en especie o ser gasto deducible en actividades económicas.
- **Separación de socios**, anulación de acciones o participaciones y reducción del capital con el objeto de devolver las aportaciones a un socio o accionista que se excluye de la sociedad.
- **Sistemas alternativos de previsión**, contratos suscritos con mutuas generales o compañías de seguros que cubren contingencias análogas a los planes y fondos de pensiones.
- **Sociedades de cartera**, sociedades que tienen más de la mitad de su activo materializado en valores. Aplicación del régimen de transparencia fiscal y de las sociedades patrimoniales.
- **Sociedades de inversión**, instituciones de inversión colectiva con personalidad jurídica propia.
- **Sociedades holding**, sociedades que ostentan participaciones significativas, de al menos el cinco por ciento, en otras sociedades. Exclusión de la transparencia fiscal y del régimen de sociedades patrimoniales.
- **Sociedades patrimoniales**, régimen del impuesto sobre sociedades que establece dos fracciones de la base imponible, general y especial, aplicando tipos impositivos diferenciados.
- **Split de acciones**, desdoblamiento del valor nominal de la acción, anulando las acciones en circulación y entregando a los accionistas acciones nuevas, en número proporcional a las anuladas.
- **Stock options**, opciones de compra sobre acciones a precio determinado. Incentivo de tipo laboral, ofreciendo esas opciones en condiciones ventajosas. Culminado el plazo de la opción, se materializa

- con el derecho a adquirir acciones al precio preestablecido.
- **Tipos de retención**, en el ámbito de las rentas financieras, RCM o ganancias patrimoniales, se aplican tipos proporcionales.
 - **Titularidad de depósitos bancarios**: Personas que contratan con la entidad financiera un depósito bancario de cuenta corriente, libreta, imposición a plazo, etc. [IPPF].
 - **Títulos de renta fija**: Obligaciones, bonos, cédulas, letras, pagarés y otras formas de captación de capital, se negocian o no en mercados organizados [IPPF].
 - **Transformación de determinados contratos de seguro**, en planes individuales de ahorro sistemático.
 - **Transparencia fiscal**, régimen del IS por el que la sociedad que tributa efectivamente en el IS, imputa bases, deducciones, anticipos tributarios y pagos a cuenta a sus respectivos socios.
 - **Traspaso de fondos de inversión**, diferimiento de la ganancia patrimonial en el partícipe.
 - **Unit linked**, contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo en el que se materializan las inversiones, normalmente en fondos de inversión.
 - **Usufructo sobre acciones**, derecho económico que se manifiesta en la percepción de los dividendos o en las reservas que se acumulen en la duración del usufructo.
 - **Usufructo sobre participaciones de fondos**, derecho económico que en los fondos de acumulación mide la revalorización de las participaciones en el fondo.
 - **Valor actual financiero actuarial**, medición en determinadas operaciones con factor aleatorio, vida de una persona, para establecer un rendimiento o una ganancia patrimonial.
 - **Valor actuarial de prestaciones periódicas**: Valoración a efectos del ISD cuando los beneficiarios de seguros sobre la vida o colectivos de accidentes en caso de muerte recibieran prestaciones periódicas, temporales o vitalicias.
 - **Valor de adquisición y titularidad**, aplicable en las transmisiones de acciones o participaciones en entidades en transparencia fiscal y sociedades patrimoniales.
 - **Valor de adquisición**, coste de adquisición integrado por el precio entregado más los gastos accesorios y, en su caso, las mejoras introducidas.
 - **Valor teórico**, valor de la acción o participación, deducido de la contabilidad; neto patrimonial dividido por el número de acciones o participaciones.
 - **Valores de deuda pública**, títulos de deuda pública. Referencia a títulos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.
 - **Valores homogéneos**, criterio base de aplicación en la transmisión parcial de una cartera. En general, los que confieren idénticos derechos y obligaciones al accionista o socio.
 - **Valor liquidativo**, aplicable a las participaciones y acciones en IIC. En general, valor de una acción o participación en un Sociedad deducido de establecer los activos y pasivos por su realización, minorado en su caso por los impuestos que gravarían a la Sociedad.
 - **Warrants**, derecho incorporado y segregable en determinadas emisiones de obligaciones. El derecho puede consistir en la suscripción de acciones a precio preestablecido, sin que determine la conversión o el canje del título principal. Opción de compra sobre acciones.

BIBLIOGRAFIA

ALBERRUCHE HERRÁIZ, A.; GARCÍA ESCRIBANO, R.M.; JULIANI FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, I.; PAZ CARBAJO, J.A. DE; DELMAS GONZÁLEZ, F.J. *Guía de la Fiscalidad de las Operaciones Financieras* (2008). Valencia: Edición Fiscal CISS

ESTEBAN PAÚL, Á. *Fiscalidad de los productos financieros* (2005). Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

PABLO VARONA, C. DE. *La tributación del socio en el I.R.P.F.* (2002). Madrid: Editorial de Derechos Reunidas.

MENESES VADILLO, A. *El deber de colaboración de las Entidades de Crédito ante los requerimientos de información de la Administración Tributaria.* (2000). Madrid: Civitas Ediciones.

SUAU ALLÉS, A. *Fiscalidad de las Operaciones Financieras.* (1998). Valencia: Editorial CISS.

FERRER PEDROLA, R. *Introducción sistemática al Impuesto sobre Sociedades 2009. En preparación.*

Complementos:

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES. Serie documentos.

Documento 1/2007. EMILIO ALBI: *El gravamen múltiple de los beneficios societarios. Tributación de los accionistas.*

http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/Doc_19_08.pdf

Documento 2/2007. PABLO A. PORPORATTO: *Fiscalidad de instrumentos financieros derivados.*

http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/Doc_02_07.pdf

Documento 9/2007. LORENZO GIL MACIÁ. *Alternativas de integración IRPF-IS para evitar la doble imposición de dividendos en el contexto actual.*

http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/Doc_09_07.pdf

Documento 18/2007. FRANCISCO JOSÉ DELMAS GONZÁLEZ. *La tributación del ahorro en el nuevo IRPF.*

http://www.ief.es/Publicaciones/Documentos/DOC_18_07.pdf

INDICE ANALITICO GENERAL

Prólogo	III
Sumario general	V
Relación de abreviaturas usadas.....	VI
PREFACIO	VII

Capítulo I:

Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Introducción básica al tributo

Sumario y objetivos.....	1
1. Sistema tributario e imposición de las rentas del capital	3
2. Impuesto sobre la Renta de las personas físicas	4
2.1. Fuentes	4
2.2. Antecedentes. Mención específica de las rentas financieras.....	5
2.3. Configuración actual	9
3. Aspectos sustantivos del IRPF	10
3.1. Hecho imponible y exenciones	10
3.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales	13
3.3. Base imponible y base liquidable.....	13
3.4. Escalas de gravamen y tipos. Deducciones y cuota diferencial.....	17
4. Anticipos tributarios.....	20

Capítulo II:

Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de Entidades, en general, y de Instituciones de Inversión Colectiva (-I-)

Sumario y objetivos.....	23
1. Introducción	25
2. Normas aplicables	25
2.1. Rendimientos obtenidos por participación en fondos propios.....	25
2.2. Ganancias y pérdidas patrimoniales	31
2.3. Instituciones de inversión colectiva: diferimiento	41
2.4. Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en paraísos fiscales	44
3. Dividendos y participaciones en beneficios.....	45
3.1. Dividendos que no constituyen RCM	45
3.2. Integración en la base imponible: importe íntegro	46

3.3. Aplicación de la exención mínima	47
3.4. Otros rendimientos: distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución a los accionistas	48
3.5. Dividendos distribuidos en especie.....	48
3.6. Dividendos a cuenta.....	49
3.7. Otras rentas procedentes de la participación en Sociedades	49
3.8. Integración de los dividendos en la renta del ahorro	50
3.9. Retenciones e ingresos a cuenta.....	51

Anexo I:**Tributación de la entrega de bonos de fundador y de acciones y participaciones al personal empleado de la Sociedad. Préstamos sobre valores**

1. Bonos de fundador	52
2. Entrega de acciones y de <i>stock options</i> a los empleados.....	53
3. Préstamos de valores.....	55

Capítulo III:**Operaciones típicas sobre acciones y participaciones de Entidades, en general, y de Instituciones de Inversión Colectiva****(-II-)**

Sumario y objetivos.....	61
1. Acciones liberadas. Split y contra-split sobre acciones.....	63
2. Ampliaciones del capital social: derechos de suscripción y prima de emisión.....	64
3. Aportaciones no dinerarias a sociedades	66
4. Reducciones del capital social. Adquisición de acciones propias	67
5. Transmisiones onerosas de acciones y participaciones	69
5.1. Concepto de valores homogéneos.....	70
5.2. Acciones negociadas en mercados secundarios oficiales	71
5.3. Acciones y participaciones que no se negocian en mercados oficiales	74
5.4. Acciones y participaciones de sociedades en régimen de sociedades patrimoniales (y transparencia fiscal)	77
5.5. Otros supuestos de transmisión	78
6. Transmisiones lucrativas de acciones y participaciones	79
7. Usufructo sobre acciones y participaciones.....	80
8. Disolución de sociedades y separación de socios.....	81
9. Operaciones sociales de fusión, escisión y canjes de valores.....	81
10. Instituciones de Inversión Colectiva	82
10.1. Dividendos distribuidos por IIC.....	82
10.2. Imputaciones de renta de IIC domiciliadas en paraísos fiscales	83
10.3. Ganancias patrimoniales sobre acciones y participaciones de IIC.....	83
10.4. Diferimiento de ganancias patrimoniales por traspaso	84
10.5. Otras rentas: los fondos garantizados.....	85
10.6. Usufructo sobre participaciones en fondos de inversión.....	85
10.7. Retenciones y pagos a cuenta sobre rentas derivadas de IIC	85
11. Mercados de futuros y opciones. “Warrants”	86
12. Ganancias y pérdidas patrimoniales de acciones y participaciones: integración en la renta del ahorro	87
12.1. Integración separada y no compensación con rendimientos.....	87

12.2. Ganancias patrimoniales obtenidas en plazos superiores al año	88
--	-----------

Anexo II:

Gestión mediante Sociedades

1. La gestión patrimonial a través de sociedades	89
2. Las sociedades <i>holding</i> o tenedoras de acciones y participaciones	89
3. Sociedades de cartera	91
4. Regímenes especiales del IS con proyección financiera	92

Capítulo IV:

**Operaciones típicas del negocio bancario y de
Activos financieros de renta fija**

Sumario y objetivos	93
1. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.	
Normas aplicables	95
1.1. Normas de integración de rendimientos	95
1.2. Deducción por inversión: adquisición de vivienda y cuenta ahorro empresa	96
2. Operaciones bancarias pasivas	102
2.1. Deducción de la cuota por compensación de determinados rendimientos obtenidos en más de dos años	104
3. Títulos valores de renta fija y activos financieros	107
3.1. Títulos de deuda pública	107
3.2. Activos financieros	108
3.3. Obligaciones convertibles, canjeables y con warrants	109
3.4. Obligaciones bonificadas	110
3.5. Gastos deducibles, reducciones y retenciones	110
3.6. Deducción de la cuota por compensación de rentas irregulares	110
4. Préstamos, créditos participativos y cuentas en participación	110
5. Otras modalidades de cesión de capitales	114
6. Integración de los rendimientos por cesión de capitales propios	115

Anexo III:

Inversiones españolas en el exterior:

Fiscalidad del ahorro en forma de pago de intereses

1. La Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad	118
2. Aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición sobre la renta y el patrimonio	121

Capítulo V:

Operaciones de seguro y capitalización.

Rentas temporales y vitalicias por imposición de capitales

Sumario y objetivos	123
1. Introducción	125
2. Normas aplicables	125
3. Prestaciones recibidas en formas de capital diferido	135
3.1. Régimen general	135
3.2. Régimen transitorio para pólizas con primas satisfechas hasta	

el 19 de enero de 2006	135
3.3. Modalidades de los <i>unit linked</i>	140
3.4. Disposiciones parciales	140
4. Rentas temporales y vitalicias inmediatas	141
5. Rentas temporales y vitalicias diferidas	142
6. Prestaciones de jubilación e invalidez	143
7. Planes individuales de ahorro sistemático	143
8. Operaciones de seguro sobre la vida: límite entre el IRPF y el ISD.....	146
9. Rentas temporales y vitalicias por cesión de capitales.....	147
9.1. Normas aplicables	147
9.2. Rentas temporales y vitalicias, como rendimientos	149
9.3. Ganancias patrimoniales en la constitución o extinción	150
10. Integración de las operaciones de seguro y de las rentas temporales y vitalicias en rendimientos del capital mobiliario.....	150

Anexo IV:

Operaciones de seguros, rentas y retribuciones en especie

1. Seguros de enfermedad.....	153
2. Operaciones de seguros y retribuciones en especie.....	153

Capítulo VI:

Planes y fondos de pensiones.

Sistemas alternativos de previsión social

Sumario y objetivos.....	155
1. Introducción	157
2. Aportaciones del promotor y de los empresarios por cuenta de los empleados.....	158
3. Aportaciones de personas físicas que realicen actividades económicas	163
4. Las aportaciones: reducciones de la base imponible	163
4.1. Reducción por aportación a planes de pensiones	163
4.2. Reducción por aportaciones a mutualidades de previsión social.....	164
4.3. Primas satisfechas a planes de previsión asegurados.....	165
4.4. Aportaciones de los trabajadores a planes de previsión social empresarial.....	169
4.5. Primas por seguros privados que cubran el riesgo de dependencia	171
4.6. Límites a la aplicación de las reducciones	172
4.7. Aportaciones a favor del cónyuge.....	174
4.8. Aportaciones a favor y de personas con discapacidad.....	174
4.9. Movilización de los derechos consolidados o económicos.....	177
5. Tributación de las prestaciones de los sistemas de previsión social	178
5.1. Prestaciones recibidas por los beneficiarios calificadas como rendimientos del trabajo	178
5.2. Prestaciones calificadas de rendimientos del trabajo, salvo excesos de aportación.....	179
5.3. Reducciones en prestaciones en forma de capital: régimen transitorio	180
5.4. Gastos y reducciones aplicables como rendimientos del trabajo	184
5.5. Retenciones e ingresos a cuenta	184

Anexo V:

Mutualidades de previsión social de deportistas. Patrimonio protegido de personas con minusvalía

1. Mutualidades de previsión social de deportistas de elite	185
2. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con minusvalía	187

Capítulo VII:

**Anticipos tributarios:
Retenciones e ingresos a cuenta**

Sumario y objetivos	191
1. Delimitación	193
2. Las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta de la LGT	195
2.1. Los elementos estructurales de las retenciones en la LGT	196
2.2. Las obligaciones tributarias formales	198
2.3. Infracciones y sanciones en materia de retenciones y de ingresos a cuenta	200
3. Análisis específico de la regulación de los pagos a cuenta	202
3.1. Mención al contenido legal	202
3.2. Regulación reglamentaria	203
4. Rentas financieras sometidas a retención e ingreso a cuenta	204
4.1. Atendiendo las modalidades de renta del IRPF	204
5. Rentas financieras excluidas de la obligación de retener	205
5.1. Rentas exceptuadas de retención con independencia del perceptor	205
5.2. Activos financieros con rendimiento explícito o implícito	206
5.3. Rentas excluidas de retención en el IRPF	207
6. Rentas no incluidas en la obligación de retener	208
7. Aspecto temporal: Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta	209
8. Aspectos espaciales y cuantitativos	211
9. La figura del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta	211
9.1. El sujeto retenedor, en general	212
9.2. Especificación del sujeto retenedor en determinadas rentas financieras... ..	213
9.3. Anómala creación de sujeto retenedor y sujeto perceptor	214
10. Obligación del retenedor y obligaciones formales	216
10.1. La obligación material del retenedor	216
10.2. Obligaciones formales del retenedor y obligado a ingresar a cuenta	217
11. Mención del retenedor en rentas obtenidas por no residentes	218
12. Bases de la retención y del ingreso a cuenta	219
12.1. Base de retención, en general	219
12.2. Normas específicas en el IRPF	219
12.3. Operaciones seguros vida y rentas temporales y vitalicias en IRPF	220
12.4. Ganancias patrimoniales en IIC	220
12.5. Retribuciones en especie en el IRPF	221
12.6. Rentas presuntas en operaciones vinculadas: ajuste secundario	222
13. Tipos y cuotas de retención e ingreso a cuenta	223
13.1. Acotación legal de los tipos de retención e ingreso a cuenta	224
13.2. Aplicación de tipos proporcionales fijos	224
13.3. Aplicación en rentas financieras calificadas de rendimientos del trabajo	224
13.4. Cuota de retención y del ingreso a cuenta	225
14. Las obligaciones bonificadas	228
15. Tipos reducidos en determinadas rentas de Ceuta y Melilla	228
16. Aplicación de los anticipos tributarios	228

16.1. Cuota diferencial en el IRPF	229
16.2. Cambio de residencia: no residente que adquiere la residencia española.....	230
16.3. Retenciones derivadas de la Directiva del ahorro	230

Anexo VI:

Retenciones e ingresos a cuenta en los rendimientos del trabajo

1. Introducción	231
2. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo fijo.....	232
3. Retenciones e ingresos a cuenta a tipo variable. Excepciones por razón de la cuantía de las retribuciones percibidas.....	232
3.1. Previsión de retribuciones fijas y variables del perceptor de los rendimientos del trabajo	233
3.2. Excepciones de retención por cuenta y circunstancias personales	233
3.3. Procedimiento general para obtener el tipo de retención.....	233
3.4. Importe de la retención o del ingreso a cuenta.....	237
3.5. Comunicación de datos del perceptor	238

Capítulo VIII:

Tributación de las rentas financieras obtenidas por personas físicas no residentes

Sumario y objetivos.....	241
1. Impuesto sobre la Renta de No Residentes	243
1.1. IRNR y Convenios de Doble imposición	243
1.2. IRNR y normas del Derecho Tributario en vigor	244
2. Análisis sistemático del IRNR para rentas obtenidas sin establecimiento permanente por personas físicas.....	244
2.1. Hecho imponible.....	244
2.2. Sujeto pasivo y otras figuras personales	248
2.3. Rentas exentas	249
2.4. Base imponible	250
2.5. Tipos impositivos y cuota tributaria.....	250
2.6. Deducciones y cuota diferencial.....	251
2.7. Declaración y autoliquidación.....	251
2.8. Retenciones	251
2.9. Mención de los paraísos fiscales.....	252

Apéndice 1º:

La valoración de activos financieros en tributación directa complementaria. Impuesto sobre el Patrimonio e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Sumario y objetivos.....	255
1. Introducción	257
2. Las exenciones con proyección financiera	257
2.1. Los derechos consolidados en planes de pensiones	257
2.2. Acciones y participaciones en sociedades <i>holding</i> interiores.....	258
3. Casuística valorativa de productos financieros.....	259
3.1. Valoración tributaria y valoración financiera.....	259
3.2. Capitalización y valor del usufructo.....	259

4. Productos financieros en el IPPF	261
4.1. Operaciones pasivas de entidades financieras	261
4.2. Títulos de renta fija negociados en mercados organizados	262
4.3. Otros títulos de renta fija no negociados y otras cesiones de capital	262
4.4. Títulos de renta variable y participaciones en fondos de inversión negociados en mercados organizados	263
4.5. Otras acciones y participaciones de sociedades y fondos	263
4.6. Ausencia de referencias a otros productos financieros	264
4.7. Seguros de vida	264
4.8. Rentas temporales y vitalicias	265
4.9. Derechos reales	265
4.10. Opciones contractuales	265
4.11. Valoración de deudas deducibles	265
5. ISD: introducción	266
6. La valoración en el ISD	266
7. Los seguros sobre la vida en el ISD	266
7.1. Los seguros de contingencia muerte	267
7.2. Seguros la vida-vida	267
7.3. Incidencia en la base imponible	267
7.4. Reducciones en la base imponible en la modalidad de sucesiones	269
7.5. Reducciones a los contratos celebrados con anterioridad al 19.1.1987	269
8. Reducciones en las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio	270
8.1. Reducciones en adquisiciones mortis causa	270
8.2. Reducciones en adquisiciones inter vivos	271
9. Régimen transitorio de los bonos de caja de Bancos industriales	271

Apéndice 2°:

Obligaciones de información.

Especial incidencia de las operaciones financieras

Sumario y objetivos	273
1. Obligaciones de información tributaria. Marco legal	275
2. Tipología de las obligaciones de la información financiera	276
3. Obligaciones de información por rentas obtenidas por personas físicas residentes en otros Estados de la Unión Europea	278
4. Requerimientos individualizados de información a Entidades crediticias	280
Glosario	283
Bibliografía	293
Índice analítico general	295
Publicaciones de los autores	302

PUBLICACIONES DE LOS AUTORES
Monografías docentes (en colaboración):

Tributación del ahorro financiero en el IRPF. 1ª edición, abril de 2003. 2ª edición, febrero de 2005.

Rentas financieras y base del ahorro en el IRPF. 1ª edición, marzo de 2009.

RAMÓN FERRER PEDROLA:**Material docente publicado:****a) Quaderns del Seminari de Dret Tributari:**

Nº 1: *Anticipos Tributarios en Rentas Financieras.* 1ª edición, mayo de 1999. 2ª edición, febrero de 2000.

Nº 2: *Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.* 1ª edición, agosto de 1999. 2ª edición, agosto de 2000. 3ª edición, agosto de 2001. 4ª edición, agosto de 2002.

Nº 3: *IRPF: Tributación de las rentas del capital financiero.* 1ª edición, marzo de 2000. 2ª edición, diciembre de 2000. 3ª edición, marzo 2002.

Nº 4: *Ejercicios de liquidación IPPF, IRPF, IS.* 1ª edición, septiembre de 2001.

b) Monografías docentes:

Introducción al Impuesto sobre Sociedades. 1ª edición, septiembre de 1998. 2ª edición, septiembre de 1999.

Impuesto sobre Sociedades: Introducción sistemática. 1ª edición, septiembre de 2000. 2ª edición, septiembre de 2001. 3ª edición, septiembre de 2002. 4ª edición, febrero 2004. 5ª edición 2005, marzo.

Impuesto sobre el Patrimonio. Análisis y aplicación. 1ª edición, abril de 2005. 2ª edición, octubre de 2007.

c) DIPÒSIT DIGITAL DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA:

Impuesto sobre Sociedades.Reforma parcial: Aplicación para los períodos 2007, <http://hdl.handle.net/2445/2541>, 10-Mar-2008.

Comparativa del PGC y del PGC de PYMES, <http://hdl.handle.net/2445/5001>, 28-Oct-2008.

VICENT FERRER GRAU:**Monografías docentes:**

ROCAFORT, A.; FERRER, V. (2008). *Contabilidad de Costes. Fundamentos y ejercicios resueltos.* Bresca Editorial, Barcelona. ACCID Contabilidad y Dirección.

ESCARTÍN SOLANELLES, J.; FERRER GRAU, V.; PALLÁS DURAN, J.; RUIZ RECASENS, C. (2008). *El docente novel, aprendiendo a enseñar.* Educación Universitaria Octaedro ICE-UB, Barcelona.